

Instituto de Ciencias del Seguro

Análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados

Raúl Casado García



Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor.

© 2007, FUNDACIÓN MAPFRE
Carretera de Pozuelo 52
28220 Majadahonda. Madrid

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro
publicaciones.ics@mapfre.com

ISBN: 978-84-9844-042-3
Depósito Legal: SE-5067-2007

PRESENTACIÓN

La FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales. En el marco de la Fundación, el Instituto de Ciencias del Seguro promueve actividades de formación y de investigación en el campo del Seguro y la Gerencia de Riesgos tanto en España como en América Latina.

Para el mejor desarrollo de la labor formativa e investigadora, la Fundación cuenta con un centro de información documental con más de 50.000 referencias y una biblioteca que da soporte a las actividades anteriores y que presta sus servicios al sector profesional especializado en el ámbito del Seguro, la Gerencia de Riesgos, la Seguridad y el Medio Ambiente: www.mapfre.com/documentacion

El Instituto promueve la edición impresa y en formato electrónico de libros, cuadernos de trabajo, informes y estudios de investigación y además, edita una revista especializada en Gerencia de Riesgos y Seguros.

Estas publicaciones, constituyen el medio de divulgar los resultados de investigaciones o estudios cuya actualidad o temática pueden resultar de interés para el público especializado.

Raúl García Casado nació en Madrid, el 2 de junio de 1976. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid es Inspector de Seguros del Estado. Desde 2004 desarrolla su actividad profesional en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de España, institución en la que actualmente forma parte de la Subdirección General de Inspección.

Profesor en materias relacionadas con el ámbito asegurador (entidades aseguradoras y mediación de seguros), también es preparador de oposiciones para el Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
I. DISPOSICIONES GENERALES	7
1. Objeto de la Ley	7
2. Ámbito de aplicación	10
3. Exclusiones	20
4. Distribución de seguros a través de las redes de entidades aseguradoras	25
5. Prohibiciones	32
6. Las agencias de suscripción	39
6.1. Naturaleza jurídica	39
6.2. Problemática de las agencias de suscripción	41
II. LOS MEDIADORES DE SEGUROS: OBLIGACIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN	49
1. Obligaciones generales	49
2. Clasificación	51
III. AUXILIARES EXTERNOS	57
IV. RÉGIMEN GENERAL DE LOS AGENTES DE SEGUROS	67
1. Los agentes de seguros. Concepto y clases	67
2. El contrato de agencia. Derechos y obligaciones del agente	68
3. Los agentes de seguros exclusivos	91
3.1. Concepto y requisitos	91
3.2. Actuación por cuenta de varias entidades aseguradora	96
3.3. Registro de agentes de seguros exclusivos	101
3.4. Formación	103
3.5. Publicidad y documentación mercantil	105
3.6. Responsabilidad civil y administrativa del agente	109
3.7. Incompatibilidades	110
4. Agentes de seguros vinculados	113
4.1. Concepto y requisitos	113
4.2. Publicidad	142
4.3. Responsabilidad	143
4.4. Incompatibilidades	144
5. Operador bancaseguros	146

V. CORREDOR DE SEGUROS.....	157
1. Definición y características generales.....	157
2. Requisitos.....	164
3. Relaciones intersocietarias.....	176
4. Retribución del corredor.....	183
5. Responsabilidad administrativa.....	218
6. Incompatibilidades.....	218
7. Publicidad e información.....	225
VI. EL CORREDOR DE REASEGUROS.....	231
1. Concepto.....	235
2. Requisitos.....	236
3. Naturaleza jurídica de la relación corredor-reasegurador. Retribución.....	241
4. Publicidad.....	243
5. Responsabilidad.....	245
VII. CURSOS DE FORMACIÓN Y PRUEBAS DE APTITUD EN MATERIAS FINANCIERAS Y DE SEGUROS PRIVADOS.....	247
VIII. LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN ESPAÑA EN RÉGIMEN DE DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y EN RÉGIMEN DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.....	253
IX. PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN.....	259
X. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	291
XI. DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS.....	305
XII. DEBER DE SECRETO PROFESIONAL.....	335
XIII. DEBER DE COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS.....	339
XIV. REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS.....	341
XV. RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	357
XVI. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	375
XVII. LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS Y DE SU CONSEJO GENERAL.....	383
XVIII. LA ACTIVIDAD EN ESPAÑA DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.....	391

ANEXOS.....	395
ANEXO I.	
DIRECTIVA 77/92/CEE, DEL CONSEJO, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1976, RELATIVA A LAS MEDIDAS DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y DE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AGENTE Y CORREDOR DE SEGUROS Y POR LA QUE SE ESTABLECEN, EN PARTICULAR, MEDIDAS TRANSITORIAS PARA ESTAS ACTIVIDADES.....	397
ANEXO II.	
RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2006, DE LA DGSFP, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LOS MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DEMÁS PERSONAS QUE PARTICIPEN DIRECTAMENTE EN LA MEDIACIÓN DE LOS SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS	409
ANEXO III.	
ORDEN EHA/1171/2007, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA FORMA Y PLAZOS DE LA AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LEY 26/2006, DE 17 DE JULIO, DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS	425
COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN” Instituto de Ciencias del Seguro.....	433

PRÓLOGO

Quienes en el año 1990 iniciábamos en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (entonces Dirección General de Seguros) la redacción del primer borrador de Anteproyecto de Ley de mediación en seguros privados éramos plenamente conscientes de que estábamos cerrando una larga etapa que se había inaugurado nada menos que hacía treinta años con la Ley reguladora de la producción de seguros privados de 30 de diciembre de 1969. Sabíamos que ese borrador -aún imperfecto y recuerdo que en ese momento muy inicial todavía faltó de disposiciones adicionales, transitorias y finales- alumbraba, por su orientación novedosa y a pesar de su imperfección, un ciclo completamente nuevo.

Eramos igualmente conscientes de que el tránsito de una etapa a otra iba a generar disgustos serios y conflictos incómodos, como así fue. Los intereses afectados eran muy distintos y muy numerosos y, por tanto, era imposible acometer la tarea sin levantar reacciones dispares y polémicas encendidas.

Si bien es verdad que desde 1984 y hasta 1990 se habían producido diversas modificaciones del esquema legal de 1969 y que dichas modificaciones no habían estado exentas de polémica, lo cierto es que esas modificaciones no eran sino *reformas* limitadas del sistema legal. Aprobada por las Cortes una de estas reformas en 1990 -contenida, en concreto, en el artículo 5 de la Ley 21/1990-, lo que nos dispusimos a acometer inmediatamente después era la *ruptura* del esquema legal de 1969.

A pesar de las dificultades y encontronazos surgidos durante la tramitación administrativa y parlamentaria del texto -algunos de ellos célebres, que han pasado al anecdotario del seguro español-, el producto final -la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados- se ajustó a los objetivos inicialmente perseguidos: una Ley de “grandes líneas”, fácil de leer, fundamentada en un esquema sencillo y comprensible, y enfocada no tanto a preservar intereses corporativos como a ordenar y supervisar la actividad en beneficio de la transparencia, del fomento del mercado español de seguros y, naturalmente, de la protección de los asegurados que contratan seguros con la intervención de mediadores.

A muy grandes rasgos, el cambio de ciclo que se inició con los trabajos de 1990 y que se materializó en 1992 con la aprobación de la Ley se articulaba en torno a tres objetivos esenciales.

Por una parte, se estimaba necesario fomentar la distinción, dentro de la actividad genérica de la mediación en seguros, entre sus dos vertientes: la de agencia de seguros y la de correduría de seguros. La ordenación del mercado de seguros requería, a nuestro juicio, superar el estado de confusión y opacidad predominante generado por la proliferación de agentes “multicompañía” y de corredores “afectos” y sustituirlo por una nueva situación en la que el consumidor y las entidades aseguradoras contaran con agentes verdaderamente afectos y con corredores auténticamente independientes. Este es el verdadero núcleo de la ruptura de 1992.

Sabíamos que el paso de la confusa situación de partida a la clarificadora situación final de nitidez perseguida requeriría, inevitablemente, de un cierto tiempo. Considerábamos, además, que para impulsar el cambio la nueva Ley debía suministrar unas pautas generales de conducta que marcaran la ruta a seguir. Estábamos convencidos, por otra parte, de que el proceso no era posible, a pesar de la Ley, sin el concurso decidido de las entidades aseguradoras, que deberían apoyar esas pautas. Finalmente, pensábamos que la prueba del éxito residía en que la separación resultante entre mediadores afectos -los agentes de seguros- y mediadores independientes -los corredores de seguros- fuese percibida con claridad por los consumidores y asegurados.

En segundo lugar, la separación radical anterior requería de la implantación de dos regímenes legales claramente diferenciados: se instauraba un régimen liberalizado para la actividad de agencia de seguros y, por contra, un régimen riguroso de supervisión -desconocido hasta entonces- para los corredores de seguros, conceptuados en la Ley de 1992 como asesores profesionales e imparciales de los asegurados con estricta independencia respecto a las entidades aseguradoras que operan en el mercado de seguros.

Finalmente, era preciso, en tercer lugar, definir el modelo de supervisión de la actividad de mediación en seguros. Se optó por un esquema de control e inspección y por un régimen de disciplina administrativa análogo al de la ley que regulaba la actividad de las entidades aseguradoras -en aquel momento, la Ley de ordenación del seguro privado de 2 agosto de 1984, cuyo Reglamento de aplicación era de 1 de agosto de 1985-.

La Ley de 1992 llevaba “asociada” una norma de la Unión Europea que, aun cuando tenía escaso rango normativo y no tenía carácter vinculante, tuvo una doble tras-

endencia: la Recomendación de la Comisión Europea de 18 de diciembre de 1991 estaba orientada en idéntica dirección a la de la Ley española y supuso un fuerte respaldo “ideológico” a nuestro proyecto; y, tiempo después, la Recomendación no vinculante se convertiría en el germen de la Directiva vinculante de 2002.

Si la Ley española de 1992 -con el refuerzo de la Recomendación europea de 1991- constituyó una especie de “big bang” de la mediación de seguros, la nueva Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados -que también lleva “asociada” otra norma de la Unión Europea, la Directiva 2002/92/CE- representa la segunda etapa en la evolución del ciclo inaugurado con ese “big bang” de 1990-1992. En efecto, por una parte la Directiva de 2002 recoge los principios esenciales que inspiraron la Recomendación de 1991; y, por otra parte, la Ley de 2006 declara, en su exposición de motivos, “...inspirarse en la Ley de 1992, de 30 de abril...”.

Concluido este rápido recorrido por el período que transcurre entre 1990 y 2006, me interesa detenerme unos instantes en el tercero de los elementos que caracterizan a la ya derogada Ley de 1992 -el nuevo esquema de supervisión de la actividad de la mediación en seguros-, ya que este nuevo esquema explica el creciente interés y el paulatino peso que va adquiriendo, en el ámbito de la supervisión que ejerce la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la materia que nos ocupa, y este progresivo interés, a su vez, explica en parte la publicación de este libro, escrito precisamente por un Inspector de Seguros del Estado que desarrolla su actividad profesional en la autoridad supervisora.

Hasta el año 1990 -momento en el que, como dije al principio, he situado el inicio del cambio de ciclo-, la mediación en seguros -“producción de seguros” en la terminología legal anterior a 1992- era una cuestión de segundo nivel en el orden de prioridades de la supervisión de seguros. La autoridad supervisora estaba centrada en el control del margen de solvencia y de la cobertura de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras, en el fortalecimiento de la Inspección y en el saneamiento de un numeroso grupo de aseguradoras de pequeña y mediana dimensión de escasa solvencia y con deficiente gestión o en la liquidación administrativa de las mismas. La regulación de los agentes de seguros y de los corredores de seguros era una cuestión a la que en esos momentos no se podía dedicar mucho tiempo y recursos. En la práctica supervisora diaria, hasta 1992 la mediación o producción de seguros era una materia que ocupaba un tiempo reducido de un número insignificante de los Inspectores de Seguros del Estado en activo.

El protagonismo en ese ámbito lo asumían los colegios profesionales de agentes de seguros. La legislación tenía una orientación corporativa y la colegiación era obligatoria.

En esas circunstancias, es fácilmente explicable que la ruptura de 1990 -1992 se pilotase por un muy reducido número de personas. Para la mayoría de los Inspectores de Seguros del Estado que ejercían su actividad profesional en la entonces Dirección General de Seguros este proceso pasó prácticamente desapercibido.

Pero la aprobación de la Ley de 1992 produjo un cambio progresivo. Se instauró un régimen de autorización administrativa previa de los corredores y corredurías de seguros; se iniciaron actuaciones inspectoras a mediadores de seguros; y se impulsó la formación de dichos mediadores. El peso de la mediación en las labores supervisoras empezaba a cobrar así creciente importancia.

El cambio era lógico y tenía una doble vertiente. Por una parte, el mercado de seguros había evolucionado: se había desarrollado y liberalizado, era crecientemente competitivo y, en esas condiciones, la distribución de los seguros pasó a constituir una preocupación relevante de las entidades aseguradoras. Por otra, la autoridad supervisora también respondió a ese cambio: la mediación se convirtió oficialmente en un asunto de primera fila. La cuestión no le pasa desapercibida a Raúl Casado, quien muy acertadamente resalta en la Introducción que “el legislador ha seguido una estructura similar a la del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”. En efecto, la Ley de 2006 recoge íntegramente, de esta forma, la tercera de las ideas motrices de 1992 y, ante la creciente importancia que desde ese año adquiere la supervisión de la actividad de mediación en seguros, opta con muy acertado criterio por dotarse de la misma estructura de la que está revestida su ley “hermana”, es decir, la que regula la actividad de las entidades aseguradoras privadas.

Una vez expuesta la visión -muy directa, desde luego, pero advierto también que muy personal- de cómo transcurrieron los acontecimientos en el ámbito de la regulación de los mediadores en seguros desde 1990, y ya situados en 2006, año de la aprobación de la Ley que constituye el leit motiv de este libro, no puedo sino declarar abiertamente mi enorme satisfacción por el trabajo que ha realizado Raúl Casado.

Raúl Casado es Inspector de Seguros del Estado desde hace aproximadamente tres años, y en el tiempo que viene prestando su actividad profesional en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha demostrado una sólida preparación técnica y una inquietud intelectual amplia y abierta a temas muy diversos de los relacionados con la actividad del seguro privado. Así, recientemente publicó un trabajo titulado “Las NIC y el Plan contable de las entidades aseguradoras” en esta misma colección de Cuadernos de FUNDACIÓN MAPFRE. Ahora aborda un terreno muy distinto, como es el de la nueva legislación sobre mediación en seguros. El

estudio realizado por Raúl Casado es una nueva prueba de que el interés por la materia no sólo no ha decrecido, sino de que, por el contrario, sigue acrecentándose desde el ya lejano año 1990. Además, es una prueba adicional de que la materia ha calado en un amplio sector de los Inspectores, a quienes corresponde ejercer diariamente gran parte de las tareas supervisoras.

Nuestro autor, además, es especialmente oportuno. En primer lugar, por el momento en que se publica este trabajo, recién concluido el período legal de adaptación de los mediadores de seguros a la nueva Ley. En segundo lugar, porque el autor ha optado por seguir la misma estructura de la Ley 26/2006 que comenta. Este enfoque, ejecutado de forma minuciosa y con rigor por el autor, resulta de enorme utilidad para quien desee afrontar una lectura profunda y sosegada de la nueva Ley. El trabajo de Raúl Casado constituye, de este modo, una valiosa ayuda que producirá en el lector un saludable efecto clarificador. Por ambos motivos este estudio se convierte en un trabajo de referencia para quienes se aproximen a la nueva Ley de 2006 y para quienes quieran retomar el hilo de los acontecimientos que empezaron a producirse en 1990 cuando se redactó un primer borrador de Anteproyecto.

Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa
Director de Operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros

INTRODUCCIÓN

La nueva **Ley de Mediación 26/2006 (en adelante Ley 26/2006)** encuentra su fundamento en la **Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002 sobre la mediación en los seguros**, cuyo núcleo normativo se inspira en el principio básico de facilitar a la propia actividad de mediación, como a cualquier otro tipo de actividad empresarial, la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en todo el ámbito de la Unión Europea.

En efecto, la finalidad de crear un mercado único en el ámbito europeo obliga, de un lado, a adoptar una serie de directrices o principios comunitarios básicos, de entre los cuales sobresale la libre circulación de servicios, bienes, personas y capitales; y de otro, a establecer un notable grado de colaboración entre los organismos supervisores de los diferentes países que recaen bajo el ámbito de aplicación de la Directiva. En este sentido, el texto de la misma dispone que los Estados miembros cooperarán y procederán a intercambiarse información con la finalidad de proteger, tanto a los agentes económicos que participan en el mercado, como a los clientes del mismo que reclaman la contratación de un seguro para ver cubiertos sus riesgos.

El proceso que culmina con la **Directiva 2002/92 se inicia con la promulgación de la Directiva 77/92/CEE, del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y corredor de seguros y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades (anexo I)**. La Directiva en cuestión supuso un primer paso en el objetivo final de facilitar y posibilitar la actividad en régimen de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, e influyó sin duda en la redacción de la **Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (derogada por la Ley 26/2006)**.

Por su parte, la **Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros** contribuyó a aproximar las normas nacionales de los distintos Estados miembros, especialmente en las siguientes materias:

- *Competencia profesional*: exigencias de experiencia y conocimientos generales, mercantiles y profesionales para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros, siendo los Estados miembros los que determinarían el nivel de tales conocimientos y experiencia. Dentro de este ámbito, se disponía que los mediadores de seguros deberían poseer un seguro de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de la profesión o cualquier otra garantía equivalente.
- Registro: para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros será requisito imprescindible la inscripción en el registro que cree al efecto cada Estado miembro.

No obstante, y a pesar de los avances logrados gracias a los anteriores textos, las disposiciones normativas de los diferentes Estados miembros todavía presentaban diferencias de consideración entre ellas, por lo que se hacía necesario dar un paso más en el proceso de convergencia de normativas. Se promulgó con tal fin la citada Directiva 2002/92/CE, de cuyo considerando podemos destacar las siguientes ideas:

- Los intermediarios de seguros deben poder gozar de los *derechos de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios*. Para ello se hace necesario que se produzca una coordinación de las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales, así como que se cree un registro para las personas que accedan a la actividad de mediación de seguros, todo ello con la finalidad de realizar un mercado único de los servicios financieros. A tales efectos, los intermediarios de seguros y reaseguros deberán ser registrados en la autoridad competente del Estado miembro en el que residan o tengan su domicilio social.
- Debe resultar de aplicación el *principio de igualdad de trato* entre las diferentes personas o instituciones que distribuyan seguros: agentes, corredores, operadores bancaseguros, etc.
- Se deberá establecer la adecuada *cooperación e intercambio* de información entre las autoridades competentes, con el fin de proteger adecuadamente a los consumidores y garantizar la solidez del sector asegurador.
- Se hacen precisos procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso, a establecer por los Estados miembros con el fin de resolver conflictos entre los intermediarios de seguros y los consumidores
- Se hacen precisos *procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso*, a establecer por los Estados miembros con el fin de resolver conflictos entre los intermediarios de seguros y los consumidores

La Ley 26/2006 representa el mecanismo elegido por el legislador nacional para incorporar la directiva comunitaria. Si bien la Ley ha sido objeto de grandes críticas

a lo largo de su proceso de gestación (materializado en numerosos anteproyectos y proyectos de ley), en realidad su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico debe verse como una oportunidad para el sector de la mediación en seguros. El importante grado de desarrollo y avance experimentado por el sector asegurador en los últimos años no ha dejado al margen al sector de la mediación, con un notable crecimiento que, con carácter general, se mantiene en la actualidad. Este factor hacía necesaria la elaboración de una ley que plasmase esta importancia creciente de la actividad aseguradora y que, por otro lado, regulase figuras no contempladas expresamente en la derogada Ley 9/1992, como las propias de la actividad de bancaseguros o del agente vinculado.

Este grado de desarrollo en la actividad del intermediario de seguros se aprecia claramente en la extensión del articulado de la nueva Ley, cercano a los 70 artículos, especialmente si lo comparamos con el de la Ley 9/1992 ahora derogada (poco más de 30 artículos).

ESTRUCTURA DE LA NORMA

En relación con la extensión del articulado de la Ley 26/2006, es interesante en este punto observar la estructura de la norma:

- TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1-5)
- TÍTULO II: DE LAS ACTIVIDADES DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS PRIVADOS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN ESPAÑA (ARTS. 6-64)

CAPÍTULO I: De los mediadores de seguros (artículos 6-33)

SECCIÓN 1ª: Oblig. generales y clases de mediadores

SECCIÓN 2ª: De los agentes de seguros

SECCIÓN 3ª: De los corredores de seguros

CAPÍTULO II: De los corredores de reaseguros (artículos 34-38)

CAPÍTULO III: Cursos de formación y pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados (artículo 39)

CAPÍTULO IV: De la actividad de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España en régimen de Dº de establecimiento y Libre Prestación de Servicios en el EEE (artículos 40-41)

CAPÍTULO V: Deber de información y protección de la clientela de los servicios de mediación de seguros (artículos 42-46)

SECCIÓN 1ª: Obligación de información de los mediadores de seguros

SECCIÓN 2ª: Protección del cliente de los servicios de mediación de seguros

CAPÍTULO VI: Competencias de ordenación y supervisión (artículos 47-63)

SECCIÓN 1ª: Competencias del Estado y de las CCAA

SECCIÓN 2ª: Competencias de la AGE

SECCIÓN 3ª: Del Registro Administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos

SECCIÓN 4ª: Responsabilidad frente a la Admón. y régimen de infracciones y sanciones

SECCIÓN 5ª: Protección de datos de carácter personal

Capítulo VII: De los Colegios de Mediadores de Seguros y de su Consejo General (artículo 64)

– TÍTULO III: DE LA ACTIVIDAD EN ESPAÑA DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DEL EEE (ARTS. 65-68)

– 11 DISP. ADICIONALES, 6 DISP. TRANSITORIAS, 1 DISP. DEROGATORIA Y 2 DISP. FINALES

A la vista de la estructura de la Ley, se observa un evidente grado de paralelismo con la estructura de la norma reguladora básica de la actividad de las entidades aseguradoras: el **R.D. Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (TRLOSSP)**, y que resumidamente es la siguiente:

– TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

– TÍTULO II: DE LA ACTIVIDAD DE ENTIDADES ASEGURADORAS ESPAÑOLAS (SUBDIVIDIDO A SU VEZ EN 8 CAPÍTULOS)

– TÍTULO III: DE LA ACTIVIDAD EN ESPAÑA DE ENTIDADES ASEGURADORAS EXTRANJERAS

En efecto, el legislador ha seguido una estructura similar a la del TRLOSSP a la hora de regular la actividad de mediación, influido probablemente por las razones siguientes:

- ambas actividades se encuentran verdaderamente interconectadas: en numerosas ocasiones los mediadores realizan actividades que son más propias de las entidades aseguradoras que de las entidades de mediación, como son la tramitación y pago de los siniestros que se produzcan, atención de quejas del cliente por razón del contrato, etc.
- ambas actividades recaen bajo un mismo órgano de control: la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP).

- por razones de técnica legislativa, de manera que la estructura de la normativa supervisora del sector asegurador presente una estructura lo más homogénea posible.

Como conclusión a todo lo expuesto hasta ahora, podríamos resumir el origen de la Ley en el siguiente cuadro:

FUNDAMENTO DE LA LEY

ESTABLECIMIENTO MERCADO UNICO EN EL SECTOR DE LA MEDIACIÓN (INCORPORACIÓN DIRECTIVA 2002/92)

ADAPTAR LEGISLACIÓN DEL SECTOR A SU DESARROLLO ECONÓMICO

PROTECCIÓN CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN

NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVAS FIGURAS NO REGULADAS EN LA LEY ANTERIOR

Antes de entrar en el estudio individualizado de los diferentes artículos hay que indicar que, a consecuencia del retraso en la incorporación de la Directiva de mediación a nuestro ordenamiento (la Directiva fijaba como fecha límite 1 de enero de 2005), la Comisión Europea emitió un dictamen motivado a España (junto a países tales como Alemania, Bélgica, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Malta y Portugal). Esta situación sin duda perjudicaba fundamentalmente a los nacionales de los países en cuestión, pues les impedía el ejercicio de su derecho a realizar la actividad de mediación en otros países, en tanto no fuera incorporada la Directiva a su legislación (así por ejemplo, un mediador francés no podía operar en Reino Unido; a sensu contrario, un mediador inglés sí podía operar en Francia).

En cualquier caso, el resultado final de la transposición de la Directiva por la totalidad de los países miembros debería ser el de establecer una cierta homogeneidad en las legislaciones de los diferentes Estados miembros, lo que supondrá en definitiva dar un paso más hacia la existencia de un mercado único de seguros, entendido éste como un pilar básico dentro del sector financiero europeo.

El presente manual pretende dar una serie de pautas y criterios sobre la nueva legislación ahora dispuesta, intentando facilitar la labor de los intermediarios de seguros y reaseguros, así como de aquellas otras personas que por diferentes circunstancias se puedan ver relacionadas con el sector asegurador en general, y de la mediación en particular.

Con esta finalidad se aborda el estudio de los diferentes artículos de la Ley, además de incluir en la parte final del libro una serie de anexos que incluyen textos normativos que inciden de manera directa en la materia aquí analizada.

I. DISPOSICIONES GENERALES

La nueva **Ley de Mediación 26/2006 (en adelante Ley 26/2006)** encuentra su fundamento en la **Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002 sobre la mediación en los seguros**, cuyo núcleo normativo se inspira en el principio básico de facilitar a la propia actividad de mediación, como a cualquier otro tipo de actividad empresarial, la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en todo el ámbito de la Unión Europea.

1. OBJETO DE LA LEY

Como su propio nombre indica, el título primero de la Ley va destinado fundamentalmente a establecer las pautas o principios básicos que inspiran la regulación de la actividad de mediación, abarcando tanto la mediación realizada por medio de agentes de seguros (en sus diferentes formas), como la mediación realizada por corredores de seguros o de reaseguros, en el ámbito nacional o fuera del mismo. El artículo 1 define el objeto de la Ley de manera similar a como lo hacía el artículo 1 de la Ley 9/92, disponiendo:

Esta ley tiene por objeto regular las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados, establece las normas sobre el acceso y ejercicio por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación.¹

¹ El artículo 1 de la Ley 9/1992 señalaba:

"La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones en las que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación en seguros privados, estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, los requisitos exigibles para el acceso al ejercicio de dicha actividad, las normas a las que han de sujetarse quienes la desarrollen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación."

Por su parte, el R.D.Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, señalaba en su artículo 1 que se entendía como producción de seguros privados la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros y reaseguros privados entre personas físicas o jurídicas y entidades aseguradoras legalmente autorizadas o estas entre sí. También comprende esta actividad la posterior asistencia al tomador del seguro y al asegurado o al beneficiario.

De su tenor literal se observa como novedad la inclusión de la actividad de mediación de reaseguros como actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley. En efecto, con la Ley 9/92 se produjo una desregulación de la actividad de mediación de reaseguros, justificada en que la ley de mediación, al igual que cualquier otra norma situada en el marco legislativo del sector asegurador, debía encaminarse, fundamentalmente, a proteger a la parte débil del mercado, esto es, el consumidor final del contrato de seguro, todo ello de acuerdo con el carácter tuitivo que debe acompañar a la normativa mercantil. Precisamente por ese carácter tuitivo se consideró que la mediación de reaseguros, en la medida en que relacionaba a entidades empresariales en donde en ocasiones la parte que solicitaba cobertura podía presentar mayor fortaleza económica que la parte que otorgaba dicha cobertura, debía quedar excluida de una norma que, a priori, relacionaba a partes en situación de desigualdad (empresario de seguros-cliente).

No conviene olvidar en este sentido que la actividad reaseguradora relaciona a una entidad aseguradora con una entidad reaseguradora, siendo sociedades de naturaleza mercantil y estando sujetas ambas al régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de su actividad.

No conviene olvidar en este sentido que la actividad reaseguradora relaciona a una entidad aseguradora con una entidad reaseguradora, siendo sociedades de naturaleza mercantil y estando sujetas ambas al régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de su actividad.

Así:

1.) *En relación con el ejercicio de la actividad aseguradora, el artículo 7 del TRLOSSP dispone:*

“La actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social. Las mutuas, las cooperativas y las mutualidades de previsión social podrán operar a prima fija o a prima variable.”

2.) *En cuanto al ejercicio de la actividad reaseguradora, el artículo 57 del TRLOSSP dispone:*

“1. Únicamente podrán aceptar operaciones de reaseguro:

Las sociedades anónimas españolas que tengan por objeto exclusivo el reaseguro.

Las entidades aseguradoras que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización y con arreglo al mismo régimen jurídico.

Las entidades de reaseguro extranjeras o agrupaciones de estas que operen en su propio país y establezcan sucursal en España.

Las entidades aseguradoras y de reaseguro extranjeras, o agrupaciones de estas, que operen en su propio país y no tengan sucursal en España o que, teniéndola, las aceptasen desde su domicilio social o, en el caso de entidades domiciliadas en el Espacio Económico Europeo, desde sucursales establecidas en cualquiera de los Estados miembros.”

Se observa pues, a la vista de ambos preceptos, que el acceso a ambas actividades (aseguradora y reaseguradora) se encuentra limitado a entidades de naturaleza empresarial, de manera que la necesidad de protección de en estos casos se hace menos patente.

A pesar de lo anterior, el legislador nacional ha optado por reconocer de nuevo en nuestro ordenamiento jurídico la figura del mediador de reaseguros, definido por la Directiva 2002/92 como toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros.

Dos son las causas principales de que el legislador nacional haya optado definitivamente por incorporar nuevamente la figura del corredor de reaseguros a nuestra legislación:

- a) La figura del intermediario de reaseguros viene reconocida expresamente en la Directiva 2002/92.
- b) A pesar de la desregulación de esta figura existente hasta el momento, no se puede obviar su existencia en el mercado asegurador. La nueva Ley, tal y como más adelante veremos, considera que la mediación de reaseguros es una realidad social que no debe quedar sin regulación, de ahí que dedique el capítulo II del Título II (artículos 34-38) a fijar una serie de normas aplicables a los corredores de reaseguros, de cuyo articulado resalta la especificidad aplicable a este tipo de actividad manifestada, por ejemplo, en el diferente régimen de garantías financieras que les resulta de aplicación.

CUADRO RESUMEN OBJETO DE LA LEY

1. Regular condiciones de la ordenación y desarrollo de la actividad

2. Establecer normas de acceso y ejercicio de la actividad

3. Régimen de supervisión y disciplina administrativa

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la Ley, en sus diferentes vertientes, se regula en los siguientes artículos:

Ámbito objetivo	ART. 2.1.
Ámbito subjetivo	ART. 2.2.
Ámbito territorial	ART. 2.3.

2.1. Ámbito objetivo

El artículo 2, al delimitar el ámbito de aplicación de la Ley, incluye tanto la mediación de seguros como la de reaseguros.

En este sentido, el texto del artículo dispone:

1. Las actividades a que se refiere el artículo 1 comprenderán la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra.

A la vista del precepto, se pueden plantear las dos siguientes estructuras:



Definición de mediación

Continuando con el análisis del artículo 2, este define actividad de mediación disponiendo:

A tales efectos, se entenderá por actividad de mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

La definición de mediación recogida en la Ley no hace sino adoptar la definición de mediación (de seguro y reaseguro) contemplada en la Directiva, siendo su redacción más amplia que la contemplada en la ley derogada, todo ello consecuencia de la realidad del sector, en donde en numerosas ocasiones el mediador no se limita meramente a poner en contacto al cliente que desea cubrir un riesgo con la compañía de seguros, sino que su actuación va más allá y realiza un *servicio global* de atención al cliente que puede abarcar diferentes fases:

- 1º) Una actividad previa a la posible celebración de un contrato de seguro (asesoramiento previo, recepción de solicitudes de seguro, búsqueda de cotizaciones de los diferentes productos ofertados por las aseguradoras, etc.).
- 2º) Fase de celebración del contrato de seguro (recepción de la solicitud de seguro, entrega al cliente de la póliza emitida por la compañía aseguradora, cobro de primas por cuenta de ésta).
- 3º) Actividad posterior a la celebración del contrato (tramitación y pago de siniestros por cuenta de la compañía, gestión y cobro de recibos, vigilancia en el cumplimiento del contrato, etc.).

No debe olvidarse que el contrato de seguros, entre otras características (oneroso, bilateral, aleatorio y de buena fe) es un contrato de tracto sucesivo, lo que exige por ambas partes un deber continuado de diligencia en su cumplimiento.

Por otro lado, el ámbito de aplicación de la ley fijado en el artículo 2 no se limita a la actividad de distribución de seguros a través de la actividad de mediación, sino que, como indica el propio artículo 2.1 (párrafo 2º):

“Igualmente quedan sometidas a esta ley, en aquello que les sea de aplicación, las actividades mercantiles de distribución de seguros que las entidades aseguradoras

realicen a través de otros canales distintos de los mediadores de seguros”, lo que incluye, por ejemplo, la actividad de distribución de seguros realizada por medio de la propia entidad aseguradora², vía internet, etc.

En cualquier caso debe quedar claro que la delimitación precisa del concepto de mediación de seguros, dada la amplitud de su definición, constituye una tarea no exenta de complicaciones, cuyas repercusiones, por ejemplo de índole fiscal, son de indudable importancia, requiriéndose en no pocas ocasiones un análisis caso por caso para determinar si la actividad realizada recae o no bajo el ámbito de aplicación del artículo 2.1.

Así por ejemplo, se han planteado en alguna ocasión ante la DGSFP dudas a la hora de considerar a las empresas transportistas como intermediarios de seguros, pudiéndose analizar tres situaciones o escenarios distintos:

- a) La empresa transportista contrata como tomador un seguro de daños con una entidad aseguradora, siendo el cargador o expedidor de las mercancías el asegurado: dado que la empresa transportista actúa como tomador, en ningún caso se puede considerar la relación aseguradora directa del tomador (transportista) con el asegurador como actividad de mediación.
- b) La empresa transportista contrata como tomador y como asegurada con una entidad de seguros un seguro de daños, siendo los beneficiarios los cargadores o expedidores de las mercancías: en este caso, y prescindiendo de analizar la controvertida cuestión de si en un seguro de daños las personas del asegurado y del beneficiario pueden ser distintas, tampoco estaríamos ante una actividad de mediación.
- c) La empresa transportista oferta un seguro a sus clientes para que estos suscriban un contrato de seguro como tomadores y asegurados de un contrato de seguro: si la empresa transportista realiza la función de promoción de la contratación de un seguro a favor de sus clientes, su actividad será considerada como de mediación, de manera que la empresa transportista deberá cumplir los requisitos exigidos por la Ley.

También se ha planteado consulta en relación a la posibilidad de que agencias de viajes, compañías aéreas o entidades financieras comercialicen seguros de viaje, actuando como tomadores de seguros sin la intervención de un mediador, pudiendo tales entidades cobrar un precio superior al integrar el seguro dentro de un paquete

²Ver artículos 3.1.b) y 4 de la Ley

de viaje. En estos casos, las entidades estarían en realidad mediando entre cliente de seguros y entidad aseguradora, de manera que deberían cumplir los requisitos exigidos por la Ley, siendo de aplicación el artículo 5.2.f) sobre la imposibilidad de añadir recargos a los recibos de prima emitidos por las entidades aseguradoras.

De igual forma, debe quedar claro que la existencia de actividad de mediación no está condicionada a la conclusión efectiva o perfección del contrato de seguro, siendo suficiente para que se considere que existe mediación el hecho de que se hayan realizado trabajos previos destinados a la celebración de un contrato de seguro, independientemente de que éste se perfeccione finalmente o no.

Asimismo, las diferentes actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley no deben concurrir conjuntamente para que se entienda realizada la actividad de mediación; basta simplemente que se realice una de ellas para que nos encontremos en el ámbito de la actividad de intermediación de seguros.³

2.2. Ámbito subjetivo

Delimitado el ámbito objetivo de aplicación de la Ley en el primer apartado del artículo 2, el artículo 2.2. especifica el ámbito subjetivo, señalando:

2. Los preceptos de esta ley serán de aplicación a:

- a) Las personas físicas y jurídicas que, a cambio de una remuneración, emprendan o realicen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros definidas en el apartado anterior.*

- b) Quienes bajo cualquier título desempeñen cargos de administración o de dirección de personas jurídicas que desarrollen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros; las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las entidades que suscriban los documentos previstos en esta ley o en sus disposiciones complementarias de desarrollo y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato en relación con su ámbito de aplicación.*

³ En este sentido, algunos autores consideraban, de conformidad con la redacción del artículo 2 de la Ley 9/1992, que las actividades consistentes en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, asegurado o al beneficiario del seguro, no constituían por sí mismas actividades de mediación; es decir, sólo si la persona en cuestión desarrollaba actividades de mediación propiamente dichas, esto es, ponía en contacto a las partes que intervienen en un contrato de seguro, las demás actividades preparatorias a la formalización del contrato o la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario se incluirían dentro del concepto amplio de mediación.

Sin embargo, a la vista de la redacción de la Ley 26/006, este criterio debe entenderse infundado.

2.3. **Ámbito territorial**

El artículo 2 (apartados 3 y 4) dispone:

3. Las actividades y operaciones definidas en el apartado 1 se ajustarán a lo dispuesto en esta ley:

- a) Cuando sean realizadas por mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España.*
- b) Cuando sean realizadas en España por mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en el territorio de cualquiera de los restantes países miembros del Espacio Económico Europeo.*

4. A los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará:

- a) Estado miembro de origen: el Estado del Espacio Económico Europeo en el que el mediador de seguros o de reaseguros tenga su residencia y ejerza sus actividades, si es una persona física, o su domicilio social si el mediador es una persona jurídica. En este último caso, si conforme a su derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que tenga su oficina principal.*
- b) Estado miembro de acogida: el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que un mediador de seguros o reaseguros tenga una sucursal o suministre servicios.”*

Aparentemente el artículo 2.3 puede incurrir, tras una primera lectura, en una contradicción, teniendo en cuenta que parece extender el ámbito de aplicación de la Ley 26/2006 para todas las operaciones de mediación realizadas por mediadores de seguros residentes o domiciliados en España, independientemente del país en el que presten los servicios de mediación. Sin embargo, la frase del citado precepto debe entenderse tras el análisis conjunto de la normativa del sector asegurador⁴ y de la Directiva inspiradora de la misma.

Para ello considero necesario en un primer paso aclarar el criterio clave para determinar el lugar donde se entiende realizada la actividad de mediación, lo que nos lleva a analizar previamente el lugar en el que se entiende realizada la actividad por las entidades aseguradoras:

⁴ Al respecto ver artículo 3.3. de la Ley.

A) ENTIDADES ASEGURADORAS

Desde el punto de vista de las entidades aseguradoras no existen dudas. Para determinar el lugar donde la entidad aseguradora presta su servicio (entendido éste como la cobertura de un riesgo que recae sobre cosas, personas o patrimonios) hay que atender fundamentalmente al lugar de localización del riesgo (o de asunción del compromiso en el caso, por ejemplo, de un seguro de Vida). A tales efectos, el artículo 1.3 del TRLOSSP dispone lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley y definiciones

3. A efectos de lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones reguladoras de la ordenación y supervisión de los seguros y contratación de los seguros privados, se entenderá por:

a. Compromiso: todo acuerdo materializado en una de las formas de contrato de seguro sobre la Vida, otras operaciones del ramo de Vida u operaciones descritas en el artículo 3.1.b y c.

b. Régimen de derecho de establecimiento: la actividad desarrollada en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo por una sucursal establecida en él de una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro.

c. Régimen de libre prestación de servicios: la actividad desarrollada por una entidad aseguradora domiciliada en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo desde su domicilio, o por una sucursal de aquélla en otro Estado miembro, asumiendo un riesgo o contrayendo un compromiso en un Estado miembro distinto.

d. Estado miembro de localización del riesgo. Se entiende por tal:

1. Aquel en que se hallen los bienes, cuando el seguro se refiera a inmuebles, o bien a éstos y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro.

Cuando el seguro se refiera a bienes muebles que se encuentren en un inmueble, y a efectos de los tributos y recargos legalmente exigibles, el Estado miembro en el que se encuentre situado el inmueble, incluso si este y su contenido no estuvieran cubiertos por la misma póliza de seguro, con excepción de los bienes en tránsito comercial.

2. *El Estado miembro de matriculación, cuando el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza.*
 3. *Aquel en que el tomador del seguro haya firmado el contrato, si su duración es inferior o igual a cuatro meses y se refiere a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, cualquiera que sea el ramo afectado.*
 4. *Aquel en que el tomador del seguro tenga su residencia habitual o, si fuera una persona jurídica, aquel en el que se encuentre su domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato, en todos los casos no explícitamente contemplados en los apartados anteriores.*
- e. *Estado miembro del compromiso: el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que el tomador del seguro tenga su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, en el caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica. En todos los casos, siempre que se trate de un contrato de seguro sobre la Vida, otras operaciones del ramo de Vida u operaciones descritas en el artículo 3.1.b y c.*
- f. *Estado miembro de origen: el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que tenga el domicilio social la entidad aseguradora que cubra el riesgo o contraiga el compromiso.*

La gestión administrativa y la dirección de los negocios de la entidad aseguradora habrá de estar centralizada en el mismo Estado miembro en que se encuentre su domicilio social, competente para otorgar la autorización administrativa.

- g. *Estado miembro de la sucursal: el Estado miembro en que esté situada la sucursal que cubra el riesgo o contraiga el compromiso.*
- h. *Estado miembro de prestación de servicios: el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en que esté localizado el riesgo o se asuma el compromiso, cuando dicho riesgo esté cubierto o el compromiso sea asumido por alguna entidad aseguradora desde su domicilio o una sucursal de aquella situadas en otro Estado miembro.*

Por su parte, y en el mismo sentido, el artículo 3 del TRLOSSP señala:

Artículo 3. Ámbito objetivo y territorial.

1. Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley:

- a. Las actividades de seguro directo de Vida, de seguro directo distinto del seguro de Vida y de reaseguro.*
- b. Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados.*
- c. Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión.*
- d. Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.*

2. Las actividades y operaciones definidas en el apartado 1 se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley:

- a. Cuando sean realizadas por entidades aseguradoras españolas.*
- b. Cuando sean realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en el territorio de cualquiera de los restantes países miembros del Espacio Económico Europeo o en terceros países.*

B) INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

A la vista de los anteriores preceptos se observaba que, en el caso de entidades aseguradoras, el criterio determinante para fijar el lugar en el que se entendía realizada la operación de seguro era el de localización del riesgo.

En el caso de la actividad de mediación de seguros, al existir de acuerdo con el artículo 2.1. la posibilidad de que la misma comprenda a su vez diferentes actividades, no resulta tan evidente el lugar donde se entiende realizada la actividad. No olvidemos que la mediación debe entenderse en un sentido global, estando la misma integrada o formada por diferentes servicios que forman parte de ese concepto amplio que denominamos ‘actividad de mediación’.

A la vista de la Ley 9/1992 (que consideraba como criterios clave para asignar competencia al órgano autonómico sobre un mediador tanto su domicilio social como su ámbito de operaciones), ciertos autores opinaban que el legislador pretendía excluir el criterio de la localización del riesgo como factor determinante a la hora de otorgar competencia sobre la materia.

Sin embargo, y sin perjuicio de los comentarios que sobre esta materia se realizan al artículo 47 de la Ley, un primer criterio para aclarar la cuestión aquí abordada debe deducirse de la Directiva de mediación cuando señala, en su artículo 1.3:

“La presente Directiva no se aplicará a los servicios de mediación de seguros y reaseguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera de la Comunidad”.

De lo anterior se desprende que será el lugar de localización del riesgo un criterio clave para localizar el lugar efectivo donde se lleva a cabo la actividad de mediación y, en definitiva, para determinar si el mediador en cuestión está operando o no en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios. La anterior idea encuentra igualmente apoyo en el hecho de que, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 26/2006, se debe entender aplicable con carácter supletorio, a falta de previsión en la Ley 26/2006, el R.D. Legislativo 6/2004 (TRLOSSP), cuya normativa establece que el lugar de localización del riesgo asegurado es un factor definitivo para determinar dónde se entiende realizada la operación de seguro.

En definitiva, la Ley se aplica a:

1. La actividad realizada por mediadores de seguros residentes o domiciliados en España, abarcando tanto sus actividades de mediación realizadas en España como las realizadas fuera del ámbito nacional.

Se regula en:

- Título I: artículos 1-5
- Título II: artículos 6-64

2. La actividad realizada en España por mediadores de seguros domiciliados en los restantes países miembros del EEE.

Se regula en:

- Título III: artículos 65-68

El artículo 66 de la Ley señala al respecto que este tipo de mediadores deberán respetar las disposiciones de interés general y las de protección del asegurado que resulten aplicables

Los siguientes supuestos pueden ofrecernos claves para resolver definitivamente la cuestión:

SUPUESTOS NORMATIVA APLICABLE

Domicilio mediador	Domicilio compañía	Localización riesgo	Ley aplicable
Mediador domicilio en España	Aseguradora española	España	Ley española
Mediador domicilio en España (1)	Aseguradora española	Francia	Ley española y francesa
Mediador domicilio en España	Aseguradora alemana	España	Ley española
Mediador domicilio en España (2)	Aseguradora alemana	Alemania	Ley alemana y española
Mediador domicilio en Italia (3)	Aseguradora española	España	Ley española
Mediador domicilio en Italia	Aseguradora española	Italia	Ley italiana
Mediador domicilio en España (4)	Aseguradora española	Italia	Ley italiana y española

- (1) El mediador español estaría realizando su actividad de mediación en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios dentro del territorio francés.
- (2) El mediador español estaría realizando actividad en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios dentro del territorio alemán.
- (3) El mediador italiano estaría realizando actividad en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios dentro del territorio español. La Ley española le será de aplicación en materia de interés general y de protección del asegurado.

- (4) El mediador español estaría realizando actividad en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios dentro del territorio italiano.

El artículo 3.3. completará la información aportada en este artículo en relación con la actividad desarrollada fuera del Espacio Económico Europeo.

3. EXCLUSIONES

Una vez clarificado el ámbito objetivo, subjetivo y territorial de aplicación de la Ley, y definido positivamente qué se debe entender por mediación, el artículo 3 completa lo expuesto estableciendo aquello que, a efectos de la Ley, no se entiende por mediación.

Así, el citado artículo 3 en su apartado 1º dispone:

1. No se considerarán actividades de mediación de seguros o reaseguros privados:

- a. La actuación de las entidades aseguradoras como abridoras en las operaciones de coaseguro.*
- b. Las actividades de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, o bien la asistencia en gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, cuando dichas actividades las lleve a cabo una entidad aseguradora o reaseguradora, o un empleado de estas que actúe bajo la responsabilidad de esa entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1, párrafo segundo.*
- c. La información prestada con carácter accesorio en el contexto de otra actividad profesional, siempre que esta actividad no tenga como objetivo ni ayudar al cliente a celebrar o a suscribir un contrato de seguro o de reaseguro, ni tenga como finalidad la gestión de siniestros de una entidad aseguradora o reaseguradora a título profesional, o la realización de actividades de peritaje y liquidación de siniestros.*

Varios comentarios merece este primer apartado del artículo 3:

- En la medida en que constituye una delimitación negativa del concepto de mediación definido por la Ley, hubiera sido más lógico que su redacción se hubiera incluido en el artículo 2, destinado a clarificar el citado concepto de mediación. En

efecto, el artículo 3 lleva por rúbrica 'Exclusiones', cuando realmente los supuestos mencionados en su primer apartado no se debe entender como tales, sino, repetimos, una mera delimitación negativa del concepto de mediación. Por exclusiones se deben entender aquellos supuestos que, quedando englobados en el concepto de mediación establecido en el artículo 2, expresamente la Ley dispone que no les resulta de aplicación (tal y como sí sucede en los apartados 2 y 3 del artículo 3).

- La actuación de una entidad aseguradora como abridora en un contrato de seguro no se puede entender como mediación, si bien en ocasiones la naturaleza de las operaciones que realiza puedan llevar a confusión. En un contrato de coaseguro⁵, el asegurador delegado puede recibir un mandato representativo procedente del resto de entidades aseguradoras participantes, con la finalidad de que sea este delegado el que se encargue de realizar ciertos trámites y gestiones relacionados con el contrato de seguro, como el cobro de primas (con la correspondiente posterior liquidación a favor del resto de aseguradoras), tramitación de siniestros, etc. Pero hay un matiz que resulta determinante a la hora de separarlo y diferenciarlo de la actividad de mediación: el asegurador delegado está cubriendo un riesgo, es parte de un contrato de seguro y, en consecuencia, asume su correspondiente cuota de siniestralidad, es decir, asume el pago y es responsable final de los posibles siniestros que se puedan producir. La actividad del mediador, y en concreto del corredor de seguros, es distinta: efectivamente puede realizar gestiones de cobro de primas, tramitación de siniestros, etc., pero en ningún caso asume finalmente la siniestralidad del contrato, independientemente de que pueda pagar, en concepto de anticipo a favor de la compañía de seguros, el siniestro que se pueda producir⁶.
- El apartado b) se refiere a aquellos casos de distribución de seguros realizados por la propia entidad aseguradora, por sí o por sus empleados. En el caso de estos últimos, su vinculación con la empresa es de carácter laboral, siendo su consideración la de trabajadores por cuenta ajena. Desde el punto de vista fiscal, a efectos del IRPF, la remuneración que perciben tiene la consideración de rendimientos del trabajo. Por lo tanto no pueden calificarse como agentes o subagentes de seguros, en la medida en que la relación de estos últimos con la empresa

⁵ Ver artículo 33 Ley 50/1980 Contrato de Seguro

⁶ El artículo 41.Tres del R.D. 690/1988 (Reglamento de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados) disponía en relación con el coaseguro: *"En los casos de coaseguro es lícito para el agente que ha gestionado la operación percibir la comisión correspondiente, no solamente por la participación de la entidad a la que esté vinculado, sino también por las participaciones de las demás entidades que formen parte de dicho coaseguro."*

es de carácter mercantil, su remuneración es vía comisiones y la consideración de las mismas, a efectos del IRPF, es la de rendimientos de actividades profesionales. Los empleados de la empresa pueden tener, entre otras funciones, la de allegar seguros a la empresa, pues en definitiva trabajan para ésta, y su finalidad es atraer negocio en forma de pólizas de seguro, pero eso no implica su consideración como agentes mercantiles, dado que su relación jurídica es distinta.

- En relación con el apartado c), cuya redacción viene dada por la Directiva 2002/92,⁷ este tiene por objeto eliminar del concepto de mediación aquellos supuestos en los que el asesoramiento encaminado a la contratación de un determinado seguro se enmarca dentro de un servicio amplio (por ejemplo servicios de consultoría o de asesoría fiscal) pero cuyo fin último no es ni la contratación de un seguro por el cliente, ni facilitar a este la gestión de un siniestro ni realizar actividades de peritaje y liquidación de siniestros. La palabra clave en todo este apartado es 'accesorio', pero su concreción en la práctica no es fácil, al ser en ocasiones difícil establecer cuándo la información y asesoramiento es accesorio y cuándo no.

El artículo 3.2. por su parte dispone:

2. Esta ley no se aplicará a las personas que realicen la actividad de mediación de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a. Que la actividad profesional principal de la persona en cuestión sea distinta de la mediación de seguros.*
- b. Que el contrato de seguro sólo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece.*
- c. Que el contrato de seguro no sea un contrato de seguro de Vida, no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil y que el seguro sea complementario del bien o del servicio prestado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:*
 - 1º) El riesgo de avería, pérdida o daño a las mercancías suministradas por dicho proveedor.*
 - 2º) Los daños al equipaje o pérdida de este y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor, incluso cuando el seguro cubra los*

⁷ Ver artículo 2 Directiva

riesgos de accidentes o enfermedad, o los de responsabilidad civil, siempre que dicha cobertura sea accesoria a la cobertura principal relativa a los riesgos relacionados con dicho viaje.

d. El importe de la prima anual no sea superior a 500 euros y la duración total del contrato de seguro, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.”

En relación con este apartado señalar:

- Los requisitos exigidos deben concurrir en su totalidad. Si alguno de ellos no se cumple, la Ley resultará de aplicación en todos sus extremos.
- Su redacción viene marcada por la Directiva 2002/92⁸. La Recomendación 92/48/CEE señalaba al respecto en su artículo 2 que los Estados miembros podrían no aplicar la Recomendación a aquellas personas que ofrecieran seguros para los que no se requirieran conocimientos generales o específicos, cuando estos cubran el riesgo de pérdida o daños de bienes facilitados por esas mismas personas, y cuya principal actividad profesional no sea la de asesoramiento en materia de seguros y venta de éstos.
- El apartado está pensando en aquellos casos en donde el servicio contratado incluye adicionalmente la concertación de un seguro. Por ejemplo, en el caso de contratación de un servicio de transporte de mercancías, el seguro que se adiciona por la empresa proveedora del servicio de transporte no permite considerar que la misma esté realizando una actividad de mediación (y lo mismo sucede en otros casos, como el de los concesionarios de coches o venta de aparatos electrónicos).
- Se trata de supuestos donde, en principio, los seguros intermediados no tienen excesiva relevancia para el tomador (el cual incluso a veces desconoce que tiene contratado un seguro).
- Si bien el artículo 5.1. de la Ley exige como requisito ineludible para la práctica de la actividad de mediación la inscripción en el Registro administrativo regulado en el artículo 52, el artículo 5.3. establece como excepción al requisito de inscripción la actividad de mediación que reúna los requisitos del artículo 3.2.

⁸ Ver artículo 1.2 Directiva

Desde la perspectiva fiscal, la consulta de 26-07-2006 de la Dirección General de Tributos ha dispuesto, en relación con las actividades a las que se refiere este apartado, lo siguiente:

“...debe señalarse que el hecho de que el legislador español y comunitario (no debe olvidarse que esta norma tiene su origen en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre, sobre la Mediación en Seguros) hayan considerado adecuado no exigir a estos “mediadores” el cumplimiento de los requisitos regulatorios exigidos a las personas que desarrollan la actividad de mediación con carácter profesional, no significa que las primeras no presten en determinados supuestos verdaderos servicios de mediación, incluida la captación de clientes.

Por esta razón, cabe concluir que las prestaciones de servicios de mediación, tal y como han sido definidos anteriormente, efectuadas por las personas o entidades mencionadas en el artículo 3.2 de la Ley 26/2006, estarán exentas de tributación por el IVA.”

Por último, el apartado 3 del artículo 3 dispone:

3. Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a. Los servicios de mediación en seguros y reaseguros y de distribución de seguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera del Espacio Económico Europeo.*
- b. Las actividades de mediación en seguros o reaseguros ejercidas en países terceros y las ejercidas por las entidades aseguradoras o reaseguradoras a través de mediadores establecidos en países terceros.*

El apartado excluye de la aplicación de la Ley determinadas actividades de mediación atendiendo a un criterio territorial, bien por razón del lugar del riesgo, bien por razón del domicilio del mediador o del lugar en el que éste presta el servicio.

En el mismo sentido se pronuncia la Directiva, al establecer que no será de aplicación a los servicios de mediación de seguros y reaseguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera de la Comunidad.

Tal y como vimos en el artículo 2.3., estaban sujetas a la Ley las actividades de mediación realizadas por mediadores de seguros residentes o domiciliados en

España. Pues bien, la letra a) del artículo 3.3 excluye la actividad que realicen tales mediadores en relación con riesgos o compromisos localizados fuera del EEE. Así, la actividad de mediación de un mediador autorizado en España que pretendiera intermediar un riesgo localizado en EE.UU. quedaría excluida de la Ley.

En sentido contrario, la Directiva reconoce en el segundo párrafo del artículo 1.3, que su articulado no afecta al derecho de un Estado miembro en lo referente a la mediación de seguros ejercida por intermediarios de seguros y reaseguros establecidos en un tercer país que trabajan en régimen de libre prestación de servicios en su territorio, siempre y cuando esté garantizada la igualdad de trato de todas las personas que ejerzan o puedan ejercer actividades de mediación de seguros en ese mercado. Sería el caso, por ejemplo, de un intermediario cuyo domicilio o residencia estuviera en EEUU que realizara puntualmente en España servicios de mediación en relación con riesgos situados en España.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 3.3., quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la Ley las actividades de mediación realizadas en países terceros, bien por un mediador, bien por la entidad aseguradora a través de un mediador establecido en un país tercero. Sería el caso de una entidad aseguradora norteamericana que tuviera una sucursal en España y que pretendiera cubrir a un ciudadano residente en EEUU los riesgos del hogar que tal persona posee en España, utilizando al efecto los servicios de un agente de seguros que la entidad aseguradora tiene en territorio estadounidense. La actividad de mediación del agente en cuestión estaría excluida de la Ley.

Así lo reconoce igualmente el último párrafo del artículo 1.3 de la Directiva, cuando indica que la misma no regula las actividades de mediación de seguros ejercidas en países terceros ni las actividades de las empresas comunitarias de seguros o reaseguros ejercidas a través de intermediarios establecidos en terceros países.

4. DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS A TRAVÉS DE LAS REDES DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Sin duda la distribución de seguros a través de la actividad de mediación continúa suponiendo una de las principales vías de comercialización de productos de seguro, pero desde luego no es la única (contratación telefónica, internet, etc.)

Nada obsta para que la propia entidad aseguradora, a través de sus propios medios, comercialice sus seguros, pues en definitiva ella es la primera interesada en vender su producto y la principal conocedora del mismo.

Así, el artículo 4 de la Ley comienza disponiendo:

1. Las entidades aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos, sin intervención de mediador de seguros privados.

Cabe añadir que no solamente se reconoce la posibilidad de que las entidades aseguradoras comercialicen por sí mismas sus seguros, sino que, en algunos casos, la propia legislación aseguradora establece expresamente, para cierto tipo de entidades aseguradoras, la prohibición de utilizar los servicios de la mediación. Así, el artículo 5.2.b) de la ley dispone que los mediadores de seguros y reaseguros no podrán realizar actividades de mediación para las mutuas y cooperativas a prima variable. En el mismo sentido, el artículo 10.2.b) del TRLOSSP, de aplicación a mutuas y cooperativas a prima variable, establece:

b) Los administradores no percibirán remuneración alguna por su gestión y la producción de seguros será directa, sin mediación, y sin que pueda ser retribuida.

En el caso de mutualidades de previsión social, el artículo 64.3.f) TRLOSSP dispone:

f) La incorporación de sus mutualistas podrá ser realizada directamente por la propia mutualidad o bien a través de la actividad de mediación en seguros, esto último siempre y cuando cumplan los requisitos de fondo mutual y garantías financieras del artículo 67.

En estos casos, sólo si la mutualidad cumple con el requisito de fondo mutual mínimo exigido, fondo de maniobra, constitución de provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía, podrá utilizar los servicios de mediación.

Cierto sector no estuvo de acuerdo con la exclusión de la mediación para este tipo de entidades, alegando que se producía una discriminación con respecto al resto de entidades aseguradoras (sociedades anónimas y mutuas a prima fija). Contra este argumento, se impuso el criterio de prohibir la mediación para este tipo de entidades en base a su, a priori, menor tamaño e importancia económico-financiera, así como por razones de su propio funcionamiento a prima variable

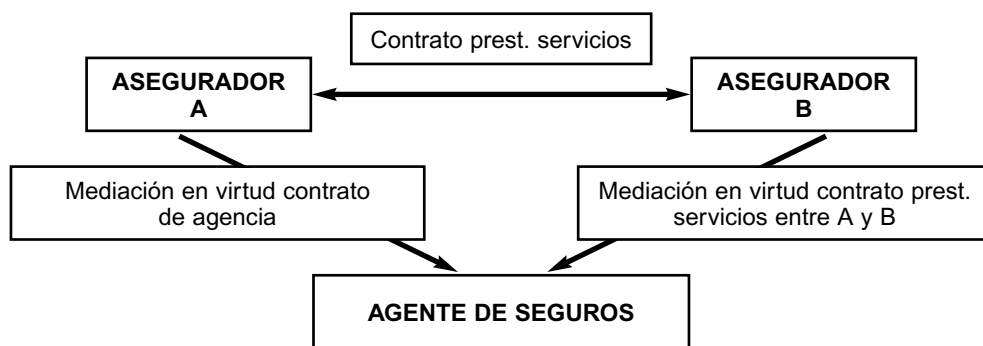
4.1. Acuerdos de cesión de redes de distribución

El artículo 4 continúa disponiendo:

Sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta ley, las entidades aseguradoras que cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España también podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución, bajo su responsabilidad civil y administrativa, de sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras.

El apartado abre la posibilidad de utilizar conjuntamente las redes de distribución de las entidades aseguradoras. Es importante aclarar que estos contratos de colaboración entre entidades son independientes de los posibles contratos de agencia que se mantengan por cada una de las mismas. Así, por un lado estará el agente/s exclusivo o vinculado de una entidad aseguradora (cuya relación contractual se basa en un contrato mercantil de agencia) y por otro el contrato de prestación de servicios por el cual otra/s entidad/es aseguradora/s utiliza los servicios de los agentes (exclusivos o vinculados) de la primera de las entidades.

El esquema podría ser el siguiente:



De esta manera, de forma implícita, se está permitiendo la actividad de un agente a favor de varias entidades; agente por otro lado que, en virtud del contrato de agencia, es exclusivo, de forma que en estos casos estaría prestando servicios de mediación a favor de varias entidades por dos vías: a través de contrato de agencia de seguros con una compañía y por medio de un contrato de prestación de servicios celebrado entre compañías aseguradoras. En cualquier caso, lo que debe quedar claro es que la actividad que está realizando este agente, independientemente de que la esté realizando en virtud de un contrato de agencia o de un contrato de prestación de servicios entre aseguradoras, es actividad de mediación.

De manera coherente con lo anterior, y teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley, en los casos de agente exclusivo es necesaria una autorización de la entidad aseguradora para poder operar exclusivamente con otra entidad, el propio artículo 14 reconoce que:

“No se aplicará el régimen previsto en el apartado anterior cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o de parte de ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 4.1.”

Es decir, en estos casos el agente exclusivo no estará limitado a operar con una única entidad aseguradora (y otra adicionalmente previa autorización), sino que podrá operar con cuantas entidades aseguradoras existan acuerdos de distribución.

La Ley parece estar pensando exclusivamente en el supuesto de agente exclusivo pues, de un lado, en el caso del agente vinculado no parece necesaria la colaboración entre entidades para utilizar conjuntamente sus redes de distribución, teniendo en cuenta que el agente vinculado puede operar con varias entidades; y de otro, del propio tenor de la norma, al disponer que la aseguradora que utilice los servicios de un agente en virtud de un contrato de prestación de servicios, responderá civil y administrativamente de la actuación del agente, lo cual no es aplicable en el caso de agentes vinculados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.1, pues según su redacción, la responsabilidad administrativa en el caso de agentes vinculados será imputada directamente a éstos, no a la compañía (no conviene olvidar que el precepto en cuestión venía igualmente incorporado en la Ley 9)1992, y ésta sólo reconocía la figura del agente exclusivo).

La posibilidad de que existan estos contratos de colaboración debe entenderse beneficiosa tanto para las compañías como para el propio agente. Para las primeras porque les permite ampliar sus redes de distribución a través de una red de mediadores que por su situación geográfica, nivel de especialización o cartera de clientes, les puede ser de gran utilidad en su actividad comercial. Y para los agentes exclusivos porque estos pueden prestar sus servicios y ampliar su propio volumen de negocio al operar con varias entidades, sin necesidad de convertirse en agentes vinculados (lo que les obligaría a cumplir una serie de requisitos y obligaciones adicionales, por ejemplo en materia de garantías financieras).

Nada obsta para que la entidad aseguradora pueda celebrar acuerdos de prestación de servicios para operar en un mismo ramo con varias entidades aseguradoras. Al igual que la compañía puede operar con varios agentes para un ramo determinado, nada impide que pueda celebrar varios contratos de prestación de servicios

con más de una compañía de seguros para que ésta le ceda su red de distribución, aunque sea para el mismo ramo con el cual tiene ya suscritos contratos de prestación de servicios con otras entidades. En estos casos, y según criterio del órgano supervisor, la entidad aseguradora que pretenda celebrar nuevos contratos de prestación de servicios deberá informar a la nueva entidad cedente de sus redes de los acuerdos de distribución ya existentes.

En los casos de acuerdos de distribución, se plantea en ocasiones la cuestión de a quién corresponde la propiedad de la cartera: a la aseguradora que otorga la cobertura, es decir que asegura el riesgo, o a la aseguradora que cede la red.

La respuesta parece clara: la titularidad de la cartera es en cualquier caso de la compañía que presta el servicio en forma de cobertura del riesgo asegurado; el simple hecho de que otra entidad le ceda su red de distribución no debe llevarnos a concluir que ésta adquiere la propiedad de la cartera. En definitiva, el dominio de la cartera se atribuye a la entidad que realmente entra en relación contractual de naturaleza aseguradora con el tomador del seguro, independientemente de que para alcanzar ese contrato de seguro haya tenido que servirse de las redes de distribución de otra entidad.

Los contratos de prestación de servicios deberán ser registrados obligatoriamente en el registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos regulado en el artículo 52 de la Ley. Concretamente el artículo 52.1 párrafo 3º establece: *“En dicho registro se tomará razón igualmente de los contratos de distribución a que se refiere el artículo 4.1.”*

En cuanto a su contenido, el artículo 4 dispone que al menos deberá informarse de las entidades aseguradoras suscribientes, el ámbito, la duración, los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende, las obligaciones de las partes, los movimientos económicos y financieros de las operaciones y las menciones que deben incluirse en los documentos contractuales y publicitarios.

No existe disposición transitoria en la Ley que regule si la obligación de inscripción en el registro del artículo 52 alcanza igualmente a los acuerdos de distribución anteriores a la misma. Al respecto, la DGSFP ha manifestado que es igualmente obligatoria la presentación en el Registro administrativo de los contratos de distribución anteriores a la entrada en vigor de la Ley, estableciéndose el plazo de un año para su inclusión en el registro.

La Ley no señala si dentro de las redes de distribución cedidas se entienden comprendidos los auxiliares externos. En principio habrá que atender a lo que se pacte

contractualmente entre las entidades, si bien lo habitual será que los auxiliares formen parte de las redes de distribución cedidas.

En cuanto a la forma de pago de la contraprestación por la cesión de la red de agentes, la Ley no dispone nada al respecto, por lo que podrá ser acordada libremente por las partes en virtud del principio de libertad contractual.

Por último, en cuanto al tratamiento fiscal a otorgar en los casos de existencia de tales acuerdos, la consulta de la DGT de fecha 26-07-2006 se expresa en los siguientes términos:

“El artículo 4.1 de la Ley de mediación contempla la existencia de los llamados “acuerdos de distribución entre entidades aseguradoras”, en virtud de los cuales las entidades aseguradoras podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución de sus pólizas de seguros por medio de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras, bajo su responsabilidad civil y administrativa.

A estos efectos, se entenderá por red de distribución de la entidad aseguradora la conformada tanto por las oficinas, sucursales y empleados, como por los mediadores o distribuidores de seguros de la entidad aseguradora en cuestión.

En este caso, pueden producirse supuestos similares al juzgado por el Tribunal de Justicia en el asunto Andersen, es decir, que el acuerdo de distribución sea una subcontrata en virtud de la cual una entidad pone a disposición de otra los recursos humanos y administrativos de los que esta carece y le suministra una serie de servicios de asistencia en las tareas inherentes a la actividad del asegurador. Los servicios prestados por el cedente se consideran una forma de cooperación consistente en asistir a la cesionaria, a cambio de una retribución, en la realización de actividades que normalmente incumben a esta última, sin establecer relaciones contractuales con los asegurados. Se trata de una actividad que llama el tribunal de “back office”.

Estos acuerdos no están amparados por la exención contemplada en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva, ni, en consecuencia, caen dentro del ámbito de la exención del artículo 20, apartado Uno, número 16º de la Ley 37/1992, quedando, por tanto, sujetos y no exentos.

No obstante, cuando los acuerdos de distribución entre entidades aseguradoras no supongan una pura cesión de recursos materiales o humanos, sino que exista una verdadera labor de mediación en la celebración de contratos de seguros por contri-

buir a la búsqueda de clientes o a la aproximación de asegurador y asegurado, los citados acuerdos quedarán amparados por la exención del artículo 20, apartado Uno, número 16º de la Ley 37/1992.”

4.2. Distribución a través de los propios empleados de la entidad aseguradora

Continúa señalando el artículo 4.2.:

Sin necesidad de contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, los empleados que formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras podrán promover la contratación de seguros a favor de la entidad de que dependan, bien en las oficinas de esta, bien mediante técnicas de comunicación a distancia o contratos a distancia.⁹ Estos seguros se entenderán realizados por dicha entidad aseguradora a todos los efectos, y esta actividad no alterará la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.

El párrafo citado está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.1, al permitir que las propias entidades aseguradoras puedan comercializar sus productos, sin necesidad de utilizar servicios de mediación. En estos casos es la misma entidad aseguradora, a través de sus empleados, la que comercializa sus propios productos, considerando que los empleados en virtud de relación laboral con la compañía actúan por cuenta y en nombre de ésta. Si estos mismos empleados celebrasen un contrato de agencia, los productos que contratasen en virtud de esta nueva relación contractual a favor de la entidad serían allegados por medio de lo que debe entenderse una actividad de mediación, no por medio de los propios mecanismos de la aseguradora a través de sus empleados. Ya hemos visto anteriormente cuál sería la diferencia en el caso de que se promoviera la celebración del contrato en virtud de la condición de empleado o en virtud de la calidad de intermediario de seguros.

Por último, con carácter residual, el artículo acaba disponiendo:

3. Cualquier otra actividad de distribución de seguros o de reaseguros que no sea la de mediación de seguros o de reaseguros definidas en esta ley se entenderá, a todos los efectos, realizada directamente por las entidades aseguradoras o reaseguradoras.

Del artículo se deduce que todos aquellos mecanismos que utilice la entidad para hacer llegar sus seguros a los potenciales clientes, y que sean distintos de los propios de la mediación, se considerarán realizados por la propia entidad aseguradora,

⁹ Ver comentarios al artículo 43 de la Ley

y en consecuencia, cualquier tipo de responsabilidad que se produzca a causa de los mismos (administrativa, civil, etc.) será imputada directamente a la compañía.

5. PROHIBICIONES

El artículo 5 de la Ley se podría desglosar en dos tipos de prohibiciones:

- a) Prohibiciones para ejercer la actividad de mediación: consisten en prohibir desempeñar la actividad de mediación a aquellas personas que no cumplan los requisitos exigidos por la propia Ley.
- b) Prohibiciones para desarrollar determinadas actividades: prohíben desarrollar cierto tipo de actividades a personas previamente autorizadas para realizar la mediación

a) *El artículo 5.1. de la Ley dispone:*

1. No podrán ejercer la actividad de mediador de seguros y de reaseguros privados las personas que no figuren inscritas en el registro previsto en el artículo 52.

Tampoco podrán ejercer la actividad de mediador de seguros privados, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, las personas que por disposición general o especial tengan prohibido el ejercicio del comercio. Igualmente, no podrá ejercerse la actividad de mediación de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, en relación con las personas o entidades que se encuentren sujetas por vínculos de dependencia o sujeción especial con el mediador, por razón de las específicas competencias o facultades de dirección de este último, que puedan poner en concreto peligro la libertad de los interesados en la contratación de los seguros o en la elección de la entidad aseguradora.

Al citado apartado se pueden formular los siguientes comentarios¹⁰:

¹⁰ El artículo 7 del R.D.Leg. 1347/1985 señalaba:

INCOMPATIBILIDADES.

UNO.-NO PODRAN EJERCER LA PROFESION DE MEDIADOR DE SEGUROS PRIVADOS POR SI NI POR PERSONA INTERPUESTA, QUIENES DESEMPEÑEN CARGO O EMPLEO PUBLICO O PRIVADO, CUYA AUTORIDAD, JURISDICCION O FACULTADES DE DIRECCION PUEDA REPRESENTAR LIMITACION PARA LA LIBRE DECISION DE LOS INTERESADOS EN ORDEN A LA CONTRATACION DE SEGUROS O REASEGUROS O ELECCION DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O REASEGURADORA EN LOS TERMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

DOS.-TAMBIEN SERA INCOMPATIBLE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCION DE SEGUROS PRIVADOS CON LOS CARGOS DE ADMINISTRADORES, DELEGADOS, DIRECTORES, GERENTES, APODERADOS GENERALES O CON EL EJERCICIO BAJO CUALQUIER OTRO TITULO DE LA DIRECCION DE UNA ENTIDAD ASEGURADORA O REASEGURADORA.

TRES.-IGUAL INCOMPATIBILIDAD QUE LA ESTABLECIDA EN EL NUMERO ANTERIOR SERA APLICABLE A LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES DE AGENCIA O CORREDURIA.

- Como novedad fundamental introducida por la nueva Ley frente a la ley anterior, y tal y como se analizará más adelante, es requisito ineludible para poder llevar a cabo la actividad mediadora figurar inscrito en el registro que a estos efectos recoge el artículo 52 (Registro administrativo), cualquiera que sea la forma jurídica que se utilice para desempeñar la actividad (agente exclusivo, vinculado o corredor de seguros). Así pues, cualquier persona física o jurídica que pretenda realizar la actividad mercantil de mediación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley deberá figurar inscrita, lo que en el caso de los agentes exclusivos resulta novedoso pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la derogada Ley 9/92¹¹, para el caso de éstos únicamente se utilizaba para su control registros de naturaleza interna (no de carácter público), llevados por las propias compañías aseguradoras, y en los que se inscribían datos tales como sus caracteres identificativos, número de registro interno, fechas de alta y baja así como autorizaciones para utilizar los servicios de subagentes (los ahora denominados auxiliares externos¹²) y autorizaciones para poder operar con más de una compañía.
- De manera evidente, y al tratarse la mediación de una actividad mercantil, tampoco podrán llevarla a cabo aquellas personas que por disposición legal tengan prohibido el ejercicio del comercio. Al respecto, los artículos 13 y 14 del Código de Comercio disponen:
 - *Art.13 C.Com: “No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención administrativa o económica en Compañías mercantiles o industriales:*
 - 2º. *Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso*
 - 3º. *Los que, por Leyes o disposiciones especiales, no puedan comerciar.”*
 - *Art.14 C.Com: “No podrán ejercer la profesión de mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en Sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones:*

¹¹ Art. 11 Ley 9/1992: “Las entidades aseguradoras llevarán un registro de sus agentes, en el que harán constar los datos identificativos de éstos, el número de registro, las fechas de alta y de baja, y las autorizaciones que en su caso tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 7 y en el artículo 8.

Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.”

¹² Ver artículo 8 Ley

- 1.º *Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal en servicio activo. Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.*
- 2.º *Los Jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas.*
- 3.º *Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno. Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.*
- 4.º *Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, de cualquier clase que sean.*
- 5.º *Los que por Leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.”*

– La última de las prohibiciones para ejercer la actividad mediadora, si bien de carácter parcial, se limita a aquellas operaciones en las cuales el mediador intermedia a favor de personas o entidades sujetas a su control o respecto de las cuales ejerce facultades de dirección, y a las cuales puede condicionar su libre decisión a la hora de celebrar o no un determinado tipo de contrato. Piénsese por ejemplo en relaciones intragrupo en donde una correduría posea el 100% de una entidad dedicada al transporte de mercancías, la cual desea contratar un seguro de responsabilidad civil para protegerse frente a los daños que pueda originar en el ejercicio de su actividad. Si dentro de ese mismo grupo se incluyese una entidad aseguradora autorizada en el citado ramo de responsabilidad civil, el mediador podría verse influido por las relaciones intragrupo y perder el requisito de independencia exigido, dirigiendo la decisión de la empresa transportista hacia la contratación del seguro de R.C. con la aseguradora del grupo, aun cuando las condiciones de este seguro no fueran las más beneficiosas para la empresa tomadora del seguro.

b) *El artículo 5.2. de la Ley expone:*

2. *Los mediadores de seguros y de reaseguros privados no podrán:*

- a) *Asumir directa o indirectamente la cobertura de ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario.*
- b) *Realizar actividades de mediación para las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable.*

- c) *Realizar la actividad de mediación en favor de entidades que no cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España, o que actúen transgrediendo los límites de la autorización concedida.*
- d) *Utilizar en la denominación social y en la publicidad e identificación de sus operaciones mercantiles, expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras que puedan inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17.1., en el artículo 22, en el artículo 25.3 y en el artículo 33.3.*
- e) *Imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro.*
- f) *Añadir recargos a los recibos de prima emitidos por las entidades aseguradoras, siendo nulo cualquier pacto en contrario.*
- g) *Celebrar en nombre de su cliente un contrato de seguro sin el consentimiento de este.*

Conviene indicar lo siguiente:

- Debe quedar claro que, si bien los mediadores pueden en ocasiones satisfacer al asegurado el importe del siniestro que se produzca, este pago que efectúan lo hacen en concepto de anticipo de la indemnización que corre a cargo del asegurador. Como ya comentamos, un mediador de seguros puede gestionar el cobro de la prima, tramitar y anticipar el pago del siniestro, etc., pero tanto el importe de la prima como el pago de la indemnización corresponden en última instancia a la compañía aseguradora en la medida en que ésta es verdadera parte contractual, asumiendo los derechos y obligaciones que derivan del contrato bilateral de seguro. La actividad aseguradora engloba, entre sus actividades esenciales, el pago de la indemnización en caso de siniestro; por lo tanto, su abono deberá correr a cuenta de entidades autorizadas para el ejercicio de la actividad aseguradora, independientemente de que para su pago puedan utilizar terceras personas (por ejemplo mediadores facultados para el pago por cuenta de la compañía). Tanto la cobertura del riesgo (obligación denominada de abstracta cobertura de necesidad) como el pago de la indemnización en el caso de que el riesgo se manifieste en forma de siniestro (obligación denominada de concreta cobertura de necesidad) son inherentes a la actividad aseguradora, y sólo las entidades autorizadas como tales pueden y deben responder por ellas.
- Los mediadores de seguros y reaseguros no podrán realizar operaciones de mediación para las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable. Nos remitimos en este punto a los comentarios formulados en relación con el artículo 4.1.

- Las entidades aseguradoras autorizadas a operar en España, a favor de las cuales se puede realizar actividad de mediación, deben cumplir el conjunto de la normativa aseguradora española, atendiendo fundamentalmente a lo dispuesto en el TRLOSSP y a su norma de desarrollo reglamentario: el R.D. 2486/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ROSSP).

En este punto conviene recordar que el ejercicio de la actividad aseguradora en España se puede realizar a través de las siguientes vías:

- *Por medio de entidad aseguradora nacional:* entidad de nacionalidad española bajo control de la DGSFP.
 - *Actividad en régimen de derecho de establecimiento:* corresponde a aquellos casos de sucursales establecidas en España por entidades aseguradoras con origen en un país del Espacio Económico Europeo distinto de España. El control de su actividad corresponde a la autoridad supervisora del Estado de origen pero su actividad en España por medio de sucursal requiere el visto bueno del órgano de control español.
 - *Actividad en régimen de libre prestación de servicios:* corresponde al igual que en el caso anterior a la actuación en nuestro país de entidades aseguradoras autorizadas en países miembros del Espacio Económico Europeo distinto de España, pero en este caso sin establecimiento de sucursal, es decir, sin establecimiento permanente.
 - *Actividad en España a través de sucursal extranjera:* corresponde a aquellos casos en los que una entidad aseguradora procedente de un país ajeno al Espacio Económico Europeo establece una sucursal en nuestro país.
- Los mediadores no podrán utilizar denominaciones propias de compañías de seguros o reaseguros u otras que puedan inducir a confusión. En el caso de agentes exclusivos, en su denominación deberán incluir la denominación de la entidad aseguradora con la que hayan suscrito el correspondiente contrato de agencia, o bien de la entidad a la que presten servicio de mediación en base a los contratos de prestación de servicios celebrados entre aseguradoras¹³. En el caso de agentes vinculados, deberán hacer constar de forma destacada su carácter de vinculados, ya sean personas físicas o jurídicas¹⁴.

¹³ Ver artículo 17 Ley

¹⁴ Ver artículo 22 Ley

– Evidentemente, y en la medida en que el seguro no deja de ser un contrato, se sujeta a los criterios de libertad contractual y libre decisión de las partes. Tanto el tomador como el asegurador son libres de decidir si perfeccionan o no el contrato, atendiendo a las circunstancias del caso y a las condiciones ofertadas y demandadas por las partes. No puede por lo tanto el mediador, como sujeto que pone en contacto a los principales actores en el contrato, imponer la celebración del mismo. Lo anterior no obsta para que nuestra legislación recoja ciertos casos en donde la contratación del seguro sea legalmente obligatoria (seguro de R.C. de autos, decenal de la construcción, etc.) pero permaneciendo en todo caso inalterada la libre voluntad del tomador para decidir contratar con una u otra aseguradora. No podemos olvidar en este punto que el consentimiento contractual, como elemento esencial del contrato, debe emitirse libremente.

Así, el artículo 1265 Cc señala:

“Art. 1265 Cc.: Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.”

Por su parte, el artículo 1268 Cc dispone:

“Art. 1268 Cc: La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.”

– Como ya se comentó anteriormente, el contrato de seguro es un contrato bilateral entre dos partes: tomador de seguro y entidad aseguradora, cuyas obligaciones básicas y elementales son, por una parte y a cargo del tomador, el pago de la prima; y por otra, a cargo del asegurador, la cobertura del riesgo. En la medida en que el seguro es aleatorio, el asegurador fija el importe de la prima atendiendo a parámetros tales como el número de siniestros producidos en el pasado, el importe de su cuantía, las tablas de mortalidad, la evolución del precio del dinero en el tiempo, etc. Pero junto a ello el asegurador añade en el cálculo final del recibo de prima, entre otros, una serie adicional de conceptos:

- *Recargos en concepto de gastos de administración (gastos de gestión internos):* destinados fundamentalmente a cubrir los gastos que experimenta la entidad por su administración interna.
- *Recargos en concepto de gastos de adquisición (gastos de gestión externos):* destinados fundamentalmente a resarcir a la compañía por los gastos por comisiones en los que incurre debido al negocio intermediado por los mediadores.

El asegurador realiza una previsión de las cantidades que se le pueden originar por tales conceptos y en función de la misma, y previos los cálculos oportunos, añade un recargo o porcentaje sobre lo que se denomina como prima comercial.

El artículo 77 del ROSSP regula las bases técnicas, encargadas de recoger, entre otras cuestiones, los recargos para gastos de gestión que va a aplicar la compañía. Establece el mencionado artículo que en el apartado de recargos para gastos de gestión (tanto internos como externos) *“Se detallará cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio, justificados en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista en la entidad interesada, teniendo en cuenta si se trata de seguros individuales o de grupo.”*

Por otro lado, el mismo artículo 77, en sus apartados segundo y tercero, dispone:

“2. Si, incumpliendo las previsiones de la base técnica, durante dos ejercicios consecutivos los recargos para gastos de gestión son insuficientes para atender los gastos reales de administración y adquisición definidos conforme al Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, deberá procederse a la adecuación de las bases técnicas.

3. No será de aplicación lo previsto en el apartado anterior cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la Dirección General de Seguros.”

De lo anterior se debe concluir que la prima se fija por el asegurador atendiendo a las bases técnicas, y ese será el importe que deberá satisfacer el tomador. La retribución al mediador por su actividad de intermediación se satisface por el asegurador con cargo a los recargos que añade en el recibo por gastos de adquisición externa, siendo finalmente el tomador como cliente el destinatario final del pago de su importe a través de la prima. Lo que en definitiva nos lleva a concluir que los recargos para gastos de adquisición son fijados por el asegurador en bases técnicas, debiendo coincidir teóricamente con el importe de comisiones a satisfacer al mediador y que en última instancia se repercuten al tomador a través de la prima. El mediador no es el que establece el importe de comisión a cobrar del cliente, sino que su importe ya viene recogido implícitamente en el recibo de prima. Es decir, el mediador no puede añadir recargos al recibo de prima, por lo que la práctica conocida como ‘neteo’ de las primas, que consiste en que el recibo de prima emitido por la aseguradora sea minorado en los gastos de adquisición implícitos en ella, siendo

el propio mediador el que determina el importe de la comisión y el que cobra directamente al cliente, es contraria a Ley.

Lo anterior no es óbice para que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley, el corredor de seguros pueda cobrar, junto a las comisiones, determinadas cantidades en concepto de honorarios, siempre que todo ello aparezca debidamente documentado¹⁵.

- Se requiere consentimiento del cliente para que el mediador celebre en su nombre un contrato, algo evidente pues, como ya sabemos, es el cliente el que es parte en el contrato de seguro y a quien en consecuencia corresponde emitir el consentimiento contractual.¹⁶ A falta de previsión en contrario, y de acuerdo con lo señalado por la DGSFP, ese consentimiento deberá ser expreso e inequívoco, lo cual no implica que deba ser necesariamente escrito.

Al respecto, el artículo 1259 Cc indica:

“Art. 1259: Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.”

- Se propuso añadir una letra adicional al apartado 5.2 que señalase que los mediadores de seguros y reaseguros no podrían ejercer como perito de seguros o comisario de averías, sea a designación de las partes o como perito tercero. Si bien para el caso de agentes, exclusivos o vinculados, y corredores de seguros sí se señala expresamente tal prohibición (artículos 19, 24 y 31 de la Ley), para el caso de corredores de reaseguros no se apreció la necesidad de establecer tal incompatibilidad, por lo que no se incluyó finalmente la enmienda.

6. LAS AGENCIAS DE SUSCRIPCIÓN

6.1. Naturaleza jurídica

Al respecto de lo anterior, y como novedad destacada de la Ley, creemos conveniente traer a colación en este apartado a las denominadas por la Ley agencias de suscripción, incorporadas a nuestra legislación expresamente en la Disposición Adicional 3ª, cuyo texto es el que sigue:

¹⁵ Ver comentarios al artículo 29 de la Ley.

¹⁶ Ver Disp. Ad. 10ª Ley 26/2006, por la que se modifica el artículo 21 de la Ley 50/1980

Disposición adicional tercera. Agencias de suscripción

- 1. Las actividades que lleven a cabo las agencias de suscripción de riesgos por cuenta y en representación de las entidades aseguradoras o reaseguradoras que cumplan los requisitos para operar legalmente en España se entenderán realizadas directamente por dichas entidades aseguradoras o reaseguradoras y no podrá considerarse que constituyen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros privados, definidas en el artículo 2.1 de esta Ley.*
- 2. En toda la documentación mercantil de las agencias de suscripción, deberán identificarse como tales y destacarse, además, la denominación de la entidad aseguradora o reaseguradora por cuenta de la que suscriben los contratos de seguro y en cuyo nombre y representación ejercen la actividad aseguradora.*
- 3. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras serán responsables frente a la Administración de las infracciones de la legislación de mediación y de seguros privados que hubieran cometido dichas agencias de suscripción en el ejercicio de sus actividades.*
- 4. Las agencias de suscripción que pretendan suscribir riesgos o compromisos situados en España deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con carácter previo al inicio de su actividad en España, los poderes de representación otorgados por las entidades aseguradoras para la suscripción de los contratos de seguro en nombre y por cuenta de las mismas, especificando además las actividades que dichas agencias van a realizar. También deberán comunicar la revocación de dicho apoderamiento.*

La figura de las agencias de suscripción, de origen anglosajón, ha proliferado en España en los últimos años a través de la prestación de sus servicios a entidades que actúan en España en régimen de libre prestación de servicios.

A la hora de analizar la naturaleza jurídica de esta figura, del tenor literal de la disposición adicional tercera se concluye que la actividad de las agencias de suscripción constituye una figura híbrida entre sucursal y agencia, sin que se pueda encajar exactamente en ninguna de ellas. De un lado se asemeja a una sucursal en la medida en que, como dispone la Ley, sus actividades se entienden realizadas directamente por la entidad aseguradora o reaseguradora en base a los poderes de representación otorgados por las mismas, no considerándose que su actividad constituya actividad de mediación. De ahí que la propia Ley indique que la responsabilidad administrativa por la infracción que de la Ley de mediación hagan las

agencias de suscripción se imputará a la entidad o entidades aseguradoras por cuya cuenta y nombre actúen.

Por otra parte, las agencias de suscripción no se pueden considerar técnicamente como una sucursal si se entiende que la agencia de suscripción es una entidad jurídicamente independiente de la entidad aseguradora, con su propia personalidad jurídica y status. La sucursal, definida en el artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil (aprobado por R.D. 1784/1996, de 19 de julio) como *todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad*, no presenta personalidad jurídica distinta, sino que es esa misma persona o entidad aseguradora.

De igual forma, tampoco cabe calificarlas exactamente como agencias de mediación de seguros pues, de un lado, la ley dice expresamente que su actividad no constituye mediación y, de otro, se señala que su actividad se entiende como si la estuviera realizando la propia entidad aseguradora, de manera que sería ésta la que estaría realizando la actividad de distribución de seguros en los términos previstos por el artículo 4.3 de la Ley.

La Ley no menciona la forma jurídica que deben revestir las agencias de suscripción, de manera que, según criterio de la DGSFP, su actividad podrá ser desempeñada por aquellas personas que tengan capacidad legal para ejercer el comercio y no hayan sido suspendidas o inhabilitadas para la actividad aseguradora.

Tampoco menciona la Ley si este tipo de entidades deben tener objeto social exclusivo, por lo que debe entenderse que podrán operar en diferentes actividades económicas. Su única limitación viene impuesta en relación con el ejercicio de la actividad de corredor de seguros.

6.2. Problemática fiscal de las agencias de suscripción

La disposición adicional octava de la Ley 26/2006 modifica el artículo 20.1.16º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Art. 20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

16º. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

El principal problema que se plantea a la hora de analizar el tratamiento fiscal del IVA en relación con las agencias de suscripción reside en delimitar qué operaciones de las realizadas por las mismas están exentas de IVA y qué operaciones no lo están.

La principal finalidad de la actividad de las agencias de suscripción es la de prestar ciertos servicios a una o varias entidades aseguradoras a través de unos poderes de representación, en virtud de los cuales la agencia de suscripción es habilitada para operar por cuenta y en nombre de la entidad aseguradora en cuestión. Evidentemente, la actuación de la agencia en nombre y por cuenta de la compañía viene delimitada por el apoderamiento que ésta última concede a la primera, de manera que toda actuación que realice la agencia en nombre y por cuenta de la compañía, sin estar habilitada para ello en virtud de los poderes de representación, no vincula a la compañía de seguros. En apoyo de la argumentación anterior, el Código Civil señala:

Art. 1714: El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1725: El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1727. 2º párr: En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad y de libertad contractual, el contenido del poder que la compañía concede a la agencia para actuar por su cuenta y nombre puede ser tan amplio como las partes estimen conveniente. De esta forma, se podría pactar por ejemplo que, en virtud del apoderamiento, la agencia de suscripción realizara por cuenta y en nombre de la compañía actividades tales como aceptación de solicitudes de seguro, tramitación de modificaciones contractuales y tarifarias, emisión, gestión y rescisión de pólizas, determinación y pago de las comi-

siones a los agentes o corredores de seguros, captación de clientela y elaboración de informes destinados a la Administración Tributaria.

Pues bien, la prestación de tales servicios, si bien se realizan de manera directa por la agencia de suscripción, en virtud de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 26/2006 se entienden realizadas por la propia entidad aseguradora, de manera que en definitiva lo que obtiene la compañía de seguros es la externalización de un servicio; servicio por el cual la agencia le factura unos honorarios a la entidad aseguradora.

La prestación de los citados servicios no supone operación exenta a efectos del IVA, toda vez que la naturaleza de los mismos no puede considerarse ni operación de seguro (no existe cobertura de un riesgo), ni operación de mediación, de manera que los honorarios que la agencia le cobra a la compañía por los servicios anteriormente citados deberán incluirse en una factura que incluya un importe en concepto de IVA repercutido.

Pues bien, hemos visto que, dentro de los servicios que la agencia presta a la entidad, se incluye el de captación de clientela.

La captación de clientela, individualmente considerada, supone una de las posibles y múltiples formas en las que se puede plasmar el servicio o actividad de mediación, entendida ésta de acuerdo con la definición global que de la misma hace el artículo 2 de la Ley 26/2006.

Ahora bien, en el presente caso, y en la medida en que la actividad de captación de clientela que realiza la agencia de suscripción se entiende que está siendo realizada por la propia entidad aseguradora (en virtud, repetimos, del poder de representación), no existe tal actividad de mediación, pues es la propia entidad aseguradora, por medio de la agencia de suscripción, la que está captando a sus propios clientes, de manera que tal actividad se encontraría dentro del ámbito del artículo 4 de la Ley 26/2006: 'Distribución de productos de seguro a través de las redes de las entidades aseguradoras'.

En definitiva, debe quedar claro que, toda actividad o servicio que la agencia de suscripción preste a la entidad aseguradora, en virtud del poder o apoderamiento, se entiende realizada por la propia compañía de seguros, lo cual hace de todo punto lógico que las actividades o servicios que se presten dentro del ámbito de ese poder no puedan considerarse mediación. Y en virtud de ello, todo lo que se facture en virtud de los servicios que se presten bajo el amparo del poder concedido, estará sujeto y no exento de IVA.

Si dentro de ese poder se engloban actividades que, si fueran individualmente consideradas, recaerían bajo el concepto de mediación del artículo 2, en ese caso las mencionadas actividades dejan de ser por disposición legal actividad de mediación en la medida en que se entienden realizadas por la propia compañía de seguros, y por consiguiente la facturación por las mismas incluirá IVA.

Lo anterior no obsta para que la agencia de suscripción, en nombre y por cuenta de la compañía (es decir, dentro del ámbito del apoderamiento), se ponga en contacto con corredores u otro tipo de mediadores de seguros con el fin de que estos puedan hacer llegar clientes e intermedien contratos de seguro a favor de la entidad aseguradora. En estos casos la compañía de seguros debería satisfacer (a través de la agencia de suscripción si está facultada para ello por la entidad aseguradora) las correspondientes comisiones que se pactan a favor del mediador, comisiones que sí estarían exentas al constituir, ahora sí, actividad de mediación.

La actividad de agencia de suscripción es inherente a la existencia de un poder de representación, de manera que si no existe tal poder no puede existir la actividad empresarial de agencia de suscripción.

Ahora bien, debe quedar claro que una entidad o persona jurídica puede realizar la actividad empresarial de agencia de suscripción (en virtud de y dentro del ámbito de un apoderamiento) y, simultáneamente, cualquier otro tipo de actividad empresarial, pues el ejercicio de la actividad de agencia de suscripción no obliga a la entidad en cuestión a tener objeto social exclusivo. De esta forma, una determinada persona jurídica puede simultanear y realizar al mismo tiempo, por ejemplo, la actividad empresarial de agencia de suscripción y la actividad empresarial de mediación de seguros (por ejemplo constituyéndose como agente vinculado). Así lo permite la Ley y se reconoce en la consulta de 26 de julio de 2006 de la Dirección General de Tributos cuando se señala que:

El anterior régimen regulatorio (es decir, el visto hasta ahora en relación con la no exención de IVA de la actividad empresarial de agencia de suscripción) no significa que las agencias de suscripción no presten a las entidades aseguradoras en nombre de las que actúen servicios de mediación, incluida la captación de clientes, en el sentido expuesto en el apartado 4. Si este es el caso, estos servicios merecen un trato fiscal distinto al general, esto es, su consideración como exentos de tributación por el IVA.

Por ejemplo, y acudiendo al supuesto aquí recogido, la actividad de captación de clientela a favor de la entidad aseguradora se podría realizar o llevar a cabo en virtud o no de un poder de representación:

1. En virtud de un apoderamiento concedido por la compañía de seguros a una agencia de suscripción, dentro del cual se incluye la facultad de captar clientes. La compañía pagaría a la agencia un importe por ese servicio. La agencia deberá repercutir IVA a la aseguradora, al facturar por una actividad que no es considerada mediación, ya que se considera que la captación de clientes por la agencia de suscripción es como si fuera la propia aseguradora la que estuviera captando a esos clientes.
2. Fuera del marco de un poder de representación. En este caso la actividad de captación de clientela, al realizarse por medio de un tercero que no se considera que esté actuando en nombre y por cuenta de la compañía, sería verdadera actividad de mediación definida en el artículo 2 de la Ley 26/2006 y, en consecuencia, las comisiones que se facturaran estarían exentas de IVA. Esta actividad de mediación podría ser realizada por una agencia de suscripción, pero para ser considerada como tal actividad de mediación deberá prestarse fuera del ámbito de un poder de representación.

Por continuar profundizando en la cuestión, es interesante citar en este punto el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la CE (TJCE C-472/2003), relativo a la exención de operaciones de seguros y la no exención de servicios prestados a compañías aseguradoras. El asunto en cuestión se basaba en el caso de una sociedad que prestaba servicios denominados de “back office” a una entidad aseguradora. Estos servicios comprendían la aceptación de solicitudes de seguro, tramitación de modificaciones contractuales y de tarifas, emisión, gestión y rescisión de pólizas, gestión de siniestros, determinación y pago de las comisiones a los agentes de seguros, organización y gestión de las tecnologías de la información, suministro e información a la aseguradora y a los agentes de seguros, elaboración de informes destinados a los tomadores de seguros y a terceros como la Administración tributaria. La entidad en cuestión entendía que las prestaciones de servicios para la aseguradora, anteriormente citadas, estarían exentas de tributar por IVA.

El tribunal entendió al respecto que la mera facultad de obligar al asegurador no puede ser determinante para reconocer la condición de mediador de seguros, siendo necesario examinar el contenido de las actividades realizadas.

En particular, los apartados 34 a 39 de la sentencia señalaban:

- 34.** *A la luz de tales indicaciones, es preciso señalar que, aun cuando contribuyan al contenido esencial de las actividades de una compañía de seguros, los servicios que presta APMC a UL, que no son operaciones de seguro en el sentido*

del artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva, tampoco constituyen prestaciones características de un agente de seguros.

- 35.** *En efecto, dichos servicios presentan algunas particularidades, como la determinación y el pago de las comisiones de los agentes de seguros, el seguimiento de los contactos con tales agentes, la gestión de los aspectos relativos al reaseguro, así como el suministro de información a los agentes de seguros y a la administración tributaria que, evidentemente, no forman parte de las actividades de un agente de seguros.*
- 36.** *Además, como subrayó la Comisión de las Comunidades Europeas en sus observaciones escritas y como observó el Abogado General en el punto 32 de sus conclusiones, algunos aspectos esenciales de la función del agente de seguros, como buscar clientes o poner a éstos en relación con el asegurador, no concurren en el presente caso. En efecto, de la resolución de remisión resulta, sin que la demandada lo haya negado, que la intervención de ACMC sólo comienza con la recepción de las solicitudes de seguros que le envían los agentes de seguros por medio de los cuales UL estudia el mercado neerlandés de los seguros de Vida.*
- 37.** *Como la Comisión sostuvo en sus observaciones escritas y en la vista, el contrato de colaboración celebrado entre ACMC y UL debe considerarse una subcontrata, en virtud de la cual ACMC pone a disposición de UL los recursos humanos y administrativos de los que ésta carece y le suministra una serie de servicios de asistencia en las tareas inherentes a sus actividades de asegurador. A este respecto, resulta significativo que, según las precisiones proporcionadas por el órgano jurisdiccional remitente, el personal de UL sólo se corresponde con 2, ETC, mientras que AIS dedica 17 ETC al ejercicio de las actividades de "back office", y que el personal de AIS y el de UL compartan el mismo edificio.*
- 38.** *Los servicios prestados por ACMC a UL deben considerarse, en consecuencia, una forma de cooperación que consiste en asistir a UL, a cambio de una retribución, en la realización de actividades que normalmente incumben a esta última, sin establecer relaciones contractuales con los asegurados. Tales actividades constituyen un desmembramiento de las actividades de UL y no prestaciones de servicios efectuadas por un agente de seguros.*
- 39.** *A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretar-*

se en el sentido de que las actividades de “back office”, que consisten en prestar servicios, a cambio de una retribución, a una compañía de seguros, no constituyen prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros efectuadas por un corredor o un agente de seguros en el sentido de la citada disposición.

Así pues, si bien parte de las actividades realizadas por la agencia de suscripción contribuyen al contenido esencial de las actividades de la compañía de seguros, otros servicios no constituyen prestaciones características del mediador de seguros. Además, en algunos casos no concurrirían algunos aspectos esenciales de la función del mediador de seguros como son los de buscar clientes o poner a éstos en relación con el asegurador, sino que serían servicios de asistencia en las tareas inherentes y propias de la actividad aseguradora, lo que conllevaría que estas operaciones estuvieran sujetas y no exentas de IVA. Es decir, a la hora de tener en cuenta lo que deban considerarse servicios exentos, sería necesario excluir lo que es puro y simple “back office”, es decir, la prestación de servicios de apoyo que, por sí mismos, no constituyen prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros efectuadas por un corredor o agente dentro del ámbito de la actividad de mediación.

Por otra parte, y de conformidad con la normativa nacional, la delimitación de las operaciones exentas atiende a consideraciones objetivas, independientes de la condición de las personas o entidades que presten los servicios de mediación o que sean destinatarias de tales servicios.

En cuanto a la naturaleza de las entidades aseguradoras que pueden utilizar los servicios de las agencias de suscripción, la DGSFP ha reconocido expresamente que las agencias de suscripción podrán operar por cuenta y en representación de:

- Entidades aseguradoras españolas
- Entidades comunitarias que operen en España en régimen de derecho de establecimiento
- Entidades comunitarias que operen en España en régimen de libre prestación de servicios
- Entidades de terceros países que operen en España mediante sucursal.

Más controvertida es la afirmación realizada por la DGSFP de que la agencia de suscripción sólo podrá prestar sus servicios a favor de una entidad aseguradora, toda vez que la Ley no se pronuncia al respecto.

Las agencias de suscripción no deberán constar inscritas en el Registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley, si bien será necesario que aporten al

órgano supervisor los poderes de representación de las entidades aseguradoras en cuyo nombre y por cuya cuenta actúen. Señalar al respecto que, en principio, no existiría límite legal en cuanto al número de entidades aseguradoras a favor de las cuales se puede actuar como agencia de suscripción, pudiendo ser tales entidades aseguradoras nacionales o no.

En relación con los poderes de representación, señalar que la DGSFP exige que se presenten los poderes de representación a fin de conocer el ámbito de la representación que ostenta la agencia de suscripción que actúa en nombre y representación de una entidad aseguradora que opera en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios. En cuanto al idioma en que se deban presentar estos poderes, en principio deberá ser en castellano, si bien el órgano supervisor ha manifestado su disponibilidad a facilitar los trámites en esta materia.

En materia de capacidad financiera y técnica de las agencias de suscripción, la Ley no establece ninguna exigencia, por lo que tales capacidades se exigirán exclusivamente a las entidades aseguradoras para las que la agencia de suscripción preste el servicio.

Por último indicar que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley, la actividad de agencia de suscripción es incompatible con la actividad de corredor de seguros, pero no con la de corredor de reaseguros ni con la de agente vinculado.

El artículo 5 concluye en su apartado tercero disponiendo:

3. Excepto los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley, las entidades aseguradoras o reaseguradoras no podrán aceptar los servicios proporcionados por mediadores de seguros o de reaseguros que no estén inscritos en un Registro legalmente admisible con arreglo a la normativa de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Como excepción a la norma general, en el caso de que se realice actividad de mediación por aquellos sujetos a los que se refiere el artículo 3.2., no será necesario que los mismos consten inscritos en el registro administrativo del artículo 52. En realidad, el precepto a mi juicio se hace innecesario, pues el artículo 3.2 dispone que en los casos que regula no será de aplicación la Ley de mediación, de manera que si tales casos no quedan sometidos a la Ley 26/2006, se entiende que no es de aplicación, por ende, la obligación de inscripción registral.

II. LOS MEDIADORES DE SEGUROS: OBLIGACIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN

1. OBLIGACIONES GENERALES

El artículo 6 de la Ley dispone:

- 1. Los mediadores de seguros ofrecerán información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento.*
- 2. El mediador de seguros se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades recibidas de sus clientes en concepto de pago de las primas de seguro, así como de las cantidades entregadas por las entidades aseguradoras en concepto de indemnizaciones o reembolso de las primas destinadas a sus clientes.*
- 3. En toda la publicidad y documentación mercantil de mediación de seguros privados, ya sea en papel, ya utilizando cualquier técnica de comunicación a distancia o contrato a distancia, deberán destacar las expresiones y menciones que se establecen en esta ley para cada clase de mediador de seguros, y en todo caso se deberá hacer constar el número de inscripción en el registro a que se refiere el artículo 52.*
- 4. Los mediadores de seguros, antes de iniciar su actividad, deberán figurar inscritos en el Registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, a que se refiere el artículo 52.”*

La actividad mercantil de mediación no escapa a los requisitos de buena fe que deben presidir la vida de los negocios.¹⁷ La obligación impuesta al mediador de seguros se enmarca dentro del dictado del artículo 57 del CCom., que señala:

¹⁷ El artículo 9 del R.D.Legislativo 1347/1985 disponía:

“Uno. Los agentes y corredores de seguros deberán informar a la parte que trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

Cuatro. Todo agente o corredor de seguros será responsable ante la entidad o entidades para las que actúe de las deficiencias o imperfecciones que reduzcan o anulen los efectos de la póliza concertada con su intervención que le sean imputables.”

“Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.”

El Código Civil, en virtud del artículo 1258, reconoce igualmente que los contratos que se perfeccionen obligan no sólo a lo pactado, sino también a actuar de acuerdo con los dictados de la buena fe contractual.

Por lo que se refiere al apartado segundo del artículo 6, señalar que fue objeto de enmiendas en la tramitación parlamentaria de la Ley al considerar que su redacción podía inducir a confusión jurídica. Al respecto se propuso dar al apartado la siguiente redacción:

*6.2. El mediador de seguros se considerará, **frente a la entidad aseguradora**, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de ésta.*

En su redacción inicial, el texto mencionaba que el mediador se consideraría depositario de las cantidades recibidas por cuenta de la entidad aseguradora, sin mayor precisión sobre quién ocupaba la posición jurídica de depositante.

El tomador del seguro efectúa el pago de prima al corredor, siendo por tanto el depositante inicial de las cantidades, pero depositando esas cantidades por cuenta y a favor de la entidad aseguradora, de manera que el tomador deja de ser propietario de esas cantidades y pierde en sentido jurídico la calificación de depositante en un contrato de depósito mercantil¹⁸, pasando a ostentar tal condición la compañía de seguros por cuenta de la cual se paga la prima. Con la finalidad de aclarar quién es el verdadero depositante, se propuso añadir la frase *“frente a la entidad aseguradora”*, quedando claro que el depositario es el mediador y responde en tal concepto frente al depositante, o lo que es lo mismo, responde frente a la entidad aseguradora, a la cual corresponde el derecho de disponer de los fondos.

Lo anterior podría resultar igualmente de aplicación en sentido contrario, es decir, en relación con las indemnizaciones satisfechas por la compañía y entregadas al mediador en concepto de depósito. En este caso se podría considerar que el depositante sería el cliente, en la medida en que los fondos satisfechos por la compañía pertenecen al cliente en concepto de indemnización del siniestro.

¹⁸ Ver artículos 303 a 310 CCom.

También se plantearon enmiendas al apartado 4 del artículo, pretendiendo que el Registro administrativo mencionado se reconociera como estatal o autonómico, justificándose en la necesidad de mejora técnica en la redacción de la Ley.

Se propuso por último añadir un apartado 5 al precepto, cuyo texto sería el siguiente:

En las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador así como el tipo de mediador de que se trate.

Sin embargo, la inclusión de tal precepto impondría una obligación que excede a lo que se entiende como actividad de mediación propiamente dicha, pues tal obligación recae sobre una materia que es propia de la relación contractual aseguradora (relación compañía – tomador de seguro), no de la relación de mediación. En este sentido, es en el artículo 8 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro en donde se recoge la obligación solicitada en la enmienda (lo que a nuestro entender está plenamente justificado), señalando el citado artículo 8 que en la póliza, como mínimo, debería constar entre otros datos la identificación del agente o agentes que intervengan en el contrato. Con el fin de que el artículo 8 obligue a recoger en la póliza la identificación no sólo del agente, sino de cualquier tipo de mediador, la Disposición Adicional 10ª de la Ley 26/2006 ha modificado el mencionado artículo 8, dándole la siguiente redacción:

9. Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.

Es decir, en la póliza deberá constar el intermediario de seguros que haya intervenido en su celebración (indicando nombre o denominación social), así como qué tipo de intermediario es (agente o corredor).

2. CLASIFICACIÓN

El artículo 7 recoge la nueva clasificación que la Ley hace de los mediadores de seguros, disponiendo:

1. Los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y en corredores de seguros. Los agentes de seguros y los corredores de seguros podrán ser personas físicas o jurídicas.

La condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y de corredor de seguros son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas. Cualquier mediador de

seguros podrá cambiar su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos para ejercer otra clase de mediación de seguros si acredita previamente el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos para ella.

2. Las denominaciones “agente de seguros exclusivo”, “agente de seguros vinculado” y “corredor de seguros” quedan reservadas a los mediadores definidos en esta ley.

Las entidades de crédito y, en su caso, las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas cuando ejerzan la actividad de agente de seguros adoptarán la denominación de “operador de banca-seguros exclusivo” o, en su caso, la de “operador de banca-seguros vinculado”, que quedará reservada a ellas.”

La Ley 9/92 recogía dos clases fundamentales de mediadores de seguros:

- ▶ Agente de seguros (exclusivos)
- ▶ Corredor de seguros

La nueva ley amplía la posibilidad en cuanto a las formas de llevar a cabo la actividad de mediación, reconociendo nuevas estructuras que permiten realizar la misma:¹⁹

- Agente de seguros exclusivo
- Agente de seguros vinculado

¹⁹ El artículo 10 del R.D.Leg. 1347/1985 indicaba

CLASIFICACION DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS PRIVADOS.

UNO.-LOS MEDIADORES DE SEGUROS PRIVADOS SE CLASIFICAN EN: AGENTES, QUE PUEDEN SER AFECTOS O AFECTOS REPRESENTANTES; CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS. ESTAS ACTIVIDADES SON INCOMPATIBLES ENTRE SI.

DOS.- SON AGENTES AFECTOS LOS QUE ESTAN VINCULADOS CON UNA ENTIDAD ASEGURADORA POR MEDIO DE UN CONTRATO DE AGENCIA DE SEGUROS, SIN FACULTADES DE REPRESENTACION.

TRES.-SON AGENTES AFECTOS REPRESENTANTES LOS VINCULADOS POR UN CONTRATO DE AGENCIA CON UNA ENTIDAD ASEGURADORA, QUE ACTUAN EN NOMBRE DE LA MISMA CON LAS FACULTADES QUE RESULTEN DEL MANDATO QUE TENGAN CONFERIDO.

CUATRO.- SON CORREDORES DE SEGUROS LOS QUE POSEYENDO EL TITULO DE “AGENTE Y CORREDOR” Y SIN MEDIAR CONTRATO DE AGENCIA CON DETERMINADA ENTIDAD ASEGURADORA, EJERCEN SU ACTIVIDAD PROFESIONAL SIRVIENDO DE MEDIADORES ENTRE ESTAS Y LOS POSIBLES TOMADORES.

CINCO.- CORREDORES DE REASEGUROS SON AQUELLOS QUE ACTUAN COMO MEDIADORES ENTRE UNA ENTIDAD ASEGURADORA O REASEGURADORA CEDENTE Y OTRA ACEPTANTE.

- Operador de bancaseguros (exclusivo o vinculado)
- Corredor de seguros

En relación con esta nueva clasificación, se puede destacar lo siguiente:

En primer lugar, dentro de la posibilidad de realizar la actividad de distribución de seguros por medio de relaciones contractuales de agencia, se permite adoptar dos posibles formas o estructuras:

- a) Agente exclusivo (artículos 13-19). Su figura coincide en lo esencial con el agente regulado en la Ley 9/92.
- b) Agente vinculado (artículos 20-24). Encuentra su fundamento en la Directiva 2002/92.

En segundo lugar, aparece la figura del corredor de seguros (artículos 26-33), cuya naturaleza es idéntica a la del corredor de seguros recogido en la antigua Ley, con la salvedad del nuevo régimen jurídico que la Ley le aplica en determinados aspectos de su actividad (capacidad financiera, análisis objetivo, etc.).

Destacar el reconocimiento expreso de los operadores de banca-seguros (artículo 25), entendidos éstos como aquellas entidades de naturaleza crediticia o sociedades mercantiles controladas o participadas por ellas que realizan actividad de mediación en virtud de un contrato de agencia. Este reconocimiento expreso del operador bancaseguros fue objeto de crítica por cierto sector de la mediación, que no entendía la causa de que los operadores de banca-seguros, en la medida en que no vienen a ser más que agentes, exclusivos o vinculados, merecieran una mención expresa adicional a la de los propios agentes. Sin embargo, tal y como tendremos ocasión de comprobar más adelante, el reconocimiento expreso de esta figura implica matices de indudable importancia (por ejemplo en el caso de las redes de distribución).

En cualquier caso, y a pesar de esta mención explícita del operador bancaseguros, no se debe olvidar que su naturaleza jurídica es la de agente de seguros pues, como señala el propio artículo 7, los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros o en corredores de seguros.

Si bien el artículo dispone con carácter imperativo que las entidades de crédito o entidades participadas que ejerzan la actividad de agente de seguros deberán adoptar la denominación de operador de bancaseguros, se ha reconocido expresa-

mente por el órgano supervisor la posibilidad de que este tipo de entidades decidan no adoptar esta forma jurídica y, si es el caso, puedan continuar actuando como agentes de seguros o como corredores de seguros.

El ejercicio simultáneo de la actividad de agente de seguros, exclusivo o vinculado, y de corredor de seguros es incompatible²⁰, lo cual es del todo punto evidente pues, en caso contrario, se incurriría en un claro conflicto de intereses (pensemos por ejemplo en un corredor de seguros que simultáneamente desempeñase la actividad de agente de seguros afecto a una entidad: en este caso estarían a su cargo tanto la representación del cliente que solicita el seguro, y al cual debe proporcionar un asesoramiento independiente y objetivo, como la representación de la entidad aseguradora en su calidad de agente de la misma. Al estar vinculado por contrato de agencia a una entidad aseguradora, el corredor vería menoscabada su independencia a la hora de asesorar en la contratación del seguro). Obsérvese en este sentido que, en principio, y por la misma razón, al no existir conflicto de intereses no es incompatible ninguna de estas actividades con el desempeño de la actividad de corredor de reaseguros, pues este intermedia entre partes distintas (asegurador-reasegurador) a las que aparecen en la mediación de seguros. Tal posibilidad es reconocida de manera explícita en el artículo 35.3 de la Ley al señalar, en relación con los corredores de reaseguros:

3. La inscripción sólo habilitará para ejercer como corredor de reaseguros. Si el corredor de reaseguros pretendiera ejercer simultáneamente la mediación de seguros, deberá figurar inscrito también como mediador de seguros.”

No obstante, a mi juicio también se podrían plantear en este punto problemas de independencia. Supongamos un agente exclusivo afecto a una compañía denominada X, S.A. que simultáneamente desempeñase la actividad de corredor de reaseguros. Si la entidad X, S.A. estuviese autorizada tanto como aseguradora directa como reaseguradora, el agente-corredor, a la hora de intermediar un contrato de reaseguro, podría verse inducido a ofrecer el contrato a la entidad X,S.A. a la que se encuentra afecto en virtud del contrato de agencia.

Ahora bien, a pesar de este régimen de incompatibilidades, la Ley sólo se refiere a supuestos en los cuales es una persona física o jurídica de manera directa la que está sujeta a tal régimen, pero no habla de aquellos supuestos por medio de los cuales la actividad se realiza simultáneamente de manera indirecta. En efecto, piénsese por ejemplo en el caso de que un corredor constituyese una filial dominada al

²⁰ Ver artículos 19, 24 y 31 de la Ley 26/2006

100% cuyo objeto social fuese la actividad de agencia de seguros, posibilidad que la Ley no prohíbe y que podría originar iguales inconvenientes que si la actividad de corredor y agente se ejerciera de manera directa y simultánea por la misma persona. No obstante, en estos casos se debería informar a la DGSFP de la intención de adquirir vínculos estrechos en otras entidades, de manera que el organismo supervisor podría oponerse a la operación si considerase que puede afectar a la independencia del corredor.

En cualquier caso, las diferentes figuras permitidas por la Ley serán tratadas con más detalle al analizar individualmente cada una de ellas.

III. AUXILIARES EXTERNOS

El artículo 8 de la Ley dispone:

- 1. Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones.*
- 2. Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros ni podrán asumir funciones reservadas por esta ley a los referidos mediadores. En ningún caso podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro.*
- 3. Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de la fecha de alta y, en su caso, la de baja.*
- 4. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán concretarse las funciones de los auxiliares de los mediadores de seguros, sin incluir en ningún caso el asesoramiento.*

El artículo merece hacer las siguientes puntualizaciones:

- 1. La nueva Ley engloba en una única figura: Auxiliares externos, lo que antes se conocía como, de un lado, subagentes (colaboradores de los agentes, reconocidos en el artículo 7.3 Ley 9/92), y de otro, colaboradores mercantiles (colaboradores de los corredores, reconocidos en el artículo 21 de la Ley 9/92).²¹*

²¹ El artículo 12 del R.D. Leg. 1347/1985 señalaba:

ART. 12. SUBAGENTES.

UNO.-LOS CORREDORES Y LOS AGENTES DE SEGUROS TITULADOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRAN UTILIZAR LOS SERVICIOS DE SUBAGENTES, QUE COLABOREN CON ELLOS EN LA PROMOCION Y MEDIACION DE SEGUROS, SIN TENER LA CONDICION DE AGENTE O CORREDOR, PERO CON IDENTICAS INCOMPATIBILIDADES.

DOS.- NO PODRAN SER NOMBRADOS SUBAGENTES QUIENES ESTEN INCURSOS EN CAUSA QUE, ENSU CASO, LES INHABILITARA PARA EJERCER LA PROFESION DE MEDIADOR.

En efecto, el artículo 7.3. de la Ley 9/1992 señalaba la posibilidad de que los agentes de seguros utilizaran los servicios de subagentes en la promoción y mediación de seguros, no ostentando estos últimos la calidad de agentes de seguros, pero estando sujetos, sin embargo, a las mismas incompatibilidades. Por su parte, el artículo 21 recogía la posibilidad de que los corredores de seguros, personas físicas o jurídicas, pudieran celebrar contratos mercantiles de colaboración con personas físicas o jurídicas de cuya actuación responderían administrativamente, utilizando con este fin las redes de distribución de estos colaboradores.

La nueva Ley, con la finalidad de eliminar posibles confusiones, así como de cara a proporcionar una mayor transparencia en su actuación con los clientes, otorga una definición común a ambas figuras, denominando a ambas como auxiliares externos, y unificando su vínculo contractual tanto con el agente como con el corredor por medio de un contrato de carácter mercantil. En cualquier caso, tal y como dispone el artículo 10.4., la utilización por los agentes de seguros de auxiliares externos se articulará de acuerdo a los términos pactados en el contrato de agencia celebrado con la entidad aseguradora, pero siempre con la barrera de no entrar la actividad de estos auxiliares dentro del campo de las actividades propias de la mediación. Por lo tanto, los contratos mercantiles con auxiliares estarán limitados por los pactos entre agente y compañía aseguradora establecidos en el contrato de agencia de seguros.

2. Los auxiliares externos no tendrán en ningún caso la consideración de mediadores. Su función se limita a meras funciones administrativas y de captación de clientela, con lo que su labor queda ciertamente reducida. La Ley en este punto es novedosa con respecto a la ley derogada, pues ésta no limitaba la actividad de los subagentes y colaboradores, sino que simplemente señalaba que estas figuras podrían colaborar en la promoción y mediación de seguros, sin restricciones expresas.

La situación anterior dio lugar a la formulación de enmiendas en la tramitación de la Ley, basadas en que se producía una cierta discriminación de los mediadores con relación a los operadores de banca-seguros.

En efecto, pensemos en el caso de una sociedad mercantil controlada por una entidad de crédito, que utilizase las redes de distribución de la citada entidad crediticia en virtud de un contrato de prestación de servicios (posibilidad recogida por el artículo 25 de la Ley). Estaríamos ante un supuesto en donde la sociedad mercantil tendría la consideración de operador de banca-seguros y utilizaría para su actividad redes de distribución no sujetas a las limitaciones impuestas a los auxiliares externos pues, según criterio aceptado, tales redes de distribución no pueden definirse

como auxiliares. De manera que, mientras un mediador no considerado operador de banca-seguros encontraría limitadas las funciones que sus auxiliares pueden realizar a su favor, en el caso de mediadores considerados como operadores de banca-seguros disfrutarían de la ventaja adicional de utilizar redes de distribución de las propias entidades de crédito no sujetas a las limitaciones del artículo 8, lo que en la práctica supone colocar a los primeros en situación de desventaja competitiva frente a los segundos. Además, no conviene olvidar que los operadores de banca-seguros, independientemente de la posibilidad de utilizar las redes de distribución de las entidades crediticias, pueden adicionalmente utilizar los servicios de auxiliares externos; es decir, no cabe confundir ambas figuras, de manera que una cosa es la posibilidad de utilizar redes de entidades de crédito y otra la posibilidad de utilizar auxiliares externos, pues estos, se utilicen o no por los operadores de banca-seguros, están sujetos a las limitaciones que establece el artículo 8. Por otro lado, y al igual que las sociedades mercantiles dominadas por entidades de crédito pueden utilizar las redes de distribución de estas últimas, no hay obstáculo para que, por ejemplo, un agente utilice las redes de distribución de una entidad mercantil que sea dominante del citado agente.

3. Entre las funciones que se podrían entender como competencia del auxiliar podemos incluir las siguientes:

1. Recogida de datos en la solicitud del seguro para la posterior valoración del riesgo y tarificación por el agente o corredor.
2. Entrega a quien se interese por la suscripción de un seguro de la documentación que recoja la información preparada a esos efectos por el mediador por cuenta del que actúa. En particular, en el caso de seguros de vida, la nota informativa previa a la suscripción del contrato sólo podrá ser entregada después de que se haya realizado el correspondiente asesoramiento y, en su caso, el análisis objetivo.
3. Entrega al tomador del seguro de las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguro, recepción de su consentimiento en soporte duradero y entrega posterior de los documentos contractuales suscritos al mediador de seguros, con el fin de que éste los verifique, examine y remita a la entidad aseguradora.
4. Recepción de la información necesaria para la actualización de las condiciones de las pólizas y traslado al mediador para que los verifique, analice y tramite a la entidad aseguradora.

5. Cobro de los recibos de prima de los contratos de seguro y traslado de los fondos al mediador de seguros siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente. En este caso, el requisito de capacidad financiera del mediador de seguros deberá contemplar expresamente que la garantía también comprende estos fondos cobrados por los auxiliares externos del mediador.
 6. Traslado de las declaraciones de siniestros de los asegurados al mediador para su posterior remisión a la entidad aseguradora.
 7. Información sobre los trámites a seguir ante el mediador o la entidad en caso de siniestro, a fin de atender las quejas y reclamaciones que pudiera presentar en relación con los servicios de mediación prestados.
 8. Entrega a los asegurados de la documentación correspondiente a las liquidaciones de los siniestros, recogiendo sus firmas y entregándoles la indemnización correspondiente mediante cheque nominativo, siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente.
4. El apartado cuarto del precepto indica que por Orden ministerial podrán concretarse las funciones de los auxiliares externos. Como bien ha indicado el órgano supervisor, se trata de una potestad, por lo que será probable que las funciones del auxiliar se aclaren vía consulta administrativa.
5. Toda vez que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley, la responsabilidad por la actuación de los auxiliares externos que tenga un agente exclusivo es de la entidad aseguradora, es necesario la autorización previa de ésta para que el agente pueda utilizar los servicios de los auxiliares externos en cuestión. Así debe entenderse igualmente a la vista del artículo 5 de la Ley 12/1992 de Contrato de Agencia cuando indica:

“La actuación por medio de subagentes requerirá autorización expresa del empresario. Cuando el agente designe la persona del subagente responderá de su gestión.”

El centro de imputación de responsabilidad administrativa por la actuación de los auxiliares externos se observa a través del siguiente cuadro:

CUADRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AUXILIARES EXTERNOS

AUXILIAR EXTERNO	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Del agente de seguros exclusivo	Entidad aseguradora (Artículo 18)
Del agente de seguros vinculado	Agente vinculado (Artículo 23)
Del corredor de seguros	Corredor de seguros (Artículo 30)

6. Es interesante destacar que la actividad como auxiliar externo es incompatible con la actividad simultánea como agente exclusivo o vinculado. Si, por ejemplo, un agente de seguros fuera a la vez auxiliar de un corredor de seguros, se podrían provocar problemas de falta de independencia en la medida en que, en buena lógica, el auxiliar externo intentaría hacer llegar al corredor negocio de la entidad/es para la cual trabaja como agente. Para evitar situaciones como la descrita es por lo que se prohíbe simultanear ambas actividades. De igual forma, tampoco tendría lógica que un agente de seguros, exclusivo o vinculado, actuase al mismo tiempo como auxiliar externo de otro agente, pues ello supondría perjudicar a las compañías a las que se encuentra afecta y quebrantar, en cierta forma, el contrato de agencia que tiene suscrito, todo ello sin olvidar que podría ser una manera de burlar la ley y de realizar una actividad que iría más allá de los límites impuestos a los agentes.

Sobre la posibilidad de admitir la formalización y ejecución de contratos de colaboración comercial de asistencia a la gestión y distribución de seguros entre mediadores y terceras entidades ajenas al sector, sin que tales entidades fueran consideradas como auxiliares externos, la DGSPF ha manifestado que la citada posibilidad es contraria a Derecho. Cualquier persona física que no tenga la condición de empleado del mediador, o jurídica, y que sea externa a la estructura de la organización propia del mediador, deberá tener necesariamente la condición de auxiliar externo, de manera que su actuación se deberá adaptar a lo dispuesto en el presente artículo 8.

La DGSPF también se ha manifestado sobre la imposibilidad de que un corredor de seguros externalice sus funciones de administración de contratos y recibos de pólizas en entidades de naturaleza financiera (bancos, cajas de ahorro, operadores bancaseguros, etc.)

De igual forma, se dispone que los corredores personas físicas no podrán actuar a su vez como auxiliares externos de agentes de seguros, exclusivos o vinculados.

Sin embargo, en relación con las incompatibilidades del corredor persona jurídica, la Ley no señala que la actividad de corredor sea incompatible con la actividad como auxiliar externo de un agente exclusivo o vinculado.

7. La Ley dispone la obligación a cargo de los mediadores de llevar un libro registro de auxiliares en el que se recojan sus datos principales. En el caso de corredores de seguros tal obligación es desarrollada por el **R.D. 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registro y el deber de información estadístico-contable a presentar por corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros**, en cuyo artículo 1.1.d) recoge la obligación a cargo de los corredores de llevar y conservar el libro registro de colaboradores mercantiles, en donde deberán anotarse los datos personales identificativos de los mismos, indicando fecha de alta y baja y formación recibida.

La pregunta que en este punto surge es si las redes de distribución de las entidades de crédito se consideran auxiliares externos y, en consecuencia, deben constar inscritas en este tipo de registros. Como anticipamos en su momento, la respuesta a la cuestión es negativa, pues ambas figuras, auxiliares y redes de distribución, se relacionan con el mediador en virtud de una relación contractual distinta. Además, las redes de la entidad bancaria que utiliza el operador bancaseguros pueden realizar sin limitaciones actividades de mediación, tal y como reconoce el artículo 25 de la Ley, algo que no sucede en el caso de los auxiliares externos, cuyas funciones, como ya hemos señalado, están limitadas.

8. En materia de formación, la **Resolución de 28 de julio de 2006, de la DGSFP, por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados (en adelante Resolución de formación incluida en anexo II)** dispone que se exigirá un curso de formación a los auxiliares externos de los mediadores de seguros o de reaseguros. La formación exigida se integra dentro del grupo C de la Resolución de formación, cuyo curso presenta una duración estimada de 50 horas.

No obstante:

– Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materia específica de seguros privados, expedido por una universidad pública o privada, siempre que esta última haya solicitado y obtenido el reconocimiento de dichos estudios por la DGSFP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 26/2006.

- Las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con cada una de estas licenciaturas. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como agentes de seguros, como corredores de seguros o de reaseguros o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica de cualquiera de ellos, no tendrán que superar el curso de formación del grupo C, salvo lo que hace referencia a la formación continua, la cual sí les será de aplicación. Una vez acreditada la formación exigida para el ejercicio de la actividad, los auxiliares externos deberán participar en programas de formación continua, con una duración entre 60 y 30 horas, a impartir en periodos máximos de tres años.
- Se presume cualificación suficiente para el grupo C en aquellas personas que acrediten la previa realización de estudios en materias de seguros equivalentes a las previstas en el programa de formación recogido en el Anexo III de la Resolución sobre formación o, en su caso, experiencia de un año en el desempeño de funciones de similar naturaleza.
- Los organizadores del curso serán: organizaciones de entidades aseguradoras y de los mediadores de seguros y de reaseguros; entidades aseguradoras, entidades de crédito, empresas de mediación de seguros y de reaseguros; instituciones universitarias públicas o privadas, así como centros integrados de formación profesional.

9. Desde el punto de vista fiscal, la consulta vinculante de la DGT recoge lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.Uno.16º de la Ley 37/1992, tal como esta norma debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de captación de clientes de seguros, en la medida que implican una actividad de búsqueda de clientes para ponerlos en contacto con el ase-

gurador, prestados por los auxiliares externos de los mediadores de seguros, estarán exentos de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Adicionalmente, deberán merecer la calificación de exentos de tributación los servicios de tramitación administrativa que presten los auxiliares externos de los mediadores de seguros, en tanto en cuanto los mismos son intrínsecamente auxiliares como señala la propia Ley y, por ende, accesorios a los de captación de clientes, obviamente, cuando ambos tipos de servicios sean prestados por el mismo auxiliar.

Por el contrario, en la medida en que los servicios prestados por los citados auxiliares externos no se puedan considerar accesorios a los servicios de captación de clientes, entonces dichos servicios quedarán fuera del ámbito de la exención.

10. Caso particular planteado ante la DGSFP es el de las actividades desarrolladas por los **establecimientos financieros de crédito** en la mediación de seguros relacionados con operaciones de financiación, cuando dicha financiación se solicita en el mismo punto de venta del bien financiado (por ejemplo, cuando un particular acude a un concesionario a comprar un coche y obtiene financiación para pagar a plazos). Al respecto destacar que, entre otras ideas, el órgano supervisor ha manifestado lo siguiente:

- Para que la actividad de un auxiliar (el punto de venta o, en el ejemplo propuesto, el concesionario) sea conforme a lo preceptuado en la Ley, es requisito imprescindible que el cliente que pretenda suscribir un contrato de seguro deba recibir en todo caso y con carácter previo a la formalización del mismo, un asesoramiento adecuado derivado de un comportamiento activo (no pasivo) del mediador. Dicho asesoramiento se modulará teniendo en cuenta la complejidad del contrato de seguro propuesto y habrá de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente. Es particularmente importante que, en el caso de que se trate de un auxiliar de un corredor o correduría de seguros, al realizar las labores de captación de clientela, la del auxiliar no interfiera el análisis objetivo que está obligado a realizar aquél.
- Inmediatamente que el auxiliar entre en contacto con el potencial tomador del seguro deberá, en cumplimiento del artículo 42.1. y 42.2. de la Ley, identificarse como auxiliar del mediador así como explicar a qué se limita su actuación como auxiliar, así como identificar el mediador de quien depende.

- En el momento inicial en el que un potencial tomador muestre frente al punto de venta interés en contratar una financiación, el potencial tomador deberá recibir un documento escrito en el que se le informará de lo siguiente:
 - a. Nombre del mediador de la operación de seguros, indicando si se trata de un agente o agencia (operador bancaseguros) exclusivo o vinculado, o de un corredor/correduría de seguros.
 - b. Datos de inscripción del mediador en el registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley.
 - c. En caso de tratarse de un auxiliar de un agente de seguros, nombre de las entidades aseguradoras con las que hubiese celebrado contrato de agencia en relación con el seguro en cuya distribución participe el auxiliar.
 - d. La forma en la que el potencial tomador puede contactar con el mediador a efectos de recibir asesoramiento específico sobre el contrato de seguro vinculado a la operación de financiación, tanto antes de la celebración del contrato de seguro como tras la suscripción y, especialmente en caso de siniestro. Dicha forma de contacto deberá ser, en todo caso, de fácil acceso para el cliente.

- En el momento en el que un potencial tomador muestre frente a un punto de venta interés en contratar una financiación y sea informado por el auxiliar de la posibilidad de contratar un seguro vinculado a dicha financiación, el auxiliar entregará al potencial tomador un manual elaborado por el mediador en el que se expliquen:
 - ▶ las características del contrato de seguro
 - ▶ descripción de las posibles coberturas a suscribir
 - ▶ procedimiento a seguir en caso de siniestro
 - ▶ demás aspectos que, en función de la naturaleza del seguro y su mayor o menor complejidad, resulten relevantes para el tomador.

La entrega de esta información en ningún caso sustituirá la labor de mediación activa que deberá realizar el mediador de quien dependa el auxiliar, ni obstaculizar o desvirtuar el análisis objetivo en caso de que el mediador de quien dependa el auxiliar sea un corredor o correduría de seguros.

- En todos aquellos casos en los que finalmente se celebre un seguro, se hará constar en la póliza que se ha recibido con carácter previo la documentación

referida al mediador conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley, así como al manual al que se refiere el apartado anterior. En el caso de seguros de vida, la nota informativa previa sólo podrá ser entregada por el auxiliar de un corredor después de que se haya realizado el correspondiente asesoramiento y análisis objetivo.

IV. RÉGIMEN GENERAL DE LOS AGENTES DE SEGUROS

La sección 2ª del capítulo I del Título II se destina a regular con carácter general la figura del agente de seguros, entendiendo éste como una de las posibles opciones en las que se puede materializar la actividad de mediación de seguros. Dentro de la sección encontramos a su vez diferentes subsecciones, destinadas a regular el régimen general aplicable a los agentes así como las diferentes modalidades que pueden adoptar éstos en el ejercicio de su actividad.

1. LOS AGENTES DE SEGUROS. CONCEPTO Y CLASES

Comenzando por la subsección 1ª, el artículo 9 establece la definición general de agente disponiendo:

- 1. Son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a estas a realizar la actividad definida en el artículo 2.1.*
- 2. Los agentes de seguros se clasifican en agentes de seguros exclusivos y en agentes de seguros vinculados.*

El artículo señalado se asemeja en ciertos aspectos al artículo 6 de la derogada Ley 9/1992, con las novedades ya comentadas y referidas, de un lado, a la obligatoriedad de que los agentes de seguros, independientemente de que puedan constar inscritos en los registros internos de las compañías para las que estén afectas con carácter exclusivo, deberán constar inscritos, de manera ineludible, en los registros de carácter público sometidos a supervisión de la DGSFP; y de otro, la posibilidad de que el contrato de agencia se pueda celebrar con varias entidades aseguradoras.

Son pues dos los requisitos necesarios para poder ejercer la actividad mercantil de agente de seguros:

- a) Celebración de un contrato de agencia
- b) Inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

2. EL CONTRATO DE AGENCIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE

El artículo 10 por su parte dispone:

1. *En virtud del contrato de agencia se adquiere la condición de agente de seguros de la entidad aseguradora con la que se celebre.*

Para celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora será preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil y ser una persona con honorabilidad comercial y profesional.

A tales efectos, concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas mercantiles financieras y de seguros.

En ningún caso podrán ejercer como agentes de seguros ni como administradores o como personas que ejerzan la dirección de las sociedades de agencia de seguros, ni como personal que participe directamente en la mediación de los seguros, los que tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o reaseguros; los suspendidos por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en el artículo 56 de esta ley; los inhabilitados conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y, en general, los incurso en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

2. *El contrato de agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil, se consignará por escrito y se entenderá celebrado en consideración a las partes contratantes.*
3. *El contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente y se registrará supletoriamente por la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia.*

4. Los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de auxiliares externos a que se refiere el artículo 8, que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros, en los términos en que se acuerde con la entidad aseguradora en el contrato de agencia de seguros.

El contrato de agencia se define en la Ley 12/1992:

“Por el contrato de agencia una personal natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.”

En cuanto a la capacidad para celebrar un contrato de agencia, la norma exige tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos establecidos en la legislación mercantil. El artículo 4 del Código de Comercio dispone:

“Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes.”

La Constitución Española (CE) de 1978 establece la mayoría de edad a los dieciocho años. En los mismos términos, el artículo 315 Cc dispone:

“La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.”

Adicionalmente, como novedad frente al artículo 6.1 de la anterior Ley 9/1992, se exige, para el caso de agentes personas físicas, presentar honorabilidad comercial y profesional en el ejercicio normal de la actividad, tal y como se define en el artículo aquí examinado. El citado artículo es similar al establecido en el artículo 15 del TRLOSSP, aplicable a personas que ejerzan la dirección efectiva de entidades aseguradoras, y pretende que aquellas personas cuya actuación incida de manera directa en la actividad de mediación, bien por tratarse de agente persona física, bien por ser persona que participe activamente en la administración o dirección del agente persona jurídica, no hayan incurrido en determinadas conductas contrarias a la práctica financiera.

Lo anterior tiene su relevancia en cuanto que la honorabilidad comercial y profesional debe venir referida únicamente a la parcela financiera del comportamiento del

individuo, no al resto de su esfera personal (por ejemplo, una persona que hubiera sido condenada penalmente por un delito de lesiones podría ser una persona honorable a los efectos del artículo 10 de la Ley).

Algunas enmiendas propusieron la eliminación de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, argumentando que este tipo de delitos no se recogen expresamente en la Directiva, pero lo que sí es cierto es que ésta habla en general de actividades financieras. Así, el artículo 4.2 de la Directiva indica:

“Los intermediarios de seguros y de reaseguros deberán gozar de buena reputación. En cualquier caso, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad o relativos al ejercicio de actividades financieras, ni deberán haber sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, hayan sido rehabilitados.”

Obsérvese igualmente que el requisito de buena reputación, manifestado en la ausencia de antecedentes penales, no es de aplicación a la totalidad del personal de la empresa que realice la actividad de mediación, sino exclusivamente al personal implicado directamente en la actividad mediadora.

El respeto a las leyes mercantiles tiene especial incidencia en el caso del agente, al que se exige una actuación conforme a los principios de legalidad y buena fe. El artículo 9 de la Ley 12/1992 señala al respecto:

Artículo 9. Obligaciones del agente.

1. *En el ejercicio de su actividad profesional, el agente deberá actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe.*
2. *En particular, el agente deberá:*
 - a. *Ocuparse con la diligencia de un ordenado comerciante de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que se le hubieren encomendado.*
 - b. *Comunicar al empresario toda la información de que disponga, cuando sea necesaria para la buena gestión de los actos u operaciones cuya promoción y, en su caso, conclusión, se le hubiere encomendado, así como, en particular,*

la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operaciones pendientes de conclusión o ejecución.

c. Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones razonables recibidas del empresario, siempre que no afecten a su independencia.

d. Recibir en nombre del empresario cualquier clase de reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos y de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiera concluido.

e. Llevar una contabilidad independiente de los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.

La exigencia de que el contrato se consigne por escrito plantea la cuestión de si el contrato de agencia mercantil es consensual o formal.

En principio la exigencia de forma escrita debe entenderse en el sentido del artículo 1279 del Cc, es decir, forma 'ad probationem', lo cual implica que la constancia por escrito del contrato tiene por finalidad probar la existencia del contrato, pero no debe entenderse como requisito esencial para que el contrato produzca efectos (forma 'ad solemnitatem'), de ahí que el contrato deba calificarse como un contrato de carácter consensual (no formal) perfeccionado por el consentimiento de las partes contratantes.

Al respecto, el mencionado artículo 1279 Cc señala:

“Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.”

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 12/1992 dispone lo siguiente:

“Derecho a la formalización por escrito.- Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato de agencia en el que se harán constar las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido en el mismo.”

El contrato de agencia se entiende celebrado en consideración a las personas contratantes (agente y compañía de seguros), lo cual cobra especial relieve en este tipo

de figuras contractuales, en donde la actividad de cada sujeto contratante incide de forma decisiva en la esfera profesional del otro. De esta idea participa el hecho de que, en el caso de agentes de seguros exclusivos, la responsabilidad civil profesional y la responsabilidad administrativa serán imputadas a la entidad aseguradora con la que estén vinculados.

El artículo 7.1 de la derogada Ley 9/1992 terminaba señalando que el contrato de agencia: "... se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes, con deber recíproco de lealtad". Del tenor de la nueva Ley se observa la eliminación de la frase "...con deber recíproco de lealtad", algo lógico si consideramos que cualquier contrato, en base a los principios generales que informan la legislación contractual, debe regirse por la buena fe y deber recíproco de lealtad.

La materialización de lo anterior, tal y como tuvimos ocasión de comprobar a la hora de analizar el artículo 6 de la Ley, se pone de manifiesto en los siguientes artículos:

- Ley 12/1992- Art. 9.1. *"En el ejercicio de su actividad profesional, el agente deberá actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe."*
- Código de Comercio. Art. 57. *"Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe..."*
- Código Civil. Art. 1258. *"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley."*

Continúa disponiendo el artículo que el contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente, lo cual no es sino una manifestación clara y concreta del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1255 del Cc:

"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público."

Por su parte, la mención en la Ley 26/2006 del carácter supletorio de la Ley 12/1992 no hace sino aplicar lo dispuesto por el artículo 3.1.de la citada Ley 12/1992, que dispone:

"En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de agencia, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dis-

puesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo a no ser que en ellos se disponga expresamente otra cosa.”

En cuanto a su contenido, y a título indicativo, el contrato de agencia puede determinar, entre otros aspectos:

- c) La duración del contrato (temporal o indefinida)
- d) Plazos de preaviso en caso de contratos de duración indefinida
- e) Zona geográfica en la que el agente desarrollará su actividad
- f) Ramos en los que se encuentra autorizado para intermediar
- g) Remuneración del agente y forma de la misma
- h) Plazos para la liquidación de saldos
- i) Derechos y obligaciones de las partes
- j) Causas especiales de extinción del contrato

El artículo 11 de la Ley establece:

- 1. Los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.*
- 2. El contrato de agencia de seguros será retribuido y especificará la comisión u otros derechos económicos que la entidad aseguradora abonará al agente de seguros por la mediación de los seguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido este.*
- 3. Producida la extinción del contrato de agencia, la entidad aseguradora deberá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención del agente cesante y, en su caso, el cambio de la posición mediadora a favor de otro agente. El agente de seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados con su mediación.*

1. Prohibiciones a los agentes de seguros

Dentro del marco de la buena fe que debe presidir toda relación contractual, se enmarca la prohibición a cargo del agente de promover el cambio de entidad aseguradora, pues de ser así se estaría actuando en contra de los propios intereses de

la compañía. En ese sentido, anteriores regulaciones de la mediación en nuestro país hablaban expresamente de que los agentes estarían obligados a guardar fidelidad a la entidad aseguradora, no pudiendo realizar gestiones, directas o indirectas, dirigidas a que los contratos intermediados pasasen a formar parte de la cartera de otro asegurador.

Sin embargo, algunas enmiendas entendieron que esta prohibición no debería afectar a aquellos agentes de seguros que fueran vinculados (incluyendo operadores bancaseguros vinculados), justificando la argumentación en que de esta manera se favorecería la libre concurrencia en el mercado, posibilitando a los asegurados y a los agentes el optar por la oferta económica que les fuera más ventajosa en cada momento (desde el punto de vista del contrato de seguro y de las comisiones o retribuciones económicas a percibir por el agente).

De acuerdo con lo anterior, la prohibición de promover el cambio de entidad aseguradora de la cartera de contratos de seguros que se hayan celebrado con la mediación de agentes de seguros debía circunscribirse, única y exclusivamente a los agentes de seguros exclusivos, no debiendo regir la prohibición en el caso de agentes de seguros vinculados.

En este sentido, y a falta de una definición específica en la Ley, se puede dar la siguiente definición de cartera de contratos de seguros celebrados con la mediación de un determinado agente, definición inspirada en legislaciones anteriores:

Conjunto de contratos de seguros en vigor cuya existencia se debe a la intervención de la cartera, la gestión comercial y administrativa precisa para la atención de los contratos de seguro que la integran y a su mantenimiento en vigor.

Se añadía igualmente que las formas, procedimientos, requisitos, obligaciones, derechos y titularidades jurídico-comerciales y mercantiles son distintas o diferentes entre los agentes de seguros exclusivos o vinculados en cuanto a la obtención de cartera de contratos de seguros celebrados con su mediación. Además, la prohibición implícita en el artículo 11 (contenido económico y extinción del contrato de agencia de seguros), que en principio afectaría a los agentes de seguros vinculados no aparece, sin embargo, en ninguna parte de la Directiva de mediación.

Se prohíbe igualmente a los agentes realizar actos de disposición sobre la posición mediadora en los contratos de seguro que medien. La cuestión que aquí surge es

entender lo que significa '*posición mediadora*' en contratos de seguro. La legislación anterior establecía la prohibición a cargo del agente de transferir, sin autorización expresa de la entidad, las pólizas o contratos intermediados o administrados por aquél, lo cual adolecía de una falta evidente de rigor técnico pues, tal y como se argumentaba, el agente propiamente dicho no podía disponer de algo de lo que no era propietario, dado que los verdaderos dueños de la cartera son la entidad aseguradora y los tomadores de seguros de las distintas pólizas. En efecto, el agente es única y exclusivamente dueño de su posición mediadora en los contratos, en virtud de la cual se originan a su favor una serie de derechos económicos (comisiones u otros), y sólo de esa posición es de la que va a poder disponer a favor de otros sujetos.

No olvidemos que de lo contrario (que el agente pudiese disponer de la cartera de contratos) estaríamos en un supuesto de cesión de cartera de contratos de seguros de los previstos en el artículo 23 del TRLOSSP y artículo 70 ROSSP, por los que se dispone que serán las entidades aseguradoras las que podrán ceder entre sí el conjunto de los contratos de seguro que integren la cartera de uno o más ramos en los que operen, regulando detalladamente el artículo 70 ROSSP los requisitos necesarios para la autorización administrativa de la cesión en cuestión.

Se entiende que los actos de disposición de la posición mediadora de la cartera se efectuarán a favor de otra persona física o jurídica que ostente la condición de mediador (y que por lo tanto deberá constar inscrito en el Registro administrativo), previo consentimiento de la entidad aseguradora a la que el agente se encuentre afecto, lo que no es sino consecuencia una vez más del hecho de que, dado que la compañía responde administrativamente de la actuación de sus agentes, parece lógico y necesario que manifieste su consentimiento a la hora de determinar quiénes son aquellas personas de cuya actuación debe responder.

2. Retribución del agente de seguros

El contrato de agencia será retribuido, lo que nos lleva a anunciar aquí otro de los caracteres básicos del contrato: su onerosidad.

La remuneración a favor del agente (y del corredor) repercute indudablemente en el importe del recibo de prima que llega al cliente, cuyos componentes básicos son:

Recibo de prima: =

1. prima pura o prima de riesgo
2. recargo de seguridad
3. recargo para gastos de administración interna

4. recargo para gastos de gestión externa (comisiones externas)
5. beneficio
6. recargos a favor CCS
7. impuesto s/seguros.

Con carácter general, y desde un punto de vista teórico, los recargos para gastos de gestión externa se calcularán en un porcentaje sobre la prima comercial (integrada por las partidas 1 a 5 del recibo de prima), aunque en la práctica es evidente que la retribución al agente no será un porcentaje fijo, sino que podrá variar en función, por ejemplo, del número de contratos que allegue el agente a la compañía, de la siniestralidad, etc. En este sentido no debemos olvidar que, si bien el artículo 29 de la Ley, en relación con los corredores de seguros, prohíbe la existencia de rappels, no ocurre lo mismo en el caso de los agentes de seguros.

El artículo 77 del ROSSP dispone que las bases técnicas de la entidad aseguradora incluirán, entre otros detalles, los recargos para gastos de gestión, detallándose cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, incluyendo entre estos últimos los de mantenimiento del negocio. Por lo tanto, y siempre desde una perspectiva teórica, los recargos por gestión externa previstos en las bases técnicas deben ser suficientes para atender los gastos reales que por este concepto se produzcan. De esta forma, el mismo artículo 77, en sus apartados 2 y 3, establece:

“2. Si incumpliendo las previsiones de la base técnica, durante dos ejercicios consecutivos los recargos para gastos de gestión son insuficientes para atender los gastos reales de administración y adquisición definidos conforme al Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, deberá procederse a la adecuación de las bases técnicas.

3. No será de aplicación lo previsto en el apartado anterior cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la Dirección General de Seguros.”

La retribución podrá ser dineraria o en especie, fija o variable. En materia de sistemas de remuneración el artículo 11 de la Ley 12/1992 dispone:

1. La remuneración del agente consistirá en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de los dos sistemas anteriores. En defecto de pacto, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio del lugar donde el agente ejerza su

actividad. Si estos no existieran, percibirá el agente la retribución que fuera razonable teniendo en cuenta las circunstancias que hayan concurrido en la operación.

2. Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos u operaciones promovidos, y, en su caso, concluidos por el agente.

3. Cuando el agente sea retribuido total o parcialmente mediante comisión, se observará lo establecido en los artículos siguientes de esta sección.²²

A falta de mención en el contrato, y en virtud del carácter supletorio de la Ley 12/1992, de Contrato de Agencia, serán de aplicación los preceptos que la misma dedica en materia de comisiones. Además de los que se han citado y de los que puedan citarse más adelante, serán de aplicación a falta de previsión expresa en el contrato de agencia, los siguientes artículos:

Artículo 16. Pago de la comisión.

La comisión se pagará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiere devengado, salvo que se hubiere pactado pagarla en un plazo inferior.

Artículo 17. Pérdida del derecho a la comisión.

El agente perderá el derecho a la comisión si el empresario prueba que el acto u operaciones concluidas por intermediación de aquél entre éste y el tercero no han sido ejecutados por circunstancias no imputables al empresario. En tal caso, la comisión que hubiera percibido el agente a cuenta del acto u operación pendiente de ejecución, deberá ser restituida inmediatamente al empresario.

Por último, en cuanto al devengo de la comisión, el artículo 14 de la Ley 12/1992 señala:

“La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio, o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero.”

Según el precepto, la comisión se devengará en el momento en el que se devengue la prima de la entidad aseguradora. Al ser el contrato de seguro un contrato

²² Ver artículo 12 y 13 Ley 12/1992.

de tracto sucesivo, y al extenderse la cobertura en el tiempo pactado en el contrato, el reconocimiento contable de la prima y de su correspondiente comisión deberá producirse según vaya avanzando la operación. El acto u operación de comercio que representa el contrato de seguro no se ha ejecutado en su totalidad por el empresario hasta el momento en el que concluya finalmente el periodo de cobertura, en cuyo caso el devengo será continuo en el tiempo. La entidad aseguradora reconoce la prima en su totalidad al inicio del periodo de cobertura, independientemente de que posteriormente pueda utilizar, en sus estados contables, cuentas periodificadoras del ingreso (la denominada como provisión de primas no consumidas), por lo que, correlativamente, deberá reconocer en su totalidad la comisión que corresponde a la prima reconocida (efectuando las periodificaciones oportunas).

En cualquier caso, nos remitimos para el análisis de esta materia al estudio del artículo 29, en relación con la retribución de los corredores.

Los rendimientos que perciben los mediadores de seguros (agentes y corredores) tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas, definidos estos según el artículo 25.1. del **Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** como aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En materia de retenciones sobre rendimientos de actividades económicas, el artículo 93 del **Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, indica:

1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 % sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 % en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de

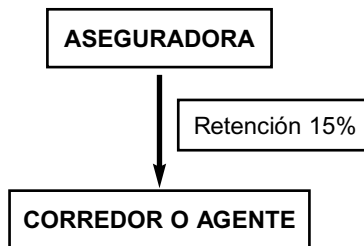
dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 % en el caso de rendimientos satisfechos a:

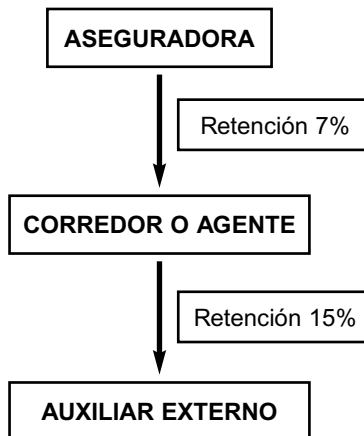
c) Agentes de seguros y corredores de seguros que utilicen los servicios de sub-agentes o colaboradores mercantiles.

De conformidad con lo anterior, se podrían plantear dos hipótesis:

► *Hipótesis 1: El mediador no utiliza servicios de auxiliares externos*



► *Hipótesis 2: El mediador utiliza servicios de auxiliares externos*



En cuanto a la extinción del contrato de agencia, transcribimos a continuación, a falta de mención expresa en la Ley de mediación de las causas de extinción específicas del contrato de agencia de seguros, el Capítulo III de la Ley 12/1992:

CAPÍTULO III EXTINCIÓN DEL CONTRATO²³

Artículo 23. Duración del contrato.

El contrato de agencia podrá pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 24. Extinción del contrato por tiempo determinado.

- 1. El contrato de agencia convenido por tiempo determinado, se extinguirá por cumplimiento del término pactado.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los contratos de agencia por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida.*

Artículo 25. Extinción del contrato de agencia por tiempo indefinido: el preaviso.

- 1. El contrato de agencia de duración indefinida, se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito.*

²³ El artículo 20 del R.D.Leg. 1347/1985 disponía:

ART. 20. EXTINCION DEL CONTRATO.

EL CONTRATO DE AGENCIA SE EXTINGUIRA POR LAS CAUSAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN EL, Y, EN TODO CASO, POR LAS SIGUIENTES:

A) POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

B) POR FALLECIMIENTO O INVALIDEZ DEL AGENTE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

C) POR RESOLUCION DEL CONTRATO PEDIDA POR UNA DE LAS PARTES, CUANDO LA OTRA HAYA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS OBLIGACIONES O INFRINGIDO EL DEBER DE LEALTAD.

D) POR QUEDAR INCURSO EL AGENTE EN CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

E) POR SANCION QUE INHABILITE TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE AL AGENTE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

F) POR LIQUIDACION DE LA ENTIDAD ASEGURADORA O DEL RAMO AL QUE EL AGENTE SE ENCONTRARA EXCLUSIVAMENTE AFECTO.

G) POR TRANSFORMACION DEL AGENTE AFECTO EN CORREDOR.

H) POR DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE AGENCIA DE SEGUROS.

2. *El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.*
3. *Las partes podrán pactar mayores plazos de preaviso, sin que el plazo para el preaviso del agente pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del empresario.*
4. *Salvo pacto en contrario el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.*
5. *Para la determinación del plazo de preaviso de los contratos por tiempo determinado que se hubieren transformado por ministerio de la Ley en contratos de duración indefinida, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.*

Artículo 26. Excepciones de las reglas anteriores.

Cada una de las partes de un contrato de agencia pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, en los siguientes casos:

- a. *Cuando la otra parte hubiere incumplido, total o parcialmente, las obligaciones legal o contractualmente establecidas.*
- b. *Cuando la otra parte hubiere sido declarada en concurso.*

2. *En tales casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.*

Artículo 27. Extinción por causa de muerte.

El contrato de agencia se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del agente. No se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del empresario, aunque puedan denunciarlo sus sucesores en la empresa con el preaviso que proceda.

Artículo 28. Indemnización por clientela.

1. *Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incremen-*

tado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

- 2. El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.*
- 3. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.*

Artículo 29. Indemnización de daños y perjuicios.

Sin perjuicio de la indemnización por clientela, el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Artículo 30. Supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización.

El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

- a. Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.*
- b. Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundará en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.*
- c. Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.*

Artículo 31. Prescripción.

La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

Obsérvese que, en el caso de extinción del contrato de agencia, existe obligación a cargo de la aseguradora de comunicar el hecho al tomador del seguro, en la medida en que se podría entender que se produce una modificación en los datos de la póliza, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro exige que conste en la póliza el nombre del mediador que haya intervenido en el contrato de seguro. Sin embargo, la extinción del contrato de agencia no debería suponer en principio modificación de la póliza pues, según la Ley 50/1980, en ella debe constar el agente/s que intervengan en el contrato; y en el caso de que el agente disponga de su posición mediadora a favor de otro agente, este último no se considera que haya intervenido en el contrato de seguro, y como tal no sería obligatorio que constase en la póliza. La norma pretende proteger al cliente, de manera que éste pueda conocer en todo momento quién está habilitado para recibir sus solicitudes y actuar por cuenta de la compañía con la que tiene concertado el seguro.

El artículo 9 de la derogada Ley 9/1992 establecía únicamente la posibilidad de que el agente comunicara al tomador la extinción del contrato de agencia, pero no obligaba a la entidad aseguradora a comunicar tal acontecimiento. Con la nueva Ley se pretende reforzar los mecanismos de defensa a favor de la parte débil del contrato (el cliente de seguros representado en la figura del tomador, si bien no sería ilógico que la obligación de comunicación se extendiera a favor de la figura del asegurado), requiriendo a la compañía que informe a la otra parte de las modificaciones que se produzcan en la posición mediadora del contrato, pues en no pocas ocasiones el tomador establece sus cauces de comunicación con el agente, considerando a éste como una prolongación del asegurador, y es necesario que el cliente conozca en todo momento con quién puede fijar relaciones efectivas en lo que se refiere al contrato de seguro.

Por otro lado, tal y como reconoce el artículo 11.2, la extinción del contrato de agencia no es obstáculo para que, si así se pacta entre compañía y agente, se puedan seguir obteniendo por éste último comisiones procedentes de la cartera intervenida. En defecto de pacto expreso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/1992:

Artículo 13. Comisión por actos u operaciones concluidos con posterioridad a la extinción del contrato de agencia.

Por los actos u operaciones de comercio que se hayan concluido después de la terminación del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. *Que el acto u operación se deban principalmente a la actividad desarrollada por el agente durante la vigencia del contrato, siempre que se hubieran concluido dentro de los tres meses siguientes a partir de la extinción de dicho contrato.*
 - b. *Que el empresario o el agente hayan recibido el encargo o pedido antes de la extinción del contrato de agencia, siempre que el agente hubiera tenido derecho a percibir la comisión de haberse concluido el acto u operación de comercio durante la vigencia del contrato.*
2. *El agente no tendrá derecho a la comisión por los actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia, si dicha comisión correspondiera a un agente anterior, salvo que, en atención a las circunstancias concurrentes, fuese equitativo distribuir la comisión entre ambos agentes.*

Sin embargo, pensemos en un contrato de seguro perfeccionado el 1-1-X0 entre la entidad aseguradora XXX, S.A. y un particular, e intermediado por el agente AAA. El contrato es de duración un año prorrogable por periodos igualmente anuales. El 30-12-X0 se extingue el contrato de agencia entre la entidad XXX, S.A. y el agente afecto AAA. Además, el contrato de agencia no especifica nada en cuanto al derecho de retribución posterior a su extinción.

A la vista de lo anterior, y a falta de mención expresa en el contrato, se plantea la cuestión de si el agente tendrá derecho en virtud del artículo 13.a) de la Ley 12/1992 a percibir comisión por la parte que le corresponda de la prima asignada a los diferentes periodos en los que se prorrogue el contrato. Cabe entender que, a pesar de que el nuevo periodo por el que se prorroga el contrato de seguro es posterior a la extinción del contrato de agencia, la operación de prorrogar el contrato no es una operación nueva, sino que trae origen en un contrato origen y perfeccionado a 1-1-X0, por lo que se debe entender en este caso aplicable el artículo 12 a) de la Ley 12/1992 (así lo reconoce expresamente Sánchez Calero en sus comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro al señalar que *“La LCS, como en general las leyes de seguros, prevé la prórroga de toda la relación aseguradora, de forma que no se efectúa un nuevo contrato, sino que se prolonga la duración del contrato primitivo y, en consecuencia, la misma relación que de él deriva....El artículo 22.1 parte de que en la póliza ha de figurar la posibilidad de prorrogar la duración del contrato, que como se ha dicho debe entenderse como una prolongación de la relación aseguradora como consecuencia de que el contrato originario continúa en vigor”*).

El artículo 12 de la Ley 12/1992 señala²⁴:

Artículo 12. Comisión por actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia.

Por los actos y operaciones que se hayan concluido durante la vigencia del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que el acto u operación de comercio se hayan concluido como consecuencia de la intervención profesional del agente.*
 - b. Que el acto u operación de comercio se hayan concluido con una persona respecto de la cual el agente hubiera promovido y, en su caso, concluido con anterioridad un acto u operación de naturaleza análoga.*
- 2. Cuando el agente tuviera la exclusiva para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, tendrá derecho a la comisión, siempre que el acto u operación de comercio se concluyan durante la vigencia del contrato de agencia con persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el acto u operación no hayan sido promovidos ni concluidos por el agente.*

En materia igualmente de extinción del contrato de agencia, los artículos 20 y 21 de la Ley 12/1992 disponen:

²⁴ El artículo 21 del R.D.Leg. 1347/1985 disponía:

ART. 21. COMISIONES SOBRE LA CARTERA.

EL AGENTE CESANTE TENDRA DERECHO A PERCIBIR UNA FRACCION DE LAS COMISIONES SOBRELAS PRIMAS QUE DEVENGUE SU CARTERA DE SEGUROS VIGENTE EN CADA MOMENTO, COMPRENDIENDOSE EN TAL CARTERA TANTO LOS CONTRATOS OBTENIDOS POR EL COMO LOS QUE HUBIERA ADQUIRIDO DE OTRO AGENTE, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) QUE LA CARTERA ESTE FORMADA POR CONTRATOS DE SEGURO RESPECTO A LOS QUE NO SE HAYA ABONADO ANTICIPADAMENTE LA COMISION CORRESPONDIENTE A TODA SU DURACION.

RESPECTO DE AQUELLOS EN LOS QUE SE HAYA CONVENIDO EL ABONO ANTICIPADO, LOS DERECHOS DEL AGENTE SERAN LOS QUE SE HAYAN PACTADO ENTRE ESTE Y LA ENTIDAD ASEGURADORA, SI BIEN EL AGENTE, EN TODO CASO, TENDRA DERECHO A LA COMISION DE ADQUISICION PENDIENTE DE PAGO.

B) QUE LA EXTINCION DEL CONTRATO DE AGENCIA NO SEA DEBIDA A SANCION QUE INHABILITE DEFINITIVAMENTE AL AGENTE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION O A INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS OBLIGACIONES O DE SU DEBER DE LEALTAD.

C) QUE A LA EXTINCION DEL CONTRATO EL AGENTE LLEVE, AL MENOS, TRES AÑOS CONSECUTIVOS VINCULADO CON LA ENTIDAD ASEGURADORA, O QUE SE TRATE DE UN EMPLEADO QUE HUBIERE REALIZADO PRODUCCION DE SEGUROS.

Artículo 20. Limitaciones contractuales de la competencia.

- 1. Entre las estipulaciones del contrato de agencia, las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato.*
- 2. El pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.*

Artículo 21. Requisitos de validez del pacto de limitación de la competencia.

El pacto de limitación de la competencia, que deberá formalizarse por escrito para su validez, sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente.

Por último señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley:

“1. Las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de banca-seguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor para adaptar su situación a lo regulado en la Subsección IV de la Sección II del Capítulo I del Título II; a tal efecto, deberán aportar previamente, en el caso de ejercer como operador de banca-seguros vinculado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la información y documentación necesaria para su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

No será de aplicación lo previsto en el artículo 11.3 de esta Ley cuando dentro del referido plazo se proceda a la modificación del objeto social o a la disolución de una sociedad de agencia de seguros controlada o participada por la entidad de crédito o por entidades de su grupo con cesión al operador de banca-seguros de los derechos de la cartera de seguros hasta ese momento mediada.”

Es decir, en el caso de que una sociedad participada o controlada por una entidad de crédito viniera realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actividades de mediación en concepto de agente de seguros exclusivo, y decidiera en el plazo del año que permite la disposición transitoria convertirse, mediante modificación de su objeto social, en operador banca-seguros, no será necesario que se produzca la comunicación de la entidad aseguradora o del agente recogida en el apartado tercero del artículo 11. Lo mismo cabe decir en el caso de que la sociedad mercantil controlada por la entidad de crédito (sociedad de agencia de seguros) decidiera disolverse y ceder su cartera intermediada al nuevo operador de bancaseguros que decida constituir.

Recordemos no obstante que la Ley no obliga a que una sociedad mercantil controlada o participada por una entidad de crédito se transforme obligatoriamente en operador banca-seguros. Nos remitimos en este punto a lo expuesto en el artículo 25 de la Ley.

Avanzando en la exposición, el artículo 12 de la Ley 26/2006 dispone:

- 1. Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora.*
- 2. La entidad aseguradora que suscriba un contrato de agencia de seguros con persona que fuese deudora de otra entidad de la misma clase por razón de operaciones propias de agente de seguros vendrá obligada a cancelar dicha deuda, sin perjuicio de su derecho de resarcimiento.*

En relación con la primera parte del precepto se plantean varias interrogantes, la primera de las cuales es determinar si es únicamente el tomador el que puede efectuar las comunicaciones al agente o si esta facultad cabe extenderla a otros sujetos afectados (especialmente en el caso del asegurado). El precepto de la Ley es claro, abriendo la posibilidad exclusivamente al tomador, lo cual en un principio parece acertado si tenemos en cuenta que es éste el que ocupa la posición de parte contratante y a quien como tal se le abre la opción de comunicarse con la entidad aseguradora por medio del agente. Ahora bien, la cuestión se torna menos clara si tomamos en consideración determinados preceptos integrantes del cuerpo normativo asegurador, como por ejemplo el artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro, en donde se dispone que el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro. No parece por lo tanto que, desde esta perspectiva, sea lógico limitar en la figura del tomador la posi-

bilidad de comunicar a la aseguradora, por medio del agente, circunstancias referidas al contrato.

También es cuestionable, al suponer en algunos casos una carga excesiva, extender el ámbito de las comunicaciones al agente que haya mediado en el contrato, especialmente en aquellos supuestos en los que el contrato de agencia se haya extinguido anteriormente (piénsese por ejemplo en un seguro de responsabilidad civil en donde se puede manifestar el siniestro, y en consecuencia tener que efectuar comunicaciones a la aseguradora en fechas significativamente posteriores a la finalización de la vigencia de la póliza).

Igualmente se plantea el interrogante de si las comunicaciones se pueden efectuar no sólo al agente que medie o que haya mediado en el contrato de seguro, sino también a agentes que sin mediar en el mismo ocupan en ese momento una posición relevante. Así, supongamos que el agente que medió originariamente dispusiese de su posición mediadora en el contrato (tal y como vimos en el artículo 11) a favor de otro agente. La duda es si la comunicación que se efectuase a este agente que medió originariamente el contrato legitimaría al tomador para entender que se ha efectuado la comunicación a la compañía. A mi juicio, el artículo 12 está pensando en supuestos en donde no se ha producido cambio en la figura del agente que intermedió originariamente el contrato, de manera que el tomador debería realizar al citado agente las comunicaciones oportunas. Sin embargo, si el agente inicial dispone de su posición mediadora en el contrato, la cuestión no es tan clara. Se podría argumentar que en estos casos el tomador podría efectuar las comunicaciones tanto al agente que medió originariamente el contrato como al agente que, en su caso, ostentara la posición mediadora en el momento en el que se pretende realizar la comunicación a la entidad aseguradora. Sin embargo, este argumento supondría gravar de manera excesiva al agente inicial, por lo que, según mi criterio, lo correcto sería otorgar legitimación para el recibo de comunicaciones al agente que ostente la posición mediadora en ese momento, no al agente inicial.

En definitiva, en este punto la Ley no hace sino considerar autorizado al agente para llevar a efecto los actos de comunicación entre tomador y entidad aseguradora, lo que cobra especial interés en el caso de declaración del siniestro acaecido. La disposición se establece con carácter imperativo, de manera que cabe entender la imposibilidad de pactar lo contrario en el contrato de seguro.

En cuanto a la segunda parte del precepto, encuentra su fundamento en la legislación precedente de nuestro ordenamiento (Ley de producción de seguros priva-

dos y su desarrollo reglamentario²⁵), donde se indicaba que la entidad aseguradora que suscribiese contrato de agencia con persona deudora de otra entidad aseguradora de la misma clase, por razón de operaciones propias del agente de seguros, vendría obligada a cancelar dicha deuda, todo ello con arreglo a unos requisitos:

- comunicación de la entidad acreedora al colegio de agentes y corredores de su derecho frente al agente.
- comunicación del colegio al agente y entidad interesada del derecho de la entidad aseguradora acreedora.

El supuesto de la norma se puede considerar asimilable a la figura de la subrogación contemplada en los artículos 1209 y ss. del Cc., entendiendo que el pago de la deuda que efectúa la nueva compañía aseguradora por cuenta del agente supone el derecho de aquélla a subrogarse en el crédito que tiene la primitiva compañía.

El precepto persigue una vez más garantizar la buena fe del tráfico mercantil, intentando establecer un cierto freno en el trasvase de agentes entre compañías, disponiendo la asunción, por parte de la entidad receptora del agente, de las deudas de éste con la entidad originaria, sin que deba no obstante equipararse a un supuesto de responsabilidad solidaria. Sin embargo, a mi entender, el precepto adolece de algunas deficiencias, en particular en cuanto a su ubicación, pues se sitúa en el apartado regulador del régimen general de los agentes de seguros, cuando realmente debería aparecer en el apartado destinado a los agentes de seguros exclusivos. En efecto, el precepto está pensando en el supuesto del agente afecto a una compañía aseguradora que es captado por otra entidad, dejando a la primera entidad en una situación en ocasiones desventajosa. Pero no parece que se quiera referir al supuesto de un agente vinculado, pues en este caso el agente podría tener no una, sino varias deudas con las diferentes entidades aseguradoras con las que opere, dicho lo cual no tendría mucho sentido que la entidad que capta al agente se hiciera cargo de todas las deudas, aunque cabría entender que sí se haría cargo exclusivamente por las deudas de la compañía aseguradora cuyos ramos de intermediación del agente coincidan con los ramos que el mismo vaya a intermediar en la nueva entidad.

²⁵ El artículo 18 del R.D.Leg. 1347/1985 disponía:

ART. 18. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS.

UNO.- LA ENTIDAD ASEGURADORA QUE SUSCRIBA CONTRATO DE AGENCIA CON PERSONA QUE FUESE DEUDORA DE OTRA ENTIDAD DE LA MISMA CLASE POR RAZON DE OPERACIONES PROPIAS DE AGENTE DE SEGUROS, VENDRA OBLIGADA A CANCELAR DICHA DEUDA.

Una duda que puede surgir es qué debe entenderse por ‘*entidad de la misma clase*’, pues se podría pensar que se refiere a entidades con la misma forma jurídica, es decir, que ambas entidades fuesen, por ejemplo, mutuas, pero que no sería aplicable si una de las entidades fuera mutua y la otra sociedad anónima. Sin embargo, debe entenderse que la Ley, al hablar de entidades de la misma clase, se refiere claramente a entidades de naturaleza aseguradora, independientemente de su forma jurídica.

El artículo establece una obligación que posibilita a las entidades de seguros reclamar, tanto a los agentes deudores como a la nueva compañía que contrata con el agente, las cantidades que les adeuden sus agentes por razón de las operaciones propias de éstos.

Se trata de una responsabilidad directa y objetiva de la entidad aseguradora que contrata al deudor, siendo necesario que:

- la deuda del agente sea líquida, vencida y exigible (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.196 Cc. en materia de compensación).
- la deuda proceda de operaciones propias de la actividad de agencia de seguros (recordemos que el agente de seguros es depositario de cantidades que corresponden a la entidad aseguradora, principalmente primas cobradas).
- el agente deudor pase a prestar sus servicios de agencia a una nueva entidad aseguradora en virtud de un nuevo contrato de agencia.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción a favor de la entidad aseguradora acreedora frente a la aseguradora deudora, la primera nota a destacar es que esta acción es de naturaleza distinta a la que corresponde a la entidad aseguradora acreedora frente al agente de seguros, en la medida en que la primera de las acciones es de naturaleza extracontractual, mientras que la segunda, al derivar de un contrato de agencia, presenta naturaleza contractual.

A efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción extracontractual, es preciso determinar en primer lugar la naturaleza jurídica de la responsabilidad examinada. Para algunos autores se plantea la duda de si esta responsabilidad se englobaría dentro de la responsabilidad civil o extracontractual a la que se refiere el artículo 1.902 Cc: “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

Para este tipo de responsabilidades, el artículo 1.968 Cc indica:

“Prescriben por el transcurso de un año:

2º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trate en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.”

Según mi criterio, la responsabilidad derivada del artículo 12.2 de la Ley no puede considerarse que reviste los caracteres de la responsabilidad contemplada en el artículo 1.902 Cc., toda vez que no aparecen los requisitos de culpa ni la relación de causalidad entre acción del agente y daño.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción, sería de aplicación el artículo 1.964 Cc: *“La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.”*

Sería de aplicación por lo tanto el plazo para acciones personales que indica el mencionado artículo 1.964 Cc.

En cuanto al momento en el que debería empezar a computarse el plazo de prescripción de quince años, se debe entender que comenzaría desde el mismo momento en el que nace la deuda a cargo de la compañía, esto es, el momento en el que se celebra contrato de agencia con el agente deudor.

3. LOS AGENTES DE SEGUROS EXCLUSIVOS

3.1. Concepto y requisitos

El artículo 13 de la Ley dispone:

1. Son agentes de seguros exclusivos las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1, en los términos acordados en dicho contrato.

Los agentes de seguros exclusivos en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª.

2. *Una vez celebrado el contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora procederá a la inscripción del agente de seguros exclusivo en el Registro de agentes de seguros exclusivos que llevará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.*
3. *Los importes abonados por el cliente al agente de seguros exclusivo se considerarán abonados a la entidad aseguradora, mientras que los importes abonados por la entidad aseguradora al agente no se considerarán abonados al cliente hasta que este los reciba efectivamente.*
4. *Los agentes de seguros exclusivos, personas físicas y, al menos la mitad de las personas que integran la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivas, poseerán los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo, en función de los seguros que medien. Asimismo, aquellas personas que participen directamente en la mediación de los seguros bajo la dirección de aquellos deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.*
5. *Las entidades aseguradoras comprobarán con anterioridad a la celebración del contrato de agencia de seguros el cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado anterior, así como los de honorabilidad comercial y profesional a que se refiere el artículo 10.1 de acuerdo con la información facilitada por el agente de seguros y expedirán certificación que acredite que dicho agente posee los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo. Dicha certificación se adjuntará al contrato de agencia de seguros y estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

La figura del agente de seguros exclusivo puede equipararse en gran medida al agente de seguros regulado en los artículos 6 a 13 de la anterior Ley 9/1992, si bien se introducen ciertas modificaciones derivadas indudablemente del nuevo régimen normativo que incorpora la nueva Ley.

De forma similar a lo dispuesto en el antiguo régimen legal:

- los agentes pueden ser tanto personas físicas como jurídicas
- adquieren su condición en virtud de un contrato de agencia
- se comprometen frente a la entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación en los términos en que se define ésta en la nueva Ley.

- se someten a las disposiciones de carácter general aplicables a todo tipo de agentes.
- la relación es con una única entidad aseguradora (sin perjuicio de poder operar adicionalmente con otra compañía y sin perjuicio de los contratos de distribución del artículo 4).
- los agentes afectos deben constar inscritos en los registros internos de la compañía para la cual prestan servicio.

A diferencia de la antigua Ley:

- es requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad de mediación constar inscrito en el Registro administrativo recogido en la norma. De esta manera, los agentes de seguros exclusivos deberán aparecer en dos registros:
 - registro administrativo de la DGSFP, de carácter externo.
 - registro de las entidades aseguradoras, de carácter interno.

La finalidad que se persigue con la inscripción de los agentes en el registro administrativo es hacer aflorar aquéllos que vinieran operando a favor de varias entidades ('agentes multicontrato')²⁶.

- los importes abonados por el cliente al agente de seguros se consideran en todo caso abonados a la compañía, sin que se pueda excluir esta posibilidad en la póliza destacándolo expresamente, independientemente de que las cantidades entregadas hayan sido efectivamente recibidas por la aseguradora; por el contrario, los importes abonados por la compañía al agente no se entenderán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente. El precepto vuelve a ser, una vez más, una manifestación clara del principio de tutela al cliente de seguros que preside la totalidad de la normativa del sector, y encuentra su fundamento en la idea ya repetida de que agente y compañía, en sus relaciones con la clientela, son un

²⁶ Recordemos que de conformidad con el R.D. Legislativo 1347/1985, la entidad aseguradora podía autorizar al agente la celebración de contratos de agencia con otras compañías, sin límite en cuanto al número, no siendo precisa la autorización más que en aquellos casos en los que las entidades con las que contratase el agente trabajen en ramos de seguros comunes. Igualmente se señalaba que, no obstante lo anterior, en los supuestos de suspensión temporal de las operaciones de una entidad aseguradora, los agentes de la misma podrían aportar nuevos contratos de seguros a otra entidad, mientras durara la suspensión.

único ente que persigue los mismos fines, de manera que la percepción del cliente debe ser la de que, cualquier actuación que lleve a cabo o que realice con el agente se proyecta más allá, es decir, se entiende realizada con la entidad aseguradora, pero no al revés, esto es, las operaciones y comunicaciones realizadas entre agente y aseguradora quedan en su ámbito interno y no manifiestan una proyección hacia el exterior. Se podría decir que los importes entregados por el cliente al agente de seguros se realizan en base a una relación derivada de un previo contrato de seguro, mientras que los importes entregados por la compañía al agente se realizan en base a una relación agencial que puede incluir pactos de cuenta corriente.

Comentar igualmente que aquí el precepto utiliza el término genérico de cliente frente al más restringido de tomador utilizado en otros artículos, lo cual a mi entender tiene más lógica pues, como ya tuvimos la ocasión de comentar, en ciertas ocasiones puede ser el asegurado el que mayor interés presente en el cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados del contrato de seguro (por ejemplo, en el caso de los seguros colectivos).

Cierto sector opina que, en el caso de abono al agente por parte del cliente (tomador), del importe de la prima, sería necesario para que la prima se entendiera satisfecha que el agente entregase al cliente el recibo de prima emitido por la compañía (tal y como sucede en el caso de los corredores de seguros). Esta situación podría ser excesiva, especialmente en aquellos casos en los que el recibo se emite con posterioridad a la perfección del contrato, de ahí que la Ley no contenga mención al respecto.

– todos los agentes personas físicas y, al menos la mitad de las personas que forman parte de la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivas, deberán poseer los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio de su actividad. Corresponde a las entidades aseguradoras acreditar la posesión de tales conocimientos por medio de la expedición de certificaciones acreditativas. En ocasiones, el problema estribará en determinar qué se entiende por conocimientos necesarios, si bien la respuesta a esta pregunta debe orientarse en dirección a los programas de formación diseñados para la formación continua de los agentes. Se observa en este punto, referido a la formación de los mediadores, una importante diferencia entre los agentes de seguros exclusivos y los agentes de seguros vinculados. En efecto, en el caso de éstos últimos, como veremos más adelante, se exige para al menos la mitad de las personas que componen el órgano de dirección, y para todas las personas que ejerzan la dirección técnica, la superación de un curso de formación o prueba selectiva regulada en el artículo

39 de la Ley, mientras que para sus empleados que intervengan directamente en la actividad de mediación se les exige la posesión de los conocimientos necesarios. La única salvedad la encontramos en el caso de operador bancaseguros que opere como agente exclusivo, en cuyo caso no será de aplicación el presente artículo y nos tendremos que remitir, en materia de formación, a lo exigido por el artículo 25.2.b) de la Ley.

En el caso de agentes exclusivos, y teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa por la actuación de los agentes exclusivos es a cargo de la entidad, la verificación del nivel de formación queda dentro de los límites de la compañía, no sujeta pues al artículo 39, correspondiendo a aquélla comprobar de manera obligatoria:

- La honorabilidad comercial y profesional del agente
- Los conocimientos necesarios para el desempeño de la actividad de mediación

Las certificaciones emitidas por la entidad aseguradora serán acreditativas del nivel de formación de sus agentes, personas físicas o jurídicas. Tales certificaciones se adjuntarán al contrato de agencia de manera necesaria, en la medida en que el cumplimiento del requisito de formación debe comprobarse y presentarse con anterioridad a la celebración del contrato de agencia, no con posterioridad.

En cuanto al ámbito subjetivo de las certificaciones, y a la vista de la norma, se deduce que deberán acreditar el requisito de la formación tanto de los agentes personas físicas como de la mitad de las personas que integran el órgano de dirección en el caso de las personas jurídicas, sin perjuicio de que se puedan extender al resto de personas de la dirección. Señalar no obstante que, en el caso de las personas jurídicas, quizá hubiera sido más lógico extender la obligación de formación a la mayoría del órgano de dirección, garantizando de esta manera un mayor control en la dirección de la persona jurídica en cuestión.

Las certificaciones acreditativas de la formación deberán estar a disposición de la DGSFP, sin que sea necesario por lo tanto su presentación y remisión sistemática, ni su autorización administrativa previa.

El artículo 16 de la Ley regula igualmente la materia de la formación de los agentes de seguros exclusivos, si bien en este caso el artículo en cuestión se refiere a la formación continua, por lo que nos remitimos a la lectura de lo expuesto en relación con el citado artículo.

Por último, indicar que la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/2006 dispone:

Disposición adicional segunda. Contratos de agencia.

Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la legislación vigente en el momento en que fueron suscritos, teniendo a todos los efectos la consideración de contratos de agencia de seguros en exclusiva en los términos regulados en esta Ley.

Así pues, todo agente existente a la entrada en vigor de la Ley será considerado agente exclusivo. En el caso de que este agente exclusivo decida transformarse en agente vinculado, necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que tenga concertado contrato de agencia en exclusiva.

3.2. Actuación por cuenta de varias entidades aseguradoras

El artículo 14 continúa disponiendo:

- 1. La entidad aseguradora con la que el agente de seguro exclusivo tenga suscrito el contrato de agencia de seguros podrá autorizarle únicamente la celebración de otro contrato de agencia de seguros distinto con otra entidad aseguradora para operar en determinados ramos de seguros, riesgos o contratos en los que no opere la entidad autorizante.*

La entidad aseguradora autorizante deberá informar por escrito a la entidad con la cual el agente de seguros pretenda celebrar otro contrato de agencia de los términos en que se otorga la autorización, y procederá a su anotación en el registro de agentes a que se refiere el artículo 15.

La autorización deberá concederse por escrito en el contrato de agencia de seguros o como modificación posterior al contrato por quien ejerza la representación legal en su condición de administrador de la entidad autorizante, con indicación expresa de la duración de la autorización, de la entidad aseguradora a la que se refiere y de los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende.

- 2. No se aplicará el régimen previsto en el apartado anterior cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o de parte de ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 4.1.*

El precepto ahora estudiado encuentra similitud con lo establecido en el artículo 8 de la derogada Ley 9/1992, el cual disponía:

“Ningún agente podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de agencia de seguros con más de una entidad aseguradora, a menos que sea autorizado por la misma para operar con otra entidad aseguradora en determinados ramos, modalidades o contratos de seguros que no practique la entidad autorizante.

La autorización sólo podrá concederse por escrito, en el contrato de agencia o como modificación posterior al mismo, por quien ostente la representación legal, en su condición de administrador de la entidad autorizante, con indicación expresa de la duración de la autorización, entidad aseguradora a la que se refiere y ramos y modalidades de seguro, o clase de operaciones que comprende.

2. *Se entenderá que existe la autorización a que se refiere el número anterior cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o de parte de las mismas con arreglo a lo previsto en el número 3 del artículo 3.*

El mencionado artículo 8 de la Ley 9/1992 se refería al agente de seguros, figura que se asimila en gran medida al agente de seguros exclusivo de la nueva Ley, tal y como reconoce la Disposición adicional segunda de la Ley al señalar:

Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán a todos los efectos la consideración de contratos de agencia de seguros en exclusiva en los términos regulados en la subsección 2ª de la sección 2ª del capítulo I del título II.

El agente de seguros exclusivo sólo puede operar a favor de una entidad aseguradora, si bien con la autorización de ésta podrá efectuar igualmente operaciones de mediación a favor de una entidad aseguradora adicional. Los requisitos que con carácter general se establecen para que el agente exclusivo pueda intermediar a favor de otra entidad son:

1. Información por escrito de la entidad aseguradora inicial a la entidad autorizada de los términos de la autorización.
2. Autorización por escrito concedida por la aseguradora inicial. La autorización podrá concederse desde el momento inicial en el mismo contrato de agencia o

posteriormente por medio de un suplemento añadido al contrato. La autorización deberá contener:

- a. Duración
- b. Entidad aseguradora autorizada
- c. Ramos, contratos u operaciones que abarca

Asimismo, se deberá proceder a la inscripción, en el registro interno de la entidad aseguradora inicial, de la autorización concedida a favor de la segunda aseguradora.

La duración que se establezca en la autorización delimitará el periodo de duración del posible contrato de agencia a celebrar con la segunda aseguradora. En cualquier caso, y dado que el artículo 23 de la Ley 12/1992, estipula que *“El contrato de agencia podrá pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido”*, se puede afirmar que el periodo de la autorización se podrá pactar igualmente por tiempo indefinido.

- 3. No existencia de conflicto de intereses entre aseguradoras. El agente sólo podrá intermediar a favor de una segunda aseguradora si ésta realiza en el mercado operaciones de seguro no concurrentes con las realizadas por la aseguradora inicial. Obsérvese que la prohibición abarca no sólo a ramos, sino también a riesgos o contratos, lo que encuentra sentido en que, en ocasiones, un mismo riesgo es clasificado por dos entidades aseguradoras en distintos ramos (por ejemplo el caso del seguro decenal, que se asigna por las entidades aseguradoras tanto al ramo 9: Otros daños a los bienes, como al ramo 13: Responsabilidad civil general), de forma tal que, si la prohibición de competencia se extendiera únicamente a los ramos, el artículo analizado se podría vulnerar fácilmente simplemente con la clasificación del riesgo en ramos distintos.

La posibilidad de actuar por cuenta de otro empresario está igualmente contemplada en la Ley 12/1992, al señalar en su artículo 7:

Actuación por cuenta de varios empresarios. Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios. En todo caso, necesitará el consentimiento del empresario con quien haya celebrado un contrato de agencia para ejercer por su propia cuenta o por cuenta de otro

empresario una actividad profesional relacionada con bienes o servicios que sean de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con aquellos cuya contratación se hubiera obligado a promover.

En cuanto a los posibles conflictos de intereses, y con el fin de evitar perjuicios al empresario (en este caso la entidad aseguradora) al cual se presta el servicio de mediación, la Ley 12/1992 establece:

Artículo 20. Limitaciones contractuales de la competencia.

- 1. Entre las estipulaciones del contrato de agencia, las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato.*
- 2. El pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.*

Artículo 21. Requisitos de validez del pacto de limitación de la competencia.

El pacto de limitación de la competencia, que deberá formalizarse por escrito para su validez, sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente.

En cualquier caso se debe diferenciar:

- a) La autorización concedida, que incide en la relación contractual entre aseguradora inicial y agente de seguros, sin perjuicio del deber de información que corresponde a la primera con respecto a la entidad aseguradora que pretende utilizar adicionalmente los servicios del agente.
- b) La nueva relación contractual plasmada por medio de un contrato de agencia entre la segunda aseguradora y el agente exclusivo. Es decir, al existir un contrato de agencia, corresponden a la segunda aseguradora los mismos deberes que la Ley asigna a la aseguradora inicial, de manera que deberá garantizar que los agentes de seguros así como sus empleados poseen los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo (lo cual es coherente en la medida en que la aseguradora responde administrativamente de la actuación de su agente

así como de la responsabilidad civil profesional en la que pueda incurrir); de manera que a ella corresponde emitir las certificaciones acreditativas de los conocimientos necesarios por parte del agente en relación a los productos que intermedie. Asimismo, la entidad aseguradora deberá proceder a la inscripción del agente de seguros en sus registros internos, independientemente de que ya conste inscrito en el registro interno de la compañía primera. En definitiva, se trata de un contrato de agencia, lo que implica el sometimiento al régimen previsto en la ley para este tipo de contratos.

Junto al régimen general comentado, dispuesto con el fin de que un agente pueda intermediar seguros a favor de dos entidades aseguradoras, el segundo apartado del artículo establece un régimen especial no sujeto a las limitaciones y requisitos señalados anteriormente y que ya tuvimos ocasión de comentar a la hora de examinar el artículo 4.

Este segundo régimen establece la posibilidad de que el agente pueda intermediar seguros a favor de varias entidades aseguradoras en virtud de la relación contractual de prestación de servicios establecida entre las mismas.

En el segundo de los regímenes, a la vista de la norma, existe una única relación contractual de agencia, independientemente de que entidades aseguradoras distintas puedan utilizar los servicios de tal agente en virtud de un contrato de prestación de servicios, no de un contrato de agencia, lo que podría implicar que sería la entidad aseguradora con la que se tenga establecido el contrato de agencia la que debería cumplir con los deberes de formación, registro y demás establecidos por la Ley, quedando liberados de su cumplimiento el resto de entidades aun cuando el agente realice en su favor actividades de mediación en función de un contrato de prestación de servicios, no de un contrato de agencia. La pregunta que podría surgir es si, en el caso de que el agente hubiera estipulado en su contrato de agencia la utilización de auxiliares externos, éstos irían incluidos en lo que el artículo 4 denomina "*redes de distribución de otras entidades aseguradoras*". A mi juicio, la respuesta dependerá de lo pactado contractualmente entre las partes, si bien en un principio los auxiliares deberían entenderse incluidos en la cesión de la red en la medida en que la responsabilidad administrativa por la actuación de aquéllos se imputa a la compañía.

De igual forma, de seguirse este segundo sistema, el agente no estaría limitado para operar con más de dos entidades aseguradoras, siempre que los servicios de mediación se prestasen en virtud de un contrato previo de prestación de servicios estipulado entre compañías.

3.3. Registro de agentes de seguros exclusivos

El artículo 15 de la Ley dispone:

- 1. Los agentes de seguros exclusivos deberán estar inscritos en el registro de agentes de seguros de la entidad aseguradora con la que hayan celebrado contrato de agencia de seguros. En dicho registro se harán constar los datos identificativos de estos, el número de registro, las fechas de alta y de baja y las autorizaciones que, en su caso, tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.4 y en el artículo 14.1. En el caso de personas jurídicas, además, se indicarán los nombres de las personas físicas, que integren la dirección, responsables de la actividad de mediación.*

Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- 2. Los datos contenidos en el Registro de agentes de seguros exclusivos deberán estar actualizados y serán remitidos por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía telemática para su inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 52. El agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho registro.*

- 3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará el contenido y forma en que deberá remitirse esta información.*

El Registro regulado en este artículo lo es a efectos internos de la entidad aseguradora, sin perjuicio de que el mismo, tal y como reconoce el precepto, esté sujeto a control por parte de la DGSFP. Sus efectos son, por lo tanto, diferentes a los del Registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley, pues así como el primero es llevado con carácter interno por las compañías, el segundo es de carácter externo, con efectos ad extra en la medida en que la actividad de mediación no podrá realizarse hasta que el mediador en cuestión conste inscrito en el mismo. La tramitación y llevanza del Registro administrativo corresponde a la DGSFP.

En la legislación anterior, el artículo 11 de la Ley 9/92 hacía mención al registro interno, disponiendo:

“Las entidades aseguradoras llevarán un Registro de sus agentes, en el que harán constar los datos identificativos de éstos, el número de Registro, las fechas de alta

y de baja, y las autorizaciones que en su caso tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 7 y en el artículo 8.

Dicho Registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros”.

Los datos a introducir en el registro interno de las compañías aseguradoras serán distintos según se trate de agentes personas físicas o jurídicas:

- a) Agentes personas físicas: – datos identificativos del agente
 - nº de registro asignado por la compañía
 - fechas de alta y de baja en el registro
 - autorización al agente para operar con otra entidad
 - autorización al agente para utilizar aux. externos

- b) Agentes personas jurídicas: – datos identificativos del agente
 - nº registro asignado por la compañía
 - fechas de alta y baja en el registro
 - autorización al agente para operar con otra entidad
 - autorización al agente para utilizar aux. externos
 - nombres de las personas que ejercen la dirección

Por otro lado, y en el caso de encontrarnos en el supuesto previsto en el artículo anterior, permitiendo la posibilidad de que un agente en virtud de autorización concedida por la entidad aseguradora pudiera operar con una entidad aseguradora adicional, el agente en cuestión debería figurar en los registros internos de ambas entidades, dado que con ambas tiene concertado contrato de agencia. Sin embargo, y basándonos en la interpretación de la norma, la autorización en cuestión, concedida para operar con una segunda entidad aseguradora, únicamente debería aparecer en los registros de la entidad autorizante, no de la autorizada.

El agente de seguros no podrá iniciar su actividad hasta que la DGSFP le inscriba en el Registro del artículo 52. En cuanto al plazo para la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción, será de tres meses por aplicación del plazo de carácter supletorio estipulado en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Por último, en cuanto al plazo para que las aseguradoras den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, la Disposición Transitoria Primera de la Ley señala:

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los agentes de seguros exclusivos.*

Las entidades aseguradoras deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, para lo que deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los datos correspondientes al registro de sus agentes de seguros exclusivos en la forma en que esta lo determine.

Estará exenta de la tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros la inscripción realizada para dar cumplimiento a la adaptación regulada en esta disposición transitoria primera.

3.4. Formación

En materia de formación de los agentes de seguros exclusivos, el artículo 16 establece:

- 1. Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua de sus agentes de seguros exclusivos y para los auxiliares externos de estos. A tal fin, establecerán programas en los que se indicarán los requisitos que han de cumplir los agentes de seguros a los que se destinen y los medios que se van a emplear para su ejecución.*
- 2. La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa para adecuarlo al deber de formación a que se refiere el apartado 1.*
- 3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros exclusivos.*

Los agentes de seguros exclusivos personas físicas, así como al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas agentes de seguros exclusivos deberán presentar los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo. Para ello, quedarán englobados dentro del grupo B de la Resolución de formación. Con carácter general, el programa del curso B tendrá una duración estimada de 200 horas.

No obstante:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materia específica de seguros privados, expedido por una universidad pública o privada, siempre que esta última haya solicitado y obtenido el reconocimiento de dichos estudios por la DGSFP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 26/2006.
- Las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con cada una de estas licenciaturas. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad (así, en el caso de que un agente decidiera convertirse en corredor, quedaría exento de los módulos del grupo A que coincidieran con la materia en la cual hubiera venido desarrollando su actividad).
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como agentes de seguros o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica, no tendrán que superar el curso de formación del grupo B, salvo lo que hace referencia a la formación continua, la cual sí les será de aplicación.
- Podrán organizar estos cursos: las organizaciones de las entidades aseguradoras y de los mediadores de seguros y de reaseguros; las entidades aseguradoras, las entidades de crédito, las empresas de mediación de seguros y de reaseguros, las instituciones universitarias públicas o privadas, así como centros integrados de formación profesional.

Una vez acreditada la formación exigida para el ejercicio de la actividad, los agentes de seguros exclusivos personas físicas, así como al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas agentes de seguros exclusivos, deberán participar en programas de formación

continua, con una duración entre 60 y 30 horas, a impartir en periodos máximos de tres años.

3.5. Publicidad y documentación mercantil

El artículo 17 de la Ley dispone:

- 1. En toda la publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación de seguros privados que realicen los agentes de seguros exclusivos deberá figurar la expresión “agente de seguros exclusivo” o “agencia de seguros exclusiva”, según se trate de personas físicas o jurídicas, seguida de la denominación social de la entidad aseguradora para la que estén realizando la operación de mediación de que se trate, en virtud del contrato de agencia con ella celebrado, o del contrato suscrito entre entidades aseguradoras de prestación de servicios para la distribución por medio de la cesión de sus redes, así como el número de inscripción en el registro previsto en el artículo 52.*
- 2. Los auxiliares externos de los agentes de seguros exclusivos deberán identificarse como tales y deberán informar al cliente de los datos de inscripción correspondientes al agente de seguros por cuenta del que actúan.*

La publicidad del agente, como empresario, se puede analizar desde un doble punto de vista:

- a) *Publicidad legal:* por medio de la inscripción del empresario en el Registro Mercantil. A este respecto, debemos guiarnos por lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código de Comercio, así como su desarrollo reglamentario plasmado en el Reglamento del Registro Mercantil.²⁷

²⁷ **Artículo 16.**

1. El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de:

- 1. Los empresarios individuales.*
 - 2. Las sociedades mercantiles.*
 - 3. Las entidades de crédito y de seguros, así como las sociedades de garantía recíproca.*
 - 4. Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.*
 - 5. Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley.*
 - 6. Las agrupaciones de interés económico.*
 - 7. Los actos y contratos que establezca la Ley.*
- 2. Igualmente corresponderá al Registro Mercantil la legalización de los libros de los empresarios, el depósito y la publicidad de los documentos contables y cualesquiera otras funciones que le atribuyan las Leyes.*

Artículo 17.

- 1. El Registro Mercantil se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia con el sistema de hoja personal.*
- 2. El Registro Mercantil radicará en las capitales de provincia y en las poblaciones donde por necesidades de servicio se establezca de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

- b) *Publicidad mercantil o comercial*: la destinada a dar a conocer al público la actividad empresarial o mercantil que se realiza (en este caso la actividad empresarial de mediación). Este tipo de publicidad se deberá ajustar a lo regulado por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, cuyo artículo primero señala que *“La publicidad se registrará por lo dispuesto en esta Ley y en las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias”*

De conformidad con lo exigido por el artículo, la inclusión del adjetivo ‘exclusivo’ en la denominación o nombre del agente afectará a todo tipo de documentación que

-
3. *En Madrid se establecerá además un Registro Mercantil Central, de carácter meramente informativo, cuya estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.*
 4. *El cargo de Registrador Mercantil se proveerá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.*

Artículo 18

1. *La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público. Sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil.*
2. *Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.*
3. *Practicados los asientos en el Registro Mercantil, se comunicarán sus datos esenciales al Registro central, en cuyo boletín serán objeto de publicación. De esta publicación se tomará razón en el Registro correspondiente.*
4. *El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción.*
5. *Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el apartado anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.*
6. *La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta %, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de los Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.*
7. *Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el apartado cuarto de este artículo, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la calificación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.*

haga referencia a su giro o tráfico mercantil. Es importante señalar que la obligación impuesta en el artículo afecta precisamente, y de manera única, a la publicidad y documentación relativa a la actividad propia de mediación, pues no debe olvidarse que la actividad mercantil de mediación por medio de un contrato de agencia no es incompatible con el desempeño de otra actividad empresarial, la cual generará a su vez su propia documentación relativa a su tráfico mercantil y no deberá verse afectada por lo dispuesto en el artículo aquí analizado.

A continuación de la expresión “agente de seguros exclusivo” o “agencia de seguros exclusiva” deberá indicarse la denominación de la entidad aseguradora en cues-

-
8. *Se aplicará lo dispuesto en la Ley Hipotecaria en lo relativo a la aplicación del cuadro de sustituciones y la calificación por el Registrador incluido en él.*
 8. *Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciar defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete.

No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.

Artículo 19

1. *La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero.*

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

2. *En los demás supuestos contemplados por el apartado uno del artículo 16.1, la inscripción será obligatoria. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción deberá procurarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos.*
3. *El naviero no inscrito responderá con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas.*

Artículo 20

1. *El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.*
2. *La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme a derecho.*

Artículo 21.

1. *Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.*

ción a cuyo favor se está realizando la mediación, la cual recordemos podrá ser tanto la entidad aseguradora inicial autorizante como una segunda posible entidad aseguradora autorizada en virtud del artículo 14, o en virtud de contrato de prestación de servicios de los previstos en el artículo 4 de la Ley.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.
3. En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable.
Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado.
4. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción.

Artículo 22.

1. En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán los datos identificativos del mismo, así como su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, la sede de éste y de las sucursales, si las tuviere, el objeto de su empresa, la fecha de comienzo de las operaciones, los poderes generales que otorgue, el consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 9 a 10; las capitulaciones matrimoniales así como las sentencias firmes en materia de nulidad, de separación y de divorcio; y los demás extremos que establezcan las leyes o el Reglamento.
2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones. La rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las leyes o el Reglamento.
3. A las sucursales se abrirá, además, hoja propia en el Registro de la provincia en que se hallen establecidas, en la forma y con el contenido y los efectos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23.

1. El Registro Mercantil es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedidos por los Registradores o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
2. Tanto la certificación como la simple nota informativa podrán obtenerse por correspondencia, sin que su importe exceda del coste administrativo.
3. El Registro Central no expedirá certificaciones de los datos de su archivo, salvo con relación con las razones y denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles.
4. La publicidad telemática del contenido de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles se realizará de acuerdo con los principios contenidos en los artículos 221, 222, 227 y 248 de texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946, en relación con los Registros de la Propiedad.

Artículo 24.

1. Los empresarios individuales, sociedades y entidades sujetos a inscripción obligatoria harán constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles y demás entidades harán constar, además, su forma jurídica y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentren. Si mencionan el capital, deberá hacerse referencia al capital suscrito y al desembolsado.
2. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo con una multa de cuantía de 50.000 a 500.000 pesetas.

3.6. Responsabilidad civil y administrativa del agente

El artículo 18 de la Ley establece:

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros exclusivo en el ejercicio de su actividad de mediación de seguros privados, serán imputadas a las entidades aseguradoras con las que hubiera celebrado un contrato de agencia de seguros la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación y de sus auxiliares externos y las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros privados que hubieran cometido.”

El artículo de la nueva Ley introduce una importante novedad en relación con el artículo antecedente: el artículo 13 de la Ley 9/1992, cuyo tenor literal era el siguiente:

Artículo 13. Responsabilidad administrativa

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros en el ejercicio de su actividad, serán imputadas a las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado contrato de agencia las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros privados que hubieran cometido dichos agentes.

A la vista de ambos artículos se desprende un *doble ámbito de responsabilidad* de la entidad aseguradora con respecto a la actuación de su agente:

- así como en la anterior normativa la entidad aseguradora respondía exclusivamente de la infracción sobre la legislación de mediación en seguros (responsabilidad administrativa), por imperativo legal de la nueva Ley se amplía la responsabilidad al ámbito de la R.C. profesional.
- de igual forma, la ampliación de responsabilidad se manifiesta también desde un punto de vista subjetivo, abarcando no sólo la actuación de los agentes, sino también la de los auxiliares externos. El auxiliar externo no puede incurrir en infracción administrativa por infracción de la legislación sobre mediación pues, a tenor de lo expuesto en el artículo 8 de la Ley, los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores. Así, el artículo 54, al delimitar el campo subjetivo de las personas que pueden incidir en responsabilidad administrativa, incluye a las entidades aseguradoras respecto a la actuación de sus agentes y auxiliares.

3.7. Incompatibilidades

El artículo 19 de la Ley señala:

Los agentes de seguros exclusivos no podrán ejercer como agentes de seguros vinculados, ni como corredores de seguros o como auxiliares externos de ellos o de otros agentes de seguros exclusivos.

Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados, y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

Las incompatibilidades que afectan a la figura del agente de seguros se pueden analizar desde una doble vertiente

a) Agente de seguros persona física:

- No podrá simultanear su actividad de agente de seguros con la actividad de corredor de seguros, agente vinculado o auxiliar externo de éstos dos últimos o de otro agente exclusivo.
- No podrá ocupar el cargo de director, gerente, delegado, apoderado general o cualquier título que implique llevar la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros.
- No podrá ocupar cargos en el órgano de dirección responsable de la mediación en el caso de agente de seguros vinculado.
- Los empleados del agente de seguros persona física, así como sus auxiliares externos no podrán ejercer como corredores de seguros personas físicas.
- A falta de mención expresa en la norma, podría darse el supuesto de que el agente persona física constituyera o adquiriera una participación significativa en una agencia persona jurídica, lo que podría implicar el ejercicio oculto de una verdadera actividad como agente vinculado pero sin cumplir los requisitos que la ley exige para este tipo de mediadores.

b) Agente de seguros persona jurídica:

- No podrá simultanear su actividad de agente de seguros persona jurídica con la actividad de corredor de seguros, agente vinculado o auxiliar externos de éstos dos últimos o de otro agente exclusivo.
- Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección del agente de seguros o

reaseguros persona jurídica no podrán ejercer la actividad de corredor de seguros persona física.

- Los empleados y auxiliares externos de la agencia no podrán ejercer como corredores de seguros persona física.
- A falta de mención expresa en la norma, no existe incompatibilidad para que las personas físicas que ocupan los órganos de dirección y administración de las agencias exclusivas personas jurídicas desempeñen la actividad como agente de seguros vinculado persona física, o formen parte del órgano de administración o dirección de los agentes de seguros vinculados personas jurídicas.
- En principio, nada obsta para que el agente persona jurídica pueda ser socio de una correduría de seguros o de reaseguros, de una entidad aseguradora o de otra agencia de seguros.

En relación con las incompatibilidades de los agentes de seguros, personas físicas o jurídicas, es interesante traer a colación una consulta planteada a la DGSFP en la que se le formulaban las siguientes preguntas:

2. ¿Es posible que el auxiliar externo de una correduría, persona física fuera a su vez integrante del órgano de dirección de una sociedad de agencia de seguros exclusiva?
3. ¿Es posible que un agente de seguros exclusivo, persona física forme parte del órgano de dirección de una entidad con personalidad jurídica, cuyo objeto social trate las funciones propias de un auxiliar externo (por ejemplo de una correduría) y funcione como tal?
4. ¿Es posible que una persona física compatibilizara su actividad en el órgano de dirección de una sociedad mercantil, concretamente agencia de seguros exclusiva, y a su vez sea socio, por ejemplo, en una sociedad civil, con personalidad jurídica, sin órgano de dirección, que desarrolla la actividad de auxiliar externo de mediadores (por ejemplo de una correduría de seguros)?
5. ¿Y si la misma persona fuera parte de los dos órganos de dirección de dos entidades mercantiles (por ejemplo una constituida con el objeto social de auxiliar de una correduría y otra constituida como una sociedad de agencia exclusiva)?

De conformidad con el criterio de la DGSFP, *“las situaciones descritas vulnerarían el pacto de exclusividad que caracteriza la figura de los agentes de seguros exclu-*

sivos frente a otras clases de mediadores de seguros, a quienes la Ley permite actuar para otras entidades aseguradoras cumpliendo previamente los requisitos de conocimientos adecuados, de honorabilidad comercial y profesional y de capacidad financiera.”

En cuanto a la actividad de perito de seguros o comisario de averías, la disposición adicional tercera del R.D Legislativo 6/2004 (TRLOSSP), en su apartado primero, dispone:

Disposición adicional tercera. Colaboradores en la actividad aseguradora.

1. Son peritos de seguros quienes dictaminan sobre las causas del siniestro, la valoración de los daños y las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro y formulan la propuesta de importe líquido de la indemnización; son comisarios de averías quienes desarrollan las funciones referidas en los artículos 853, 854 y 869 del Código de Comercio, y son liquidadores de averías quienes proceden a la distribución de la avería en los términos de los artículos 857 y siguientes del propio Código de Comercio. Su régimen jurídico, que podrá determinarse reglamentariamente, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías deberán estar en posesión de titulación en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictamen, si se trata de profesiones reguladas, y de conocimiento suficiente de la técnica de la pericia aseguradora y de la legislación sobre contrato de seguro al objeto del desempeño de sus funciones con el alcance que podrá establecerse reglamentariamente.
- b) Para asegurar el nivel de preparación adecuado al que hace referencia el párrafo anterior, las organizaciones más representativas de las entidades aseguradoras y de los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías adoptarán conjuntamente las medidas necesarias. A tal fin, conjuntamente, los citados órganos de representación establecerán las líneas generales y los requisitos básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los referidos profesionales y los medios que habrán de emplear para su ejecución.
- c) La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones fomentará la adecuada preparación técnica y cualificación profesional de los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías. A este objeto, la documentación en que se concrete lo establecido en el párrafo anterior estará a dis-

posición de la citada Dirección General, que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido de los programas y en los medios precisos para su organización y ejecución para adecuarlos al deber de formación a que se refiere el párrafo b) anterior.

4. AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS

4.1. Concepto y requisitos

El artículo 20 de la Ley define la figura del agente de seguros vinculado:

Son agentes de seguros vinculados las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1, en los términos acordados en el contrato de agencia de seguros.

Frente a las dos figuras básicas que tradicionalmente han desempeñado la actividad de mediación en seguros (agente de seguros y corredor de seguros), la nueva Ley, inspirada según algunos en la Directiva de Mediación, crea la nueva figura del agente de seguros vinculado, figura que se puede considerar un híbrido de las dos figuras tradicionales.

En efecto, la figura del agente vinculado se acerca al agente de seguros exclusivo en la medida en que su relación con las entidades aseguradoras se materializa en virtud de un contrato de agencia.

De igual forma, adolece de falta de independencia, pues el agente de seguros vinculado aparece ligado a las entidades con las que haya celebrado el contrato de agencia, sin que la norma establezca limitación en cuanto al número de compañías con las que puede existir vinculación (el artículo se refiere a varias entidades aseguradoras, sin especificar más).

Asimismo, le son aplicables las normas del régimen general de los agentes de seguros detallado en los artículos 9 a 12 de la Ley, por lo que nos remitimos a los comentarios ya formulados con relación a estos artículos.

Por otro lado, en ciertos aspectos el agente vinculado se aproxima al corredor de seguros si consideramos que puede actuar a favor de varias entidades asegurado-

ras, sin perjuicio de destacar que determinados requisitos exigidos al agente vinculado son igualmente exigidos al corredor de seguros (por ejemplo en materia de capacidad financiera).

La Directiva define la figura del intermediario de seguros ligado, considerando como tal a *toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros en nombre y por cuenta de una o varias empresas de seguros, si los productos de seguro no entran en competencia, que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente y actúe bajo la plena responsabilidad de dichas empresas de seguros para sus productos respectivos.*

Se considerará asimismo como intermediario de seguros ligado que actúa bajo la responsabilidad de una o varias empresas de seguros para sus productos respectivos, a toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros complementaria de su actividad profesional principal, cuando el seguro constituya un complemento de los bienes o servicios suministrados prestados en el marco de dicha actividad profesional principal, y que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente.

Atendiendo a la definición expuesta, el requisito de que los productos intermediados no entren en competencia ha motivado que algunos sectores consideren que la figura que recoge la Directiva no se pueda entender como la figura del agente de seguros vinculado a que hace referencia la Ley. Aún más, considerando que según la Directiva la responsabilidad del intermediario de seguros ligado se imputa directamente a las empresas de seguros, cabría argumentar que realmente a quien se está refiriendo la norma comunitaria es a la figura del agente de seguros exclusivo.

Al respecto se plantearon diferentes enmiendas que señalaban que la Directiva de mediación no creaba la figura del agente de seguros vinculado, sino que se refería al Mediador de Seguros ligado, figura distinta a la que la Ley recoge. Se argumentaba igualmente en contra que la figura del agente vinculado no obedecía a necesidades de mercado, y que contribuiría a confundir al consumidor, al estar éste acostumbrado a la figura del agente de seguros o del corredor de seguros. Además, los requisitos exigidos al agente vinculado coinciden sustancialmente con los exigidos al corredor, estando el consumidor más desprotegido pues el corredor representa al cliente y el agente a la compañía. Asimismo, se argumentaba que la figura favorecía a las entidades aseguradoras, pues les corresponde la propiedad de la cartera del agente (recordemos que el artículo 11.1 establece la prohibición de promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de los contratos intermediados), mientras que el corredor puede promover el cambio de compañía.

En el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil profesional por el ejercicio de la mediación es donde se manifiesta igualmente ese carácter híbrido o intermedio de esta figura, efectuándose en esta materia un tránsito desde la figura del agente de seguros exclusivo hacia la del corredor, de manera que se comienzan imputando totalmente ambas responsabilidades a la entidad aseguradora por la actuación de sus agente de seguros exclusivos y se acaban imputando totalmente aquéllas al corredor de seguros.

Así:

MEDIADOR	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	R.C. PROFESIONAL
Agente exclusivo	Entidad aseguradora	Entidad aseguradora
Agente vinculado	Agente vinculado	Agente vinculado o entidad aseguradora
Corredor	Corredor	Corredor

La regulación del agente vinculado ha recibido numerosas críticas, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- Se opina que supone en cierta manera la legalización de la figura del agente multicontrato, tipo de mediador que quedó fuera de cobertura legal a la entrada en vigor de la Ley 9/1992. De esta manera, el agente vinculado tendría como finalidad exclusiva el otorgar cobertura legal a la multiplicidad de agentes multicontrato que quedaron al margen de la ley.
- La introducción de esta figura puede introducir confusión en el consumidor final. Hasta el momento actual, los mediadores de seguros eran agentes o corredores, estando claramente definidas sus funciones y limitaciones, y teniendo el cliente una concepción más o menos clara de ambas clases de mediador. La introducción de este concepto intermedio puede generar confusión ante su desconocimiento, sin perjuicio de que su propio carácter híbrido lleva implícita cierta confusión.
- Puede suponer que ciertos corredores se transformen en agente vinculado, con el fin de evitar ciertas exigencias administrativas aplicables a los primeros.

Por lo demás, y salvo la excepción ya comentada respecto a la posibilidad de que el agente vinculado opere a favor de varias entidades, los requisitos introducidos en

el concepto de agente vinculado del artículo 20 no difieren en relación a los reconocidos para el agente exclusivo:

- celebración de contrato de agencia
- inscripción en el Registro administrativo del artículo 52
- realización de la actividad de mediación en los términos del artículo 2.1.

En cuanto a los requisitos para ejercer como agente de seguros vinculado, el artículo 21 señala:

- 1. Los agentes de seguros vinculados en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados se someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª.*
- 2. En todo caso, el agente de seguros exclusivo que quiera operar como agente de seguros vinculado necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiera celebrado contrato de agencia de seguros en exclusiva para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.*

En el resto de los casos, bastará con que se haga constar en los contratos de agencia que se suscriban el carácter de agente vinculado con otras entidades aseguradoras.

- 3. Para figurar inscrito en el correspondiente registro como agente de seguros vinculado será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:*

a) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio y, en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de mediación de seguros como agencia de seguros vinculada. Cuando la sociedad sea por acciones, estas habrán de ser nominativas.

b) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del

agente de seguros vinculado deberán estar en posesión de los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de agencia de seguros vinculadas, deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan, y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

- c) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, así como las personas que integren el órgano de dirección en las personas jurídicas, y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros serán personas con honrabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.*
- d) Presentar una memoria en la que se indique los ramos de seguro y las entidades aseguradoras para las que se medien los seguros; el ámbito territorial de actuación, y los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela. Deberá, igualmente, incluir una mención expresa al programa de formación a que se refiere la letra e) de este apartado.*
- e) Los agentes de seguros vinculados dispondrán de un programa de formación para las personas que integren el órgano de dirección previsto en el párrafo c) de este apartado y para los empleados y auxiliares externos.*

Asimismo, las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación de sus agentes de seguros vinculados en los productos de seguro mediados por éstos.

La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros vinculados en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

- f) *No incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 24.*
- g) *Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, en la forma que reglamentariamente se determine, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquellas, o que, en su caso, el agente de seguros vinculado ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.*
- h) *Acreditar que las entidades aseguradoras con las que vaya a celebrar un contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado, o que dicho agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.*

La solicitud de inscripción como agente de seguros vinculado se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud. La inscripción especificará las entidades aseguradoras para las que el agente de seguros vinculado podrá realizar la actividad de mediación de seguros. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

El artículo comienza disponiendo que a los agentes vinculados les será de aplicación el régimen general para agentes de seguros establecido en la subsección 1ª, por lo que nos remitimos a lo puesto en relación con los artículos 9 a 12.

El apartado 2 del artículo contempla dos posibles situaciones:

- a) *Transformación de agente de seguros exclusivo en agente de seguros vinculado: se necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que se celebró*

inicialmente el contrato de agencia. De lo anterior se desprende que, en el caso de que se hubiera celebrado contrato de agencia exclusivo con la entidad aseguradora AA, y esta concediera (de conformidad con el artículo 14) autorización al agente exclusivo para poder operar con la entidad BB, si dicho agente exclusivo pretendiera transformarse en vinculado será la entidad AA la que deberá prestar su consentimiento.

Obsérvese que el artículo aquí examinado habla de consentimiento mientras que el artículo 14 habla de autorización. El matiz reside en que, en el caso del artículo 21, la transformación del agente de exclusivo a vinculado supone una modificación de la relación contractual existente entre la entidad aseguradora AA y el agente exclusivo, en la medida en la que el agente, como elemento personal del contrato de agencia exclusivo, sufre un cambio en su forma jurídica que afecta al vínculo contractual establecido. No olvidemos que, tal y como establece el artículo 1261 Cc, el consentimiento es uno de los elementos esenciales del contrato y debe estar presente tanto en su perfección como en posibles posteriores modificaciones.

En cambio, en el caso del artículo 14 de la Ley, la exigencia de autorización y no de consentimiento está justificada en el hecho de que en este supuesto no hay modificación de la relación contractual establecida, sino simplemente un permiso de la entidad aseguradora inicial para que el agente pueda operar con otra entidad.

- b) Ejercicio inicial de la actividad como agente vinculado: en este supuesto la persona o entidad se constituye desde el comienzo como agente vinculado, constando como tal en el Registro administrativo y no siendo necesario por lo tanto el consentimiento de ninguna entidad aseguradora para poder operar con varias entidades, pues en este caso, en los contratos que celebre, aparece ya como agente vinculado y no hay modificación contractual alguna.

El apartado 3 del artículo 21 enumera detalladamente los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad como agente vinculado:

a) Capacidad de ejercer como comerciante:

- a.1.) En el caso de agente persona física deberá tener capacidad legal para ejercer el comercio. Nos remitimos a lo expuesto al respecto en el artículo 10 de la Ley.

a.2.) En el caso de personas jurídicas, se exige que las mismas sean sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil²⁸. El Código de Comercio, en su artículo 122, dispone:

Por regla general las sociedades mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:

²⁸ En cuanto al régimen jurídico de cada uno de los tipos de sociedad mercantil, se recoge en las siguientes normas:

SOCIEDAD COLECTIVA

Artículos 125 a 144 del Cco.:

Artículo 125

La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

- 1. El nombre, apellido y domicilio de los socios.*
- 2. La razón social.*
- 3. El nombre y apellido de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.*
- 4. El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.*
- 5. La duración de la compañía.*
- 6. Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares. Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.*

Artículo 126

La Compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno sólo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras y Compañía.

Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la compañía.

Los que, no perteneciendo a la Compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si a ella hubiere lugar.

Artículo 127

Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Artículo 128

Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos a la compañía, aunque lo ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 129

Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial a alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la sociedad.

Artículo 130

Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare a contraerse, no se anulará por esta razón y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio o socios que la contrajeran respondan a la masa social del quebranto que ocasionaren.

Artículo 131

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

1. La regular colectiva.
2. La comanditaria, simple o por acciones.
3. La anónima.
4. La de responsabilidad limitada.

Artículo 132

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescisión del contrato ante el Juez o Tribunal competente, que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.

Artículo 133

En las compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y a hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la Sociedad o las disposiciones generales del Derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Artículo 134

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunicarán a la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Artículo 135

No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operación u operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar, además, a la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Artículo 136

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan a esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Artículo 137

Si la compañía hubiese determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la compañía de que fueren socios, a no existir pacto especial en contrario.

Artículo 138

El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo a esta disposición.

Artículo 139

En las compañías colectivas o en comandita, ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro como si no hubiere completado la porción del capital que se obligó a poner en la sociedad.

Artículo 140

No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menos participación.

- a.3) En el caso de que la sociedad sea por acciones (sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones), la Ley de mediación exige que las mismas habrán de ser nominativas, en concordancia con lo recogido en el artículo 55 de la Ley de S.A.:

Artículo 141

Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Artículo 142

La compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren e indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Artículo 143

Ningún socio podrá transmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Artículo 144

El daño que sobreviniere a los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho en que se funde la reclamación.”

SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

Artículos 145 a 150 del Cco:

Artículo 145

En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Artículo 146

La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos, o de uno sólo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen las palabras y Compañía, y en todos, las de Sociedad en comandita.

Artículo 147

Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la Compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

Artículo 148

Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la Compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el artículo 127.

Tendrán, además, los mismos derechos y obligaciones que respecto a los socios de la Compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la Compañía quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la Compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Artículo 149

Será aplicable a los socios de las Compañías en comandita lo dispuesto en el artículo 144.

Artículo 52. Representación mediante títulos.

1. Las acciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa mientras no haya sido

Artículo 150

Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución o sus adicionales. Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la sociedad a fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.”

SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

Artículos 151 a 157 del Cco:

Artículo 151

La sociedad en comandita por acciones tendrá el capital dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo en los términos previstos por los artículos 127 y 137

Artículo 152

Se aplicará a la sociedad en comandita por acciones la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con las disposiciones de esta Sección.

Artículo 153

Podrá utilizarse una razón social, con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien, una denominación objetiva, con la necesaria indicación de Sociedad en comandita por acciones o su abreviatura S. Com. por A..

Artículo 154

En los estatutos sociales figurará el nombre de los socios colectivos.

Artículo 155

1. La administración de la sociedad ha de estar necesariamente a cargo de los socios colectivos, quienes tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. El nuevo administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento en que acepte el nombramiento.
2. La separación del cargo de administrador requerirá la modificación de los estatutos sociales conforme a lo previsto en el artículo siguiente. Si la separación tiene lugar sin justa causa el socio tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios.
3. El cese del socio colectivo como administrador pone fin a su responsabilidad ilimitada con relación a las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 156

1. La modificación de estatutos se efectuará mediante acuerdo de la junta general, que se adoptará con arreglo a lo prevenido por la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Si la modificación de estatutos tiene por objeto el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración, el cambio del objeto social o la continuación de la sociedad más allá del término previsto en los estatutos, el acuerdo requerirá además el consentimiento expreso de todos los socios colectivos.
3. En los acuerdos que tengan por objeto la separación de un administrador el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación.

Artículo 157

Con independencia de las causas de disolución previstas en la Ley de Sociedades Anónimas, la sociedad se disolverá por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.”

enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales.

2. *Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.*

Las acciones de las sociedades que operen como agentes vinculados deben ser nominativas, de manera que exista control sobre las personas que ostentan la cualidad de socio o accionista (al igual que en el ámbito de la mediación, en el caso de entidades aseguradoras que adopten la forma jurídica de sociedades anónimas, las acciones deberán ser igualmente nominativas, según dispone el artículo 13.1 del R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (TRLOSSP):

Artículo 13. Capital social y fondo mutual.

Las sociedades anónimas y las cooperativas de seguros a prima fija deberán tener los siguientes capitales sociales mínimos cuando pretendan operar en los ramos que a continuación se enumeran:

- a. *9.015.181,57 euros en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora.*
- b. *2.103.542,37 euros en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos.*

En el caso de entidades aseguradoras que únicamente practiquen el seguro de enfermedad otorgando prestaciones de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital o fondo mutual previsto en el párrafo anterior.

- c. *3.005.060,52 euros, en los restantes.*

SOCIEDAD ANÓNIMA

Su régimen jurídico se encuentra en el R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Su régimen jurídico se encuentra en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El capital social mínimo estará totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 50 %. Los desembolsos de capital por encima del mínimo se ajustarán a la legislación mercantil general. En todo caso, el capital estará representado por títulos o anotaciones en cuenta nominativos.”)

Por su parte, el artículo 55 de la LSA establece para el caso de acciones nominativas lo siguiente:

Artículo 55. Libro-registro de acciones nominativas.

- 1. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.*
- 2. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.*
- 3. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.*
- 4. La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.*
- 5. Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.*

b) Formación del agente:

En cuanto a la formación de los agentes vinculados, y en la medida en que, tal y como reconoce el artículo 23, la responsabilidad administrativa por su actuación se les imputa directamente a ellos, corre a su propio cargo el cumplimiento de los requisitos de formación.

En el caso de los agentes exclusivos, ya vimos que estos debían poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo, siendo acreditados tales conocimientos por certificación emitida por la entidad aseguradora, la cual debía igualmente encargarse de la formación continua de los agentes.

En el caso de los agentes vinculados, la certificación inicial exigida en el caso de los agentes exclusivos será sustituida por la acreditación de la superación de un curso de formación o la superación de una prueba en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos fijados por resolución del organismo supervisor, lo cual en definitiva supone en cierta manera objetivar el requisito de la formación, toda vez que la acreditación de la formación se apoya en un hecho objetivo cual es la superación de un curso o prueba, mientras que en el caso del agente exclusivo la acreditación de la formación queda determinada por una certificación emitida por la entidad aseguradora.

Las personas físicas agentes de seguros vinculados, al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de los agentes de seguros vinculados y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica, deberán recibir la formación establecida en la Resolución de formación para el Grupo A. En relación con este apartado:

- Quedarán exentos del curso de formación las personas que acrediten título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materia específica de seguros privados, expedido por una universidad pública o privada, siempre que esta última haya solicitado y obtenido el reconocimiento de dichos estudios por la DGSFP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 26/2006.
- Las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con cada una de estas licenciaturas. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad (así, en el caso de que un agente exclusivo decidiera convertirse en agente vinculado, quedaría exento de los módulos del grupo A que coincidieran con la materia en la cual hubiera venido desarrollando su actividad).
- Si las personas comprendidas en el presente apartado hubieran venido desempeñando funciones como agente de seguros, corredor de seguros o de reaseguros, o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección téc-

nica en el caso de personas jurídicas, su formación se verá reducida en los módulos que correspondan con el ejercicio de la actividad que hubieran venido realizando.

- La duración estimada del curso será de 500 horas.
- El curso podrá ser organizado por: las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras así como por instituciones universitarias públicas o privadas.

Por lo que se refiere a los empleados de los agentes de seguros vinculados, deberán presentar la formación correspondiente al grupo C de la Resolución de formación (igual que para el caso de los auxiliares externos).

c) Honorabilidad comercial y profesional

En cuanto al requisito de la honorabilidad comercial y profesional, el artículo nos reenvía a lo expuesto en las disposiciones generales que regulan el régimen general de los agentes de seguros, por lo que nos remitimos a los comentarios efectuados al artículo 10.

d) Capacidad financiera

En lo que se refiere a la capacidad financiera exigida en el artículo 21.3.g), su redacción viene marcada de manera clara por lo regulado en el artículo 4.4 de la Directiva, enmarcado dentro del apartado de las competencias profesionales exigibles a los intermediarios. La exigencia de un cierto margen de maniobra financiera por parte del intermediario tiene como fin último, al igual que el resto de la normativa aseguradora, el proteger al cliente del seguro, garantizando de un lado que los importes que el tomador satisface en concepto de prima al intermediario de seguros son enviados efectivamente a la entidad aseguradora, y de otro, que el potencial importe a satisfacer en concepto de siniestro es efectivamente satisfecho al asegurado o al beneficiario

El mencionado artículo de la Directiva establece:

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los clientes frente a la incapacidad del intermediario de seguros para transferir la prima

a la empresa de seguros o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

Dichas medidas adoptarán una o varias de las formas siguientes:

- a) disposiciones establecidas por ley o mediante contrato y con arreglo a las cuales los importes abonados por el cliente al intermediario se considerarán abonados a la empresa, mientras que los importes abonados por la empresa al intermediario no se considerarán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente;*
- b) el requisito de que los intermediarios de seguros dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4% del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 15.000 euros;*
- c) el requisito de que los fondos pertenecientes a clientes sean transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas y de que los importes consignados en dichas cuentas no puedan utilizarse para reembolsar a otros acreedores en caso de quiebra;*
- d) el requisito de establecer un fondo de garantía.*

A la vista de la Ley, se desprende que la misma ha adoptado las dos posibilidades reconocidas en los apartados a) y b) del artículo 4.4. de la Directiva (artículos 13.3 y 20.3.d) de la Ley).

Como hemos venido repitiendo, en no pocas ocasiones el mediador desempeña las mismas o similares funciones que las que corresponden a la compañía, actuando por cuenta de ésta, y recibiendo el importe de la prima y pagando el importe de la posible indemnización en caso de siniestro (si bien debemos recordar que en ningún caso el intermediario asume la cobertura del riesgo). En la medida en que el agente vinculado percibe fondos (tanto del tomador para el pago de la prima como de la aseguradora para el pago de la indemnización por el siniestro) que no le pertenecen, es necesario establecer algún tipo de mecanismo que garantice que esos fondos se destinan en última instancia al cumplimiento de su finalidad (en el caso de entidades aseguradoras, se establecen mecanismos definidos como garantías financieras encaminados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones por razón de contrato de seguro).

La norma establece que se exceptionará el requisito de la garantía financiera en dos supuestos:

1º) En aquellos casos en los que se pacte que los importes abonados por el tomador irán directamente a la compañía de seguros por medio de domiciliación bancaria (pues en este caso el agente vinculado no tendrá en custodia fondos ajenos que garantizar), así como que en caso de siniestro las indemnizaciones se entregarán directamente al cliente.

2º) En aquellos casos en los que se ofrezca una cobertura inmediata entregando el agente al tomador el recibo de la compañía, así como que en caso de siniestro las indemnizaciones se entregarán directamente al cliente.

La explicación a las dos excepciones anteriores radica en que en ambos casos la finalidad que se persigue con el pago de la prima ya se ha alcanzado: otorgar cobertura por parte de la entidad aseguradora al tomador. El empleo que el agente haga de la prima satisfecha pierde cierta relevancia desde el punto de vista del tomador, dado que en el primero de los casos la prima ha sido ingresada directamente en las cuentas de la compañía, y en el segundo se entiende que la prima ha sido recibida por la compañía al haber emitido ésta el recibo.

Obsérvese igualmente que la ley dice “en uno y otro caso”, de manera que ambos requisitos deben cumplirse de manera conjunta; es decir, si por ejemplo se ha pactado entre agente vinculado y aseguradora que las cantidades abonadas por el cliente irán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas a nombre de la aseguradora, y asimismo se pacta entre ambos que el pago de las indemnizaciones por siniestro se entregarán previamente al agente, que posteriormente entregará al cliente (asegurado o beneficiario), será obligatorio por parte del agente vinculado la presentación de la capacidad financiera que exige el artículo, si bien en este caso no ha habido primas percibidas por parte del agente.

Evidentemente, el requisito de la garantía financiera debe exigirse en función de las primas cobradas o percibidas, es decir, se debe cumplir desde la perspectiva del principio de caja, sin que deba equipararse el concepto de primas percibidas con el concepto más amplio de primas intermediadas (percibidas o no).

No obstante, podría darse el supuesto de que el importe de las primas percibidas fuera bajo, lo que implicaría que, en el caso de que el agente recibiera de la compañía una importante cantidad de dinero destinada a satisfacer al cliente el importe de la indemnización derivado del siniestro, el importe que resultase como garantía financiera no fuera el adecuado en proporción a la cantidad a cargo del agente. Por esta razón la norma establece, inspirándose en la Directiva, un importe mínimo a reservar. La Disposición Transitoria 3ª de la Ley, en su apartado primero, dispone

que la capacidad financiera exigida con arreglo al artículo 21.3.d.) no podrá ser inferior a 15.000 euros, pudiendo ser acreditada por medio de aval emitido por entidad financiera o por medio de un contrato de seguro de caución. Esta cantidad podrá ser revisada periódicamente con el fin de tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios al consumo publicado por el Eurostat. En cuanto al periodo de revisión, la Directiva establece que la primera revisión se efectuará a los cinco años de la fecha de entrada en vigor de la Directiva, y las revisiones siguientes cinco años después de la precedente. Las cuantías se adaptarán de manera automática incrementando su base en euros en el porcentaje de variación del índice mencionado arriba en el periodo entre el 15 de enero de 2005 y la fecha de la primera revisión (a los cinco años), o entre la fecha de la última revisión y la fecha de la nueva revisión, redondeándose al euro superior. En cualquier caso, y a efectos de conocer fácilmente su importe, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará por resolución las diferentes actualizaciones.

No obstante, a mi juicio no veo lógica la inclusión del deber mínimo de disponer de un importe mínimo de 15.000 euros en una disposición transitoria, tal y como sucede en el presente caso. Lo más correcto, según mi opinión, sería haber incluido ese límite mínimo en el mismo artículo en el que se está regulando la garantía financiera, es decir, en el artículo 21.

La última cuestión que puede surgir al analizar el tema de la capacidad financiera es la de determinar qué se entiende por tal. A mi juicio la capacidad financiera debe asimilarse al concepto de tesorería o de liquidez inmediata, si bien también puede incluirse lo que en la práctica contable se considera 'realizable en condiciones idénticas o similares a la tesorería'. De esta manera, aquellos activos financieros que una empresa posea y cuya liquidez sea semejante a la tesorería (por ejemplo activos del mercado monetario con vencimiento a 3 meses) deberían poder ser incluidos como activos que computan a efectos del cumplimiento de la capacidad financiera.

e) *Presentación de memoria*

Los agentes vinculados vienen obligados a presentar una memoria en la que se faciliten los principales datos del agente:

- e.1.) *Ramos de seguro y entidades aseguradoras para las que se median tales ramos:* a efectos de determinar los ramos de seguro que se están intermediando, y de manera similar a como señalan las instrucciones facilitadas para cumplimentar la documentación estadístico-contable, la denominación

de los ramos podrá seguir la denominación y clasificación que le otorgue la compañía de seguros. A estos efectos, como clasificación significativa de ramos, se puede citar la contenida en el artículo 6 del TRLOSSP:

Artículo 6. Ramos de seguro

1. En el seguro directo distinto del seguro de Vida la clasificación de los riesgos por ramos, así como la denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos y, finalmente, la concepción de riesgos accesorios, se ajustará a lo siguiente:

a. Clasificación de los riesgos por ramos.

1. Accidentes

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de indemnización, mixta de ambos y de cobertura de ocupantes de vehículos

2. Enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria)

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de reparación y mixta de ambos

3. Vehículos terrestres (no ferroviarios)

Incluye todo daño sufrido por vehículos terrestres, sean o no automóviles, salvo los ferroviarios

4. Vehículos ferroviarios

5. Vehículos aéreos

6. Vehículos marítimos, lacustres y fluviales

7. Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados)

8. Incendio y elementos naturales

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno

9. *Otros daños a los bienes*

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8.

10. *Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista)*

11. *Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista)*

12. *Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista)*

13. *Responsabilidad civil en general*

Comprende toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los ramos 10, 11 y 12.

14. *Crédito*

Comprende insolvencia general, venta a plazos, crédito a la exportación, crédito hipotecario y crédito agrícola.

15. *Caución (directa e indirecta)*

16. *Pérdidas pecuniarias diversas*

Incluye riesgos del empleo, insuficiencia de ingresos (en general), mal tiempo, pérdida de beneficios, subsidio por privación temporal del permiso de conducir, persistencia de gastos generales, gastos comerciales imprevistos, pérdida del valor venal, pérdidas de alquileres o rentas, pérdidas comerciales indirectas distintas de las anteriormente mencionadas, pérdidas pecuniarias no comerciales y otras pérdidas pecuniarias.

17. *Defensa jurídica*

18. *Asistencia*

Asistencia a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente. Comprenderá también la asistencia a las personas que se encuentren en

dificultades en circunstancias distintas, determinadas reglamentariamente, siempre que no sean objeto de cobertura en otros ramos de seguro.

19. Decesos

Incluye operaciones de seguro que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando su importe no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento.

Los riesgos comprendidos en un ramo no podrán ser clasificados en otro ramo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los riesgos accesorios en el apartado C.

b. Denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos. Cuando la autorización se refiera simultáneamente:

- 1. A los ramos 1 y 2, se dará con la denominación Accidentes y Enfermedad*
- 2. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 3, 7 y 10, se dará con la denominación Seguro de Automóvil*
- 3. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 4, 6, 7 y 12, se dará con la denominación Seguro Marítimo y de Transporte*
- 4. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 5, 7 y 11, se dará con la denominación Seguro de Aviación*
- 5. A los ramos 8 y 9, se dará con la denominación Incendio y otros daños a los bienes*
- 6. A los ramos 10, 11, 12 y 13, se dará con la denominación Responsabilidad Civil*
- 7. A los ramos 14 y 15, se dará con la denominación Crédito y Caución*
- 8. A todos los ramos, se dará con la denominación Seguros Generales*

c. Riesgos accesorios

La entidad aseguradora que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o a un grupo de ramos podrá, asimismo, cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para dichos riesgos, cuando éstos estén vinculados al riesgo principal, se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal y estén cubiertos por el contrato que cubre el riesgo

principal, siempre que para la autorización en el ramo al que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal, salvo, en cuanto a este último requisito, que el riesgo accesorio sea el de responsabilidad civil cuya cobertura no supere los límites que reglamentariamente se determinen.

No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14, 15 y 17 no podrán ser considerados accesorios de otros ramos, salvo el ramo 17 (defensa jurídica), que, cuando se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo anterior, podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 si el riesgo principal sólo se refiere a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente, y como riesgo accesorio del ramo 6 cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.

2. El seguro directo sobre la Vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de Vida, con el ámbito de todos los ramos del seguro directo sobre la Vida enumerados en las directivas comunitarias reguladoras de la actividad del seguro directo sobre la Vida.

A. Ámbito del ramo de Vida

El ramo de Vida comprenderá:

a. El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la Vida con contraseguro; el seguro de nupcialidad, y el seguro de natalidad. Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión.

b. Las operaciones de capitalización del artículo 3.1.b de esta Ley.

c. Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación y de gestión de operaciones tontinas. Se entenderá por:

1. Operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación aquellas que supongan para la entidad aseguradora administrar las inversiones y, particularmente, los activos representativos de las reservas de las entidades que otorgan prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades. También estarán comprendidas tales operaciones cuando

lleven una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre la percepción de un interés mínimo. Quedan expresamente excluidas las operaciones de gestión de fondos de pensiones, regidas por el texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que estarán reservadas a las entidades gestoras de fondos de pensiones.

- 2. Operaciones tontinas aquellas que lleven consigo la constitución de asociaciones que reúnan partícipes para capitalizar en común sus aportaciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes o entre sus herederos.*

B. Riesgos complementarios

Las entidades autorizadas para operar en el ramo de Vida podrán cubrir como riesgos complementarios los comprendidos en el ramo de accidentes y en el ramo de enfermedad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Que estén vinculados con el riesgo principal y sean complementarios de éste.*
- b. Que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.*
- c. Que estén garantizados en un mismo contrato con éste.*
- d. Cuando el ramo complementario sea el de enfermedad, que éste no comprenda prestaciones de asistencia sanitaria.*
- e.2. Ambito territorial de actuación: determinará si el agente vinculado queda sometido a la competencia del órgano estatal o del autonómico correspondiente. Al respecto, el artículo 47 de la Ley dispone que las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía asuman competencia en seguros la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limite al territorio de la comunidad autónoma.*

Ambos requisitos, domicilio y ámbito de operaciones deben cumplirse de manera simultánea. El problema estriba en determinar qué se debe entender por ámbito de operaciones de un agente vinculado. La solución al problema debe arrancar, según mi opinión, de la determinación de lo que se entiende por ámbito de operaciones en el caso de una entidad aseguradora, para lo cual debemos atender a lo recogido en los artículos 1 y 69 del TRLOSSP:

Artículo 1. Estado miembro de localización del riesgo: se entiende por tal:

1. Aquel en que se hallen los bienes, cuando el seguro se refiera a inmuebles, o bien a éstos y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro.

Cuando el seguro se refiera a bienes muebles que se encuentren en un inmueble, y a efectos de los tributos y recargos legalmente exigibles, el Estado miembro en el que se encuentre situado el inmueble, incluso si este y su contenido no estuvieran cubiertos por la misma póliza de seguro, con excepción de los bienes en tránsito comercial.

2. El Estado miembro de matriculación, cuando el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza.

3. Aquel en que el tomador del seguro haya firmado el contrato, si su duración es inferior o igual a cuatro meses y se refiere a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, cualquiera que sea el ramo afectado.

4. Aquel en que el tomador del seguro tenga su residencia habitual o, si fuera una persona jurídica, aquel en el que se encuentre su domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato, en todos los casos no explícitamente contemplados en los apartados anteriores.

Artículo 69.2. Señala que las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, que aseguren se circunscriban al territorio de la respectiva comunidad autónoma.

A la vista de ambos artículos se observa que, para el caso de las entidades aseguradoras, la localización del riesgo con arreglo a los criterios expuestos es un elemento determinante de la atribución de competencia. Y en el caso de los agentes exclusivos, el órgano supervisor competente de la aseguradora, determinado según los citados artículos 1 y 69 del TRLOSSP, será el órgano supervisor competente de aquéllos. Aplicando estas mismas premisas podría argumentarse que, para el caso de los agentes vinculados, la determinación del órgano competente para las enti-

dades aseguradoras con las que opere el agente sea un factor a considerar a la hora de señalar el órgano competente del agente vinculado.

Por ejemplo, supongamos un contrato de seguro celebrado en Valencia por el cual una persona, con domicilio igualmente en Valencia, contrata con una entidad aseguradora la cobertura del riesgo de incendio en un inmueble situado en Málaga. El seguro es intermediado por un agente vinculado con domicilio social en Valencia. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, la competencia sobre el agente vinculado correspondería al órgano estatal en la medida en que el riesgo cubierto se sitúa fuera de la CCAA valenciana, lo que conlleva un ámbito de operaciones (entendiendo como tal el ámbito en el que se realiza la actividad de mediación en su conjunto) situado en este caso específico en la CCAA andaluza. En efecto, la actividad de mediación debe entenderse en un sentido global, quedando comprendida bajo ella diversos servicios y conceptos. La operación de intermediar un seguro implica en numerosas ocasiones diferentes actividades que pueden llevarse a cabo en diferentes espacios geográficos; si el riesgo intermediado se entiende como un concepto que queda englobado dentro de las actividades o servicios de mediación, se entiende que el ámbito de operación de la actividad de mediación presenta desde luego conexión con el lugar de localización del riesgo.

Se explicaría así que, mientras que en el caso de las entidades aseguradoras se exige el cumplimiento de tres requisitos para el otorgamiento de competencia al órgano autonómico (domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo), en el caso de los agentes vinculados se limita a dos criterios: domicilio social y ámbito de operaciones.

e.3. *Mecanismos adoptados para la solución de conflictos y reclamaciones*: se refiere a los departamentos de atención al cliente o de defensor del asegurado establecidos por las entidades aseguradoras para las que medie el agente de seguros vinculado. Nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley.

f) *Datos sobre el programa de formación para el órgano de dirección y empleados y auxiliares externos*

g) *Mecanismos de cobertura de R.C. profesional*

En materia de R.C. profesional de los agentes vinculados, y a diferencia del caso de los agentes de seguros exclusivos en donde la responsabilidad civil profesional se imputa a la entidad aseguradora con la que se celebre contrato de agencia, la

letra h) del artículo 21.3 establece dos opciones a la hora de imputar la R.C. profesional:

1. Imputar la R.C. a la entidad aseguradora con la que se haya celebrado el contrato de agencia. La forma más adecuada de acreditar que la entidad aseguradora asume la responsabilidad es a través del contrato de agencia.
2. Que el agente vinculado contrate un seguro de R.C. o cualquier otro tipo de garantía financiera en la cuantía reglamentaria.

En ambos casos quien asume finalmente el coste de la responsabilidad civil del agente vinculado es una entidad aseguradora (salvo que se contrate una garantía financiera distinta a un contrato de seguro), si bien en el segundo de los supuestos la aseguradora lo asume en virtud de un contrato de seguro, lo que conlleva el pago de una prima a cargo del agente, el cual figurará como asegurado en un contrato de seguro de responsabilidad civil.

Al respecto de la materia aquí tratada, la Directiva, en su artículo 4.3 dispone:

Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos 1.000.000 de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.

En aplicación de la Directiva, la Disposición transitoria tercera dispone:

El seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio del Espacio Económico Europeo u otra garantía financiera, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, será de al menos un millón de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

Al igual que vimos en el caso de las garantías financieras, la ley dispone igualmente que las cantidades mencionadas serán objeto de revisión periódica con el fin de tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios al consumo.

Recordar para finalizar este apartado que la regulación general de la responsabilidad civil encuentra su fundamento en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.²⁹

²⁹ **Artículo 1.902**

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1.903

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1.904

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Artículo 1.905

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Artículo 1.906

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1.907

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1.908

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- 1. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.*
- 2. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.*
- 3. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.*
- 4. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.*

Artículo 1.909

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1.910

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma."

h) *No incompatibilidad*

Por último, se exige que el agente vinculado no incurra en alguna de las causas de incompatibilidad del artículo 24, por lo que nos remitimos a lo expuesto más adelante al analizar el mismo.

El último apartado del artículo establece los requisitos necesarios para la inscripción administrativa del agente vinculado. Su redacción es similar a la recogida en el TRLOSSP para el caso de entidades aseguradoras. La DGSFP, como organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento del mercado asegurador en su conjunto, es la instancia ante la cual presentar la solicitud de inscripción a efectos del posterior desarrollo de la actividad mediadora, así como ante la cual acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo ahora analizado.

La inscripción deberá especificar las entidades aseguradoras para las que el agente de seguros vinculado podrá realizar la actividad de mediación. Para ello, la DGSFP solicitará al agente vinculado la presentación de los contratos de agencia en vigor con las compañías.

La norma dispone un plazo máximo de seis meses a efectos de resolver de manera expresa el procedimiento de solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad, siguiendo en este punto el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 42.2.LRJPAC. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*
- b. En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.”*

La Ley ha seguido en este punto lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 30/1992 en su apartado segundo, al recoger expresamente como plazo de resolución del procedimiento el límite máximo permitido con carácter general.

La Ley reconoce expresamente que el transcurso del plazo de seis meses sin dictar resolución expresa produce efectos de desestimación de la solicitud, lo cual encuentra igualmente apoyo legal en lo regulado por el artículo 43 de la Ley 30/1992:

Artículo 43 LRJPAC. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.

- 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.*
- 2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.*

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

- 3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.*

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

- 4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:*
 - a. En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b. En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

4.2. Publicidad

El artículo 22 de la Ley dispone:

En la documentación y publicidad mercantil de la actividad de mediación de seguros privados los agentes de seguros vinculados deberá figurar de forma destacada la expresión “agente de seguros vinculado” o “sociedad de agencia de seguros vinculada” según se trate de personas físicas o jurídicas, salvo lo previsto en el artículo 25.3 para los operadores de banca-seguros. Igualmente, harán constar la circunstancia de estar inscrito en el registro previsto en el artículo 52 y, en su caso, tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera así como disponer de la capacidad financiera, con arreglo todo ello al artículo 21.

En la publicidad que el agente de seguros vinculado realice con carácter general o a través de medios telemáticos, además, deberá hacer mención a las entidades aseguradoras con las que haya celebrado contrato de agencia de seguros.

Las directrices con relación a este artículo son idénticas o similares a las ya indicadas al abordar el estudio del artículo 17 de la Ley, con la única salvedad de que ahora debemos hacer referencia a la condición de agente vinculado.

La Ley establece una excepción, a mi entender no justificada, con relación a los denominados como operadores de banca-seguros, al introducir nuevas figuras con relación a la legislación anterior, como es la del agente vinculado que aquí estamos analizando, lo que ya de por sí puede en algunos casos generar confusión al cliente, el cual hasta ahora se ha manejado únicamente con dos clases de mediadores: agentes y corredores de seguros. Considero que si ya de por sí la aparición de la

nueva figura del agente vinculado puede, al menos en un primer momento, provocar un cierto grado de desconfianza en el particular, la regulación explícita y separada del operador de banca-seguros puede incrementar aquélla, máxime si tenemos en cuenta que el operador banca-seguros no es sino un agente, vinculado o exclusivo. Es por eso que no parece del todo acertada la excepción que establece el artículo 22 en lo que se refiere a la denominación del operador banca-seguros. Lo lógico a mi juicio sería que, en la denominación de los operadores de banca-seguros, como agentes que son, apareciese igualmente la denominación de 'sociedad de agencia de seguros vinculada', independientemente de que posteriormente se pudiera añadir el término 'operador de banca-seguros vinculado'.

4.3. Responsabilidad

El artículo 23 de la Ley señala:

- 1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los agentes de seguros vinculados, las sociedades de agencia de seguros vinculadas, así como las personas que integran el órgano de dirección y de administración de las sociedades de agencia de éstas últimas, serán responsables frente a la Administración de las infracciones tipificadas en esta Ley que hubieran cometido en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados.*
- 2. Los agentes de seguros vinculados que en el ejercicio de su actividad utilicen los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 serán responsables frente a la Administración por la actuación de estos últimos.*

El artículo 23 analiza la responsabilidad del agente vinculado desde un punto de vista estrictamente administrativo, pues tal y como tuvimos ocasión de comprobar, a los efectos de la responsabilidad civil profesional debemos atender a lo establecido por el artículo 21.3.g).

La responsabilidad administrativa del agente vinculado se plantea desde una *doble perspectiva*:

- a) Responsabilidad administrativa del propio agente vinculado, persona física o jurídica:
 - a.1.) Si se trata de agente vinculado persona física responderá frente a la Administración por las infracciones de la ley de mediación causadas por su pro-

pia actuación y la de sus auxiliares externos. Se incluirán dentro de este apartado las infracciones cometidas por empleados o apoderados que actúen por cuenta y en nombre del agente vinculado, al entenderse efectuadas por el propio agente.

a.2.) Si se trata de agente vinculado persona jurídica responderá frente a la Administración por las infracciones de la ley de mediación causadas por la actuación del agente vinculado y de sus auxiliares externos, así como de aquellas infracciones cometidas por aquellos empleados, independientemente de su relación laboral, que actúen por cuenta y en nombre del agente vinculado.

b) Responsabilidad administrativa de las personas que integran el órgano de dirección y de administración de las sociedades de agencia de seguros vinculada.

4.4. Incompatibilidades

El artículo 24, en materia de incompatibilidades de los agentes vinculados, dispone:

1. Los agentes de seguros vinculados, ya sean personas físicas o jurídicas, no podrán ejercer simultáneamente como agentes de seguros exclusivos ni como corredores de seguros o como auxiliares de unos u otros.

Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

2. En las sociedades de agencia de seguros vinculadas, las personas que integran el órgano de dirección responsable en la mediación de los seguros no podrán ejercer como agentes de seguros exclusivos ni como corredores de seguros o como auxiliares externos de unos u otros. Tampoco podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en sociedades de agencia de seguros exclusivas o en sociedades de correduría de seguros.

Las incompatibilidades que afectan a la figura del agente de seguros vinculado se pueden analizar desde una doble vertiente

- *Agente de seguros vinculado persona física:*

No podrá simultanear su actividad de agente de seguros vinculado con la actividad de corredor de seguros, agente exclusivo o auxiliar externos de estos dos últimos. Se plantea la duda de si el agente vinculado puede actuar simultáneamente como auxiliar de otro agente vinculado. El precepto no es claro, sobre todo si tomamos en consideración la redacción del artículo 19 párrafo 1º para el caso de agentes de seguros exclusivos, pero nos inclinamos por dar una respuesta afirmativa.

No podrá ocupar el cargo de director, gerente, delegado, apoderado general o cualquier título que implique llevar la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros.

Los empleados del agente de seguros vinculado persona física, así como sus auxiliares externos no podrán ejercer como corredores de seguros personas físicas.

A falta de mención expresa en la norma, podría darse el supuesto de que el agente persona física constituyera o adquiriera una participación significativa en una agencia persona jurídica, lo que podría implicar el ejercicio oculto de una verdadera actividad como agente vinculado pero sin cumplir los requisitos que la ley exige para este tipo de mediadores.

- *Agente de seguros persona jurídica:*

No podrá simultanear su actividad de agente de seguros persona jurídica con la actividad de corredor de seguros, agente exclusivo o auxiliar externos de éstos dos últimos.

Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección del agente de seguros vinculado persona jurídica no podrán ejercer la actividad de corredor de seguros persona física ni de agente de seguros exclusivo. Tampoco podrán llevar a cabo cargos de dirección o de administración en sociedades de agencia de seguros exclusivas o en sociedades de correduría de seguros.

Los empleados y auxiliares externos de la agencia no podrán ejercer como corredores de seguros persona física.

A falta de mención expresa en la norma, no existe incompatibilidad para que las personas físicas que ocupan los órganos de dirección y administración de las agencias exclusivas personas jurídicas desempeñen la actividad como agente de seguros vinculado persona física, o formen parte del órgano de administración o dirección de los agentes de seguros vinculados personas jurídicas.

Igualmente, a falta de mención expresa, la agencia de seguros persona jurídica sí puede realizar simultáneamente la actividad de agencia de suscripción.

5. Operador bancaseguros

El artículo 25, único de la subsección destinada a regular la figura del operador bancaseguros, dispone:

- 1. Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas conforme a lo indicado en el artículo 28 de esta Ley que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros utilizando las redes de distribución de las entidades de crédito. La entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca-seguros.*

Cuando la actividad de mediación de seguros se realice a través de una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o grupo de entidades de crédito, las relaciones con dicha sociedad mercantil se regularán por un contrato de prestación de servicios consistentes en la cesión de la red de distribución de cada una de dichas entidades de crédito al operador de banca-seguros para la mediación de los productos de seguro. En dicho contrato las entidades de crédito deberán asumir la obligación de formación adecuada de las personas que forman parte de la red y que participen directamente en la mediación de los seguros para el ejercicio de sus funciones.

El operador de banca-seguros en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterá al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª y se ajustará a lo regulado, respectivamente, en la subsección 2ª o en la subsección 3ª precedentes, según ejerza como operador de banca-seguros exclusivo o como operador de banca-seguros vinculado.

2. Para figurar inscrito como operador de banca-seguros en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos será necesario, además, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser entidad de crédito; en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a). También podrá ser sociedad mercantil controlada o participada por las entidades de crédito; en este caso, el objeto social deberá prever la realización de la actividad de agente de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado.
- b) Deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado, deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

- c) Programa de formación que las entidades de crédito impartirán a las personas que forman parte de su red de distribución y que participen directamente en la mediación de los seguros.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir estos programas de formación en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

- d) Cuando ejerza como operador de banca-seguros vinculado, la memoria a que se refiere el artículo 21.3.a) deberá indicar, además, la red o las redes de las entidades de crédito a través de las cuales el operador de banca-seguros mediará los seguros.

3. En la documentación y publicidad mercantil de la actividad de mediación de seguros privados de los operadores de banca-seguros deberá figurar de forma destacada la expresión “operador de banca-seguros exclusivo” o, en su caso, la de “operador de banca-seguros vinculado”. Igualmente, harán constar la circunstancia de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley.

En la publicidad que el operador de banca-seguros vinculado realice con carácter general o a través de medios telemáticos, además, deberá hacer mención a las entidades aseguradoras con las que hayan celebrado un contrato de agencia de seguros.

Las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros.

Naturaleza jurídica y características generales

Sin duda el presente artículo ha sido uno de los que mayor polémica ha generado en su gestación. La inclusión de un artículo específico dedicado a regular la actividad que las entidades de crédito (o sus sociedades dominadas) realicen como agentes de seguros, ha sido visto por numerosos agentes y corredores de seguros como un privilegio en buena parte injustificado. Según éstos, los denominados como operadores de banca-seguros no son sino agentes de seguros, exclusivos o vinculados, y en consecuencia se someten al régimen aplicable a estas figuras, no siendo necesario crear un artículo dedicado especialmente para ellos, al considerarse que su regulación ya queda subsumida en la que se establece para los agentes de seguros.

En cualquier caso no se debe dejar de reconocer que la aparición final de un artículo único dedicado al operador de banca-seguros se debe, sin duda, al peso que el sector bancario desempeña en nuestro país y que el legislador en este caso no ha querido obviar, postura que desde luego, en el caso que estamos abordando, no deja de ser discutible, si bien otros autores consideran que la actividad mediadora a través de banca-seguros presenta ciertas particularidades que la hacen digna de una regulación aparte. En cualquier caso, el párrafo tercero del artículo 25.1 no deja dudas en cuanto a la naturaleza jurídica de estas figuras al señalar el sometimiento con carácter general de los operadores banca-seguros a la regulación fijada para los agentes de seguros:

- Régimen general: artículos 9-12
- Agentes de seguros exclusivos: artículos 13-19
- Agentes de seguros vinculados: artículos 20-24.

Consecuencia del ya comentado difícil proceso de gestación, las enmiendas formuladas al artículo a través de los diferentes trámites parlamentarios no fueron escasas, promovidas todas ellas desde diferentes sectores de la mediación afectados en su negocio por el creciente papel del operador bancaseguros.

Así, entre otras, destacaron las siguientes enmiendas:

- Incluir un punto 1 bis: “No se podrá supeditar la concesión de una operación financiera a la contratación de uno o varios seguros, mediados por el operador de bancaseguros. Asimismo, se prohíbe conceder ventajas en la contratación de productos financieros en contrapartida a la contratación de seguros mediados por el operador de bancaseguros dependiente de la entidad financiera concedente.”

La justificación a la enmienda propuesta radicaba en que en ocasiones las entidades financieras supeditan la concesión de créditos, o la contratación de determinados tipos de interés, a la contratación de los seguros que intermedian.

- Otras enmiendas abogaban por considerar que las redes de distribución de las entidades de crédito deberían ser consideradas como auxiliares externos, de manera que les fueran aplicables las limitaciones que el artículo 8 dispone para este tipo de figuras. Sin embargo, a la vista de lo dispuesto en la Ley, las redes de distribución de las entidades crediticias forman parte de lo que se considera actividad de mediación, independientemente de su utilización por las propias entidades de crédito o de su utilización por las sociedades participadas, no teniendo por lo tanto la consideración de auxiliares externos, pero sí estando sometidas a la normativa aplicable a los agentes de seguros, exclusivos o vinculados. Es decir, desde el mismo momento en el que consideramos que las redes cedidas forman parte de la actividad de mediación, quedan sometidas al régimen aplicable con carácter general a las redes de distribución de cualquier otro tipo de agente de seguros.

Así, el empleado de una entidad financiera, actuando como red de distribución de un operador de bancaseguros, podrá desempeñar todas las funciones propias de un mediador, no estando sujeto a limitaciones, y considerando siempre que reúne los requisitos de formación exigidos (Grupo B o C).

El mismo argumento se puede implícitamente observar de lo dispuesto en el artículo 25.4. cuando señala:

Las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros.

El artículo se mantiene en coherencia con lo expuesto en los artículos 19, 24 y 31 de la Ley en materia de incompatibilidades de los agentes de seguros y corredores, considerando a la vista de estos artículos que, al igual que la actividad de auxiliar externo

es incompatible para los agentes y corredores, lo mismo hay que decir para las redes de distribución de las entidades de crédito que verdaderamente significan una actividad de mediación realizada a través de los denominados operadores banca-seguros.

Recordemos que una entidad de crédito o sociedad mercantil controlada o participada por aquélla, que viniera ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actividades de mediación de seguros, podrá optar por convertirse en operador bancaseguros, pero no es obligatorio. En el caso de que la sociedad mercantil viniera ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actividades de mediación de seguros como sociedad de agencia de seguros, y decidiera continuar ejerciendo sus actividades de mediación como tal sociedad de agencia de seguros (no como operador bancaseguros), la utilización de las redes de crédito para distribuir seguros supondrá que tales redes tendrán la consideración de auxiliares externos, estando por lo tanto sometidas a las limitaciones que para este tipo de figuras dispone el artículo 8 de la Ley. Lo mismo sucedería en el caso de que la sociedad mercantil controlada o participada decidiera continuar prestando servicios de mediación bajo la forma de corredor de seguros utilizando redes de la entidad de crédito. En este caso las redes serían consideradas igualmente como auxiliares externos.

No obstante, y con el fin de mitigar en cierta parte los privilegios del sector bancario, se añadió en la parte final del artículo 25.1 la siguiente expresión:

La entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca-seguros.

De esta manera, independientemente del número de entidades participadas por la entidad de crédito, las redes de ésta solamente podrán prestar el servicio de mediación para una única sociedad participada. Se trata en definitiva de limitar el ámbito de actuación de las redes crediticias, limitando su actividad mediadora a favor de un único operador banca-seguros.

Conviene aclarar no obstante que, en el caso de que además de la sociedad mercantil participada o controlada por la entidad de crédito, existan otro tipo de entidades participadas por la entidad de crédito, las redes de estas entidades participadas no son redes de distribución a las que se refiere el artículo 25. Según la DGSFP, la forma de considerarlas como redes de distribución utilizadas por el operador bancaseguros en el ejercicio de la mediación sería la de constituir un operador bancaseguros a nivel de grupo.

El órgano supervisor ha intentado precisar el concepto de red de distribución, indicando que dentro del concepto de red se incluyen las oficinas y los agentes finan-

cieros. La banca telefónica e internet no se consideran redes de distribución, sino medios de distribución que pueden venir integrados en las redes de distribución.

Por otro lado, a la vista de la norma, en el caso de que la sociedad mercantil fuera, por ejemplo, controlada al 50% por dos entidades de crédito, aquella podrá utilizar las redes de distribución de ambas entidades de crédito, pero no pudiendo éstas ceder sus redes a cualquier otro tipo de operador banca-seguros.

Se plantea la cuestión de si, en el caso de dos entidades financieras jurídicamente diferentes pero con participación una de ellas en la otra, es posible que cada una de tales entidades cuente con un operador de bancaseguros. Al respecto, la DGSFP ha manifestado que ello será posible siempre que cada una de las entidades financieras cuente con su propia red de distribución, toda vez que, como indica la propia Ley, la entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de bancaseguros.

Señalar igualmente que, en el caso de que el operador banca-seguros fuera una sociedad controlada o participada, nada obsta en principio para que ésta pueda tener dos redes de distribución: la suya propia y la de la entidad de crédito (o entidades de crédito) dominante, en base esta última a un contrato mercantil de prestación de servicios

Se consideró por algún sector que, al igual que sucede para el caso de agentes de seguros, debería incluirse en el objeto social de las entidades de crédito que actúen como operadores de banca-seguros el hecho de que realicen su actividad como agentes de seguros, en virtud todo ello del artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, el artículo 25.2.a) excluye expresamente esta posibilidad al señalar que, en el caso de entidades de crédito, no será de aplicación el artículo 21.3.a de la Ley (artículo que impone la obligatoriedad de incluir en los estatutos, como objeto social, la realización de actividades como agente de seguros vinculado). No sucede lo mismo en el caso de sociedades mercantiles participadas o controladas por entidades de crédito, en donde la norma sí dispone expresamente que se deberá incluir dentro de su objeto social la actividad de agente exclusivo o vinculado.

Requisitos

Entrando ya a comentar el artículo, y analizando los requisitos reconocidos en el artículo 25.2 para el ejercicio de la actividad de banca-seguros, la misma se puede realizar por:

a) Entidad de crédito: según el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas:

1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, se entiende por "entidad de crédito:

a. Toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

b. Toda empresa o cualquier otra persona jurídica, distinta de la recogida en el párrafo a) anterior que emita medios de pago en forma de dinero electrónico.

c. Se conceptúan entidades de crédito:

– El Instituto de Crédito Oficial.

– Los Bancos.

– Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

– Las Cooperativas de Crédito.

– Los Establecimientos Financieros de Crédito.

– Las Entidades de Dinero Electrónico."

b) Sociedades mercantiles controladas o participadas por una o varias entidades de crédito

La norma no define qué debe entenderse por entidad controlada. No obstante, parece que basta tener una participación en la sociedad mercantil para que ésta se pueda considerar operador de banca-seguros, lo que incluso haría innecesario exigir control, pues toda entidad controlada es participada. Al respecto, la DGSFP ha manifestado que, si la entidad financiera opta por instrumentar un operador de banca-seguros por medio de una participada, esa participación será como mínimo, y de acuerdo con el artículo 22 del TRLOSSP (cuyo texto recogemos expresamente al abordar el estudio del artículo 28 de la Ley 26/2006), de un porcentaje igual o superior al 10%.

El resto de requisitos exigidos por el apartado 2 del artículo 25 coinciden de manera casi idéntica con los demandados para el caso de los agentes de seguros vinculados y que fueron ya objeto de comentario al analizar el artículo 21.3 de la Ley. Conviene realizar sin embargo las siguientes puntualizaciones:

- En el caso de operador bancaseguros que opere como agente exclusivo, el artículo 13.4 de la Ley (que indicaba que al menos la mitad de las personas que integrasen la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivo poseerían los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo en función de los seguros que medien), debe entenderse conjuntamente con el artículo 25.2.b), de manera que tanto en el caso de operador bancaseguros exclusivo como en el caso de operador bancaseguros vinculado deberá designarse un órgano de dirección donde todas las personas que ejerzan la dirección técnica deberán superar el curso o programa de formación establecido en la Resolución de formación.

Si se trata de operador bancaseguros vinculado:

- Al menos la mitad de las personas que forman el órgano de dirección, y en todo caso, las personas que ejercen dirección técnica quedarán comprendidas en el grupo A de la Resolución de formación.
 - Las personas que forman parte de la red de distribución quedarán comprendidas en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).
 - Los empleados que formando parte de la red de distribución, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.
- Si se trata de operador bancaseguros exclusivo:
 - Al menos la mitad de las personas que forman el órgano de dirección, y en todo caso, las personas que ejercen dirección técnica quedarán comprendidas en el grupo B de la Resolución de formación.
 - Las personas que forman parte de la red de distribución quedarán comprendidas en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan

funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).

- Los empleados que formando parte de la red de distribución, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.
- Pueden surgir ciertas dudas a la hora de determinar sobre quién recae la obligación de formación de los operadores banca-seguros exclusivos. De acuerdo con el artículo 25.2.c), corresponde a las entidades de crédito la formación de la red y de las personas que participen directamente en la actividad de mediación. No obstante, si seguimos lo dispuesto en el artículo 25.1.párrafo 3º, sería aplicable igualmente, para el caso de operador exclusivo, lo establecido en el artículo 16 de la Ley, requiriendo que sean las entidades aseguradoras las que asuman y adopten las medidas necesarias en materia de formación del agente exclusivo.

La respuesta a la cuestión puede estar en el propio tenor literal del artículo 25.1.párrafo 3º, pues si bien establece que el operador de banca-seguros se someterá al régimen general de los agentes de seguros, a la hora de descender a la regulación específica para agentes exclusivos y vinculados, la norma dice ‘se ajustará’, lo que en definitiva supone que no tiene que ser total y obligatoriamente aplicable la normativa de agentes de seguros exclusivos para los operadores de banca-seguros exclusivos (y lo mismo habría que decir para el caso de los operadores de banca-seguros vinculados). Por todo lo anterior, serán las entidades de crédito las que asuman la formación de sus redes de mediación, si bien se crea en este punto la controversia de que la responsabilidad en materia de formación del personal corresponde a la entidad de crédito, pero las posibles responsabilidades en que pudiera incurrir el citado personal por infracción de la Ley se imputarán a la entidad aseguradora para la que se este mediando, lo que hace necesario que ésta deba participar o se vea en cierta medida implicada en materia de formación. La respuesta de la DGSFP a la presente cuestión ha sido que la formación deberá ser impartida por la entidad de crédito, y por la entidad aseguradora en lo referente a sus productos.

Debe en cualquier caso quedar claro que el empleo de una entidad financiera, que actúe integrado en la red de distribución de un operador bancaseguros, podrá desempeñar todas las actividades y funciones propias de un mediador siempre que reúna los requisitos de formación exigidos por la Resolución dictada al respecto sobre formación de mediadores (en este caso sería formación exigible al grupo B.

Si el empleado se limitase a realizar funciones meramente administrativas, los requisitos de formación serían los exigibles para el grupo C).

- Como especificidad de estas figuras, el artículo 25.2.d) dispone que la memoria exigida para los agentes vinculados por el artículo 21.3.d) deberá completarse indicando la red o redes de las entidades de crédito utilizadas para realizar la actividad de mediación, si bien no se concreta el grado de detalles a facilitar.
- Tal y como ya tuvimos ocasión de comentar al estudiar los artículos 17 y 22 de la Ley, en el caso de operadores de banca-seguros la documentación y publicidad mercantil deberá mencionar expresamente tal condición. Para el supuesto de operadores banca-seguros vinculados la solución es clara, debiendo aparecer la expresión “operador de banca-seguros vinculado”. En el caso de operadores de banca-seguros exclusivos, según el artículo 25 deberá aparecer la mención ‘operador de banca-seguros exclusivo’. El precepto debe entenderse de nuevo conjuntamente con la normativa establecida para el agente de seguros exclusivo, de manera que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley, las palabras ‘operador bancaseguros exclusivo’ deberían ir seguidas de la denominación social de la entidad aseguradora para la cual se realice la actividad de mediación.

En cuanto al régimen de adaptación a la nueva ley, la Disposición Transitoria Segunda dispone que:

1. Las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de banca-seguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor para adaptar su situación a lo regulado en la Subsección IV de la Sección II del Capítulo I del Título II; a tal efecto, deberán aportar previamente, en el caso de ejercer como operador de banca-seguros vinculado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la información y documentación necesaria para su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

No será de aplicación lo previsto en el artículo 11.3 de esta Ley cuando dentro del referido plazo se proceda a la modificación del objeto social o a la disolución de una sociedad de agencia de seguros controlada o participada por la entidad de crédito o por entidades de su grupo con cesión al operador de banca-seguros de los derechos de la cartera de seguros hasta ese momento mediada.

Hasta el vencimiento del plazo establecido (un año), las entidades de crédito podrían optar por mantener sus estructuras de distribución existentes a la entrada en vigor de la Ley (agente de seguros o corredor de seguros). En el caso de que decidieran mantener su estructura, podrían continuar actuando de conformidad con el régimen jurídico existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley dentro del periodo transitorio de un año que permite la Ley.

Por otro lado, debe quedar claro que el régimen transitorio de un año era únicamente aplicable para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley. Cuestiones reguladas al margen de este artículo (por ejemplo materias de formación o de información al cliente) no disponían de periodo transitorio.

Para finalizar con este apartado, y abordando la materia fiscal, la consulta de la DGT de 26-07-2006 señala:

Mereciendo los operadores de banca-seguros la consideración de agentes de seguros a todos los efectos (último párrafo del artículo 25.1 de la Ley), y en atención a la configuración de las operaciones que realizan, la exención se aplicará a todos los servicios de mediación que en los términos antes señalados sean prestados por los citados operadores de banca-seguros a las entidades aseguradoras por cuya cuenta actúen.

Igualmente, los servicios prestados por las entidades de crédito a los operadores de banca-seguros consistentes en la cesión por las primeras a los segundos de su red de distribución para la mediación en la comercialización de los productos de seguro estarán exentos en la medida en que vayan dirigidos a la búsqueda de clientes o contribuyan a aproximar al asegurador y al asegurado, siempre que los contratos en cuya virtud se articule la correspondiente cesión puedan ser considerados igualmente como contratos de mediación para la suscripción de contratos de seguro.

Por el contrario, no podrá calificarse como servicios de mediación el puro y simple “back office”, es decir, la prestación de servicios consistente en la mera cesión de recursos humanos o la realización de labores administrativas auxiliares a la mediación en la comercialización de seguros. Estas operaciones de “back office” serán operaciones sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, según señala el Tribunal de Justicia en la sentencia Andersen, que se reprodujo parcialmente.

V. CORREDOR DE SEGUROS

1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES

El artículo 26 de la Ley se expresa en los siguientes términos:

1. Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, y que ofrece asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentren expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

A estos efectos, se entenderá por asesoramiento independiente, profesional e imparcial el realizado conforme a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42.4.

2. Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquel; asimismo, velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos.

3. Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

4. El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.

Si bien la nueva Ley, como ya hemos tenido ocasión de comentar, supone la aparición de ciertas figuras con denominaciones diversas (agente exclusivo, agente vin-

culado, operador de banca-seguros y corredor), en realidad la actividad de mediación en seguros se puede reconducir a dos modalidades básicas:

- 1) *Agente de seguros*:
 - agente de seguros exclusivo (incluyendo operadores de banca-seguros que actúen como tales)
 - agente de seguros vinculado (incluyendo operadores de banca-seguros que actúen como tales)

2) *Corredor de seguros*

La definición que del corredor de seguros recoge la nueva Ley coincide de manera idéntica a la que aparecía en el artículo 14 de la Ley 9/92 (ahora derogada), concibiendo a este tipo de mediadores, a diferencia del agente, como un intermediario independiente entre dos partes que desean establecer un vínculo contractual: asegurador y tomador de seguro.

La actividad de corredor de seguros, que tal y como reconoce el artículo puede ser desempeñada tanto por personas físicas como jurídicas, presenta pues como característica principal y nota diferenciadora la cualidad de la independencia que debe presidir su actuación, si bien en algunas ocasiones tal característica puede aparecer distorsionada. Así sucede por ejemplo en aquellos supuestos en los que el corredor que actúa a favor de varias entidades aseguradoras tiene concertados rappels o incentivos en función de la cantidad de primas intermediadas a favor de una determinada aseguradora.

La nueva Ley añade, con relación a la Ley 9/1992, el requisito de la independencia del corredor, si bien este requisito podría entenderse subsumido en la exigencia de imparcialidad.

En este sentido, la Ley equipara asesoramiento profesional, independiente e imparcial, con lo que se denomina 'análisis objetivo'.

El requisito del análisis objetivo es una exigencia de la Directiva de mediación, cuyo artículo 12 señala:

Artículo 12

Información que deberá proporcionar el intermediario de seguros

1. *Antes de celebrarse un contrato inicial de seguro y, en caso necesario, con ocasión de su modificación o renovación, el intermediario de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la información siguiente:*

- a) su identidad y su dirección;
- b) registro en el que esté inscrito y de los medios para comprobar esa inscripción;
- c) si posee una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital en una empresa de seguros determinada;
- d) si una empresa de seguros determinada o una empresa matriz de una empresa de dicho tipo posee una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros;
- e) los procedimientos contemplados en el artículo 10, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, contemplados en el artículo 11.

Asimismo, por lo que se refiere al contrato suministrado, el intermediario de seguros deberá informar al cliente de si:

- facilita asesoramiento con arreglo a la obligación establecida en el apartado 2 de llevar a cabo un análisis objetivo, o bien
- está contractualmente obligado a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros. En ese caso, a petición del cliente, deberá informar de los nombres de dichas empresas de seguros, o bien
- no está contractualmente obligado a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros y no facilita asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo establecida en el apartado 2. En ese caso, a petición del cliente, deberá informar de los nombres de dichas empresas de seguros con las que pueda realizar, o de hecho realice, actividades de seguros.

En los supuestos en que se prevea que una determinada información deba ser facilitada sólo a solicitud del cliente, deberá notificarse a éste el derecho que le asiste a solicitar tal información.

2. Cuando el intermediario de seguros informe a su cliente de que facilita asesoramiento basado en un análisis objetivo, deberá facilitar ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

3. *Antes de la celebración de un contrato determinado, el intermediario de seguros deberá como mínimo, en particular basándose en informaciones facilitadas por el cliente, especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente además de los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que haya podido dar al cliente sobre un determinado producto de seguros. Dichas precisiones se modularán en función de la complejidad del contrato de seguro propuesto.*
4. *No será obligatorio facilitar la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3 cuando el intermediario de seguros se dedique a la mediación de seguros de grandes riesgos; los intermediarios de reaseguros tampoco estarán sujetos a dicha obligación.*
5. *Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones más estrictas sobre los requisitos en materia de información prevista en el apartado 1 siempre y cuando dichas disposiciones sean conformes al Derecho comunitario.*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones nacionales previstas en el párrafo primero.

Para establecer un nivel elevado de transparencia por todos los medios apropiados, la Comisión velará por que la información relativa a las disposiciones nacionales que se le comunique sea también comunicada a los consumidores y a los intermediarios de seguros.

La manifestación concreta en la Ley del análisis objetivo nos reenvía al artículo 42.4 de la misma, cuya redacción es la siguiente:

4. *El asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un **análisis objetivo** a que están obligados los corredores de seguros se facilitará sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.*

En todo caso, se presumirá que ha existido análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

- a. *Cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.*

b. Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.

De la lectura de la norma, se observa que el legislador nacional ha considerado que se realiza un análisis objetivo cuando se efectúa la comparación con un mínimo de tres entidades aseguradoras, si bien nada obsta para que el número sea mayor.

La información anterior, al igual que el resto de la exigida en virtud del artículo 42, deberá facilitarse con carácter general por escrito. Así lo exige el artículo 43 de la Ley, más adelante objeto de comentario.

Por otro lado, el primer apartado del artículo 26 habla literalmente de asesoramiento “a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentren expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.” Desde un punto de vista técnico quizás no sea ésta una expresión afortunada y probablemente se deba su redacción a reminiscencias históricas (de hecho la ley 9/1992 se expresaba en parecidos términos).

El riesgo, entendido como la posibilidad de que por azar se produzca un hecho incierto que origine una necesidad patrimonial, recae sobre los bienes y sobre las personas, dando lugar a la tradicional clasificación de los seguros recogida en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro: seguros de daños y seguros de personas. Junto a estos dos tipos de seguros aparecen los que se denominan seguros patrimoniales, denominados así por ser contratos que tratan de otorgar cobertura frente a posibles responsabilidades (civiles o de otro tipo) que puedan causar un menoscabo en el patrimonio (por ejemplo el seguro de responsabilidad civil). Es decir, el riesgo recae sobre el patrimonio, no sobre una responsabilidad, la cual no viene sino a ser la materialización del riesgo que se pretende cubrir. En definitiva, los riesgos recaen sobre los bienes, las personas o el patrimonio, entendido éste como una realidad jurídica unitaria compuesta de derechos y obligaciones dotados de contenido económico, que se encuentran en una situación unitaria por su agrupación en torno a una titularidad.

Como nota final de este apartado, señalar la necesidad de incluir en la definición de corredor de seguros la mención a la remuneración que el mismo percibe por su actividad. La Directiva define al intermediario de seguros como toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprende o realiza una actividad de

mediación de seguros. Para reforzar esta idea, la Ley, a la hora de definir la figura del corredor de reaseguros en el artículo 34, sí incluye la expresión “a cambio de una remuneración”, expresión tomada directamente de la Directiva. La justificación a tal omisión reside en que el legislador ha adoptado, en similares términos, la definición que del corredor de seguros se hacía en el artículo 14 de la anterior Ley. En cualquier caso es obvio que, aunque no se mencione, la actividad del corredor es retribuida y origina una remuneración (en forma de comisiones, honorarios o ambas)³⁰. Así lo reconoce expresamente la Directiva, indicando que la retribución podrá ser pecuniaria o revestir cualquier otra forma de ventaja económica acordada y relacionada con la prestación suministrada por dichos intermediarios.

Los apartados 2 y 3 del artículo 26 establecen una obligación de información a cargo del corredor de seguros, a cumplir tanto en el momento previo a la formalización del contrato de seguro como durante la vigencia del mismo, todo ello consecuencia del carácter de tracto sucesivo que manifiesta la relación cliente-corredor y que obliga a éste a prestar un servicio de asesoramiento continuado.

Algunas enmiendas pretendían una modificación del apartado 3 del artículo, añadiendo a la redacción del precepto que el corredor sería considerado interlocutor válido ante las entidades aseguradoras, salvo indicación en contrario del cliente. La enmienda argumentaba que el corredor de seguros, en su actividad diaria, interviene ante la compañía en función del mandato que le confiere el cliente, realizando diferentes gestiones tanto en relación con la póliza como con el siniestro, siendo necesario que quede clara su posición ante la entidad aseguradora. Sin embargo, tal y como se ha visto para otras enmiendas similares, debe ser el acuerdo entre el cliente y corredor el que determine los poderes y facultades que éste tiene para representar al cliente ante la compañía, sin que pueda entenderse sobrevenidamente que el corredor tiene una facultad genérica de representación que deberá ser censurada en su caso por el cliente. Se parte de la situación inversa, es decir, será el cliente el que configure y delimite las facultades del corredor. La situación queda aclarada por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley, tal y como más adelante tendremos ocasión de comprobar, si bien no se puede dejar de citar la Disposición Adicional 10ª de la Ley, la cual señala que, en todo caso, será necesario el consentimiento expreso del tomador para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir un contrato ya en vigor.

Cuestión relevante y especial es la que afecta al pago de la prima efectuado por el tomador y percibido por el corredor por cuenta de la entidad aseguradora. La norma dispone que el simple pago del importe de la prima al corredor no supone el total

³⁰ Art. 29 de la Ley.

cumplimiento de la obligación de pago de la prima a cargo del tomador del seguro, salvo que a cambio el mediador entregue al tomador el recibo de prima de la entidad aseguradora. La norma está pensando en otorgar una cierta protección a la entidad aseguradora, especialmente si consideramos que en ocasiones el contrato de seguro produce sus efectos desde el mismo momento en el que se produce el pago de la primera prima o de la prima única, pero también que puede entrar en vigor desde que se produce la emisión del recibo de prima. En virtud de la norma legal, la entrada en vigor del contrato (y por lo tanto el nacimiento de derechos y obligaciones para las diferentes partes implicadas en un contrato de seguro) no debe quedar a la voluntad de tomador y corredor de seguros (independientemente de las funciones representativas que puedan asumir éstos respecto a la entidad aseguradora), sino que está condicionado a la entrega, por parte del corredor al tomador, de los recibos de prima procedentes de la compañía que aquél haya recibido, en su caso, en gestión. En definitiva, el tomador no podrá entenderse libre de su obligación del pago de la prima por el mero hecho de entregar una cantidad monetaria al corredor de seguros, sino que, para que sea así, debe obtener el recibo emitido por la entidad aseguradora acreditativo del pago, lo cual no deja de ser lógico pues, como ya sabemos, el contrato de seguros es un contrato bilateral que liga a tomador y compañía, siendo el corredor de seguros un mero intermediario, de manera que el pago y cobro de prima debe efectuarse y quedar acreditado dentro de ese marco bilateral que configuran entidad aseguradora y tomador, independientemente de que tales operaciones se puedan realizar por un intermediario que represente a ambas partes (en este sentido, el artículo 1158 Cc, dentro del apartado de las obligaciones, dispone que *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación...”*). Por otro lado, se entiende que si el corredor entrega al tomador el recibo de prima, aquél está autorizado para cobrar en nombre de la compañía (al respecto, el artículo 1162 Cc señala que *“El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre*).

El tomador debe tener claro que no queda liberado de su obligación de pago de la prima por la entrega al corredor de una cantidad monetaria, desembolsada con la voluntad de que sirva como cumplimiento de su obligación de pago de la prima del seguro, y ello aunque éste a cambio le entregue un documento acreditativo del pago efectuado. Para que la obligación del pago de la prima se entienda efectuada, y en consecuencia el asegurado obtenga la cobertura necesaria para el caso de siniestro, es necesario que el tomador obtenga por parte del corredor de seguros el recibo que acredite que la entidad aseguradora ha recibido efectivamente el importe por sí o por medio del corredor. En cualquier caso debemos recordar que lo previsto en el artículo 26.4 de la nueva Ley no aporta ninguna novedad en la medida en la que ya la ley 9/92 contemplaba la misma idea en su artículo 14.5.

El artículo 26 fue objeto de enmiendas que pretendían incorporar la redacción del artículo 21 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro. Así, algunos grupos parlamentarios presentaron enmiendas similares a la siguiente:

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

La justificación a la inclusión de tal enmienda se argumentaba en que el corredor asume una posición de representante mandatario del tomador de seguros, entrando la labor de efectuar comunicaciones dentro de su deber básico, de manera que omitir esta obligación podría desvirtuar la función social y mercantil del corredor de seguros, perjudicando al consumidor final.

El artículo 26 de la Ley no ha incorporado finalmente esta previsión, si bien sí se ha incorporado de manera casi idéntica en la Disposición Adicional Décima, como modificación de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Dos. El artículo 21 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, se modifica en los siguientes términos:

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

2. REQUISITOS

El artículo 27 de la Ley dispone:

Artículo 27. Requisitos para ejercer la actividad de corredor de seguros.

Para ejercer la actividad de corredor de seguros, será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de

reaseguros y de sus altos cargos. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el citado Registro como corredor de seguros los siguientes:

a. Los corredores de seguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

Asimismo deberán facilitar información sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o entidades en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

b. Los corredores de seguros, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de seguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de seguros deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

c. En las sociedades de correduría de seguros, al menos, la mitad de los administradores deberán disponer de experiencia adecuada para ejercer funciones de administración.

A estos efectos, poseen experiencia quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones de administración, dirección, control y asesoramiento en entidades públicas o privadas de dimensión análoga al proyecto empresarial para ejercer la actividad de correduría de seguros o funciones de similar responsabilidad como empresario individual.

- d. Los corredores de seguros, personas físicas, los administradores y las personas que ejerzan la dirección de las sociedades de correduría de seguros y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros serán personas con honorabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de esta Ley.
- e. Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.
- f. Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, en la forma que reglamentariamente se determine, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquéllas, o que, en su caso, el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.
- g. Presentar un programa de actividades en el que se deberán indicar, al menos, los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte mediar, los principios rectores y ámbito territorial de su actuación; la estructura de la organización, que incluya los sistemas de comercialización, los medios personales y materiales de los que se vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa y los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela. Además, para los tres primeros ejercicios sociales, deberá contener un plan en el que se indiquen de forma detallada las previsiones de ingresos y gastos, en particular los gastos generales corrientes, y las previsiones relativas a primas de seguro que se van a intermediar, con la justificación de las previsiones que prevea y de la adecuación a éstas de los medios y recursos disponibles.

Deberá, igualmente, incluir el programa de formación que se comprometa a aplicar a aquellas personas que como empleados o auxiliares externos de aquél hayan de asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación dirigidos a los empleados y auxiliares externos de los corredores de seguros en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

h. No incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

La solicitud de inscripción como corredor de seguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Los requisitos exigidos en el artículo 26 de la nueva Ley para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros se han visto en algunas ocasiones reforzados y en otros debilitados con relación a los exigidos en la anterior legislación. Como ejemplo de lo primero, se exige con la nueva Ley el nombramiento de un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, algo que no se contemplaba anteriormente. Como ejemplo de lo segundo, frente a la exigencia de la ley 9/1992 de que la mayoría de los administradores de la sociedad de correduría de seguros contasen con la experiencia suficiente, la nueva ley se limita a exigir la citada experiencia a la mitad de los administradores.

Muchos de los requisitos que se exigían para la actividad de agente de seguros vinculado son similares a los que ahora estudiamos para el caso de los corredores de seguros. Así, la redacción de los artículos 27.1. a) y b) coinciden prácticamente con los vistos en el artículo 21.3. a) y b) para el caso de los agentes vinculados, por lo que nos remitimos igualmente a los comentarios que allí se formularon.

El apartado 27.1.c) sí supone una variación con relación a la Ley anterior. En efecto, el artículo 15.3.b) de la Ley 9/92 disponía:

“Los administradores de dichas Sociedades serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y la mayoría de ellos deberán contar con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.”

El nuevo precepto se limita simplemente a exigir a la mitad de los administradores de una correduría de seguros (no a la mayoría) la experiencia necesaria para ejercer sus funciones de administración, sin requerir que posean los conocimientos adecuados, salvo para el caso de que participen directamente en la mediación.

Lo anterior no es sino la manifestación de que la nueva Ley ha previsto una nueva estructura en la organización de las corredurías:

Correduría persona jurídica

CARGO	REQUISITOS
Administradores	<ul style="list-style-type: none"> – Experiencia adecuada para funciones de administración. – Honorabilidad comercial y profesional del artículo 10.1.
Órgano de dirección: <ul style="list-style-type: none"> – Personal de dirección (en general) – Personal de dirección técnica 	<ul style="list-style-type: none"> – La mitad de las personas que compongan el órgano de dirección y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. – Honorabilidad comercial y profesional del artículo 10.1.
Personal que participe directamente en la mediación	<ul style="list-style-type: none"> – Acreditar conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo. – Honorabilidad comercial y profesional del artículo 10.1.

En materia de formación, los corredores de seguros, al menos la mitad de las personas que integran su órgano de dirección y, en todo caso, las personas que ejercen la dirección técnica, quedarán integradas en el Grupo A de la Resolución de formación.

En relación con este apartado:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materia específica de seguros privados, expedido por una universidad pública o privada, siempre que esta última haya soli-

citado y obtenido el reconocimiento de dichos estudios por la DGSFP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 26/2006.

- Las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con cada una de estas licenciaturas. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad (así, en el caso de que un agente decidiera convertirse en corredor, quedaría exento de los módulos del grupo A que coincidieran con la materia en la cual hubiera venido desarrollando su actividad).
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como corredores de seguros o de reaseguros, o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica en el caso de las personas jurídicas de estos mediadores, no tendrán que superar el curso de formación del grupo A.
- La duración del curso será aproximadamente de 500 horas. El mismo podrá ser organizado por: las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, e instituciones universitarias públicas o privadas.
- Los empleados del corredor quedarán comprendidos en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).
- Los empleados que formando parte de la red de distribución, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.

En cuanto a los requisitos de los apartados e) y f) del artículo 27.1., debemos remitirnos de nuevo a lo comentado en relación con el artículo 21.3. g) y h), sin perjuicio de recoger de nuevo expresamente lo regulado por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley:

Disposición transitoria tercera. Normas provisionales sobre los requisitos para ejercer como agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros vinculado, corredor de seguros y corredor de reaseguros.

1. En tanto que el Ministerio de Economía y Hacienda no fije normas al respecto, será de aplicación para los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados y para los corredores de seguros y de reaseguros lo siguiente:

a. El seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio del Espacio Económico Europeo u otra garantía financiera, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, será de al menos un millón de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

b. La capacidad financiera a que se refieren los artículos 21.3.g y 27.1.f no podrá ser inferior a 15.000 euros, y podrá acreditarse mediante la contratación de aval emitido por una entidad financiera o de un seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a la incapacidad de los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados y de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

2. Las cuantías mencionadas en las letras a y b del apartado anterior se revisarán con efectos de 15 de enero de 2008 y cada 5 años desde esa fecha, para tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios de consumo, publicado por Eurostat.

Las cuantías serán adaptadas automáticamente incrementándose su base en euros en el porcentaje de variación del citado índice en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2003 y la fecha de la primera revisión, o entre la fecha de la última revisión y la fecha de la nueva revisión, y se redondeará al euro superior.

A dichos efectos, para facilitar su conocimiento y aplicación, por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se harán públicas dichas actualizaciones.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, en su apartado segundo, dispone:

2. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente la actividad de corredor de seguros con arreglo a la legislación anterior que ahora se deroga deberán, en el plazo de un año a contar desde aquella fecha, acreditar ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 27.1.e y f de esta Ley para la concesión y la conservación de la inscripción para ejercer la actividad de mediación de seguros como corredor de seguros.

Al igual que sucede para el caso de las entidades aseguradoras, la autorización de una nueva sociedad de correduría de seguros está supeditada a la presentación de un programa de actividades. En efecto, algunas de las exigencias planteadas para el programa de actividades de una correduría de seguros se encuentran inspiradas en la legislación aseguradora. Así, el artículo 12 del R.D. Legislativo 6/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados dispone:

Artículo 12. Programa de actividades.

1. El programa de actividades deberá contener indicaciones o justificaciones relativas, al menos, a la naturaleza de los riesgos o compromisos que la entidad aseguradora se propone cubrir; a los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación; a la estructura de la organización, incluyendo los sistemas de comercialización; a los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y a prestar la asistencia a que, en su caso, se comprometa. Además, contendrá la justificación de las previsiones que plantee y de la adecuación a éstas de los medios y recursos disponibles. Reglamentariamente, podrán desarrollarse las exigencias contenidas en este precepto adecuadas a cada uno de los ramos de seguro.

Además, para los tres primeros ejercicios sociales, tratándose de seguros de vida, deberá contener un plan en el que se indiquen de forma detallada las previsiones de ingresos y gastos, tanto por las operaciones directas y las aceptaciones de reaseguro como por las cesiones de este último, y, si se trata de seguros distintos al de vida, las previsiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular los gastos generales corrientes y las comisiones, y las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros.

Y, en ambos casos, las previsiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia y, finalmente, la situación probable de tesorería.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comprobará los medios técnicos de que dispongan las entidades aseguradoras que pretendan operar en el ramo de enfermedad, otorgando prestaciones de asistencia sanitaria, para llevar a cabo las operaciones que se hayan comprometido a efectuar y solicitará de las autoridades sanitarias un informe sobre la adecuación de los medios y del funcionamiento previsto de éstos a las prestaciones que pretenda otorgar y a la legislación sanitaria correspondiente.

El Ministerio de Economía y Hacienda y las autoridades sanitarias establecerán la necesaria coordinación para dar cumplimiento a este precepto.

Puede plantearse el interrogante de si el legislador ha sido en este punto excesivamente riguroso o no, teniendo en consideración que la realidad social, económica, jurídica y organizativa de las entidades aseguradoras difiere de la de las sociedades de correduría de seguros. La exigencia a cargo del corredor de realizar ciertas previsiones en cuanto al volumen de negocio que va a generar, así como de ciertas justificaciones relacionadas con el mismo, puede sobrepasar en ocasiones el límite de lo razonable, sobre todo si tenemos en cuenta que la estructura organizativa y de negocio de una correduría de seguros no es equiparable a la de una compañía de seguros.

Por otro lado, algunos de los conceptos exigidos no aparecen claramente delimitados. Se exige para los tres primeros ejercicios sociales una previsión de los ingresos y gastos, pero no se indica qué tipo de ingresos y gastos. A falta de regulación, parece que el legislador se refiere a la totalidad de los ingresos y gastos generados exclusivamente por la actividad de correduría. Una pauta adecuada sería la de seguir los modelos de la documentación estadístico-contable (DEC) requerida a los corredores en virtud del R.D. 301/2004, de 24 de febrero, así como las instrucciones formuladas al respecto. En concreto, el modelo 3 de la DEC, en su apartado 4 recoge el siguiente cuadro:

**CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS:
ACTIVIDAD DE CORREDURIA DE SEGUROS**

TOTAL INGRESOS	€
TOTAL GASTOS	€
INGRESOS-GASTOS	€

De las instrucciones facilitadas para rellenar la DEC se puede deducir lo siguiente:

Ingresos: suma de los ingresos de la actividad de mediación, entendiéndose por tales las comisiones u otros ingresos provenientes de la actividad de mediación, sin incluir las comisiones percibidas por su posible actividad como colaborador mercantil de otra correduría de seguros.

Gastos: se podrían dividir en cuatro grupos:

- *Costes de personal en metálico o en especie:* incluyendo sueldos y salarios, así como Seguridad Social a cargo del empleador y cualquier otra remuneración pagada al trabajador, incluyendo gastos sociales. Estos costes se deberán considerar exclusivamente para el personal dedicado a la actividad de mediación o la parte proporcional si el trabajador está afecto a varias actividades.
- *Comisiones devengadas a favor de los posibles colaboradores mercantiles con los que cuente el corredor.*
- *Gastos de formación devengados a favor de su personal.*
- *Otros gastos en bienes y servicios:* se incluyen bienes consumibles no inventariables (papelería, material de oficina), servicios exteriores (publicidad, colaboradores, asesoría fiscal, laboral, contable, primas de seguro, alquileres, suministros, agua, gas, electricidad, teléfono, transporte, servicios bancarios, mensajería) por el importe total incluido IVA.

Por otro lado, la norma exige que, dentro de los gastos, se particularicen lo que denomina gastos generales corrientes, sin que de nuevo el legislador nos oriente sobre tal concepto. De nuevo a la vista de la DEC y de sus instrucciones se puede obtener una respuesta aproximada, considerando como gastos generales corrientes todos aquellos gastos ordinarios procedentes de la actividad de mediación que se producen dentro del ciclo normal de explotación (año natural). No se incluyen por tanto aquellos gastos de naturaleza extraordinaria, considerados así por producirse o generarse en periodos superiores al año.

Como se observa del precepto, el contenido del programa de actividades supone una ampliación del contenido de la memoria exigida en el caso de los agentes de seguros vinculados, coincidiendo en algunos de los requisitos exigidos. El contenido del programa de actividades para el caso del corredor de seguros será el siguiente:

- *Ramos de seguro y clase de riesgos en los que se proyecte mediar:* a estos efectos debemos atender a la clasificación por ramos que se realiza en el artículo 6

del R.D. Legislativo 6/2004 y que ya expusimos en el análisis de la memoria de los agentes vinculados.

- *Principios rectores y ámbito territorial de actuación*: éste último determinará si el corredor de seguros queda sometido a la competencia del órgano estatal o del autonómico correspondiente. Al respecto, el artículo 47 de la Ley dispone que las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía asuman competencia en seguros la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limite al territorio de la comunidad autónoma. Nos remitimos igualmente a los comentarios formulados con relación a la memoria del agente vinculado desarrollados con el artículo 21.3 de la Ley.
- *Estructura de la organización, incluyendo sistemas de comercialización, medios personales y materiales para el ejercicio de la actividad*:

De nuevo a la hora de cumplimentar debidamente este apartado del programa de actividades es necesario acudir a la DEC. Su modelo 1 recoge lo que se denomina estructura de la organización, dividiéndola en medios personales (personal de dirección, empleados, colaboradores o auxiliares y otro personal) y en oficinas (sede principal y sucursales). En cuanto a los sistemas de comercialización, a falta de otra disposición, cabe interpretar que lo que la norma exige es facilitar información sobre la parte de actividad que se realiza a través de la red propia y la parte de actividad que se realiza a través de la red de colaboradores.

- *Mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela*: nos remitimos a lo expuesto más adelante en relación con los artículos 44 y ss. de la ley.
- *Previsión para los tres primeros ejercicios sociales de*:
 - Ingresos y gastos de la actividad de mediación
 - Primas de seguro que se vayan a intermediar
- *Programa de formación a aplicar para sus empleados y auxiliares externos que intervengan directamente en la actividad de mediación*
- *No incurrir en causas de incompatibilidad de los artículos 31 y 32 de la Ley*: nos remitimos a los comentarios formulados en relación con los artículos en cuestión.

El segundo y último apartado del artículo 27 establece los requisitos necesarios para la inscripción administrativa del corredor de seguros. Su redacción es similar a

la recogida en el artículo 23 de la ley para el caso de los agentes de seguros vinculados y que encuentra inspiración en la estipulada por el artículo 5.3 del TRLOSSP para el caso de entidades aseguradoras. La DGSFP, como organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento del mercado asegurador en su conjunto, es la instancia ante la cual presentar tanto la solicitud de inscripción a efectos del posterior desarrollo de la actividad mediadora, como ante la cual acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo.

La norma dispone un plazo máximo de seis meses a efectos de resolver expresamente el procedimiento de solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad, siguiendo en este punto el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La Ley reconoce expresamente que el transcurso del plazo de seis meses sin dictar resolución expresa produce efectos de desestimación de la solicitud, lo que encuentra igualmente apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 30/1992.³¹

En cuanto a las enmiendas planteadas al artículo, se propuso añadir un apartado tercero al artículo 27 cuyo texto sería:

3. Salvo indicación en contrario del tomador, el corredor es el mandatario de aquél en todas las cuestiones relativas a las pólizas intermediadas, incluida la tramitación de los siniestros. A estos efectos, las entidades aseguradoras vendrán obligadas a atender las reclamaciones que el corredor les realice en nombre de su cliente.

La justificación que se daba a la inclusión del apartado descansaba en que, de esta manera, el corredor podría defender mejor el interés de sus clientes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el mandato es un contrato (regulado en los artículos 1709-1739 del Cc.) y como tal exige el consentimiento de las partes. De incluirse la enmienda en el articulado de la Ley, se otorgaría mandato en virtud de norma legal, sin que existiera pues el consentimiento requerido, bien expreso bien tácito. En este sentido, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, las relaciones de mediación entre corredor y cliente se regirán por los pactos que acuerden libremente, lo cual implica de por sí la existencia de un previo consentimiento contractual, delimitador del mandato y competencias que el cliente estime oportuno otorgar al corredor.

Se pretendió modificar el artículo 27.1.a) disponiendo la posibilidad de que la actividad de corredor pudiera ser desempeñada no sólo por sociedades mercantiles,

³¹ Ver comentarios al artículo 21 de la Ley.

sino también por sociedades cooperativas inscritas en el correspondiente Registro Mercantil. Se justificaban los autores de la enmienda en el hecho de que, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley de Cooperativas 27/1999, cualquier actividad económica lícita podrá ser desarrollada y organizada mediante una sociedad constituida al amparo de la Ley de Cooperativas.

3. RELACIONES INTERSOCIETARIAS

El artículo 28 de la Ley dispone:

Artículo 28. Vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas.

- 1. Las sociedades de correduría de seguros deberán informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cualquier relación que pretendan establecer con personas físicas o jurídicas que pueda implicar la existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas. Será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para llevar a cabo estas operaciones.*
- 2. No podrán tener vínculos estrechos o participación significativa en las sociedades de correduría de seguros las personas físicas o jurídicas que hubieren sido suspendidas en sus funciones de dirección de entidades aseguradoras, de sociedades de mediación en seguros o como corredores de seguros, o separadas de dichas funciones.*
- 3. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por vínculo estrecho y por participación significativa los así definidos en los artículos 8 y 22, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, del que se aplicarán sus disposiciones, pero entendiéndose sustituida la referencia a entidades aseguradoras por la de sociedades de correduría de seguros.*

Ya dijimos en su momento que una de las características principales que definen la actividad del corredor de seguros, y que le añaden un valor especial frente a la realizada por otro tipo de mediadores de seguros (los agentes exclusivos y vinculados), es la cualidad de la independencia que debe presidir toda su actuación, de manera que el cliente final sepa que el servicio de asesoramiento que se le está prestando por parte del corredor no viene marcado por la influencia de factores externos que puedan

menoscabar la independencia de aquél. De igual forma, y atendiendo a la situación económico-financiera actual, el sector financiero se encuentra inmerso en un número considerable de operaciones societarias, fusiones, adquisiciones de empresas y continuas compraventas de acciones que, en ocasiones pueden hacernos perder la verdadera perspectiva a la hora de señalar al artífice último o auténtico dueño de las decisiones de una empresa, lo que puede cobrar especial importancia a la hora de valorar si la actuación de la sociedad de correduría es independiente o no.

Con la finalidad de establecer un cierto control de la situación, el legislador exige de los corredores el suministro de información sobre aquellas operaciones que puedan implicar la existencia de vínculos estrechos o la compraventa de participaciones significativas, siempre con el objetivo final de determinar quién está manejando la política de la entidad.

Evidentemente, la relación entre personas físicas o jurídicas se puede plantear de manera directa: por ejemplo la aseguradora FFF adquiere el 15% de la sociedad de correduría GGG.

Pero también pueden existir relaciones de naturaleza indirecta de las que el organismo supervisor pretende estar igualmente informado: supongamos que en el supuesto anterior la aseguradora FFF es participada a su vez por la entidad bancaria PPP, la cual posee el 90% de la entidad aseguradora FFF. En este supuesto, la entidad bancaria PPP tendría una participación patrimonial en la correduría GGG de 0,135 (0,9 x 0,15).³²

³²El artículo 3 del R.D.690/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados señala: "LAS SOCIEDADES DE AGENCIA DE SEGUROS, CORREDURIA DE SEGUROS O CORREDURIA DE REASEGUROS, QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PODRAN SER SOCIOS DE OTRAS SOCIEDADES DE AGENCIA DE SEGUROS, CORREDURIA DE SEGUROS O CORREDURIA DE REASEGUROS, RESPECTIVAMENTE. NO OBSTANTE, TAMBIEN PODRAN SER SOCIOS DE LAS SOCIEDADES DE AGENCIA O CORREDURIA LAS PERSONAS JURIDICAS NO MEDIADORAS DE SEGUROS PRIVADOS; EN EL CASO DE QUE ESTAS EJERZAN CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE AGENCIA O CORREDURIA SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) LA DENOMINACION SOCIAL INCLUIRA REFERENCIA A DICHO CONTROL; EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA PODRA DICTAR REGLAS SOBRE LA FORMA DE INCORPORAR TAL REFERENCIA A LA DENOMINACION SOCIAL. B) HARAN CONSTAR TAMBIEN LA EXISTENCIA DEL CONTROL EN TODA SU PUBLICIDAD Y DOCUMENTACION DE SU GIRO O TRAFICO, DEBIENDO FACILITAR A LOS POSIBLES TOMADORES QUE LO SOLICITEN LA RELACION COMPLETA DE SUS SOCIOS.

C) SI ESTAN CONTROLADAS POR UNA O MAS ENTIDADES ASEGURADORAS O REASEGURAS SOLAMENTE PODRAN PRODUCIR SEGUROS O REASEGUROS, RESPECTIVAMENTE, PARA ESTAS ENTIDADES.

D) NO PODRAN ACTUAR COMO CORREDORES DE SEGUROS NI DE REASEGUROS LAS SOCIEADES CONTROLADAS POR EMPRESAS ASEGURADORAS O REASEGURADORAS, NI POR SOCIEDADES DE OTRA CLASE QUE ESTEN, A SU VEZ, CONTROLADAS POR AQUELLAS.

En cualquier caso es preciso determinar qué se entiende por vínculo estrecho y por participación significativa. El precepto de la Ley se remite al R.D.Legislativo 6/2004.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la definición de vínculo estrecho, el artículo 8 del R.D. Legislativo 6/2004 dispone:

Artículo 8. Vínculos estrechos

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por vínculo estrecho toda relación entre dos o más personas físicas o jurídicas si están unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control.

Es participación, a estos efectos, el hecho de poseer, de manera directa o indirecta, el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una entidad aseguradora; y es vínculo de control el existente entre una sociedad dominante y una dominada en todos los casos contemplados en el artículo 42.1 y 2 del Código de Comercio.

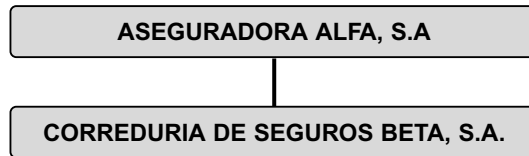
Asimismo, se entenderá constitutiva de vínculo estrecho entre dos o varias personas físicas o jurídicas entre las que se encuentre una entidad aseguradora la situación en la que tales personas estén vinculadas, de forma duradera, a una misma persona física o jurídica por un vínculo de control.

2. Los vínculos estrechos entre la entidad aseguradora y otras personas físicas o jurídicas, en caso de existir, no podrán obstaculizar el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la entidad aseguradora. Las disposiciones de un tercer país ajeno al Espacio Económico Europeo que regulen a una o varias de las personas con las que la entidad aseguradora mantenga vínculos estrechos, o la aplicación de dichas disposiciones, tampoco podrán obstaculizar el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la entidad aseguradora.

3. Las condiciones que impone el apartado 2 son de cumplimiento permanente durante el ejercicio de la actividad aseguradora. Y, a estos efectos, las entidades aseguradoras suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información precisa para garantizar dicho cumplimiento.

A la vista del precepto se observa que la existencia de vínculos estrechos con personas físicas o jurídicas se puede presentar básicamente de dos formas, sin perjuicio de que la realidad pueda dar lugar a situaciones societarias complejas, pero siempre dentro de alguna de las siguientes estructuras:

- a) A través de una participación, directa o indirecta, que permita poseer el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una correduría de seguros. Sería el caso del siguiente esquema suponiendo que ALFA posee, por ejemplo, el 30% de los derechos de voto de BETA, porcentaje que coincide con su participación en el capital social de la correduría.



- b) A través de un vínculo de control: en los supuestos del artículo 42.1 y 2 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 42

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. En aquellos grupos en que no pueda identificarse una sociedad dominante, esta obligación recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación.

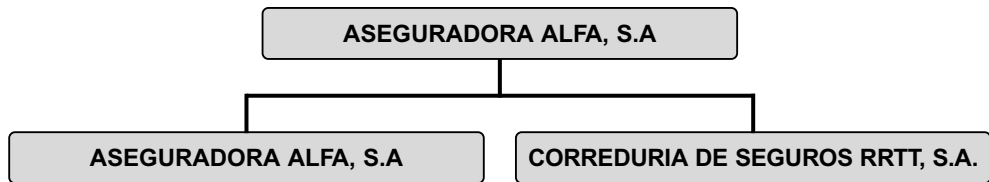
Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, sea socio de otra sociedad, que se calificará como dependiente, y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.*

A estos efectos, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. Se presumirá igualmente que existe unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Vinculación de ambas entidades por la existencia de un vínculo de control respecto a una persona física o jurídica. El ejemplo básico sería el del siguiente esquema:



En este supuesto, suponiendo que la persona física se encuentra tanto con relación a la entidad aseguradora como con relación a la correduría de seguros en uno de los supuestos del artículo 42, la norma establece que se puede entender la existencia de vínculo estrecho entre aseguradora y correduría de seguros.

Por lo que se refiere a la adquisición y venta de participaciones significativas, el artículo 22 del R.D.Legislativo 6/2004 señala:

Artículo 22. Régimen de participaciones significativas

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por participación significativa el hecho de ser titular en una entidad aseguradora, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 % del capital social, fondo mutual o de los derechos de voto. También tiene la consideración de participación significativa, en los términos que se determinen reglamentariamente, cualquier otra posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de la entidad aseguradora en la que se posea una participación.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir, directa o indirectamente, incluso en los supuestos de aumento o reducción de capital, fusiones y escisio-

nes, una participación significativa en una entidad aseguradora deberá informar de ello previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y hará constar la cuantía de dicha participación, los términos y condiciones de la adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación. A igual deber de información estarán sujetas las citadas personas físicas o jurídicas cuando se propongan incrementar su participación significativa, de modo que la proporción de sus derechos de voto o de participaciones en el capital llegue a ser igual o superior a los límites del 20 %, 33 % ó 50 % y también cuando la entidad aseguradora se convierta en sociedad dominada de aquellas.

A fin de determinar la aplicación de dicha obligación, se considerará que pertenecen al adquirente o transmitente de las participaciones en el capital todas aquellas que estén en poder del grupo, según la definición de éste contenida en el artículo 20.2 de esta Ley, al que éste pertenezca o por cuenta del cual actúe.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la presentación de la información que exige el párrafo precedente, para oponerse a la adquisición de participación significativa o de cada uno de sus incrementos que iguallen o superen los límites antedichos o que conviertan a la entidad aseguradora en sociedad dominada del titular de la participación significativa; la oposición deberá fundarse en que el que pretenda adquirirla no sea idóneo para garantizar una gestión sana y prudente de la entidad aseguradora. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no se pronunciara en el plazo de tres meses, podrá procederse a la adquisición o incremento de participación. Si dicha Dirección General expresa su conformidad a la adquisición o incremento de participación significativa, podrá fijar un plazo máximo distinto al comunicado para efectuar la adquisición.

3. Cuando se efectúe una de las adquisiciones o incrementos regulados en el apartado 2 incumpliendo lo dispuesto en él, se producirán los siguientes efectos:

- a. En todo caso y de forma automática, no se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente. Si, no obstante, llegaran a ejercerse, los correspondientes votos serán nulos y los acuerdos serán impugnables conforme a lo previsto en los artículos 115 a 118 y 122 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para lo que estará legitimada la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- b. Si fuera preciso, se adoptarán medidas de control especial sobre la entidad aseguradora.*

c. Además, se podrán imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 41 y 42 de esta Ley.

4. Toda persona física o jurídica que se proponga dejar de tener, directa o indirectamente, una participación significativa en alguna entidad aseguradora deberá informar previamente de ello a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y comunicar la cuantía prevista de la disminución de su participación. Igual obligación de información tendrán quienes pretendan disminuir su participación significativa, siempre que la proporción de sus derechos de voto o de participaciones en el capital descienda de los límites del 50 %, 33 % o 20 %, o bien que la entidad aseguradora deje de ser sociedad dominada de quien posee la participación significativa.

El incumplimiento de este deber de información será sancionado según lo previsto en la sección 5 del capítulo III de este título II.

5. La obligación a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores corresponde también a la entidad aseguradora de la que se adquiriera, aumente, disminuya o deje de tener la participación significativa referida.

Además, las entidades aseguradoras comunicarán, al tiempo de presentar su información periódica, y siempre que sean requeridas al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones significativas, la cuantía de dichas participaciones y las alteraciones que se produzcan en el accionariado. En particular, los datos sobre participación significativa se obtendrán de la junta general anual de accionistas o socios, o de la información recibida en virtud de las obligaciones derivadas de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

6. Cuando se acredite que los titulares de una participación significativa ejercen una influencia que vaya en detrimento de la gestión sana y prudente de una entidad aseguradora, que dañe gravemente su situación financiera, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a. Las previstas en los párrafos a, b y c del apartado 3 de este artículo, si bien la suspensión de los derechos de voto no podrá exceder de tres años.
- b. Con carácter excepcional, la revocación de la autorización.
- c. Lo dispuesto en este artículo para las entidades aseguradoras se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ofertas públicas de adquisición e

información sobre participaciones significativas contenidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En cuanto al desarrollo reglamentario del artículo 22, con el fin de aclarar lo que deba entenderse por influencia notable en la entidad, el artículo 69 del R.D.2486/1998, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados dispone:

Artículo 69. Influencia notable.

1. A efectos del artículo 21 de la Ley, se entiende que existe posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de una entidad aseguradora cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a. Que una persona física o una o varias sociedades de un mismo grupo sean titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 % del capital social, del fondo mutual o de los derechos de voto de la entidad, o al 3 % si ésta cotiza en un mercado regulado.

b. Que tal participación posibilite la presencia en el órgano de administración de la entidad.

2. En los supuestos de usufructo o prenda de acciones, tendrá la consideración de titular de las mismas, a los únicos efectos del presente artículo, la persona o entidad a quien corresponda el ejercicio de los derechos de voto.

En el supuesto de copropiedad de acciones, tendrá la consideración de titular la persona designada para ejercer los derechos de voto si es uno de los copropietarios. En otro caso, se estará a la participación de cada uno de los copropietarios en la comunidad.

4. RETRIBUCIÓN DEL CORREDOR

El artículo 29 de la Ley dispone:

Artículo 29. Relaciones con las entidades aseguradoras y con la clientela.

1. Las relaciones con las entidades aseguradoras derivadas de la actividad de mediación del corredor de seguros se regirán por los pactos que las partes

acuerden libremente, sin que dichos pactos puedan en ningún caso afectar a la independencia del corredor de seguros.

2. *Las relaciones de mediación de seguros entre los corredores de seguros y su clientela se registrarán por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.*

La retribución que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de mediación de seguros descrita en el artículo 2.1 de esta Ley revestirá la forma de comisiones.

El corredor y el cliente podrán acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, expidiendo en este caso una factura independiente por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si, además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.

El corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución distinta a las comisiones.”

Relaciones corredor de seguros – entidad aseguradora

El artículo 29 de la Ley señala que las relaciones entre corredor y aseguradora se registrarán por los pactos que las partes acuerden libremente, siempre que tales acuerdos no afecten al sagrado principio de independencia que debe regir la actividad del corredor. De esta forma, la norma se limita a respetar de nuevo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, de manera que éstas puedan libremente establecer el contenido de su relación contractual, fijando sus derechos y obligaciones, con carácter general a través de lo que se denominan ‘cartas de condiciones’.

De acuerdo con el criterio de la DGSFP, en la carta de condiciones se optará por una de las formas de remuneración establecidas en el artículo 29, indicándose que la remuneración del corredor por su actividad de mediación se percibirá de forma general por una de las siguientes opciones:

- a) Exclusivamente mediante comisiones
- b) Exclusivamente mediante honorarios profesionales facturados por el corredor directamente al cliente en factura independiente al recibo de prima de la entidad.

c) De forma mixta: comisiones + honorarios.

Además, y para los en que las partes así lo acuerden y que deberán enumerarse expresamente, podrá pactarse una forma de retribución diferente. En estos casos, la comunicación del corredor de seguros a la entidad aseguradora deberá realizarse, en todo caso, antes de la emisión del recibo de prima correspondiente.

Sin embargo, y a pesar de que como hemos indicado el contenido de la relación contractual es determinado libremente por corredor y compañía, considero relevante en este punto traer a colación el denominado 'Código de Usos' firmado en el año 2000 entre la Agrupación de Distribución a través de Mediadores de UNESPA y el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, en la medida en que en el mismo se estableció por primera vez un principio de mayor transparencia en las relaciones existentes entre corredores y compañías, permitiendo con ello que tales relaciones fueran bien conocidas y favorecieran un mejor acceso a la oferta aseguradora, intentando resolver asimismo las posibles controversias que se planteaban con carácter habitual.

El Código de Usos define algunos de los principios básicos en las relaciones corredor – compañía, así como establece algunos contenidos mínimos que deben aparecer en las cartas de condiciones. El contenido resumido del Código es el siguiente:

I. Principios generales

- El principio de transparencia debe regir las relaciones entre corredores y compañía.
- Los corredores tendrán la preparación técnica adecuada y actuarán con responsabilidad en el desempeño de la función mediadora y en su relación con las entidades aseguradoras.
- Los corredores podrán percibir honorarios en contraprestación por sus servicios profesionales, si bien su principal forma de retribución será vía comisiones aplicadas sobre las primas de las pólizas por ellos intermediadas.
- Las partes procurarán resolver sus discrepancias sobre el contenido, interpretación o cumplimiento de los contratos, antes de acudir a órganos judiciales, utilizando al efecto la Comisión de Conciliación de Entidades Aseguradoras y Mediadores de Seguros, o instituciones similares que se creen en el sector.

II. Usos comunes en las relaciones entre Corredores/Corredurías de Seguros y Entidades Aseguradoras

El principio de transparencia es norma básica en relaciones y contratos, retribuciones y mandatos recibidos por los Corredores o Corredurías de Seguros.

Las funciones básicas de los corredores se derivan de la independencia en el ejercicio de la actividad mediadora, al no estar vinculados a las compañías, y al actuar como mandatarios de los tomadores o asegurados.

II. 1. Contratos o Carta de Condiciones

- El corredor establecerá sus relaciones con la entidad aseguradora por medio de las denominadas ‘cartas de condiciones’, contrato que no supondrá la pérdida de independencia del corredor en su ofrecimiento de asesoramiento profesional imparcial al tomador de seguro, asegurado o beneficiario.
- La carta de condiciones especificará, entre otros extremos: la identificación y capacidad legal de las partes fecha de entrada en vigor duración del contrato derechos y obligaciones de las partes cuadro de comisiones y condiciones de remuneración causas de extinción del contrato
- La carta de condiciones podrá incluir normas de cobertura y garantía de riesgos, condiciones de gestión, procedimientos y consecuencias de los cambios en la cartera de pólizas.
- La compañía dará a conocer al corredor, en el momento de otorgamiento del contrato, su sistema o procedimiento de suscripción de riesgos con amplitud y claridad.

II. 2. Suscripción de riesgos

- La compañía que reciba y acepte una petición formal de cotización de un seguro por parte de un corredor con carta de mandato, no podrá aceptar, a partir de ese momento, la petición de otro corredor sobre el mismo seguro, a no ser que este último disponga de un mandato del tomador, anulando al anterior.
- El corredor, al presentar su oferta al cliente, procurará que ésta no difiera técnicamente de la que le transmitió la compañía. Asimismo, indicará la compañía o compañías en caso de coaseguro.

- La compañía, una vez fijada la cotización para un seguro con el corredor, no deberá acordar una cotización o precio inferior para ninguno de sus mediadores si no existe variación en el riesgo.
- Si la compañía rechaza, una vez examinada, una petición de cotización o una solicitud de seguro presentada por un corredor, no podrá aceptar la misma petición de cotización o solicitud de seguro de mano de otro corredor o mediador de seguros. Asimismo, no podrá aceptar de otro corredor el seguro de los mismos riesgos, salvo que las condiciones de la petición de cotización o solicitud de seguro, que afectan al precio del seguro, los riesgos o las garantías, sean tan diferentes que se pueda considerar que no se trata de la misma solicitud o petición.
- La compañía no estará obligada a entablar negociaciones sobre un riesgo con un corredor.
- Si la compañía rechaza la petición de cotización o la solicitud de seguro, lo comunicará al corredor en el plazo más breve posible.

II. 3. Relaciones entre la Entidad Aseguradora y el Corredor/Correduría de Seguros durante la vigencia de la póliza

- Durante la vigencia de la póliza, la compañía podrá dirigirse al tomador, previo aviso al corredor, con objeto de modificar, reemplazar, renovar o anular la póliza. En caso de requerimiento del asegurado para modificar el contrato, la compañía informará al corredor que haya intermediado el contrato.
- Si durante la vigencia del contrato se produce una notificación formal del tomador de cambio del mediador, dicha solicitud producirá efecto inmediato, con la excepción de los derechos económicos, que corresponderán al antiguo mediador hasta la fecha de vencimiento del contrato.
- En los casos en que el corredor ceda su cartera a otro corredor, la compañía tendrá las mismas obligaciones respecto del cesionario que respecto al cedente. Si la compañía no aceptara el cambio de corredor, lo comunicará formalmente al nuevo mediador, debiendo las partes establecer un acuerdo expreso respecto a los contratos de seguro en vigor en el momento en que se acuerde la cesión.
- Los tipos de comisión establecidos en las cartas de condiciones no podrán ser modificados sin previo acuerdo entre las partes en lo que se

refiere a la cartera. Para la nueva producción podrán modificarse los tipos, siempre con un preaviso de dos meses.

- El corredor, si así se pacta en la carta de condiciones o posterior acuerdo, podrá realizar la gestión de cobro de los recibos de prima emitidos por la compañía, ajustándose en el desarrollo de tal función a las normas que establezca la legalidad vigente y a las pautas que fije la compañía.
- En los términos y plazos establecidos, el corredor deberá conciliar saldos con la compañía, efectuando las oportunas liquidaciones.
- El corredor, en su función de prestar asistencia y asesoramiento a los asegurados con motivo del siniestro podrá, si así lo solicita, tener acceso a los informes periciales de la compañía, con la excepción de aquellos datos protegidos por ley.
- En los casos de cesión de cartera entre compañías, así como en el caso de operaciones societarias (transformación, fusión, escisión o agrupación de entidades aseguradoras) quedarán siempre a salvo los derechos que tuviera reconocidos el corredor en los mismos términos que los tuviera frente a la compañía original.
- El corredor podrá transmitir a sus herederos legales todos sus derechos y obligaciones fijados en la carta de condiciones.
- La carta de condiciones podrá ser rescindida de mutuo acuerdo o a instancia de cualquiera de las partes firmantes, mediante comunicación de una parte a la otra en los términos y plazos previstos en el contrato.

III. Difusión y actualización del Código de Usos

Las partes firmantes son conscientes de que el documento contribuirá a establecer un buen entendimiento entre ambas, lo que en definitiva redundará en beneficio de la sociedad en general y del consumidor final en particular.

Asimismo, las partes son conscientes de que es necesaria la existencia de unos cauces adecuados que faciliten la correcta aplicación e interpretación de lo acordado, y que a su vez se actualice, por lo que se comprometen a mantener la Comisión Mixta del Código de Usos para su vigilancia, seguimiento y actualización.

Retribución del corredor

Sin duda el presente precepto es uno de los de mayor importancia y de los que mayor polémica han generado con carácter previo a alcanzar una redacción final para el mismo.

La actividad del corredor de seguros se sitúa en un punto intermedio entre la entidad aseguradora, que ofrece en forma de contrato de seguro cobertura frente al riesgo, y el cliente o tomador que demanda cobertura frente al riesgo al que se encuentra expuesto el asegurado (que puede coincidir o no con la persona del tomador).

Se encarga pues de poner en contacto a ambas partes, recibiendo de la compañía aseguradora el encargo de vender su producto (el contrato de seguro), y percibiendo por el cumplimiento de ese encargo una cantidad que se denomina habitualmente como comisión.

Para la entidad aseguradora, el pago de esa cantidad en concepto de comisión supone un gasto que tiene influencia en su cuenta de resultados, pero ese no es el único gasto, pues junto al mismo aparecen los que se denominan gastos de gestión interna (gastos de administración) y los gastos que corresponden al pago de los siniestros a los que tiene que hacer frente la compañía (siniestralidad). Todos esos conceptos influyen indudablemente en el precio del seguro, es decir en la prima, de manera que la prima comercial de la entidad aseguradora presenta la siguiente estructura básica:

$P^c = \text{prima pura} + \text{recargo de seguridad} + \text{recargo gastos gestión interna} + \text{recargo gastos gestión externa} + \text{beneficio}$

En definitiva, si bien el servicio de mediación que a la entidad aseguradora le presta el corredor es retribuido por aquélla en forma de comisión, la compañía se ve resarcida de ese gasto repercutiéndoselo al consumidor final a través del pago de la prima, de manera que en una situación teórica ideal, el gasto de la comisión a favor del corredor se ve cubierto por los recargos para gastos de gestión externa que la compañía introduce a la hora de tarificar su producto de seguro. Se podría decir que, de manera similar a lo que sucede en el caso del IVA, es sobre el consumidor final sobre el que recae el recargo que afecta al producto ofertado. Pero en cualquier caso debe quedar claro que el obligado al pago de la comisión es la entidad aseguradora, independientemente de que el pago de la misma se efectúe por el tomador mediante el pago de la prima.

Pero junto al servicio de mediación prestado por el corredor a favor de la entidad aseguradora, se encuentran igualmente los servicios de mediación y de otra naturaleza que puede prestar el corredor a favor del cliente del seguro. Así, en ocasiones, la actividad del corredor no se limita a poner a disposición del cliente diferentes ofertas de seguros facilitadas por la compañía, sino que en ocasiones su actuación se extiende más allá, diseñando un producto específico a favor de sus cliente u ofreciéndole un servicio de asesoramiento y consultoría que excede de los límites de la mediación.

Por todo lo anterior, se demandó por los corredores (y así quedó plasmado en numerosas enmiendas) la posibilidad de que el corredor percibiera una remuneración mixta, argumentándose que junto a la comisión que satisface la entidad aseguradora, pueden en ocasiones presentarse circunstancias que justifiquen el pago de cantidades por parte del cliente (por ejemplo la necesidad de que se diseñe a favor del cliente un seguro particularizado que suponga una carga adicional de trabajo a cargo del corredor).

Según esta argumentación, a mi juicio correcta desde un punto de vista técnico, en estas ocasiones el corredor realizaría una doble actividad:

1. La actividad de mediación a favor de las entidades aseguradoras, tal y como se define en el artículo 2.1. de la Ley, por la que percibiría remuneración en forma de comisión.
2. La actividad profesional liberal de asesoramiento y de consultoría o asistencia, enmarcada según la Ley en lo que debe entenderse en concepto amplio actividad de mediación, por la que percibiría remuneración en forma de honorarios.

Nada obsta, desde el punto de vista legal, para que el corredor pueda percibir ambas clases de remuneraciones (comisiones y honorarios), y así lo ha terminado por reconocer expresamente la Ley. Todo ello sin perjuicio, claro está, de la debida transparencia y cumplimiento de las obligaciones fiscales que implica la remuneración de uno u otro tipo (no olvidemos por ejemplo que en el caso de honorarios por actividades ajenas a la actividad de mediación la factura debe en principio incluir IVA).

En efecto, el artículo 29.2. 2º pár. establece que corredor y cliente podrán pactar por escrito que el primero pueda percibir su retribución en forma de honorarios de manera adicional al cobro de comisiones por su servicio de mediación. La redacción del precepto no es clara, pero a la vista de su tenor literal y de las diferentes

redacciones que tuvo el precepto a lo largo de su tramitación parlamentaria, se pueden extraer las siguientes ideas:

- La actividad de mediación, tal y como se define en el artículo 2.1. de la Ley, origina el derecho a favor del corredor de percibir una retribución en forma de comisión. La obligación de efectuar la citada retribución corresponde a la entidad aseguradora.
- El pago de la citada comisión a cargo de la entidad aseguradora se efectuará con carácter general por medio del pago de la prima que realice el tomador del seguro al corredor (recordemos que en la prima va incluido el recargo para gastos de gestión externa). Con la periodicidad pactada entre corredor y compañía se liquidará al corredor el importe de las comisiones que le correspondan (mensual, trimestral, etc.).
- Junto a la tradicional comisión liquidada por la entidad aseguradora, la nueva Ley reconoce expresamente la posibilidad de que se pacte entre cliente y corredor el pago de honorarios por su actividad. La duda que cabe plantearse en este punto es si los honorarios a los que se refiere la Ley son en consideración a la actividad de mediación o no. La duda surge de la lectura de determinadas enmiendas cuya redacción era similar a la que sigue: *“La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario **distinto a la actividad de mediación descrita en el artículo 2.1 de esta Ley** que el corredor de seguros, en su caso, preste al cliente, se abonará por éste mediante una factura emitida por el corredor de seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la Entidad Aseguradora”*

La argumentación de tales enmiendas partía de la idea de considerar que el corredor realizaría una doble función: de un lado la actividad de mediación, tal y como se define en el artículo 2.1 de la Ley; y por otro lado, una actividad profesional que ofrece a su cliente de manera complementaria a su actividad como mediador en la póliza. Esa actividad es un servicio profesional distinto de la función meramente distribuidora de seguros, pudiéndose calificarse según ciertas opiniones como una actividad de consultoría y asistencia.

Sin embargo, a mi juicio, la retribución vía honorarios a la que se refiere la ley debería ir dirigida a lo que es actividad de mediación propiamente dicha; de lo contrario, no tendría sentido que en una ley denominada de mediación se regulase la retribución por una actividad que no es considerada como tal.

En definitiva, se permite que la retribución del corredor por su actividad de mediación se pueda, en principio, llevar a cabo por dos vías de manera indistinta:

- a) Mediante el pago del recibo de prima por el cliente: a través de este sistema, y con carácter general, en el recibo de prima va incluido el recargo por comisión a favor de la entidad aseguradora que, con posterioridad, liquidará ésta a favor del corredor.
- b) Mediante el cobro de honorarios que facture el corredor al cliente de manera separada e independiente al recibo de prima.

Considerando que ambas formas de retribución (comisión y honorarios) lo son por la realización de la actividad de mediación, se puede concluir que el importe que el corredor obtenga o facture por tales conceptos estará exento de IVA.

– A la vista de las diferentes alegaciones y enmiendas presentadas, así como de la redacción final de la Ley, nada obsta para que se puedan combinar ambas vías de retribución, de manera que se aplique un sistema de retribución mixto (honorarios y comisión). No existe para ello ningún tipo de incompatibilidad legal siempre que se cumplan las obligaciones de transparencia hacia el cliente así como las potenciales implicaciones de índole fiscal. La libertad de una economía de mercado permite que se puedan utilizar ambas vías de remuneración, pudiéndose establecer un sistema mixto de facturación.

En este sentido, la Ley recoge el supuesto, en unos términos ciertamente confusos, de que, si además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora (es decir, si se aplica un sistema de retribución mixto que combina comisión y honorarios), deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima, el importe de la retribución y el nombre del corredor a quien corresponda.

Ciertamente son numerosas las interrogantes que surgen a la hora de analizar el precepto en cuestión, motivadas sin duda por la dudosa redacción del mismo. No obstante, del estudio de las diferentes enmiendas formuladas, se concluye que el verdadero significado de la Ley en este punto es el siguiente:

En aquellos casos de retribución mixta, y sólo en estos casos, deberá desglosarse en el recibo de prima el importe de la comisión que factura la entidad aseguradora y que, en última instancia, se liquidará al corredor por su actividad de mediación a favor de aquélla.

La finalidad del precepto es evitar las prácticas seguidas por algunos corredores que ocultaban en el recibo de prima la inclusión de determinadas cantidades por

sus servicios, sin que el cliente tuviera la necesaria información acerca de las cantidades que abonaba al corredor. Con la nueva Ley, los corredores se ven obligados a consignar en factura independiente el cobro de posibles honorarios. En estos casos, al percibir el corredor tanto honorarios como comisiones, se hace necesario que el cliente esté informado del montante total de la retribución.

Lo anterior se podría ver a través del siguiente ejemplo:

El corredor intermedia un contrato de seguro a favor de un cliente que demanda la cobertura de un riesgo del hogar. Ante la especial condición del producto demandado por el cliente, el corredor se ve obligado a diseñarle un producto especial que le requiere la realización de unos estudios y trabajos adicionales a los que en situaciones normales le exige el desempeño de su actividad profesional; por ello decide cobrar honorarios al cliente por importe de 100 euros que, de conformidad con la Ley, factura de manera independiente. Junto a ello, el cliente debe abonar el recibo de prima que le es entregado por el corredor, justificativo del pago del seguro a favor de la entidad. En el presente caso, y dado que el corredor ha facturado honorarios, se debe indicar en el recibo de prima el importe de la comisión. Se pretende que el tomador del seguro reciba información por escrito del importe de la comisión, de manera que conozca el precio completo del servicio de mediación (honorarios + comisión).

La pregunta inmediata que surge es de qué forma pueden las entidades aseguradoras conocer que el corredor ha cobrado de sus clientes vía honorarios y por tanto proceder a modificar el recibo de prima para que conste en el mismo el importe de la comisión. La solución no es fácil, cargando adicionalmente a las compañías con una tarea administrativa que desde luego parece difícil de entender. La respuesta al asunto facilitada por la DGSFP, señalando que lo mejor en estos supuestos sería incluir en todos los casos expresamente en el recibo de prima el importe de la comisión, no ha terminado de convencer a las compañías, sobre todo cuando además se indica por el órgano supervisor que la responsabilidad de hacer constar en el recibo de prima el importe de la comisión corresponde a la entidad aseguradora, incurriendo en caso contrario en sanción.

– En aquellos casos en los que se pacte entre cliente y corredor la retribución de éste vía honorarios profesionales, y a la vista de criterios emitidos por la DGSFP, se dispone por el organismo supervisor que el consentimiento expreso e inequívoco del cliente *“deberá acordarse previamente a la intermediación de cada uno de los contratos de seguro, conteniendo toda la información necesaria acerca del precio que el cliente pagará al corredor de seguros por sus servicios de media-*

ción.”. Se concluye pues que la presentación por un corredor determinado de un modelo, consistente en una propuesta única de información previa y general sobre el cobro de honorarios profesionales para todos los potenciales contratos que, en su caso, vaya a intermediar el corredor de seguros, realizada con la finalidad de recabar el consentimiento genérico de los clientes, no se ajusta a las exigencias de transparencia y protección de los clientes.

Por lo tanto, toda propuesta por parte del corredor de seguros de cobrar en forma de honorarios profesionales, deberá ser aceptada previamente por el cliente de forma expresa, escrita e inequívoca con carácter previo a la suscripción de cualquier contrato de seguro a intermediar, teniéndose que emitir también la correspondiente factura por cada uno de los contratos intermediados, siempre de forma separada al recibo de prima emitido por la compañía de seguros.

El último párrafo del artículo señala que el corredor no podrá percibir de las entidades aseguradoras retribución distinta a la de las comisiones. El espíritu de la norma es claro, y se dirige principalmente a evitar que el corredor pueda percibir retribuciones en función del volumen de operaciones (los conocidos rappels), siniestralidad de la cartera intermediada u otras magnitudes. La imposibilidad de cobrar rappels intenta preservar una vez más el principio de independencia del corredor; el hecho de que el corredor percibiera sobrecomisiones en función del volumen de primas intermediado a favor de una determinada entidad, provocaba situaciones en las cuales un corredor tenía porcentajes superiores al 90% de su cartera intermediada con una determinada compañía, de manera que su actividad se asimilaba más a la de un mediador ligado que a la de un intermediario independiente.

Sin embargo, si bien como indicamos el espíritu de la norma es claro, la redacción de ésta no lo es tanto. En este sentido, no se puede obviar el propio funcionamiento de las relaciones asegurador-corredor. Con carácter general la comisión se cuantificará sobre la base de un elemento variable, base a la que se le aplicará un determinado porcentaje que puede diferir en función de lo que las partes acuerden. El elemento variable puede referirse tanto al volumen como al valor de los negocios. Por lo que se refiere al valor de los negocios, éste puede entenderse en distintos sentidos: a) categoría de negocios, según su complejidad, su importancia para la estrategia de la empresa, etc.; b) calidad de los negocios, según su mayor o menor capacidad de generar beneficios (en el caso de entidades aseguradoras, resultados técnicos), o, lo que es práctica muy corriente, sobre todo en los contratos de seguro, pactando comisiones a escala, según la siniestralidad de la cartera intermediada o cedida; c) categorías de clientes (según su capacidad económica, grado de fidelización con la empresa, etc.); d) grado de intervención del mediador en la pro-

moción o celebración de los contratos; e) fase de desarrollo del contrato de agencia (o de comisión), pactando un tipo más alto para las primeras fases y un tipo inferior para las fases subsiguientes; etc.

En definitiva, la Ley señala que la retribución procedente de las compañías será exclusivamente vía comisiones, pero ello no es obstáculo según algunos para considerar que tal norma no impediría que el corredor continuara cobrando rappels, pues concluyen que los rappels, en última instancia, no dejan de ser verdaderas comisiones.

Para finalizar este apartado indicar que la Disposición Transitoria Sexta, con el fin de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley, señala:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. *Información a la clientela de la retribución del corredor de seguros.*

Los corredores de seguros dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir el justificante a que se refiere el artículo 29.2 relativo a la obligación de informar a la clientela del importe total de su retribución.

Problema del devengo de la comisión

Cuestión a debate en materia de comisiones es la determinación del momento de su devengo, es decir, cuándo nace el derecho económico del mediador a percibir una retribución económica. En este sentido, el análisis del devengo de la comisión se puede plantear desde una perspectiva jurídica y desde una perspectiva contable. A falta en la Ley de norma expresa en materia de devengo, la Ley 12/1992 sobre Contrato de Agencia, en su artículo 14, dispone:

“La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio, o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero.”

Desde esta perspectiva, la comisión se devengaría en el momento en el que se devenga la prima de la entidad aseguradora, pues es en ese instante, con carácter general, cuando el empresario (asegurador) ejecuta su operación de comercio, esto es, comienza a efectuar la cobertura del riesgo asegurado. Ahora bien, se puede alegar que el acto u operación de comercio no se ha ejecutado en su totalidad por el empresario hasta el momento en el que concluya finalmente el periodo de cobertura,

en cuyo caso el devengo será continuo en el tiempo. La entidad aseguradora reconoce la prima en su totalidad al inicio del periodo de cobertura, independientemente de que posteriormente pueda utilizar, en sus estados contables, cuentas periodificadoras del ingreso (la denominada como provisión de primas no consumidas), por lo que, correlativamente, debería reconocer en su totalidad la comisión que corresponde a la prima reconocida (efectuando igualmente las periodificaciones oportunas).

No obstante, la situación en la práctica no es tan evidente, sobre todo si observamos que, en numerosas ocasiones, el primer parámetro al que se debe acudir para determinar cuándo se devenga la comisión por mediación se debe buscar en las *cartas de condiciones* (documento contractual en el que con carácter habitual se fija la relación entre compañía y corredor) o en aquel tipo de documentos que contengan la relación contractual o de colaboración entidad aseguradora-mediador (por ejemplo en el contrato de agencia).

Además, en el caso de seguir el criterio expuesto anteriormente (devengo de prima = devengo de comisión), se presentan problemas de coordinación en la medida en que los mediadores necesitan disponer de información procedente de las entidades aseguradoras para determinar el importe de las primas y comisiones devengadas, lo que sin duda puede originar desfases temporales en la obtención de información y, en consecuencia, en el reflejo contable de las operaciones.

Desde el punto de vista del corredor, debe ser en principio en las cartas de condiciones donde se determine el momento en el que surge el derecho de aquél al cobro de la comisión, y correlativamente la obligación del asegurador de satisfacer la comisión. De acuerdo con lo anterior, será esencial el momento en el que la carta de condiciones estipule que nace el derecho al cobro de la comisión a favor del corredor para que éste pueda reconocer un ingreso en su cuenta de resultados.

Con carácter general, y sin perjuicio de la múltiple casuística que puede haber en este tipo de operaciones, son cuatro los momentos básicos en los que se debe analizar el posible devengo de la comisión y su consiguiente reconocimiento contable:

- 1º) Devengo de primas por parte de la entidad aseguradora
- 2º) Emisión de recibo de prima por parte de la entidad aseguradora
- 3º) Cobro de recibos de prima por parte de la entidad aseguradora
- 4º) Cobro de la comisión por parte del mediador

Analicemos cada uno de estos momentos:

1º) *Devengo de primas por la entidad aseguradora:*

La entidad aseguradora deberá reconocer el ingreso por prima en el momento en el que ésta se devengue, momento que se corresponde con el inicio de la cobertura del riesgo a favor del asegurado. Lo normal será que el momento de devengo de la prima coincida con el de la emisión del recibo, si bien puede haber casos en los que no sea así (por ejemplo el caso de que el recibo de prima anual se fraccione).

Por el devengo de prima la aseguradora haría:

Crédito/ Bancos	a	(7) Ingresos por primas
_____	x	_____

Si según la carta de condiciones la comisión se devenga en este momento, el corredor deberá reconocerse el ingreso, de igual forma que, correlativamente, la aseguradora se deberá reconocer el gasto por la comisión.

El corredor hará:

Crédito	a	(705) Ingresos por comisiones
_____	x	_____

Es importante tener en cuenta que el devengo de la prima de seguro no implica ineludiblemente el devengo de la comisión. Ciertos autores creen, a mi juicio con error, que la aplicación del principio obligatorio de devengo conlleva que el devengo de prima sea inseparable del devengo de la comisión. Sin embargo, una adecuada interpretación de este principio debe permitirnos ver con claridad ambos conceptos:

- a) el devengo de la prima de seguro se produce en su totalidad cuando se inicia la corriente real de bienes y servicios; en el caso del contrato de seguro, al ser un contrato de tracto sucesivo, ese momento es aquel en el que se inicia la cobertura del riesgo del asegurado.
- b) el devengo de la comisión mercantil se produce en el momento en el que nace el derecho a favor del corredor al cobro del recibo (al contado o no) y la correlativa obligación del asegurador de satisfacer el importe de la comisión.

Los momentos a) y b) pueden coincidir, en cuyo caso se emparejarán aproximadamente en el tiempo ambos devengos, esto es, el reconocimiento contable del ingreso y del gasto; pero lo normal en la práctica es que no sea así.

2º) *Emisión de recibos por la entidad aseguradora:*

Su mecánica contable es similar a la anterior. La aseguradora, en el momento de emitir el recibo de prima registrará:

Crédito	a	
	_____x_____	(7) Primas emitidas

Si la carta de condiciones establece que en el momento de emisión del recibo se devenga la comisión, este será el momento en el que el corredor se reconozca el ingreso.

Crédito	a	
	_____x_____	(705) Ingreso por comisión

El problema se presenta, tanto en este caso como en el anterior, en la asimetría temporal de información que se plantea en este tipo de operaciones, en la medida en que la entidad aseguradora que se reconoce contablemente el devengo de prima o su emisión conoce tal información y en base a ella procede a registrar contablemente la operación. Sin embargo, el mediador no dispone de la información en ese mismo momento, sino que transcurre un margen temporal hasta que es informado periódicamente por la aseguradora de las primas devengadas o emitidas. De ahí que lo normal, en la práctica, sea que el mediador no contabilice exactamente en el momento en que se producen los devengos o las emisiones de las primas, sino en el momento en que la aseguradora le informa y le liquida el conjunto de operaciones realizadas a lo largo de un determinado periodo de tiempo (mensualmente, trimestralmente, etc.).

3º) *Cobro de primas por parte de la entidad aseguradora:*

Nos remitimos a lo expuesto en el apartado anterior.

4º) *Cobro de comisión por el corredor:*

Como expusimos en el apartado 2º) lo normal es que el devengo de la comisión se produzca en el momento de emisión/cobro de la prima por parte de la enti-

dad aseguradora, si bien al operar habitualmente aseguradora y corredor a través de liquidaciones periódicas, el corredor, por meras cuestiones de funcionamiento, no pueda reconocerse el ingreso (porque ignora realmente su importe) hasta el momento en que le liquide la aseguradora, de suerte que coincidirían cobro con reconocimiento contable del ingreso. Ahora bien, el que se produzcan este tipo de situaciones, en la práctica no puede hacernos olvidar que realmente el devengo de la comisión, y por tanto el momento en el que realmente deberíamos estar obligados a reconocer el ingreso por comisión, será el determinado por las cartas de condiciones o documento que regule la relación contractual asegurador- mediador como momento en el que nace el derecho al cobro de la correspondiente comisión.

Por otro lado, debemos indicar que cabe la posibilidad de que el derecho al cobro de la comisión por el mediador, según las condiciones contractuales estipuladas, coincida con el momento en que se cobra efectivamente la comisión. En este caso coincidirían devengo y cobro, pero ello no supone que se esté aplicando un principio de caja (prohibido por el PGC salvo causas excepcionales) en la contabilización del ingreso por comisión.

Señalar que, en lo que se refiere a la relación con los colaboradores mercantiles (denominados auxiliares externos en el nuevo proyecto de ley), lo habitual será funcionar periódicamente, efectuándose la liquidación de las operaciones de manera habitual por periodos mensuales.

La contabilidad de las operaciones del sector de corredores difiere bastante de unas compañías a otras, en función de las cuentas de orden que se utilicen. Aquí hemos tratado de dar unas pautas generales que no pueden hacer olvidar que, independientemente de las cuentas utilizadas, la contabilidad debe respetar en todo caso los principios y normas de obligado cumplimiento en materia contable (CCom, Plan General de Contabilidad, Resoluciones ICAC, etc.)

Régimen de facturación

El nuevo mecanismo de retribuciones que permite la Ley, así como las posibles relaciones de naturaleza mercantil que se pueden establecer al amparo de la misma, conllevan importantes consecuencias prácticas en el régimen de facturación de los corredores y de aquellas personas que con ellos se relacionan.

En materia de facturación del corredor de seguros debemos guiarnos por lo dispuesto en el **R.D. 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las obli-**

gaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se exponen a continuación aquellos preceptos del R.D. que considero claves a la hora de analizar los aspectos más importantes de esta materia.

De conformidad con el artículo 2.1. del citado texto, referido a la obligación de expedir factura, se establece lo siguiente:

“...los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del impuesto, en los términos establecidos en este reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Dispone igualmente el citado artículo 2.2.:

2. Deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en las siguientes operaciones:

- a. Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.*

Por su parte, el artículo 3 indica:

1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2, por las operaciones siguientes:

- a. Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su Ley reguladora. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este impuesto de acuerdo con el artículo 20.uno.2, 3, 4, 5, 15, 20, 21, 22, 24, 25 y 27 de la Ley del Impuesto.*

El artículo 5, en cuanto al cumplimiento de la obligación de expedir factura o documento sustitutivo por el destinatario o por un tercero, dispone:

- 1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factu-*

ra será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

2. Para que la obligación a que se refiere el artículo 2 pueda ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones que no sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a éstas, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a. Deberá existir un acuerdo documentado por escrito entre el empresario o profesional que realice las operaciones y el destinatario de éstas por el que el primero autorice al segundo la expedición de las facturas o documentos sustitutivos correspondientes a dichas operaciones. Este acuerdo deberá suscribirse con carácter previo a la realización de las operaciones, y en él deberán especificarse aquellas a las que se refiera.

b. Cada factura o documento sustitutivo así expedido deberá ser objeto de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación.

c. El destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas o documentos sustitutivos correspondientes a aquéllas deberá remitir una copia al empresario o profesional que las realizó en el plazo que se establece en el artículo 9.1.

La obligación de remitir la copia de la factura o documento sustitutivo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18.

Las copias de las facturas o documentos sustitutivos deberán ser aceptadas en el plazo de 15 días a partir de su recepción por el empresario o profesional que hubiese realizado las operaciones. Las facturas o documentos sustitutivos cuyas copias hubiesen sido rechazadas de forma expresa en el plazo antes indicado se tendrán por no expedidas.

d. Estas facturas o documentos sustitutivos serán expedidos en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones que en ellos se documentan.

3. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante la contratación de terceros a los que encomienden la expedición de las facturas o documentos sustitutivos.

A la vista de los preceptos anteriores, y diferenciando los distintos tipos de relaciones mercantiles que se pueden establecer, se extraen las siguientes ideas:

a) *Relaciones corredor de seguros – entidad aseguradora*

El corredor de seguros, como empresario que realiza una prestación de servicios (el servicio de la intermediación de seguros), está obligado a expedir factura en donde se recoja el importe de su comisión.

En la medida en la que el destinatario de la prestación del servicio es otro empresario (la entidad aseguradora), existe obligación a cargo del corredor de expedir factura en todo caso.

No obstante, de conformidad con el artículo 5.1., la obligación de expedir factura podrá ser cumplida por el destinatario de la operación (la entidad aseguradora) o por un tercero, de conformidad con el artículo 5.3.

b) *Relaciones auxiliar externo – corredor de seguros*

El auxiliar externo (colaborador mercantil) realiza una prestación de servicios a favor del corredor de seguros (captación de clientela o funciones auxiliares de tramitación administrativa), y por ese servicio que presta está obligado a emitir factura.

Al igual que en el apartado a), el destinatario de la operación es un empresario (el corredor de seguros persona física o jurídica), de manera que existe obligación en todo caso de expedir factura.

Por último, y también igual que en el caso anterior, la obligación de expedir factura podrá ser cumplida por el destinatario de la operación (el corredor de seguros) o por un tercero.

c) *Relaciones corredor de seguros - cliente*

En aquellos casos en los que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 26/2006, el corredor de seguros decida cobrar honorarios al cliente, se pueden plantear dos hipótesis:

c.1.) *El cliente es un empresario o profesional (persona física o jurídica):* al ser el destinatario de la operación un empresario o profesional, existe obligación del corredor de expedir factura en todo caso. La obligación de expedir fac-

tura podrá ser cumplida por el destinatario de la operación (el cliente empresario o profesional) o por un tercero, de conformidad con el artículo 5.1. y 5.3., respectivamente, del R.D.

c.2.) *El cliente no es empresario o profesional:* el corredor de seguros está realizando un servicio de mediación a favor de su cliente, operación o servicio exenta a efectos de IVA. Al respecto, y de conformidad con el artículo 3 del R.D., no existe obligación de expedir factura por las operaciones exentas, salvo las excepciones que señala el propio artículo 3, entre las que no se encuentra las que hacen referencia a los servicios de mediación.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el destinatario del servicio no es un empresario o profesional, no existirá en principio obligación a cargo del corredor de seguros de emitir factura por los servicios de mediación realizados a favor de su cliente. La única excepción será el supuesto en el que el propio cliente exija la emisión de factura para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

En aquellos casos en los que exista obligación de facturar, la factura podrá ser emitida por el corredor de seguros (en su condición de empresario que presta un servicio), por el cliente (destinatario del servicio prestado por el corredor), o por un tercero. En el caso de que sea el cliente el encargado de emitir la factura, habrá de cumplir los requisitos del artículo 5.2., enunciados anteriormente.

d) *Relaciones corredor – cliente por actividad distinta de mediación:*

Ya tuvimos ocasión de comentar que el objeto social del corredor de seguros no es exclusivo, pudiendo realizar operaciones de naturaleza empresarial distintas de la propia actividad de mediación.

En estos casos se pueden plantear dos posibilidades:

d.1.) *La actividad empresarial realizada por el corredor está sujeta y no exenta a efectos de IVA:* existe en todo caso obligación de emitir factura. La factura podrá ser emitida por el corredor de seguros (en su condición de empresario que presta un servicio distinto de mediación), por el cliente (destinatario del servicio prestado por el corredor), o por un tercero. En el caso de que el cliente no sea sujeto pasivo del IVA, si está encargado de emitir la factura, habrá de cumplir los requisitos del artículo 5.2.

d.2.) *La actividad empresarial realizada por el corredor está sujeta y exenta a efectos de IVA: será de aplicación con carácter general lo dispuesto en el apartado c) anterior, diferenciando según el cliente sea empresario o profesional o no.*

No obstante, si se trata de alguna de las operaciones exentas mencionadas en el artículo 3.1.a), existirá en todo caso obligación de emitir factura.

Por último, en cuanto al contenido de la factura, el artículo 6 del R.D. dispone:

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a. Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1. Aquellas a las que se refiere el artículo 2.3.

2. Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

3. Las rectificativas.

4. Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b. La fecha de su expedición.

c. Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

En los supuestos a que se refiere el artículo 2.3, se consignarán como datos del expedidor los del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo deberán constar los del proveedor de los bienes o servicios.

- d. Número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.*

Asimismo, será obligatoria la consignación del número de identificación fiscal del destinatario en los siguientes casos:

- 1. Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.*
- 2. Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.*
- 3. Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.*

En los supuestos a que se refiere el artículo 2.3, se consignará como número de identificación fiscal del expedidor el del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo, deberá constar el número de identificación del proveedor de los bienes o servicios.

- e. Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.*

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

En los supuestos a que se refiere el artículo 2.3, se consignará como domicilio del expedidor el del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo deberá constar el domicilio del proveedor de los bienes o servicios.

Cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio.

- f. Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.
- g. El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.
- h. La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.
- i. La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
2. En las copias de las facturas, junto a los requisitos del apartado anterior, se indicará su condición de copias.
3. En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta o no sujeta al impuesto o de que el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a aquélla sea su destinatario, se deberá incluir en ella una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación. Lo dispuesto en este apartado se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.
4. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:
- a. Cuando se documenten operaciones que estén exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.
- b. Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.

- c. Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- 5. En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto se deberá hacer constar en la factura, además de los datos y requisitos establecidos en el apartado 1 anterior, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.*
- 6. Los empresarios o profesionales que realicen las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 79.2 del Reglamento del Impuesto deberán indicar expresamente en las facturas correspondientes a dichas entregas que se trata de una operación triangular o en cadena de las contempladas en el artículo 26.tres de la Ley del Impuesto y consignar en ellas el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido con el que realizan las referidas adquisiciones intracomunitarias y entregas subsiguientes, así como el número de identificación a efectos del mencionado impuesto suministrado por el destinatario de la entrega subsiguiente.*
- 7. Cuando el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten la consignación de las menciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá autorizar, previa solicitud del interesado, que en la factura no consten todas las menciones contenidas en el citado apartado, siempre y cuando las operaciones que se documenten sean entregas de bienes o prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, con excepción de las que se encuentren exentas conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.*

Dichas facturas deberán contener, en todo caso, las siguientes menciones:

- a. La fecha de su expedición.*
- b. La identidad del obligado a su expedición.*
- c. La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.*
- d. La cuota tributaria o los datos que permitan calcularla.*

8. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en cuanto a las operaciones cuya contraprestación sea inferior a 100 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido. Este límite se podrá excepcionar en los casos que autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.*

9. *A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.uno de la Ley del Impuesto, únicamente tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refieren los apartados 1 a 7 de este artículo.*

Contabilidad del corredor de seguros

Independientemente de lo visto hasta ahora, la mecánica contable debe también tener en cuenta quién se encarga de gestionar los recibos, cobros de prima, pago de siniestros, etc.

Si todas estas operaciones las lleva a cabo la entidad aseguradora, puede resultar de aplicación lo visto arriba, sin perjuicio de recordar que la casuística es abundante e inabarcable.

El tema se complica cuando es el propio corredor el que se encarga de gestionar este tipo de operaciones. En este caso nos pueden servir como modelos los siguientes asientos e ideas:

Supongamos el siguiente funcionamiento habitual de la correduría:

1º) Se solicita cotización por el cliente

2º) Se analiza si están todos los datos

3º) Se solicita cotización a la compañía en función de:

- calidad del producto
- tarifa
- las necesidades específicas del cliente

4º) El asegurador emite la póliza y remite el recibo al corredor

Al no existir un plan sectorial para la actividad de mediación, para la contabilización de las distintas operaciones que se dan en las corredurías de seguros se han propuesto una serie de cuentas que no vienen recogidas en el P.G.C., por ello su utilización es únicamente a efectos didácticos, sin que nada impida que se puedan utilizar otras distintas de las aquí propuestas. No obstante, la contabilidad de los corredores de seguros queda sujeta a la normativa contable general (PGC, Resoluciones del ICAC, etc.) de manera que los asientos contables que se realizan deben adecuarse a lo dispuesto en la citada normativa

CONTABILIDAD DE LA GESTIÓN DE RECIBOS

I. RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RECIBOS

I.1. RECEPCIÓN DE LOS RECIBOS POR LA CORREDURIA

En el momento en el que se reciban las remesas de recibos, de las distintas aseguradoras, por el total de cada remesa de cada Aseguradora, se hará:

<p>_____x_____</p>	
<p>(5541...) ASEGURADORA REMESA DE RECIBOS (por el total de la remesa)</p>	<p>a (4041..) ASEGURADORA, CUENTA RECIBOS (por el total de la remesa)</p>
<p>_____x_____</p>	

La cuenta (4041) recoge los recibos entregados a la Correduría y pendientes de liquidar a la Aseguradora y representa una deuda condicionada al cobro efectivo de dichos recibos.

La cuenta (5541) recoge el importe de los recibos en poder de la Correduría pendientes de distribuir.

I.2. DISTRIBUCION DE LOS RECIBOS

Los recibos enviados por las aseguradoras, unos serán gestionados por la propia Correduría, y otros se gestionarán por los auxiliares externos.

Para contabilizar las distintas operaciones que se pueden dar, se propone la utilización de las siguientes cuentas:

Cta. (443...) "Correduría, gestión directa", para los recibos cuyo cobro se va a realizar directamente por la Correduría.

Cta. (4441..) "Auxiliar externo, cuenta de recibos), para los recibos enviados a los auxiliares externos para su cobro.

Los asientos a realizar por la distribución de los recibos, se hará:

a) Por los que se gestionen directamente por la Correduría, se hará:

—————X—————

(443...) CORREDURÍA GESTION DIRECTA
(por el total del recibo)

a **(5541...) REMESA DE RECIBOS**
(por el total de los recibos)

—————X—————

b) Por los recibos gestionados por los Auxiliares externos, se hará:

—————X—————

(4441...) AUX. EXTERNOS CUENTA DE RECIBOS
(por el total del Recibo)

a **(5541...) REMESA DE RECIBOS**
(por el Total de los recibos)

—————X—————

II. COBRO DE RECIBOS

II.1. COBRO DE RECIBOS GESTIONADOS POR "CORREDURÍA"

En el momento en que los recibos se cobren por la Correduría, se hará:

—————X—————

(572...) BANCO C.C
(por el total cobrado)

a **(443..) CORREDURÍA
GESTION DIRECTA**
(por el total cobrado)

—————X—————

Una vez cobrados los recibos por la Correduría, la deuda con la Aseguradora por recibos, se convierte en una deuda de efectivo, y se devenga la comisión de la Correduría, por lo que en el momento del cobro habrá que hacer, a la vez, el siguiente asiento:

<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/> x <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/>	
<p>(4041...) ASEGURADORA CUENTA RECIBOS (por el total recibos)</p>	<p style="text-align: right;">a (4042...) ASEGURADORA CUENTA DE EFECTIVO (por el Neto, descontadas comisiones)</p>
	<p style="text-align: right;">a (70501...) COMISIONES (por la comisión de la correduría)</p>
<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/> x <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/>	

La Cuenta (4042...) "ASEGURADORA CUENTA DE EFECTIVO" recoge el saldo de la deuda en efectivo a favor de la Aseguradora por los recibos cobrados y descontada nuestra comisión.

Por la liquidación a las Aseguradoras de los recibos cobrados por la Correduría, se hará:

<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/> x <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/>	
<p>(4042...) ASEGURADORA CUENTA DE EFECTIVO</p>	<p style="text-align: right;">a (572...) BANCO</p>
<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/> x <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/>	

II.2. COBRO DE RECIBOS POR LOS AUXILIARES EXTERNOS

Cuando los Auxiliares externos confirmen a la correduría el cobro de los recibos, que normalmente no será hasta el momento en el que presenten su liquidación con el pago, la deuda a la Correduría, recogida en la cuenta de recibos abierta al auxiliar externo se convierte en una deuda de efectivo, que se recogerá en la cuenta: **(4442...) "AUX. EXTERNO CUENTA DE EFECTIVO"**, devengándose en ese momento su comisión, por lo que el asiento a realizar sería el siguiente:

—————x—————

(4442...) AUX. EXTERNO, CUENTA DE EFECTIVO
 (por el total del recibo menos la comisión del Aux. externo)

(623...) COMISIONES AUX. EXTERNO
 (por su comisión bruta)

a **(4441...) AUX. EXTERNO,**
CUENTA DE RECIBOS
 (por el total del Recibo)

—————x—————

Y cuando se cobre el importe de la liquidación, se hará:

—————x—————

(572...) BANCO
 (por el importe cobrado)

a **(4442...) AUX. EXTERNO**
CUENTA DE EFECTIVO
 (por el total del recibo menos
 la comisión del auxiliar externo)

a **(4751...) H. PACREEDORA**
POR IRPF
 (por la retención de IRPF al aux. ext)

—————x—————

En principio, en el momento en el que la Correduría tenga conocimiento del cobro de los recibos por los auxiliares externos, procedería contabilizar la deuda, ya real, con las aseguradoras. En la práctica la Correduría no suele tener conocimiento de los recibos cobrados por los Auxiliares externos hasta que éstos no presentan su liquidación.

Una vez que los auxiliares externos liquiden los recibos a la Correduría, nace para la Correduría una deuda de efectivo con las Aseguradoras que se recogerá en una cuenta (4042...) "Aseguradora, Cuenta de Efectivo", mediante el siguiente asiento:

_____x_____	
(4041...) ASEGURADORA CUENTA DE RECIBOS (por el total del Recibo)	a
	(4042...) ASEGURADORA CUENTA EFECTIVO (por el Neto del Recibo, descontada nuestra comisión)
	a
	705...) COMISIONES (Por la comisión de la Correduría)
_____x_____	

Y cuando se liquiden por la Correduría los recibos a las aseguradoras, se hará:

_____x_____	
(4042...) ASEGURADORA CUENTA DE EFECTIVO	a
	(572...) BANCOS
_____x_____	

III. DEVOLUCION DE RECIBOS

Si una vez realizadas las gestiones necesarias, se determina que las devoluciones de recibos son definitivas, habrá que contabilizar dicha situación, distinguiendo si la devolución corresponde a recibos gestionados por la Correduría o por los Auxiliares externos.

III.1. DEVOLUCION DE RECIBOS GESTIONADOS POR “CORREDURÍA”

Por los recibos, gestionados por la Correduría, que sean devueltos sin que se hayan cobrado, se hará:

_____x_____	
(5542...) RECIBOS DEVUELTOS (por el total del Recibo)	a
	(443...) CORREDURÍA, GESTIÓN DIRECTA (por el total de los recibos devueltos por el Banco)
_____x_____	

En el momento en que la Correduría hace efectiva la devolución de los recibos, se produce la cancelación de la deuda condicionada con la Aseguradora, y se hará:

—————x—————

(4041...) ASEGURADORA CUENTA DE RECIBOS
(por el tota

a **(5542...) RECIBOS DEVUELTOS**
(por el total del Recibo)

—————x—————

III.2. DEVOLUCION DE RECIBOS GESTIONADOS POR COLABORADORES

Por los recibos que devuelvan los Auxiliares externos, se hará:

—————x—————

(5542...) RECIBOS DEVUELTOS POR AUX. EXTERNOS
(por el Total del Recibo)

a **(4441...) AUX. EXTERNO,**
CUENTA RECIBOS
(por el total del Recibo)

—————x—————

En el momento en que la Correduría devuelva los Recibos a la Aseguradora, tanto los que correspondan a recibos gestionados por la Correduría como por los Auxiliares externos, se hará:

—————x—————

(4041...) ASEGURADORA CUENTA DE RECIBOS
(por el Total del Recibo)

a **(5542...) RECIBOS DEVUELTOS**
DE COREDURÍA
(por el total de los recibos devueltos
gestionados por Correduría)

a **(5542...) RECIBOS DEVUELTOS**
DE AUX. EXTERNOS
(por el total de los recibos devueltos
gestionados por Auxiliares externos)

—————x—————

La Cuenta (5542...) recogerá el saldo de los recibos devueltos pendientes de entregar a la Aseguradora, tanto de recibos gestionados por Correduría como los gestionados por Auxiliares externos. No obstante, se pueden utilizar cuentas con dígito distinto para los gestionados por cada uno de ellos. (Ejemplo (554201..), para los recibos devueltos gestionados por Correduría, y la cuenta (554202..), para los gestionados por Auxiliares externos).

LIQUIDACION DE RECIBOS POR LA CORREDURÍA A LAS ASEGURADORAS

Por el pago a la Aseguradora de los recibos cobrados, se hará:

_____x_____	
(4042...) ASEGURADORA, CUENTA DE EFECTIVO	
a	(572...) BANCO
_____x_____	

IV. EXTORNO DE PRIMAS

Los extornos de primas se producen en aquellos supuestos en los que, bien por acuerdo de las partes (Aseguradora y Tomador), o bien porque se dé alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Contrato de Seguro, el contrato se extingue con anterioridad a su fecha de vencimiento. En este caso puede existir una parte de prima no consumida que la entidad aseguradora devuelve al tomador del seguro.

a) Extornos correspondientes a recibos gestionados por la Correduría. En este caso la Aseguradora remitirá los recibos de extornos a la Correduría y ésta pagará su importe al Tomador del seguro.

Cuando los recibos de extorno lleguen a la Correduría, se hará el siguiente asiento:

_____x_____	
(5591...) ASEGURADORA, CUENTA DE EXTORNOS	
a	(5592...) CORREDURÍA, CUENTA DE EXTORNOS
_____x_____	

De estos recibos de extorno, unos corresponderán a recibos gestionados por la propia correduría y otros corresponderán a recibos gestionados por los Auxiliares externos.

El pago del extorno por la Correduría al Asegurado se considera un pago a cuenta de la liquidación a realizar posteriormente con la aseguradora, por lo que procederá disminuir el saldo de la deuda que la correduría mantenga con la aseguradora por los recibos cobrados, y teniendo en cuenta el importe de comisión que la correduría debe devolver, correspondiente a los recibos extornados.

Cuando la correduría pague al asegurado el extorno, se hará:

Por el pago del extorno al asegurado:

_____X_____	
(5592...) CORREDURÍA, CUENTA DE EXTORNOS	
a	(572...) BANCOS
_____X_____	

Para recoger la deuda de efectivo de la aseguradora con la correduría, se hará:

_____X_____	
(4042...) ASEGURADORA, CUENTA DE EFECTIVO	
(por el total extorno menos la parte de comisión a reintegrar)	
(705...) COMISIONES, ASEGURADORAS	
(por la comisión de la correduría correspondiente a los recibos extornados)	
a	(5591...) ASEGURADORA, CUENTA DE EXTORNOS
	(por el total del extorno)
_____X_____	

b) Extorno de recibos gestionados por Auxiliares externos:

Por la entrega de recibos de extorno a los Auxiliares externos, se hará:

_____X_____	
(5592...) CORREDURÍA, CUENTA DE EXTORNOS	
a	(5593...) AUX. EXTERNOS, CUENTA DE EXTORNOS
	(por el importe de los extornos)
_____X_____	

Hay que tener en cuenta que el pago del extorno realizado por el Auxiliares externos a los asegurados se descontará de la liquidación que en su día tenga que realizar el colaborador a la correduría, teniendo en cuenta la comisión del colaborador a descontar correspondiente a los recibos extornados.

Cuando se haya realizado el pago por los Auxiliares externos al asegurado, se hará.

—————x—————

(5593...) AUX. EXTERNOS, CUENTA DE EXTORNOS
(por el importe de los extornos)

a **(4442...) AUX. EXTERNOS,**
CUENTA DE EFECTIVO
(por el importe de los extornos menos la comisión
del colaborador a reintegrar)

a **(6231...) COMISIONES**
COLABORADOR
(por el importe de la comisión
correspondiente a los extornos)

—————x—————

Y, a la vez, para recoger la deuda de la aseguradora por los extornos pagados por los colaboradores, habrá que hacer:

—————x—————

(4042...) ASEGURADORA, CUENTA DE EFECTIVO
(por el importe extornado menos la comisión de la correduría
correspondiente a los extornos)

(705...) COMISIONES, ASEGURADORAS
(por la comisión a descontar)

a **(5591...) ASEGURADORA,**
CUENTA DE EXTORNOS
(por el total del extorno)

—————x—————

5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Dispone el artículo 30:

Artículo 30. *Responsabilidad de los corredores de seguros frente a la Administración.*

- 1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los corredores de seguros, las sociedades de correduría de seguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de estas últimas, cuando infrinjan normas sobre mediación en seguros privados, incurrirán en responsabilidad administrativa.*
- 2. En el ejercicio de su actividad, los corredores de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de cuya actuación se responsabilizarán frente a la Administración.*

El artículo 30 no supone novedad alguna con respecto a la legislación anterior. En concreto, el artículo 25 de la derogada ley 9/1992 se expresaba en similares términos, disponiendo la posibilidad de que incurrieran en responsabilidad administrativa tanto los corredores de seguros, personas físicas o jurídicas, como las personas que ejercieran cargos de dirección o administración en éstas.

A diferencia de los agentes de carácter exclusivo, la responsabilidad administrativa no se imputa a la entidad aseguradora, sino al propio corredor, quien responde igualmente por la actuación de sus auxiliares externos.³³

En cualquier caso, nos remitimos a lo dispuesto en relación con los artículos 54 a 57 de la Ley.

6. INCOMPATIBILIDADES

El artículo 31 de la Ley señala:

Artículo 31. *Incompatibilidades de los corredores de seguros.*

- 1. No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.*

³³ Ver comentarios artículo 8 de la Ley.

2. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros las personas físicas siguientes:

- a. Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de éstas.
- b. Los agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como los empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia.
- c. Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a la clientela asegurada.
- d. Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de banca-seguros, así como los empleados de éstas.

El artículo 31 regula las incompatibilidades que afectan a las personas físicas que pretendan realizar el ejercicio de la actividad de corredor de seguros.

La estructura y contenido del artículo es en principio sencilla y no merece grandes comentarios.

A la hora de estudiar la definición que del corredor de seguros hace el artículo 26, señalamos que una de las características básicas que deben presidir su actuación es la de ofrecer un asesoramiento en la contratación del seguro solicitado por el cliente que esté presidido por la independencia, profesionalidad e imparcialidad. Si bien la actuación del corredor conforme a tales principios es una cuestión de hecho que debe comprobarse a posteriori, no es menos cierto que, en el caso de ciertas personas físicas, se puede determinar a priori si esas personas adolecen de una serie de características que hacen suponer que su actuación no se va a ajustar a lo demandado por la Ley. La finalidad del presente artículo es precisamente delimitar, de la mejor manera posible, en qué casos considera el legislador, de manera objetiva, que ciertas personas no van a poder prestar un servicio en los términos que establece el artículo 26.

El apartado primero del artículo 31 establece la incompatibilidad para el ejercicio de la actividad de corredor en unos términos genéricos e indeterminados, los cuales

deberán ser objeto de análisis caso a caso por el órgano al que corresponda analizar la validez de la actuación del corredor (órgano judicial o administrativo). Así, se dispone en términos genéricos que no podrán desempeñar la actividad de corredor aquellas personas físicas que por su cargo o función *puedan tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo*. Es esta expresión subrayada la que deberá plantearse el órgano competente en cuestión para determinar si la persona física es competente o no para el ejercicio de su actividad como corredor.

En primer lugar, pueden tener limitada su capacidad para el ejercicio de la actividad aquellas personas que ocupen cargos de naturaleza pública. La Ley 53/84 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en sus artículos 11 y 12 indica:

Artículo 11

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1. 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por si o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para si los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo 12

En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a. El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que este interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se este obligado a atender en el desempeño del puesto público.

Pero igualmente, la capacidad de asesorar objetivamente se puede ver menoscabada por razón de determinados cargos o puestos de naturaleza privada. Tal situación se puede presentar en aquellos supuestos de sociedades pertenecientes a un mismo grupo donde alguna de ellas sea una entidad aseguradora. Pensemos por ejemplo en un grupo de tres sociedades: una entidad aseguradora, una entidad inmobiliaria y una entidad bancaria. Al frente de cada una de ellas hay un administrador distinto. Supongamos que el administrador de la entidad inmobiliaria pretende simultáneamente ejercer como corredor. La cuestión es hasta qué punto ese administrador puede ofrecer un asesoramiento objetivo, teniendo en cuenta que los resultados positivos de la aseguradora influyen en los resultados del grupo societario y, en definitiva, en todos los sujetos que de él formen parte. Desde luego la cuestión no es fácil de resolver y queda sujeta, con la inseguridad jurídica que ello puede producir, al arbitrio del órgano encargado de resolver.

En el mismo sentido, se plantean serias dudas a la hora de analizar la prohibición en relación con el ejercicio de la actividad de mediación por medio de persona interpuesta. ¿Qué se debe entender por persona interpuesta? Una persona física que se encuentre en alguna de las situaciones de incompatibilidad definidas por la Ley para actuar como corredor, puede decidir actuar por medio de la constitución de una persona jurídica. Pero, ¿qué porcentaje es necesario poseer en esa entidad para que considerar que es persona interpuesta? La Ley no aporta respuesta al respecto por lo que la solución se atribuye de nuevo a los organismos competentes. Se puede considerar que, en el caso de poseer participaciones que impliquen el dominio de la persona jurídica constituida, o que impliquen el poder de dirigir de manera efectiva su actuación, ese hecho se entenderá constitutivo de actuación a través de una persona interpuesta. En principio, cualquier participación que alcance un porcentaje superior al 50% se encontraría en ese supuesto, pero ello no obsta para que participaciones inferiores también supongan un verdadero dominio en la política de la entidad, de ahí que se deberá analizar caso por caso para determinar si existe o no una estructura societaria que suponga de manera implícita el ejercicio individual de la actividad de corredor.

Junto a la cláusula genérica dispuesta en el punto primero del artículo 31, el segundo apartado menciona de manera explícita y concreta una serie de personas que, por razón de su cargo y función, se considera que, en todo caso, son incapaces de prestar un asesoramiento objetivo, y por lo tanto, imposibilitados por Ley para actuar como corredores personas físicas. Son los siguientes:

- Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de éstas. Es claro que para el legislador todas estas personas, por razón de su vinculación con una entidad aseguradora, ven limitada su capacidad para prestar un asesoramiento objetivo.

Se puede plantear la cuestión de si un socio persona física de una entidad aseguradora puede actuar como corredor de seguros. La respuesta una vez más no es clara y debería depender del caso en cuestión. Desde luego el apartado segundo del artículo 31 no impide tal posibilidad, de manera que la negativa a que el socio de la aseguradora actúe como corredor debería fundamentarse en el apartado primero del artículo (limitación de la capacidad de prestar asesoramiento objetivo). Pero incluso apoyándonos en este primer apartado la respuesta no parece clara, en la medida en que el artículo habla literalmente de personas que *'por razón de su cargo o función'* vean limitada su capacidad de asesoramiento objetivo; es decir, el artículo parece estar pensando en la limitación de asesoramiento objetivo en virtud del puesto que se ocupa, pero no debemos olvidar que, en sentido estricto, la condición de socio no es un cargo o función, sino simplemente una condición que adquiere una persona en virtud de la adquisición de un porcentaje en el capital de una compañía. Este argumento se ve reforzado tras la lectura de uno de los artículos que podemos considerar antecedentes del artículo 31 de la Ley. Ciertamente, el artículo 7 del antiguo Texto Refundido de la Ley de Producción de Seguros Privados señalaba que no podrían actuar como mediadores de seguros privados *"quienes desempeñen cargo o empleo público o privado, cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda representar limitación para la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros..."*.

- Los agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como los empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia.

El vínculo que presentan los agentes de seguros, exclusivos o vinculados, con respecto a una compañía, hacen necesario prohibir la actividad como corredor a todas aquellas personas que desempeñan cierta función en aquéllos.

En este caso se plantea el mismo interrogante que en el apartado anterior, pensando en una persona física que fuera socio de una agencia de seguros y pretendiera actuar como corredor de seguros.

- Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a la clientela asegurada.

A la vista del precepto, el legislador entiende que si tales figuras realizan su actividad a favor de alguna entidad aseguradora, es decir, facturan por sus servicios a la compañía de seguros, su independencia se ve afectada; así, por ejemplo, un perito de seguros puede estar interesado en intermediar seguros a favor de una compañía a la que sabe que, si en un futuro se produce un siniestro, puede facturar por el servicio de peritaje que probablemente aquélla necesite.

- Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de banca-seguros, así como los empleados de éstas.

Se plantea de nuevo la posible incompatibilidad de personas que, sin ocupar algunos de los cargos mencionados, sean socios de las entidades a las que se refiere el apartado. Nos remitimos a los comentarios ya formulados al respecto.

El artículo 32 se refiere a las incompatibilidades que afectan al corredor de seguros persona jurídica:

Artículo 32. Incompatibilidades en las sociedades de correduría de seguros.

- 1. En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de suscripción, la de agente de seguros, ya sea exclusivo o vinculado, la de operadores de banca-seguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. Tampoco podrá simultanearse con la peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios del seguro.*
- 2. A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.2 de esta Ley.*

El artículo establece las incompatibilidades que afectan tanto al corredor persona jurídica como a las personas que desempeñan determinadas funciones dentro del mismo.

Por lo que hace referencia al corredor de seguros persona jurídica:

- No podrá ejercer simultáneamente como entidad aseguradora o reaseguradora. La prohibición está claramente justificada, pues en caso contrario la independencia del corredor en la oferta de seguros procedente de diferentes compañías sería difícil de sostener. No debemos olvidar igualmente que, de conformidad con el artículo 11 del TRLOSSP, el objeto social de las entidades aseguradoras es exclusivo, disponiendo asimismo el artículo 4.1.c) del TRLOSSP que las entidades aseguradoras no podrán realizar actividades de mediación.
- No podrá ejercer simultáneamente como agencia de suscripción. La limitación es igualmente obvia al considerar, en base a lo dispuesto por la disposición adicional tercera de la ley, que la actividad que realiza la agencia de suscripción se entiende realizada directamente por la entidad aseguradora, por lo que si la agencia de suscripción fuera a su vez corredor de seguros volvería a cuestionarse el requisito de independencia (recordemos no obstante, que la agencia de suscripción sí podría actuar como agente de seguros vinculado).
- No podrá actuar como agente de seguros exclusivo o vinculado, en la medida en que este tipo de figuras intermedian a favor de una o varias compañías de seguros con las que mantienen vínculos contractuales, algo que es totalmente incompatible con la definición y requisitos del corredor de seguros, que se caracteriza precisamente por la ausencia de vínculos contractuales con aseguradora alguna. Lo mismo cabe predicar de los operadores banca-seguros, teniendo en consideración que los mismos no dejan de quedar comprendidos bajo la figura del agente de seguros.
- No podrá desempeñar al mismo tiempo actividades de peritaje de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que tales actividades se realicen en un marco de asesoramiento a tomadores, asegurados o beneficiarios. La justificación a tal excepción es idéntica a la ya expuesta anteriormente en el artículo 31.2.c). Se puede argumentar igualmente que, en el caso de que un corredor fuera a su vez perito de seguros de una compañía, se podría ver incitado a intermediar pólizas a favor de la entidad a la que presta servicios de peritaje, algo que no sucedería en el caso de que el servicio de peritaje se prestase a un cliente, pues en este caso al corredor le sería indiferente la compañía con la que aquél decidiese contratar el seguro.
- A diferencia de lo visto en los artículos 19 y 24 para el caso de los agentes de seguros exclusivos y vinculados, el artículo 32 no impide que un corredor de segu-

ros pueda actuar a la vez como auxiliar de otro corredor o de un agente exclusivo o vinculado.

Por lo que respecta a personas físicas que desempeñan determinadas funciones dentro de la correduría (básicamente funciones de dirección general y de dirección técnica de las sociedades de correduría), el artículo 32.1 reconoce las siguientes incompatibilidades:

- No podrán ejercer como administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como empleados de éstas.
- No podrán ejercer como agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, ni como administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia.
- No podrán ejercer como peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a la clientela asegurada.
- No podrán ejercer como administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de banca-seguros, así como los empleados de éstas.
- Una misma persona puede desempeñar el puesto de director técnico en más de una correduría de seguros.

7. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN

El artículo 33 de la Ley dispone:

Artículo 33. Obligaciones frente a terceros.

- 1. Los corredores de seguros deberán destacar en toda la publicidad y documentación mercantil de mediación en seguros las expresiones corredor de seguros o correduría de seguros, según se trate de personas físicas o jurídicas, así*

como las circunstancias de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley, tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía y, en su caso, disponer de la capacidad financiera, con arreglo todo ello al artículo 27.

2. *En el caso de que el corredor de seguros ejerza su actividad en determinados productos bajo la dirección de otro corredor que asuma la total responsabilidad de los actos de aquél, deberá informar previamente por escrito de ello a su clientela.”*
3. *En las sociedades de correduría de seguros cuando en el consejo de administración hubiese presencia de personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 31.2 de esta Ley, o cuando en el capital social tuvieran una participación significativa entidades aseguradoras o reaseguradoras o agentes de seguros, persona física o jurídica, o cuando la sociedad de correduría de seguros estuviese presente, por sí o a través de representantes, en el consejo de administración de una entidad aseguradora o reaseguradora o tuviera una participación significativa en su capital social deberán de hacer constar de manera destacada esta vinculación en toda la publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación en seguros privados.*

Serán de aplicación a estos supuestos las disposiciones contenidas en el artículo 28 de esta Ley.

Al hablar del artículo 17 de la Ley, vimos que la publicidad del empresario mercantil se podía plantear desde un doble punto de vista:

- Publicidad legal: la correspondiente al Registro Mercantil.
- Publicidad mercantil o comercial.

La publicidad a la que se refiere el artículo 33 es la de carácter comercial, es decir, la referida al tráfico mercantil de la empresa.

El apartado segundo del precepto tiene como finalidad delimitar claramente el centro de imputación de responsabilidad, al cual puede acudir el cliente en el caso de una actuación lesiva para sus intereses por parte del corredor.

La norma parece estar pensando en aquellos supuestos en los que el corredor de seguros ejerce junto a la actividad de mediación, una actividad profesional distinta. Así parece desprenderse del artículo 4 de la Directiva de mediación cuando seña-

la que, si el intermediario de seguros ejerce una actividad profesional distinta de la mediación de seguros, en ese caso ese intermediario sólo podrá actuar como tal si existe otro intermediario de seguros, o una entidad aseguradora, que asuma la total responsabilidad de los actos de aquél. En aquellos casos en los que un corredor actúe bajo la coordinación o dirección de otro corredor que asuma la responsabilidad de aquél, es preciso que el cliente conozca tal circunstancia, pues en caso contrario éste desconocerá a quién debe acudir para reclamar posibles negligencias o responsabilidades. El precepto no presenta mayor finalidad que la de conseguir que el cliente sepa a quién acudir en caso de que se le cause algún perjuicio. Por otro lado, no debe confundirse la figura del corredor que actúa bajo la dirección de otro corredor, con la figura del auxiliar externo o la de un empleado de la correduría, si bien su posición en ocasiones pueda asimilarse. Recordemos que el auxiliar no es, en ningún caso, un mediador de seguros y que, además, sus funciones vienen limitadas en virtud del artículo 8.

El último apartado del artículo no supone en términos generales novedad alguna con relación a lo dispuesto en el artículo 23.3 de la derogada Ley 9/92, si bien la estructura del nuevo artículo es diferente. El derogado artículo 23 señalaba lo siguiente:

3. Las sociedades que estando autorizadas para ejercer actividad de correduría de seguros se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el número 4 de este artículo, deberán hacer constar de manera destacada la existencia de la participación significativa en su capital o gestión social en toda la publicidad y en toda la documentación de su giro o tráfico mercantil de mediación en seguros privados.

En todo caso, las sociedades anteriores deberán hacer mención expresa en su denominación social a la entidad aseguradora o reaseguradora con la que de forma directa o indirecta se encontrasen vinculadas por alguno de los motivos señalados en la letra b del número 4 de este artículo.

Igualmente, estarán obligadas a tener a disposición de los posibles tomadores de seguros y asegurados la relación completa de aquellos socios que tengan una participación significativa en el capital social e información detallada y referida al cierre del ejercicio anterior acerca de la distribución porcentual entre entidades aseguradoras del número total de contratos de seguro en vigor y del importe total de las primas en las que hubiere intervenido la sociedad como mediadora.

4. Serán de aplicación las reglas a que se refiere el número anterior cuando la sociedad se encuentre en algunos de los casos siguientes:

- a. *Que en su Consejo de Administración hubiese presencia de personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número 3 del artículo 22.*
- b. *Que en su capital social tuviera una participación significativa alguna de las personas físicas o jurídicas siguientes:*
- *Las entidades aseguradoras o reaseguradoras.*
 - *Las personas físicas o jurídicas que distribuyan seguros a favor de una o varias entidades aseguradoras o reaseguradoras en calidad de agentes de las mismas.*
 - *Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan control sobre una persona jurídica de las anteriormente señaladas en esta letra o se encuentren controladas por ellas.*
- c. *Que la sociedad que esté autorizada para ejercer la actividad de correduría de seguros estuviese presente, por sí o a través de representantes, en el Consejo de Administración de una entidad aseguradora o reaseguradora o tuviera una participación significativa en su capital social.”*

El nuevo precepto se asemeja en gran medida al precepto anterior con las siguientes salvedades:

- Desaparece la obligación a cargo del corredor de hacer constar en su denominación social el nombre de la entidad aseguradora o reaseguradora con la que de forma directa o indirecta se encuentre vinculado por alguno de los motivos recogidos en el artículo 33.3 de la nueva Ley.
- Desaparece igualmente la obligación del corredor de tener a disposición de los posibles tomadores de seguros y asegurados la relación completa de socios con participación significativa en el capital, así como de facilitar información referida al cierre del ejercicio anterior de la distribución porcentual entre aseguradoras del número de contratos y del importe total de primas intermediadas. La causa que justifica la eliminación de estas obligaciones puede hallarse en que el control de las mismas queda en manos del organismo supervisor, en base al artículo 28, así como en la obligación de presentar la documentación estadístico-contable en cuanto al porcentaje de distribución de negocio entre aseguradoras y volumen de primas.
- Se ha eliminado, a mi entender de forma injustificada, la obligación de facilitar información en aquellos casos de participación significativa de modo indirecto.

Al igual que se debe facilitar información en aquellos supuestos en los que una entidad aseguradora posea una participación significativa de manera directa sobre la correduría, es del todo punto lógico que esa misma información se facilite cuando la participación de la entidad aseguradora sea indirecta por medio de otra entidad controlada. El legislador, sin embargo, ha optado por suprimir tal exigencia.

VI. EL CORREDOR DE REASEGUROS

La introducción de la figura del corredor de reaseguros viene impuesta por la Directiva 2002/92³⁴. Desde el principio de la misma su texto hace referencia, junto al intermediario de seguros, a la figura del intermediario de reaseguros, definiendo lo que debe entenderse por tal así como lo que debe entenderse por mediación de reaseguros. Al respecto, la Directiva aporta las siguientes definiciones:

Mediación de reaseguros: toda actividad de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de reaseguro o de celebración de estos contratos, o bien la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

No tendrán la consideración de mediación de reaseguros dichas actividades cuando las lleve a cabo una empresa de reaseguros o un empleado de una empresa de reaseguros que actúe bajo la responsabilidad de esa empresa.

Tampoco se considerarán como mediación de reaseguros las actividades de información prestadas con carácter incidental en el contexto de otra actividad profesional, siempre que dicha actividad no tenga como objetivo ayudar al cliente a celebrar o a ejecutar un contrato de reaseguro, ni la gestión de siniestros de una empresa de reaseguros a título profesional o actividades de peritaje y liquidación de siniestros.

Intermediario de reaseguros: toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros.

En virtud de las anteriores definiciones, la Ley 26/2006 reconoce y regula la figura del corredor de reaseguros, la cual se aproxima en gran medida a la del corredor de seguros, si bien teniendo en cuenta que el primero realiza su actividad mediadora entre una entidad aseguradora y una entidad reaseguradora; es decir, se parte de la exis-

³⁴ El R.D. Legislativo 1347/1985 sí reconocía expresamente la figura del corredor de reaseguros. En relación con esta figura, señalaba que los corredores de seguros no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados.

tencia de un previo contrato de seguro entre un tomador (que pretende la cobertura de un riesgo) y una entidad aseguradora (que ofrece la cobertura de ese riesgo), contrato que puede haber sido intermediado por un corredor de seguros. Si la entidad aseguradora decide a su vez ceder el riesgo cubierto a otra entidad, surge el contrato de reaseguro, en cuya intermediación aparece la figura del corredor de reaseguros.

Desde el punto de vista del Derecho positivo, la regulación del reaseguro en nuestro país es escasa. La misma se recoge en los siguientes textos normativos:

DERECHO PÚBLICO

Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

TÍTULO II. CAPÍTULO V

Artículo 57. Entidades reaseguradoras.

1. Únicamente podrán aceptar operaciones de reaseguro:

- a. Las sociedades anónimas españolas que tengan por objeto exclusivo el reaseguro.*
- b. Las entidades aseguradoras que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización y con arreglo al mismo régimen jurídico.*
- c. Las entidades de reaseguro extranjeras o agrupaciones de estas que operen en su propio país y establezcan sucursal en España.*
- d. Las entidades aseguradoras y de reaseguro extranjeras, o agrupaciones de estas, que operen en su propio país y no tengan sucursal en España o que, teniéndola, las aceptasen desde su domicilio social o, en el caso de entidades domiciliadas en el Espacio Económico Europeo, desde sucursales establecidas en cualquiera de los Estados miembros.*

2. Las entidades referidas en el párrafo a y las sucursales comprendidas en el párrafo c del apartado anterior requerirán autorización del Ministro de Economía y Hacienda, para cuya obtención habrán de cumplir, en la forma que reglamentariamente se establezca, los requisitos exigidos para las entidades aseguradoras directas. La autorización determinará la inscripción en el registro administrativo de entidades aseguradoras.

3. *Las entidades a que se refiere el apartado 2 tendrán la obligación de constituir, calcular, contabilizar e invertir las provisiones técnicas y, en su caso, disponer del margen de solvencia en la forma que reglamentariamente se determine. Además, les serán aplicables las normas contenidas en los artículos 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 31 a 48 de esta Ley, así como las contenidas en los artículos 14 y 23.4 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.*
4. *Las entidades exclusivamente reaseguradoras no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguro o de los asegurados.*
5. *Los administradores de las sociedades definidas en el apartado 1.a) de este artículo están obligados a formular, en el plazo máximo de seis meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado; y la junta general ordinaria de estas entidades, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la citada formulación por los administradores para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.*

Artículo 58. Plenos de retención.

Las entidades aseguradoras y de reaseguros establecerán sus planes de reaseguro de tal modo que los plenos de retención correspondientes guarden relación con su capacidad económica para el adecuado equilibrio técnico-financiero de la entidad.

Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

TÍTULO II. CAPÍTULO V.

Artículo 103. Entidades reaseguradoras.

1. *Las sociedades anónimas españolas que tengan por objeto exclusivo el reaseguro, para obtener y mantener la autorización administrativa, deberán tener el capital social exigido por la Ley y cumplir los demás requisitos exigidos a las aseguradoras directas para obtener la autorización administrativa, la cual habilitará para operar en reaseguro en todos los ramos de seguro sin limitación de ámbito territorial.*
2. *Las entidades de reaseguro domiciliadas en terceros países o agrupaciones de éstas que operen en su propio país y establezcan una sucursal en España, para obtener y mantener la autorización administrativa, deberán cumplir los requisitos*

determinados en los artículos 87 a 89 y disposición adicional decimosexta de la Ley y 136 a 140 de este Reglamento, y demás aplicables a las sucursales de entidades domiciliadas en terceros países, salvo lo previsto en el párrafo d del apartado 1 del referido artículo 136 y en los apartados 1 y 3 del artículo 137 de este Reglamento.

- 3. La autorización determinará la inscripción en el Registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

DERECHO PRIVADO

Ley de Contrato de Seguro

TÍTULO II. SECCIÓN X

Artículo 77.

Por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga a reparar, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro.

El pacto de reaseguro interno, efectuado entre el asegurador directo y otros aseguradores, no afectará al asegurado, que podrá, en todo caso, exigir la totalidad de la indemnización a dicho asegurador, sin perjuicio del derecho de repetición que a éste corresponda frente a los reaseguradoras, en virtud del pacto interno.

Artículo 78.

El asegurado no podrá exigir directamente del reasegurador indemnización ni prestación alguna. En caso de liquidación voluntaria o forzosa de su asegurador gozarán de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

Las alteraciones y modificaciones de la suma asegurada, del valor del interés, y, en general, de las condiciones del seguro directo deberán comunicarse al reasegurador en la forma y en los plazos establecidos en el contrato.

Artículo 79.

No será de aplicación al contrato de reaseguro el mandato contenido en el artículo 2 de esta Ley.

A pesar de esta escasez normativa, conviene hacer constar que en la actualidad está en trámite de adopción a nuestro país la Directiva 2005/68 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro.

Entrando a continuación a exponer los artículos que la Ley dedica específicamente al corredor de reaseguros, señalar que la regulación de esta figura presenta gran similitud con la del corredor de seguros tanto en su función como en sus características.

La principal diferencia reside, junto a la no necesidad de formular análisis objetivo, en la no exigencia de capacidad financiera al corredor de reaseguros, cuestión que ha sido resuelta por el legislador suprimiendo la necesidad de tal requisito, consecuencia en definitiva de que los sujetos para los que intermedia son entidades empresariales en donde, a juicio del legislador, el cliente (en este caso la empresa reasegurada) no necesita una protección igual a la que sí necesita el cliente (tomador o asegurado) en un típico contrato de seguro. Desde luego esta idea, consecuencia de los sujetos entre los que se intermedia, es básica a la hora de encontrar justificación a los artículos que legislan al corredor de reaseguros y a las diferencias que en los mismos se aprecia con relación al corredor de seguros. Las mismas se irán apreciando a medida que avancemos en los artículos.

1. CONCEPTO

El artículo 34 define lo que debe entenderse por corredor de reaseguros:

Artículo 34. Concepto.

Son corredores de reaseguros las personas físicas o jurídicas que, a cambio de una remuneración, realicen la actividad de mediación de reaseguros, definida en el artículo 2.1 de esta Ley.

A la vista del precepto y del articulado del resto de la Ley, se podría dar la siguiente definición completa de lo que debe entenderse por corredor de reaseguros:

Toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, realiza la actividad mercantil de mediación de reaseguros entre una entidad aseguradora o reaseguradora cedente y una entidad reaseguradora aceptante autorizada para ejercer la actividad reaseguradora privada. A estos efectos, se entenderá por mediación de reaseguros aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

Es importante resaltar que el legislador, a la hora de la definición, no exige que el corredor de reaseguros ofrezca un asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura en reaseguro con arreglo a la obligación de realizar un análisis objetivo, algo que sí sucede para el caso del corredor de seguros, tal y como vimos al analizar el artículo 26 de la Ley. Es decir, no se predica el requisito de independencia respecto al corredor de reaseguros, cualidad que es inherente para un corredor de seguros. La respuesta se encuentra una vez más en las circunstancias que concurren en la actividad del corredor, señalando al respecto el artículo 12 de la Directiva que la obligación de formular un análisis objetivo sólo corresponde al intermediario de seguros, no al de reaseguros.

2. REQUISITOS

En cuanto a los requisitos para el ejercicio de la actividad, la Ley dispone:

Artículo 35. *Requisitos para ejercer la actividad de corredor de reaseguros.*

- 1. Para ejercer la actividad de corredor de reaseguros, será preciso estar inscrito en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Para figurar inscrito en el citado Registro como corredor de reaseguros, será necesario cumplir y mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 27.1, letras a, b, c, d y e, de esta Ley, entendiéndose hechas a los corredores de reaseguros las referencias que en dicho precepto se hacen a los corredores de seguros.*
- 2. La solicitud de inscripción como corredor de reaseguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Economía y Hacienda. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.*
- 3. La inscripción sólo habilitará para ejercer como corredor de reaseguros. Si el corredor de reaseguros pretendiera ejercer simultáneamente la mediación de seguros, deberá figurar inscrito también como mediador de seguros.*

Como se puede ver de la lectura del precepto, los requisitos para el ejercicio de la actividad coinciden casi en su totalidad con los exigidos para el ejercicio de la acti-

vidad como corredor de seguros, y que ya tuvimos ocasión de comentar al abordar el estudio del artículo 27. A partir del mencionado artículo, recordar que tales requisitos, necesarios para la inscripción previa del corredor de reaseguros en el registro del artículo 52 de la Ley, serán los siguientes:

- Los corredores de reaseguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de reaseguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

La cuestión que surge en este punto es si, para el caso de los corredores de reaseguros, resulta también de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.1.a) 2º párrafo, referente a la necesidad de informar sobre la existencia de vínculos estrechos en los términos previstos por el artículo 28. Si bien el artículo 35 nos remite en su conjunto y sin excepciones a lo indicado por el artículo 27.1.a), parece más lógico excluir a los corredores de reaseguros de esta obligación, teniendo en consideración que el fin último del artículo 28 es controlar la independencia del corredor de seguros en el ejercicio de su actividad, control sobre la independencia que ciertamente se rebaja en el caso del corredor de reaseguros, tal y como señalamos en el análisis del artículo 27. A mi juicio, y a pesar de que el artículo no lo excluya expresamente, considero que el artículo 28 no debería ser de aplicación al corredor de reaseguros.

- Los corredores de reaseguros, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de reaseguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de reaseguros deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de reaseguros, y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de

Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los reaseguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En virtud de lo anterior, los corredores de reaseguros, al menos la mitad de las personas que integran su órgano de dirección y, en todo caso, las personas que ejercen la dirección técnica, quedarán integradas en el Grupo A de la Resolución de formación.

En relación con este apartado:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materia específica de seguros privados, expedido por una universidad pública o privada, siempre que esta última haya solicitado y obtenido el reconocimiento de dichos estudios por la DGSFP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 26/2006.
- Las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con cada una de estas licenciaturas. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad (así, en el caso de que un agente decidiera convertirse en corredor, quedaría exento de los módulos del grupo A que coincidieran con la materia en la cual hubiera venido desarrollando su actividad).
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como corredores de seguros o de reaseguros, o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica en el caso de las personas jurídicas de estos mediadores, no tendrán que superar el curso de formación del grupo A.
- La duración del curso será aproximadamente de 500 horas. El mismo podrá ser organizado por: las organizaciones más representativas de los mediadores de

seguros y de las entidades aseguradoras, e instituciones universitarias públicas o privadas.

- Los empleados del corredor de reaseguros quedarán comprendidos en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).
- Los empleados que formando parte de la red de distribución, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.
- En las sociedades de correduría de reaseguros, al menos, la mitad de los administradores deberán disponer de experiencia adecuada para ejercer funciones de administración.

A estos efectos, poseen experiencia quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones de administración, dirección, control y asesoramiento en entidades públicas o privadas de dimensión análoga al proyecto empresarial para ejercer la actividad de correduría de seguros o funciones de similar responsabilidad como empresario individual.

- Los corredores de reaseguros, personas físicas, los administradores y las personas que ejerzan la dirección de las sociedades de correduría de reaseguros y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros serán personas con honorabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de esta Ley.
- Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.

Para todos los requisitos aquí expuestos nos remitimos a lo ya comentado en el artículo 27 de la Ley, con la excepción de lo arriba indicado relativo a la aplicabilidad o no del artículo 28.

La Ley no exige al corredor de reaseguros el requisito de capacidad financiera mencionado en la letra f) del artículo 27.1. La norma se sitúa en este punto en conso-

nancia con la Directiva, la cual exige el requisito de capacidad financiera únicamente para los intermediarios de seguros. En efecto, a la hora de analizar el requisito de la capacidad financiera ya hicimos constar que su finalidad no era otra que proteger al cliente frente a las posibles cantidades (en concepto de primas o de pago de indemnizaciones) que se encontraban en poder del corredor y a las que éste debía dar una aplicación correcta. Se trataba por lo tanto de que el cliente (tomador o asegurado) viese protegidos sus derechos ante una actuación negligente del corredor, garantizando que la prima llega efectivamente a la entidad aseguradora y que los siniestros son efectivamente abonados al cliente.

Sin embargo, en el caso de un contrato de reaseguro, la situación presenta ciertas diferencias que justifican la no exigencia de esas garantías financieras. Una de esas diferencias, que ya adelantamos en su momento, es la propia esencia del contrato de reaseguro, que relaciona como partes contractuales a dos empresas (aseguradora y reaseguradora), las cuales a juicio del legislador no merecen la protección que sí se debe otorgar al cliente del contrato de seguro como parte débil de un contrato mercantil frente al empresario asegurador.

Junto a la causa anterior como eximente del requisito de capacidad financiera, aparece el propio funcionamiento del contrato de reaseguro. Es habitual que en un contrato de reaseguro, a diferencia del contrato de seguro donde el cliente satisface el importe de la prima pasando ésta a incrementar los fondos de la compañía, el importe que el reasegurado abona al reasegurador a cambio de reasegurar un riesgo le sea devuelto por éste en concepto de depósito, de manera que es el reasegurado el que realmente se queda con el importe que supone la prima. La razón de tal mecánica hay que buscarla en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Seguro, a la vista del cual se observa que la existencia de un contrato de reaseguro no exime al asegurador directo de responder en caso de siniestro, independientemente de que con posterioridad éste pueda repetir frente al reasegurador. Pero en cualquier caso debe quedar claro que quien responde del posible siniestro es el asegurador directo (reasegurado en un contrato de reaseguro) y no el reasegurador. De ahí la causa por la que el reasegurador cede en depósito al asegurador directo (reasegurado) las primas devengadas a su favor, con el fin de que éste pueda hacer frente al pago de los posibles siniestros. A la vista de la operación en su conjunto se observa que los fondos que representan las primas se mueven dentro del entorno que configura la relación reasegurador-reasegurado, sin que el corredor disponga en momento alguno de aquellos fondos. Y lo mismo se puede predicar a la hora del pago de las indemnizaciones, pues los fondos que representan las mismas tampoco salen del ámbito reasegurador-reasegurado, materializándose tales trasvases de fondos en instrumentos de cuenta corriente entre ambas partes.

Tampoco exige la Ley para el corredor de reaseguros la necesidad de presentar un programa de actividades. La causa no es ajena a lo que venimos exponiendo en relación con el contrato de reaseguro y el vínculo contractual que existe entre dos entes empresariales, por lo que no insistiremos en la misma idea. Por último, tampoco le resultan de aplicación al corredor de reaseguros las causas de incompatibilidad recogidas por los artículos 31 y 32 de la Ley. Para el legislador, la actividad de mediación de seguros y la actividad de mediación de reaseguros se sitúan en órbitas alejadas en cuanto a posibles puntos de conexión entre ambas que pudieran cercenar la necesaria independencia que debe situarse al frente de la actividad del corredor. Precisamente por ese alejamiento, la Ley permite que la actividad de corredor de reaseguros no sea incompatible con ninguna de las figuras que aparecen en los artículos que la Ley dedica a las incompatibilidades de los agentes de seguros, exclusivos y vinculados, y corredores ³⁵.

La idea anterior se ratifica si vemos lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 35. Así como la actividad de corredor de seguros es incompatible con la de agente de seguros, exclusivo o vinculado, el ejercicio de la actividad profesional de corredor de reaseguros no impide que simultáneamente se pueda actuar como corredor o agente, si bien en estos casos deberá constar una doble inscripción registral. Por lo tanto, y suponiendo que una persona jurídica pretenda incluir en su objeto social la actividad de corredor de seguros y de reaseguros, será necesario que se presenten ante la DGSFP dos solicitudes de inscripción registral, dando lugar a dos procedimientos administrativos distintos, cada uno con sus plazos y requerimientos.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CORREDOR – REASEGURADOR. RETRIBUCIÓN

El artículo 36 de la Ley dispone:

Artículo 36. *Contenido de las relaciones mercantiles con las entidades reaseguradoras.*

- 1. Las relaciones entre los corredores de reaseguros y las entidades reaseguradoras se registrarán por el contrato que las partes acuerden libremente, que tendrá carácter mercantil, y se aplicarán supletoriamente los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.*
- 2. El contrato será retribuido y especificará las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos que correspondan al corredor de reaseguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste.*

³⁵ Ver artículos 19, 24, 31 y 32 de la Ley

A pesar de que el artículo se enmarca sin duda dentro del ámbito de la mediación en reaseguros, no quiero entrar en el estudio del artículo sin recalcar algo que considero fundamental en el estudio de la mediación en su conjunto y que ya tuvimos ocasión de comentar anteriormente. La materia en cuestión tiene que ver con el concepto de cliente en el sector de la mediación. A lo largo de la Ley hemos apreciado que la misma se ha referido siempre al cliente como aquella persona que solicita la cobertura del riesgo y, por ende, la contratación de un seguro, es decir, se ha venido considerando que el cliente al que se refiere la Ley es, con carácter general, el tomador del seguro. Desde luego la aproximación entre ambos conceptos a mi juicio no tendría tantos inconvenientes si nos situáramos en el ámbito de una ley distinta a la de mediación en seguros, pero sí presenta tales inconvenientes en el caso de la Ley que nos ocupa.

La cuestión estriba en determinar quién es el verdadero cliente en la mediación en seguros, es decir, quién es el cliente del corredor de seguros. La Ley, como he indicado, reserva esa denominación con carácter general al tomador del seguro; pero desde un punto de vista técnico tal equiparación (tomador = cliente) es equivocada. Si bien la relación contractual de mediación es una relación de carácter complejo que no afecta sólo a las partes contractuales, no es menos cierto que la mencionada relación de mediación origina unos derechos y obligaciones de contenido económico que se materializan en la denominada comisión. Tal comisión, entendida como precio que se paga a cambio de prestar el servicio de mediación, es abonada al corredor por el que debe considerarse verdadero cliente en el ámbito de la mediación: la compañía de seguros. En definitiva, el cliente del corredor por su actividad de mediación es la entidad aseguradora, no el tomador del seguro (ello no obsta para que, como así se reconoce en el artículo 29 de la Ley, el tomador satisfaga unos honorarios y pueda adoptar igualmente la condición de cliente). En la mediación el precio lo paga la compañía de seguros (en forma de comisión) independientemente de que, con posterioridad, ese precio lo repercuta indirectamente al tomador del seguro en el importe de la prima. Todo lo anterior tampoco puede hacernos olvidar que la utilización del término cliente para identificar al tomador del seguro es algo que está ciertamente impregnado en el lenguaje habitual del sector y que sirve para crear un más fácil entendimiento entre las partes. Pero ello tampoco impide que se intente ser lo más preciso y técnico posible al utilizar los términos comentados.

A mi entender, el presente artículo 36 de la Ley no viene sino a reforzar esta argumentación. En ese sentido, el artículo se ocupa exclusivamente de las relaciones reasegurador-corredor de reaseguros, entendiendo que la actividad de mediación (en este caso mediación de reaseguros) se concentra precisamente en esos dos sujetos:

reasegurador (en este caso cliente) y corredor, sin hacer mención alguna al tomador del reaseguro o reasegurado³⁶. Creo que esta debería haber sido igualmente la postura que se debió adoptar a la hora de abordar la redacción del artículo 29, limitándose a regular las relaciones corredor-compañía, pero a la vista está que no fue así.

El contrato mercantil de mediación de reaseguros no es ajeno al principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1255 del Código Civil (*“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”*), de ahí que permita que el contrato se rija por lo que las partes acuerden libremente, aplicándose con carácter supletorio los preceptos que el Código de Comercio destina a la comisión mercantil.³⁷

Tal y como se establece en la definición del artículo 34, el corredor de reaseguros en el ejercicio de su actividad percibe una remuneración, algo que no difiere de lo que sucede para el resto de figuras que se sitúan en el campo de la mediación.³⁸ Sin embargo, y a diferencia del corredor de seguros, la retribución del corredor de reaseguros no se limita a las comisiones que pueda percibir, sino que puede adoptar cualquier otra forma de retribución. Ya vimos cómo en virtud del artículo 29 de la Ley, la retribución que perciba el corredor de seguros de la compañía de seguros únicamente podrá adoptar la forma de comisiones (quedando excluidos por ejemplo los rappels como mecanismo garantizador de la independencia). Sin embargo, y en la medida en que la independencia no viene tan acentuada por la Ley para el caso del corredor de reaseguros, se permite que éste cobre por sus servicios de mediación no sólo mediante comisiones, sino también en otras formas legalmente permitidas (por ejemplo, a través de rappels). El precepto no deja de ser en definitiva una reproducción de lo que, para el agente de seguros exclusivo, señala el artículo 11.2 de la Ley.

4. PUBLICIDAD

El artículo 37 de la Ley indica:

Artículo 37. *Obligaciones frente a terceros.*

1. Los corredores de reaseguros deberán destacar en toda la publicidad y documentación mercantil de mediación de reaseguros su condición de corredor de

³⁶ El artículo 13. Cuatro del R.D. Leg. 1347/1985 disponía:

“Los corredores de reaseguros no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados.”

³⁷ Ver artículos 244 y ss. del CCom

³⁸ Véase artículos 11 y 29 de la Ley.

reaseguros, así como las circunstancias de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley, y tener concertado un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, con arreglo al artículo 35.1.

- 2. Los corredores de reaseguros deberán informar a la parte que trate de concertar el reaseguro sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir para su eficacia y plenitud de efectos. Se considerarán en todo caso depositarios de las cantidades que hayan percibido por cuenta de aquellos por quienes actúen.*

En lo que hace referencia al análisis del primer apartado, el precepto no merece mayor comentarios que los ya expuestos al tratar de los artículos 17 y 33 de la Ley. Por lo que concierne al apartado segundo, se plasma una vez más la diferencia entre el corredor de seguros y el de reaseguros, sobre todo tras una lectura de este precepto y del artículo 26.2 de la Ley. A la vista de este último, el corredor de seguros ofrece un asesoramiento e información sobre el contrato que, bajo su juicio, conviene suscribir, es decir, trata de ayudar al tomador, desde su experiencia y en base a su propio criterio, en la decisión del contrato que le conviene suscribir. En el mismo sentido, y de nuevo desde su propia perspectiva, el corredor trata de asesorar en la cobertura que más se ajusta a las necesidades del tomador. Por el contrario, en el caso del corredor de reaseguros, la intervención de éste se podría decir que es de una menor implicación en la ayuda al tomador de reaseguros (cedente), justificándose tal idea en la desaparición de expresiones del artículo 26.2 tales como “a su juicio” o “de acuerdo a su criterio profesional”.

Para finalizar el precepto señalar que, y al igual que el artículo 6 dispone para los mediadores de seguros, con relación a los corredores de reaseguros el artículo 37.2 considera que las cantidades percibidas por el corredor de reaseguros lo son en concepto de depósito a favor de aquellas personas a quienes realmente correspondan esos fondos (personas que tendrían la condición de depositantes). Tal y como se planteó la cuestión en sede parlamentaria al analizar el artículo 6, y por analogía con lo analizado en este artículo, cabe concluir que en el caso poco frecuente del pago de prima por reaseguro, efectuado por el reasegurado al corredor para que éste a su vez se lo ingrese al reasegurador, el verdadero depositante de los fondos entregados sería éste último, pues desde un punto de vista jurídico a él le corresponden los fondos. El legislador en este punto ha tomado en consideración las enmiendas interpuestas, pues se ha limitado a señalar que el corredor será depositario a favor de aquellas personas por cuenta de las cuales haya percibido los fondos, lo cual no deja de ser correcto desde un punto de vista técnico.

5. RESPONSABILIDAD

Artículo 38. *Responsabilidad de los corredores de reaseguros frente a la Administración.*

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los corredores de reaseguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las sociedades de correduría de reaseguros, serán responsables frente a la Administración de las infracciones que cometan en el ejercicio de la actividad de mediación en reaseguros privados.

La redacción del precepto es similar a la del artículo 30 para el caso de corredores, y no tiene otra finalidad que establecer la responsabilidad desde el punto de vista administrativo de los corredores de reaseguros personas físicas, así como de los cargos de administración y dirección de los mismos.

Nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley.

VII. CURSOS DE FORMACIÓN Y PRUEBAS DE APTITUD EN MATERIAS FINANCIERAS Y DE SEGUROS PRIVADOS

A la materia de los cursos de formación dedica la Ley un único artículo, si bien no cabe olvidar que, a la hora de regular las diferentes figuras de la mediación, la Ley recoge las necesidades formativas exigidas a cada clase de intermediario, por lo que nos remitimos principalmente a lo expuesto en los diferentes artículos para cada una de las figuras analizadas.

El artículo 39, único dedicado a esta materia, presenta el siguiente texto:

Artículo 39. *Requisitos y organización.*

- 1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los agentes de seguros vinculados, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros y, al menos, la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas de estos mediadores de seguros, de los operadores de banca-seguros vinculados, y de los corredores de reaseguros y, en todo caso, los que ejerzan la dirección técnica de todos ellos deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- 2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que deberán ser programados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.*

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos a que se refiere el apartado anterior,

deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Dichas organizaciones emitirán las certificaciones que acrediten la superación de los cursos.

- 3. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones que acrediten la superación de dichas pruebas.*
- 4. Lo dispuesto en el apartado anterior, en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo conforme éstas establezcan.*

En cuanto a los cursos que estuvieran comenzados a la entrada en vigor de la Ley, la Disposición Transitoria Quinta señala:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Pruebas de aptitud y cursos de formación.

Los cursos homologados previstos en la legislación anterior derogada cuya impartición estuviese iniciada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán hasta la celebración de los exámenes de acuerdo con lo previsto en aquella normativa. Hasta la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en la que se establezcan los requisitos para la formación de los mediadores de seguros, el Consejo General de Mediadores de Seguros podrá continuar con la organización de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo conforme éstas establezcan.

Sin duda el tema de la formación ha sido uno de los que mayores polémicas y controversias ha suscitado en la elaboración y redacción final de la Ley, provocadas en última instancia por la supresión del denominado, en la derogada Ley 9/1992, Diploma de Mediador de Seguros Titulado³⁹. El mencionado diploma era requisito impres-

³⁹ El artículo 16 de la Ley 9/1992 señalaba:

Artículo 16. Diploma de *Mediador de Seguros Titulado*.

1. El diploma de *Mediador de Seguros Titulado*, cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se expedirá por la Dirección General de Seguros y para su obtención será preciso:
 - a. Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
 - b. No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros ni encontrarse suspendido en las funciones de dirección de entidades aseguradoras o de sociedades de mediación de seguros privados conforme a lo previsto en esta Ley y en los artículos 42 y siguientes de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

cindible para el válido ejercicio de la actividad como corredor de seguros. Así, en el caso de corredor persona física se requería, junto a la presentación de un programa de actividades y de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, la previa obtención de un diploma previo cumplimiento de una serie de requisitos.

La DGSFP justificó la decisión de eliminar el diploma en base a que debería ser el Ministerio de Educación y Ciencia quien realmente fuera el órgano emisor de un título acreditativo de unos conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad profesional de mediador y que, por lo tanto, la DGSFP debería dejar de emitir el título, centrándose fundamentalmente en funciones de control.

Junto a ello, se puede argumentar como causa que justifica la supresión del título, el hecho de que tal actuación no tiene que llevar necesariamente implícita una menor formación en los mediadores de seguros. Todo lo contrario, y movido sobre todo por la necesidad de garantizar en todo momento una adecuada formación para aquellos sujetos que, por su situación y profesión, asesoran en una materia tan a veces compleja y desconocida como es la materia aseguradora, el organismo supervisor dictó, en cumplimiento de la Disposición Adicional Undécima de la Ley, la siguiente norma:

Resolución de 28 de julio de 2006 de la DGSFP por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados.

En efecto, el texto de la mencionada Disposición Adicional Undécima es el siguiente:

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. *Requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros y corredores de reaseguros y demás personas que participan en la mediación de los seguros y reaseguros privados.*

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dictará una resolución para establecer las

-
- c. Haber superado una prueba selectiva de aptitud o un curso de formación en materias financieras y de seguros privados de los que hayan sido homologados por acuerdo de la Dirección General de Seguros o, alternativamente, ser licenciado en Derecho, licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, licenciado en Administración y Dirección de Empresas, licenciado en Economía, actuario de seguros o estar en posesión de un título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materias específicas de seguros privados.*
 - 2. La Dirección General de Seguros llevará un registro de los diplomas de *Mediador de Seguros Titulado* que hubiese expedido conforme a lo previsto en el número anterior.*

líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación exigidos en esta Ley a fin de acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones propias de los mediadores de seguros y de reaseguros, de las personas que formen parte de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros, y de los empleados y auxiliares de los mediadores de seguros y de reaseguros que participen directamente en la mediación de los seguros o reaseguros.

Para asegurar el nivel de profesionalidad adecuado de las personas a las que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los requisitos básicos que habrán de cumplir los programas de formación en cuanto a su contenido, duración, medios precisos para su organización y sistemas de control.

- 2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, además de lo previsto en el apartado anterior, las personas que participen en los cursos de formación y en las pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados deberán acreditar, en el momento de su comienzo, el requisito mínimo de estar en posesión del título de bachiller o equivalente.*

El contenido y duración de los cursos en materias de seguros y financieras y de seguros privados se modulará en función de la titulación y de los conocimientos previos, adquiridos mediante la superación de programas de formación o la experiencia profesional en seguros y reaseguros privados, que acrediten dichas personas en el momento de su comienzo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias para adecuar los citados cursos al deber de formación previsto en esta Ley.

En el mismo sentido, señala la Directiva que los Estados miembros podrán disponer que los intermediarios de seguros y reaseguros posean los conocimientos y aptitudes necesarios en función de sus actividades.

La resolución de formación ha dividido las exigencias formativas en tres grandes grupos, cuyas características básicas se han ido viendo a medida que avanzábamos en el estudio de los diferentes intermediarios de seguros.

En relación con las enmiendas al artículo, se formularon las siguientes:

- se solicitó por algún grupo parlamentario que, en el caso de los corredores, además de superar el curso de formación, deberían tener Diplomatura universitaria, buscando así una mayor preparación de los corredores. La resolución sobre formación zanja de momento la cuestión.
- se solicitó igualmente que fuera la DGSFP la que organizara las pruebas de aptitud y emitiera las correspondientes certificaciones, argumentando que la concesión de tal facultad a los Colegios les colocaba en una situación de ventaja injustificada.
- se solicitó el mantenimiento del Diploma, pues no existía según la opinión de un importante sector razón que justificase la supresión del título. Se argumentó que incluso el propio Ministerio de Educación y Ciencia mediante su Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones no oponía ninguna objeción a la existencia y regulación del Título de Mediador de Seguros.

Por último indicar que, de conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la Ley 26/2006:

“El diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la legislación que se deroga surtirá los efectos de haber superado el curso de formación o prueba de aptitud, previstos en el artículo 39 de la Ley.”

VIII. LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN ESPAÑA EN RÉGIMEN DE DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y EN RÉGIMEN DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

El artículo 40 de la Ley dispone:

Artículo 40. *Actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.*

- 1. Todo mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España que se proponga ejercer por primera vez en uno o más Estados miembros del Espacio Económico Europeo actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberá informar previamente de su proyecto a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y aportará la documentación que acredite el mantenimiento de los requisitos que le fueron exigidos para ejercer la actividad de mediación.*
- 2. En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones lo comunicará al Estado o Estados miembros en cuyo territorio el mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España manifieste la intención de desarrollar sus actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.*

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará al mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España de dicha comunicación, y el mediador podrá iniciar su actividad un mes después de la recepción de aquélla. En el supuesto de que el Estado miembro de aco-

gida no desee ser informado, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará al mediador dicha circunstancia, y el mediador podrá iniciar su actividad inmediatamente a partir de la recepción de dicha comunicación.

3. *La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida sobre la cancelación de la inscripción de un mediador de seguros o de reaseguros residente o domiciliado en España que opere en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, así como de si ha sido objeto de una sanción firme o cualquier medida que suponga la cancelación de la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Además, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá facilitar la información que considere pertinente a petición de cualquiera de las autoridades de control de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.*

Como ya expusimos en la introducción del libro, uno de los objetivos fundamentales de la Ley, impuesto por la Directiva de mediación, es el de dar un paso adelante en la constitución de un mercado financiero único. Para ello se hace necesario que los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios se vean materializados en el ámbito de la mediación, permitiendo la actuación transfronteriza, de manera que mediadores residentes en España puedan ejercer su actividad en otros países del EEE y viceversa, esto es, mediadores residentes en otros países miembros del EEE puedan ejercer su actividad en España, mediante sucursal o en LPS. Ambas posibilidades se regulan expresamente en la Ley:

- d) Actividad de mediadores residentes o domiciliados en España en otros países miembros del EEE: artículos 40-41.
- e) Actividad en España de mediadores residentes o domiciliados en países miembros del EEE: artículos 65-68.

El capítulo ahora analizado regula los supuestos a los que se refiere el apartado a), esto es, la actividad de mediadores residentes o domiciliados en España en otros Estados miembros del EEE.

El régimen que recoge la Ley encuentra su punto inicial de apoyo en lo dispuesto por el artículo 6 de la Directiva, que señala:

1. *Todo intermediario de seguros o de reaseguros que se proponga ejercer una actividad por vez primera en uno o más Estados miembros en régimen de libre prestación de servicios o de libre establecimiento, informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.*

En el plazo de un mes a partir de la notificación, dichas autoridades competentes comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que lo deseen la intención del intermediario de seguros o de reaseguros, e informarán al mismo tiempo al intermediario interesado.

El intermediario de seguros o de reaseguros podrá iniciar su actividad un mes después de la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de origen le hayan informado de la comunicación mencionada en el párrafo segundo. No obstante, dicho intermediario podrá iniciar su actividad inmediatamente si el Estado miembro de acogida no desea ser informado.

2. *Los Estados miembros comunicarán a la Comisión su deseo de ser informados con arreglo al apartado 1. la Comisión advertirá a su vez a los Estados miembros.*
3. *Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán adoptar las medidas necesarias para publicar de manera adecuada las condiciones en las cuales, por motivos de interés general, deberán desarrollarse dichas actividades en su territorio.*

Pensemos el caso de un corredor de seguros, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional español, que deseara comenzar a ejercer su actividad de mediación en Francia mediante el establecimiento de una sucursal (régimen de derecho de establecimiento). El corredor deberá limitarse a aportar a la DGSFP documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley. Supongamos que el corredor entrega la documentación oportuna el 14 de enero de 2007. Una vez realizado tal trámite por el corredor, la continuación del procedimiento de autorización de establecimiento de sucursal queda dentro de la esfera de los organismos supervisores (DGSFP y órgano supervisor francés). La DGSFP dispondrá de un mes, a contar desde la recepción de la documentación entregada por el corredor, para comunicar al órgano supervisor francés la intención del corredor español de instalar una sucursal en Francia. La fecha límite en este caso para efectuar la citada comunicación sería el 15 de febrero de 2007 pues, como indica el artículo 48 de la LRJPAC: “*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate...*”

En el caso de que la DGSFP se niegue a efectuar la citada comunicación por entender que el corredor carece de los requisitos exigidos legalmente, será de aplicación en este punto, ante el silencio de la Ley 26/2006, lo dispuesto por el TRLOSSP, cuya normativa es de aplicación supletoria. Así, la negativa de la DGSFP de comunicar al órgano francés la intención del corredor español, se deberá manifestar a éste. Tanto esta negativa como la falta de comunicación de la información en el plazo de un mes, con la consideración de acto presunto en el que puede entenderse desestimada la solicitud, tendrán el carácter de actos administrativos recurribles.

Si la DGSFP realiza la comunicación, el corredor podrá comenzar su actividad en el plazo igualmente de un mes desde que sea informado por cualquiera de los medios admisibles en Derecho de que se ha efectuado la comunicación. En el caso de que el órgano supervisor francés se negara a recibir tal comunicación, se informará del hecho al corredor, pudiendo éste comenzar desde ese mismo momento el ejercicio de su actividad en Francia.

Por otro lado, y en virtud nuevamente de la aplicación supletoria del TRLOSSP, si la autoridad de control del Estado miembro de la sucursal (Francia) indicara a la DGSFP las condiciones en las que, por razones de interés general, deban ser ejercidas dichas actividades en el referido Estado miembro de la sucursal, la DGSFP lo comunicará al corredor en cuestión.

Establece igualmente el artículo que la DGSFP deberá informar al órgano supervisor del país de acogida (en el ejemplo visto el órgano supervisor francés) sobre materias tales como la cancelación de la inscripción del mediador o sanciones que se impongan al mismo, además de cualquier información que considere oportuno facilitar a petición de la autoridad de control del Estado miembro del EEE. Da cumplimiento así la Ley a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva, que exige la cooperación entre las autoridades competentes, intercambiándose información sobre intermediarios de seguros o reaseguros que hayan sido objeto de sanción o de medidas que puedan conducir a la exclusión del registro de dichos intermediarios.

El artículo 41 de la Ley, por su parte, indica:

Artículo 41. Remisión general.

En todo lo demás, los mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España que operen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios se ajustarán a las disposiciones de este Título II.

Es decir, el mediador de seguros o corredor de reaseguros residente en España que opere en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios está sujeto a la normativa contemplada en los artículos 6 a 64 de la Ley, lo que implica, entre otras cosas, el sometimiento a supervisión por el órgano del país de origen, tal y como reconoce expresamente el artículo 48 de la Ley.

IX. PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN

A) OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DEL MEDIADOR DE SEGUROS

El artículo 42, en relación con esta materia, comienza disponiendo:

Artículo 42. *Información que deberá proporcionar el mediador de seguros antes de la celebración de un contrato de seguro.*

1. *Antes de celebrarse un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:*
 - a. *Su identidad y su dirección.*
 - b. *El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.*
 - c. *Si posee una participación directa o indirecta superior al 10 % en el capital social o en los derechos de voto en una entidad aseguradora determinada.*
 - d. *Si una entidad aseguradora determinada o una empresa matriz de una entidad de dicho tipo posee una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.*
 - e. *Los procedimientos previstos en el artículo 44, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, previstos en los artículos 45 y 46 de esta Ley.*
 - f. *El tratamiento de sus datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

2. Además, con arreglo a la modalidad de mediación en seguros practicada y también con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro:

a. Los agentes de seguros exclusivos deberán informar al cliente de que están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una entidad aseguradora o, en el caso de estar debidamente autorizados, con otra entidad aseguradora.

En ese caso, a petición del tomador, deberán informar del nombre de dicha entidad aseguradora.

Los agentes de seguros vinculados deberán informar al cliente de que no están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras y de que no facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo que se impone a los corredores de seguros. En ese caso, a petición de la clientela, deberán informar de los nombres de las entidades aseguradoras con las que puedan realizar o, de hecho, realicen la actividad de mediación en el producto de seguro ofertado.

Para que el cliente pueda ejercer el derecho de información sobre las entidades aseguradoras para las que median, los agentes de seguros deberán notificarle el derecho que le asiste a solicitar tal información.

b. Los operadores de banca-seguros, además de lo previsto en la letra anterior, deberán comunicar a su clientela que el asesoramiento prestado se facilita con la finalidad de contratar un seguro y no cualquier otro producto que pudiera comercializar la entidad de crédito.

c. Los corredores de seguros deberán informar al cliente de que facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación establecida en el apartado 4 de este artículo de llevar a cabo un análisis objetivo.

3. El deber de información previo regulado en los dos apartados anteriores también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.

4. El asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo a que están obligados los corredores de seguros se facilitará sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado

en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

En todo caso, se presumirá que ha existido análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.*
 - b. Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.*
- 5. En particular, basándose en informaciones facilitadas por el cliente, los mediadores de seguros deberán especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente, además de los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que hayan podido darle sobre un determinado seguro. Dichas precisiones habrán de dar respuesta, como mínimo, a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente y se modularán en función de la complejidad del contrato de seguro propuesto.*
- 6. No será obligatorio facilitar la información prevista en los apartados anteriores cuando se trate de la mediación de un gran riesgo; en estos casos, los corredores de reaseguros tampoco tendrán la obligación de facilitar la información prevista en los apartados anteriores.*
- 7. Los mediadores de seguros del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán informar a su clientela, en los mismos términos previstos en los apartados anteriores, acerca de si realizan un asesoramiento basado en un análisis objetivo o de si están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras.*

El necesario deber de lealtad y buena fe que debe presidir la actuación del mediador, dentro de cuyo ámbito global se debe entender comprendido el tan necesario principio de la independencia del corredor de seguros, ha sido siempre uno de los principales objetivos hacia los que se ha dirigido la actuación del organismo super-

visor en aras a lograr la consecución de un resultado final: la protección del cliente como parte débil del contrato.

En el concreto caso del corredor de seguros, ya hemos venido diciendo que en no pocas ocasiones su actuación es compleja, no limitándose exclusivamente a la mera intermediación y ofrecimiento al tomador de un específico contrato de seguro, sino que en ocasiones su actuación roza la línea que separa su actividad de la que corresponde a una entidad aseguradora. Así, la actividad del corredor puede abarcar el cobro de la prima, el deber de información sobre las cláusulas del contrato (tanto iniciales como las posteriores modificaciones que se puedan producir), el asesoramiento al cliente sobre la necesidad de modificar el contrato, el pago del siniestro por cuenta de la compañía, etc. Es decir, tal y como se dispone en el artículo 26 de la Ley, la actividad del corredor se despliega en el momento previo a la formalización del contrato, durante la vigencia del contrato e incluso con posterioridad al momento de su extinción.

Con ser todas las anteriores fases importantes, no cabe duda de que quizás el momento clave a la hora de exigir al corredor una actuación diligente y de buena fe sea el momento previo a la formalización del contrato, dirigido a conseguir en el tomador una formación de la voluntad y conocimiento lo más cercanos posible a la realidad, de modo que este pueda tener un juicio correcto de la situación; en definitiva, que el cliente sepa el tipo de producto que está contratando y que ese producto sea el que mejor se adapte a sus necesidades de cobertura de riesgo.

Todo lo anterior ya se pudo apreciar al estudiar la definición de la figura del corredor de seguros, exigiéndole la realización del denominado análisis objetivo del artículo 42.2 que garantizase la realización de un asesoramiento independiente, profesional e imparcial.

Es indudable que el artículo 42 supone un importante refuerzo en los derechos de los clientes, pues establece diferentes tipos de protecciones a través de las informaciones que se deben facilitar por el mediador. No obstante, tal y como decimos, este deber de información no se presenta únicamente en el momento previo a la formulación del contrato (fase a la que se refiere el presente artículo 42 de la ley), sino que abarca diferentes fases:

1. Información previa sobre los datos generales del mediador (art. 42.1 y 2).
2. Información previa sobre el contrato de seguro: dentro de esta fase se encuentra el denominado análisis objetivo a realizar por el corredor así como el deber de

especificar las necesidades del cliente y asesorarle sobre las cuestiones que éste le plantee (art.42.4 y 5).

3. Información durante la vigencia del contrato de seguro: información sobre el contenido del contrato, indemnizaciones y cualquier otra cuestión que surja durante su vigencia (art.26.3).
4. Información posterior el contrato: en aquellos casos en los que deba asesorar sobre el importe de la indemnización a recibir por el siniestro producido, medios de cobro, posibles instancias de reclamación, etc.

Analizando la información que el artículo 42 exige se facilite al cliente con carácter previo a la formalización del contrato de seguro, destacamos las siguientes ideas:

- Los requisitos exigidos en el apartado primero son de aplicación general a todo mediador de seguros, independientemente de la figura ante la que nos encontremos (corredor o agente).
- Los datos a facilitar se refieren a características del mediador entendido como empresario, siendo por lo tanto una información de carácter ajeno al contrato de seguro que se pretende celebrar. En relación al contrato de seguro, será el apartado cuarto del precepto, referido al análisis objetivo, el que regule la información a facilitar sobre el mismo.
- Salvo el requisito exigido en la letra f), referente al tratamiento de los datos de carácter personal, el resto de apartados suponen una transcripción casi literal del artículo 12.1 de la Directiva.
- Se exige que el mediador informe sobre la existencia de participaciones en el capital de entidades aseguradoras o sobre si el propio mediador se ve participado en su capital por una entidad aseguradora. Es evidente que la finalidad del precepto es garantizar que el cliente conozca la existencia de vínculos intersocietarios que puedan influir a la hora de garantizar una actuación diligente por parte del mediador. La norma ha fijado en el umbral del 10% la participación a partir de la cual se considera obligatorio informar, lo cual no deja de ser coherente con lo señalado por el artículo 28 de la Ley acerca de la obligación de informar en aquellos casos en los que existan los denominados vínculos estrechos o participaciones significativas. No obstante, si bien en el caso del artículo 28 puede existir obligación de información al órgano supervisor en supuestos en los cuales existan participaciones con entidades aseguradoras inferiores al 10% (por ejemplo en

aquellos casos en los que la participación, inferior al 10%, permite formar parte de los órganos de administración de la entidad), en el caso del artículo 42 la obligación de información parece limitarse exclusivamente a participaciones superiores al 10%, no siendo necesario informar al cliente de aquellas participaciones que, siendo inferiores o iguales al 10%, permiten participar en el órgano de decisión de la entidad, toda vez que esa información, si bien puede ser relevante para el órgano supervisor a la hora de analizar si la actuación del corredor puede estar influida por una compañía, para el cliente será, con carácter general, irrelevante.

- En cuanto al requisito a cumplir por el mediador de hacer constar la previa inscripción en el Registro administrativo, así como los medios para poder comprobar tal inscripción, recordemos que el artículo 52 regula la existencia del registro administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. En el citado registro se otorga a cada mediador una clave. Así, en el caso de corredores de seguros la clave adopta la forma J- seguida de cuatro dígitos (por ejemplo J-0001). En relación a los medios para poder comprobar la inscripción, lo lógico es que el mediador remita a las personas que se muestren interesadas a la página web de la DGSFP, página en la que deberá constar inscrito (la dirección de la página es www.dgsfp.mineco.es.)

La comprobación por medio del acceso al registro administrativo a través de la página web no impide que se puedan utilizar otros medios (por ejemplo el escrito de autorización de la actividad procedente del órgano de control).

- En cuanto a los procedimientos previstos en el artículo 44, nos remitimos al estudio del artículo en cuestión.
- En cuanto al apartado f), sobre tratamiento de los datos de carácter personal, señalar que fue introducido en virtud de enmienda formulada por el grupo parlamentario CIU, con la finalidad de dar cumplimiento al informe de la Agencia de Protección de Datos⁴⁰.
- Si bien el apartado primero del artículo establece los datos generales, de naturaleza extracontractual, a facilitar por cualquier tipo de mediador con carácter previo a la formalización de un contrato de seguros, el apartado segundo del mismo precepto se encarga de señalar aquellos datos que, en función de la clase de mediador, son necesarios añadir de manera adicional a la información facilitada con arreglo al primer apartado. El precepto viene a incorporar lo dispuesto por la Directiva

⁴⁰ Ver comentarios art. 62 de la Ley.

en el artículo 12, si bien añadiendo el caso específico de que el operador banca-seguros deberá informar de que el producto sobre el que está asesorando versa acerca de un contrato de seguro y no de otro instrumento financiero dado que, por su especial naturaleza, este tipo de mediadores puede generar especial confusión en el cliente acerca del producto contratado, partes del contrato, etc.

- El apartado tercero obliga a que este deber de información sea exigible tanto en el momento anterior a la celebración del contrato como en aquellos supuestos en los que, durante la vigencia del mismo, se produzca la modificación de algunos de los datos contenidos en la información inicialmente suministrada, lo que seguramente carga de manera excesiva al mediador, obligándole a estar alerta en cada prórroga o modificación de contrato que forme parte de su cartera, a efectos de comprobar si debe facilitar nueva información al cliente. Por ejemplo, podría llegarse al absurdo de que un corredor, que a una fecha determinada tuviera una participación en una entidad aseguradora del 15% y redujera tal porcentaje en una fecha posterior hasta el 8%, estuviera obligado a comunicar tal disminución de su participación a toda la cartera de clientes, dado que sería un caso en el que se podría considerar que se ha producido una modificación de la información inicialmente suministrada al cliente. La redacción de la Directiva desde luego es más acertada, aunque también utiliza una fórmula más abierta y por lo tanto imprecisa, pues exige informar cada vez que se produzca una renovación o modificación del contrato de seguro sólo si se entiende necesario, es decir, si a juicio del corredor de seguros, en el momento de la prórroga del contrato o de la firma de un nuevo contrato, se han modificado ciertos datos sobre los que se informó en su momento y que aquél considera modificaciones relevantes merecedoras de una nueva comunicación.
- El concepto de **‘análisis objetivo’** surge de la Directiva cuando señala, con carácter general para todo intermediario de seguros, que cuando éste informe a su cliente de que facilita asesoramiento basado en un análisis objetivo, debe facilitar ese asesoramiento sobre la base de un número suficiente de contratos ofrecidos en el mercado, de manera que pueda formular una recomendación con arreglo a criterios estrictamente profesionales.

Sin embargo, es interesante destacar el hecho de que la norma comunitaria se limita a permitir a los Estados miembros la facultad de concretar la generalidad que supone la expresión ‘un número suficiente de contratos’. En el caso español, como se observa de la lectura del artículo 42.4, la citada expresión se ha concretado, con carácter de presunción, en el estudio de contratos procedentes de, al menos, tres aseguradoras distintas.

Según la Ley, el análisis objetivo se puede llevar a cabo de dos formas o vías distintas:

1. Analizando contratos elaborados o diseñados previamente por al menos tres entidades aseguradoras.
2. Diseñando el contrato por parte del corredor de seguros y negociando su contratación con al menos tres entidades aseguradoras. En este supuesto será el corredor el que se encargará de diseñar un producto que se ajuste a las necesidades señaladas por el tomador, fijando las condiciones que, a su juicio, deba reunir el contrato; posteriormente se negociará con las compañías tanto el precio del seguro como aquellos otros aspectos que puedan afectar al clausulado del contrato.

Al respecto cabe señalar que, según la DGSFP, los multitarificadores no se puede considerar que reúnan los requisitos necesarios para considerar que se está realizando un análisis objetivo, al utilizar únicamente como criterio para elegir una aseguradora u otra el criterio del precio.

- El apartado quinto del artículo deriva igualmente de la Directiva (art.12.3) y supone una carga adicional de información que el mediador debe facilitar con carácter previo a celebrar el contrato. En este supuesto, se trata de incrementar la transparencia en el ejercicio de la actividad, si bien a partir de la información previa que el cliente le transmita en relación con el tipo de contrato que necesita. En definitiva, es un medio adicional de comprobar que el mediador está realizando su labor conforme a lo exigido en el artículo 26 de la Ley (asesoramiento independiente, profesional e imparcial), sirviendo como medio de comprobación de que el mediador ha entendido perfectamente las necesidades del cliente y, en función de las mismas, ha presentado un contrato que se aproxima a lo que éste quiere.
- El apartado sexto, incorporando igualmente normativa comunitaria (art.12.4) establece la no obligatoriedad de comunicar la información que exigen los apartados anteriores en aquellos casos en los que se esté intermediando un gran riesgo. El legislador considera que, en estos supuestos, el tomador del seguro no es el típico caso de cliente débil desde el punto de vista económico necesitado de protección, sino que entiende que, por la naturaleza del riesgo, no es obligatorio que su nivel de información, en aras de una adecuada protección, sea tan elevado o exigente como en el caso de un cliente habitual.

En cuanto a lo que debe entenderse por un gran riesgo, su definición viene recogida en el artículo 107.2 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro:

En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable.

Se consideran grandes riesgos los siguientes:

- a. Los de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados), la responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista) y la responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).*
- b. Los de crédito y de caución cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.*
- c. Los de vehículos terrestres (no ferroviarios), incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista), responsabilidad civil en general, y pérdidas pecuniarias diversas, siempre que el tomador supere los límites de, al menos, dos de los tres criterios siguientes:*
 - Total del balance: 6.200.000 ecus.*
 - Importe neto del volumen de negocios: 12.800.000 ecus.*
 - Número medio de empleados durante el ejercicio: 250 empleados.*

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establezca con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 a 49 del Código de Comercio, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.

De la lectura del mismo apartado sexto se observa que tampoco será necesario facilitar información en aquellos casos en los que un corredor de reaseguros intermedie un gran riesgo. Sin embargo, a mi entender en este punto la Ley ha incurrido en un fallo en la transposición de la Directiva. En efecto, el artículo 12.4 de la Directiva indica expresamente:

“No será obligatorio facilitar la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3 cuando el intermediario de seguros se dedique a la mediación de seguros de grandes riesgos; los intermediarios de reaseguros tampoco estarán sujetos a dicha obligación.”

Lo que el legislador comunitario establece es que la obligación de información no será necesaria cuando se trate de la mediación de un contrato de reaseguro, independientemente de que el riesgo que se esté intermediando sea o no un gran riesgo. Sin embargo, la Ley 26/2006, en la incorporación de la Directiva, exige para dispensar de la obligación de información dos requisitos: que se trate de un mediador de reaseguros y que se trate de la intermediación de un gran riesgo. En mi opinión, el precepto carece de lógica, pues lo que realmente se debe pretender, y así creo que lo entiende la Directiva, es eximir de informar en aquellos casos en los que el cliente que solicita el contrato pueda encontrarse en una posición de igualdad o incluso de superioridad, desde un punto de vista económico, frente al empresario con el que contrata, algo que se entiende puede suceder perfectamente en el caso de un contrato de reaseguro, independientemente de que se trate de un gran riesgo o no.

– Por último, el apartado séptimo de la norma dispone la información a facilitar en el caso de mediadores que operen en España en régimen de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, exigiendo que informen acerca de si realizan un asesoramiento con arreglo a un análisis objetivo o de si están vinculados con una o varias entidades aseguradoras. A mi entender, el legislador incurre de nuevo en un defecto de técnica legislativa. En primer lugar, porque a mi juicio la ubicación de este precepto no es la correcta, y en segundo lugar porque, para corregir el error anterior, la misma obligación pero ampliada ha sido recogida en el artículo 68, dentro del Título III regulador de la actividad en España de mediadores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en otros países miembros del EEE. Así, el artículo 68 de la Ley señala:

Artículo 68. *Información que deberá proporcionar el mediador de seguros.*

Los mediadores de seguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán facilitar al cliente la información a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Se concluye que el legislador ha exigido la misma obligación de suministro de información por duplicado, siendo por lo tanto innecesario el apartado séptimo del artículo 42.

El artículo 42 que hemos venido examinando viene complementado por el artículo 43 en relación a los medios que deben aplicarse para la transmisión de la información exigida por el primero de los artículos. Su tenor literal es el siguiente:

Artículo 43. Modalidades de transmisión de la información.

1. *Toda información proporcionada a la clientela en virtud del artículo 42 de esta Ley deberá comunicarse:*
 - a. *En papel o en otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios la información.*
 - b. *De forma clara y precisa, comprensible para el cliente.*
 - c. *A elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se facilite o, si el cliente lo solicita, en cualquier otra lengua acordada por las partes.*
2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1.a, la información a que se refiere el artículo 42 podrá facilitarse verbalmente cuando el cliente así lo solicite o cuando sea necesaria una cobertura inmediata. En tales casos, la información se facilitará al cliente con arreglo al apartado 1 de este artículo inmediatamente después de celebrarse el contrato de seguro.*
3. *En el caso de un contrato por teléfono o, en general, por cualquier técnica de comunicación a distancia, la información previa facilitada al cliente se ajustará a las normas aplicables a la contratación a distancia de seguros. Además, la información se facilitará al cliente con arreglo al apartado 1 de este artículo inmediatamente después de celebrarse el contrato. A estos efectos, se entenderá por técnica de comunicación a distancia todo medio que pueda utilizarse para la prestación de un servicio de mediación entre el mediador de seguros y el cliente sin que exista una presencia física simultánea de las partes.*

De la misma forma en que el artículo 42 fundamenta su contenido en lo dispuesto por el artículo 12 de la Directiva, el artículo 43 que ahora nos ocupa viene inspirado por lo recogido en el artículo 13 del texto comunitario.

La redacción del precepto no presenta observaciones de interés, si bien la referencia que el mismo hace a la contratación a distancia posiblemente haga necesario hacer algunos comentarios sobre la materia en cuestión. El artículo 13.3 de la Directiva señala que, en el caso de venta por teléfono, la información previa facilitada al cliente se ajustará a la normativa comunitaria sobre la provisión a distancia de servicios financieros a los consumidores. Tal norma comunitaria tiene como pilar básico la **Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Con-**

sejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.

Las ideas fundamentales de la Directiva se pueden resumir en los siguientes puntos:

– A efectos de entender debidamente su texto, la Directiva aporta las siguientes definiciones:

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) “contrato a distancia”: todo contrato relativo a servicios financieros celebrado entre un proveedor y un consumidor en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor que, para este contrato, utilice exclusivamente una o varias técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato, incluida la propia celebración del contrato;*
- b) “servicio financiero”: todo servicio bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago;*
- c) “proveedor”: toda persona física o jurídica, privada o pública, que, en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, preste los servicios contractuales a que hacen referencia los contratos a distancia;*
- d) “consumidor”: toda persona física que, en los contratos a distancia, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial o profesional;*
- e) “técnica de comunicación a distancia”: todo medio que pueda utilizarse, sin que exista una presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, para la comercialización a distancia de un servicio entre estas partes;*
- f) “soporte duradero”: todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada;*

g) *“operador o proveedor de una técnica de comunicación a distancia”: toda persona física o jurídica, pública o privada, cuya actividad comercial o profesional consista en poner a disposición de los proveedores una o más técnicas de comunicación a distancia.”*

- Con la suficiente antelación y antes de que el consumidor asuma una obligación en virtud de un contrato a distancia o de una oferta, éste deberá recibir, en los términos que establece la Directiva, la siguiente información relativa a:
 - 1) el proveedor
 - 2) el servicio financiero
 - 3) el contrato a distancia
 - 4) vías de recurso

- Los Estados miembros velarán por que el consumidor disponga de un plazo de 14 días naturales para rescindir el contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna. Sin embargo, dicho plazo deberá ampliarse hasta 30 días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de Vida contemplados en la Directiva 90/619/CEE y jubilaciones personales.

Desde el punto de vista del ámbito asegurador, importa señalar que el derecho de rescisión no se aplicará, entre otros, a los contratos relativos a pólizas de seguros de viaje o de equipaje o seguros similares de una duración inferior a un mes.

En el presente momento, la Directiva se encuentra en fase de incorporación a nuestro ordenamiento interno. El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley sobre comercialización a distancia de los servicios financieros destinados a los consumidores. El objetivo del Proyecto es proteger a los consumidores que realizan operaciones de comercialización a distancia, tales como la contratación electrónica y por teléfono.

Los aspectos más destacados del Proyecto de Ley son:

- Se establece un régimen estricto de información al consumidor con carácter previo a la formalización del contrato. Las exigencias establecidas en este Proyecto se entienden como mínimas y pueden ser completadas con las que, en su caso, indique la legislación financiera específica. Dicha información debe ser remitida al consumidor en papel u otro soporte duradero con una antelación mínima de tres días a la celebración del contrato o a la aceptación de la oferta.

- Se concede al consumidor el derecho de desistimiento del contrato a distancia en un plazo de catorce días sin necesidad de ninguna justificación y sin penalización alguna. Dicho plazo se extenderá a treinta días naturales en el caso de los contratos de *seguros de Vida* y no se aplicará el derecho de desistimiento en los contratos relativos a servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados financieros que el proveedor no pueda controlar, como, por ejemplo, las operaciones de cambio de divisas, los valores negociables, las participaciones en instituciones de inversión colectiva o los contratos referenciados a índice, precios o tipos de interés de mercado. Tampoco se aplicará el desistimiento en los contratos de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, en los de viajes o equipaje de una duración inferior a un mes y en los planes de previsión asegurados, entre otros.
- Además, se regulan con precisión las responsabilidades que se derivan de las relaciones contractuales anteriores al desistimiento, de los pagos indebidos mediante tarjeta y de los servicios y comunicaciones no solicitadas. Así, por ejemplo, cuando se haya cargado de manera fraudulenta o indebida utilizando el número de una tarjeta de pago, el titular podrá exigir la inmediata anulación del cargo.
- Por último, el proveedor y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante la adhesión de éstos al Sistema Arbitral de Consumo o a otros sistemas de resolución judicial de conflictos que figuren en la lista pública de la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución. Y se completa la protección al consumidor atribuyendo la carga de prueba del cumplimiento de las obligaciones al proveedor.

Señalar por último que, en materia de contratación a distancia, resultan de aplicación las siguientes normas:

- Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista (Título III capítulo II).
- Ley 34/2002 de Servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

B) PROTECCION DEL CLIENTE DE SERVICIOS DE MEDIACION DE SEGUROS

El establecimiento de unos mecanismos necesarios para garantizar la defensa extrajudicial del cliente del mediador de seguros no supone desde luego una novedad, sino que debe entenderse en el ámbito de un espacio más amplio cual es el de la protección del cliente de servicios financieros en su conjunto.

En lo que hace referencia concreta al servicio de mediación en seguros, el artículo 10 de la Directiva de mediación establece que los Estados miembros garantizarán el establecimiento de unos procedimientos adecuados que permitan a los consumidores y otras partes interesadas, en particular las asociaciones de consumidores y usuarios, presentar quejas sobre intermediarios de seguros y de reaseguros, debiendo darse en todo caso respuesta a las quejas.

En la Ley 26/2006 ya tuvimos ocasión de ver un primer apunte al respecto cuando, al analizar el artículo 42.1, éste indicaba que, en materia de información previa a facilitar por el mediador al cliente, se deberían comunicar los procedimientos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley.

El texto de los anteriores artículos es el que sigue:

Artículo 44. Obligación de atender y resolver quejas y reclamaciones.

- 1. Las entidades aseguradoras, respecto de la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, los corredores de seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, las sucursales en España de mediadores de seguros y los mediadores de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que actúen en España en libre prestación de servicios están obligados a atender y resolver las quejas y reclamaciones que su clientela pueda presentar, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.*
- 2. Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, en los términos que establezca la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.*
- 3. Los corredores de seguros, las sociedades de correduría de seguros y los mediadores de seguros residentes o domiciliados en otros Estados del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente para atender y resolver las quejas y reclamaciones, salvo que encomienden la atención y resolución de la totalidad de las quejas y reclamaciones que reciban a un defensor del cliente en los términos establecidos en el artículo 45 de esta Ley.*

A estos efectos, podrán contratar externamente el desempeño de las funciones del departamento o servicio de atención al cliente con otra persona o entidad ajena a la estructura de su organización, siempre que el titular del departamento o servicio reúna los requisitos exigidos en dicha normativa.

Artículo 45. Defensor del cliente.

Las entidades aseguradoras, en relación con sus agentes de seguros y operadores de banca-seguros, y los corredores de seguros podrán designar, bien individualmente, bien agrupados por ramos de seguro, proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, un defensor del cliente, que habrá de ser una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, a quien corresponderá atender y resolver los tipos de quejas y reclamaciones que se sometan a su decisión en el marco de lo que disponga su reglamento de funcionamiento, así como promover el cumplimiento de la normativa sobre transparencia y protección del cliente y de las buenas prácticas y usos financieros.

La decisión del defensor del cliente favorable a la reclamación vinculará al mediador, o a la entidad aseguradora en el caso de actuaciones de agentes de seguros u operadores de banca-seguros. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Artículo 46. Protección administrativa del cliente de los servicios financieros.

El cliente de los servicios de mediación de seguros podrá presentar quejas y reclamaciones, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ante el órgano administrativo y conforme al procedimiento establecido en la normativa sobre protección del cliente de los servicios financieros.

Tratándose de quejas y reclamaciones referentes a la actuación de mediadores de seguros residentes o domiciliados en España y de sucursales en España de mediadores de seguros de otros países del Espacio Económico

Europeo, será imprescindible acreditar haber formulado la queja o reclamación previamente, por escrito, ante el departamento o servicio de atención al cliente de la entidad o, en su caso, ante el defensor del cliente.

La defensa extrajudicial del cliente de servicios de mediación se plantea desde una triple vertiente:

A) DEPARTAMENTO Y SERVICIOS DE ATENCION AL CLIENTE

B) DEFENSOR DEL CLIENTE

C) PROTECCION ADMINISTRATIVA: COMISIONADO PARA LA DEFENSA DEL CLIENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS

Analizando en conjunto las tres vertientes, la protección a través de estos mecanismos parte de la **Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero**. La norma en cuestión, en su artículo 23, creó los siguientes órganos:

- El Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.
- El Comisionado para la Defensa del Inversor.
- El Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones. Desde el punto de vista del sector asegurador, el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones estaría adscrito orgánicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

De igual forma, la Ley 44/2002 dispuso en su artículo 29 que las entidades aseguradoras estarían obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que el usuario de servicios financieros pudieran presentar a fin de ver protegidos debidamente sus derechos e intereses. Con este fin, deberían disponer de un departamento o servicio de atención al cliente que atendiese y resolviese las quejas y reclamaciones que se pudieran presentar. El mismo artículo estableció que dichas entidades podrían, bien individualmente, bien agrupadas por ramas de actividad, proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, designar un Defensor del Cliente, que debería de ser una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, y a quien correspondería atender y resolver los tipos de reclamaciones que se sometieran a su decisión en el marco de lo que dispusiera su reglamento de funcionamiento, así como promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

En cuanto al procedimiento para la admisión y tramitación de reclamaciones, su artículo 30 señaló que, para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente, sería imprescindible acreditar haberlas formulado previamente, por escrito dirigido al departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al Defensor del Cliente. Estos deberían acusar recibo por escrito de las reclamaciones que se les pre-

sentasen y resolverlas o denegarlas igualmente por escrito y motivadamente. Asimismo el reclamante debería acreditar el transcurso del plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación sin que hubiera sido resuelta o que hubiera sido denegada la admisión de la reclamación o desestimada su petición.

El procedimiento anterior viene desarrollado ampliamente en el **R.D. 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros.**

No obstante, la norma clave en toda la materia que aquí estamos abordando viene representada por la **Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras**, dictada en desarrollo del artículo 31 de la Ley 44/2002, y cuyo articulado reproducimos a continuación:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deben cumplir los departamentos y servicios de atención al cliente así como el defensor del cliente de las entidades relacionadas en el artículo 2 de esta norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estarán sujetas a cuanto se dispone en esta Orden las siguientes entidades:

*a) las entidades de crédito, b) las empresas de servicios de inversión, c) las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, d) **las entidades aseguradoras**, e) las entidades gestoras de fondos de pensiones, con las precisiones establecidas en la disposición adicional primera de esta Orden, f) **las sociedades de correduría de seguros**, g) **las sucursales en España de las entidades enumeradas en los párrafos anteriores con domicilio social en otro Estado.***

Las entidades señaladas en los párrafos anteriores que hayan sido autorizadas en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, cuando ejerzan su actividad en España en régimen de libre prestación de servicios, deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 3, 9 y 10.3 de esta Orden.

2. Las obligaciones recogidas en esta Orden estarán referidas a las quejas y reclamaciones presentadas, directamente o mediante representación, por todas las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que reúnan la condición de usuario de los servicios financieros prestados por las entidades señaladas en el apartado anterior, siempre que tales quejas y reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros, en particular, del principio de equidad.

En los contratos de seguro tendrán también la consideración de usuarios de servicios financieros los terceros perjudicados.

CAPÍTULO II

Requisitos y deberes del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente

Artículo 3. Deber de atender y resolver las quejas y reclamaciones.

Las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la presente Orden (en adelante, las entidades) estarán obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que sus clientes les presenten, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos.

Artículo 4. Estructura organizativa para el tratamiento de quejas y reclamaciones.

1. Las entidades deberán disponer de un departamento o servicio especializado de atención al cliente, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten sus clientes.

Las entidades que formen parte del mismo grupo económico podrán disponer de un departamento o servicio de atención al cliente único para todo el grupo.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se entenderá que existe grupo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

2. Las entidades podrán designar un defensor del cliente, al que corresponderá atender y resolver los tipos de reclamaciones que se sometan a su decisión en el marco de lo que disponga el reglamento de funcionamiento a que se refiere el

artículo 8 de la presente Orden, así como promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

La designación del defensor del cliente podrá efectuarse conjuntamente con otras entidades, de manera que aquél atienda y resuelva las reclamaciones de los clientes de todas ellas, de acuerdo con lo que disponga su reglamento de funcionamiento.

Artículo 5. Designación del titular del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente.

1. Los titulares del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente deberán ser personas con honorabilidad comercial y profesional, y con conocimiento y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

Poseen conocimientos y experiencia adecuados a los efectos previstos en esta Orden, quienes hayan desempeñado funciones relacionadas con la actividad financiera propia de la entidad o entidades de que se trate.

2. Los titulares del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente, en su caso, serán designados por el consejo de administración u órgano equivalente de la entidad, o la dirección general de la sucursal, en su caso. Tratándose del defensor del cliente dicha designación podrá ser, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de cada entidad, posteriormente ratificada por la junta o asamblea general u órgano equivalente.

3. La designación del titular del departamento o servicio de atención al cliente y, en su caso, del defensor del cliente, será comunicada al Comisionado o Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros y a la autoridad o autoridades supervisoras que correspondan por razón de su actividad.

Artículo 6. Departamento o servicio de atención al cliente.

1. Las entidades deberán adoptar las medidas necesarias para separar el departamento o servicio de atención al cliente de los restantes servicios comerciales u

operativos de la organización, de modo que se garantice que aquél tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de su actividad y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los procedimientos previstos para la transmisión de la información requerida por el departamento o servicio de atención al cliente al resto de servicios de la organización, respondan a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación.

- 2. Las entidades se asegurarán de que sus departamentos o servicios de atención al cliente están dotados de los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. En particular, adoptarán las acciones necesarias para que el personal al servicio de dichos departamentos disponga de un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de los clientes de servicios financieros.*

Artículo 7. Defensor del cliente.

- 1. El defensor del cliente actuará con independencia respecto de la entidad y con total autonomía en cuanto a los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones.*
- 2. A tal fin, el defensor del cliente será una persona o entidad de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, económico o financiero, ajena a la organización de la entidad o entidades a que presta sus servicios.*
- 3. Las decisiones del defensor del cliente favorables al reclamante vincularán a la entidad. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.*

Artículo 8. Reglamento de funcionamiento.

- 1. Cada entidad o grupo aprobará un Reglamento para la Defensa del Cliente, que regulará la actividad del departamento o servicio de atención al cliente y, en su caso, del defensor del cliente, así como las relaciones entre ambos.*
- 2. El reglamento será aprobado por el consejo de administración u órgano equivalente de cada entidad, y, en su caso, por la dirección general de la sucursal, y*

podrá ser, de acuerdo con lo que prevean los estatutos de cada entidad, posteriormente ratificado por la junta o asamblea general u órgano equivalente.

3. El reglamento deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Duración del mandato, en su caso, y posibilidad de renovación.

b) Causas de incompatibilidad, inelegibilidad y cese.

c) Relación clara y precisa de asuntos cuyo conocimiento, por razón del fondo, la cuantía o cualquier otro criterio, se atribuye al defensor del cliente, en su caso, con indicación expresa de que aquellos que no le correspondan serán competencia del departamento o servicio de atención al cliente; si ambas instancias tuvieran atribuido el conocimiento del mismo tipo de reclamación se deberá especificar si tras la decisión del departamento o servicio de atención al cliente el reclamante puede acudir al defensor del cliente como segunda instancia, sin perjuicio del plazo de dos meses para dictar una decisión definitiva para el reclamante a los efectos de lo establecido en el artículo 10.3 de esta Orden.

d) Deber de todos los departamentos y servicios de la entidad de facilitar al departamento o servicio de atención al cliente y al defensor del cliente, cuantas informaciones éstos soliciten en relación con el ejercicio de sus funciones.

e) Plazo para la presentación de las reclamaciones, a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de la queja o reclamación, sin que pueda ser inferior a dos años.

f) Concreción de los trámites internos en la entidad o grupo en aplicación del procedimiento establecido en el capítulo III.

g) Los demás previstos en esta Orden.

4. Corresponderá al organismo que tenga legalmente atribuidas las competencias de control e inspección de la entidad de que se trate, verificar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, que el reglamento contiene la regulación necesaria y que se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En particular, esta función corresponderá:

- a) *En el caso de las entidades de crédito, así como sus sucursales en España, al Banco de España, salvo que se trate de cajas de ahorros, así como de cooperativas de crédito de competencia autonómica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, en cuyo caso corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la entidad.*
- b) *En el caso de empresas de servicios de inversión y sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como sus sucursales en España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*
- c) ***En el caso de entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones, sociedades de correduría de seguros y sus sucursales en España, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, salvo que se trate de entidades de competencia autonómica, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en cuyo caso corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique el domicilio social de la entidad.***

En el supuesto de que un mismo reglamento se aplicara a todas las entidades de un mismo grupo, la verificación correrá a cargo de la autoridad competente que, de acuerdo con los párrafos anteriores, corresponda a la entidad dominante, previo informe de las restantes autoridades competentes.

En todos los casos, las autoridades citadas podrán solicitar informe de los Comisionados que correspondan por razón de las entidades a los que los reglamentos resulten de aplicación.

Artículo 9. Deberes de información.

1. *Las entidades pondrán a disposición de sus clientes, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, así como en sus páginas web en el caso de que los contratos se hubieran celebrado por medios telemáticos, la información siguiente:*
 - a) *La existencia de un departamento o servicio de atención al cliente y, en su caso, de un defensor del cliente, con indicación de su dirección postal y electrónica.*
 - b) *La obligación por parte de la entidad de atender y resolver las quejas y reclamaciones presentadas por sus clientes, en el plazo de dos meses desde su*

presentación en el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente

c) Referencia al Comisionado o Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros que correspondan, con especificación de su dirección postal y electrónica, y de la necesidad de agotar la vía del departamento o servicio de atención al cliente o del defensor del cliente para poder formular las quejas y reclamaciones ante ellos.

d) El reglamento de funcionamiento previsto en el artículo anterior.

e) Referencias a la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios financieros.

2. Las decisiones con que finalicen los procedimientos de tramitación de quejas y reclamaciones mencionarán expresamente la facultad que asiste al reclamante para, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, acudir al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros que corresponda.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la presentación, tramitación y resolución de las quejas y reclamaciones

Artículo 10. Alcance del procedimiento.

1. El procedimiento previsto en este capítulo será exigible en la tramitación de las reclamaciones cuyo conocimiento se atribuya al defensor del cliente, de acuerdo con lo que disponga cada reglamento de funcionamiento, y siempre que aquéllas no hayan sido resueltas previamente por la oficina o servicio objeto de la reclamación o por el departamento o servicio de atención al cliente.

2. Los clientes que presenten quejas y reclamaciones cuyo conocimiento se atribuya al departamento o servicio de atención al cliente, podrán solicitar, una vez informados al efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que aquéllas sean tramitadas conforme se establece en este capítulo.

3. En todo caso, los departamentos o servicios de atención al cliente y, en su caso, los defensores del cliente, dispondrán de un plazo de dos meses, a contar des-

de la presentación ante ellos de la queja o reclamación, para dictar un pronunciamiento, pudiendo el reclamante a partir de la finalización de dicho plazo acudir al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros que corresponda.

Artículo 11. Forma, contenido y lugar de la presentación de las quejas y reclamaciones.

1. La presentación de las quejas y reclamaciones podrá efectuarse, personalmente o mediante representación, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos.

La utilización de medios informáticos, electrónicos o telemáticos deberá ajustarse a las exigencias previstas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de un documento en el que se hará constar:

a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada; número del documento nacional de identidad para las personas físicas y datos referidos a registro público para las jurídicas.

b) Motivo de la queja o reclamación, con especificación clara de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento.

c) Oficina u oficinas, departamento o servicio donde se hubieran producido los hechos objeto de la queja o reclamación.

d) Que el reclamante no tiene conocimiento de que la materia objeto de la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.

e) Lugar, fecha y firma.

El reclamante deberá aportar, junto al documento anterior, las pruebas documentales que obren en su poder en que se fundamente su queja o reclamación.

3. *Las quejas y reclamaciones podrán ser presentadas ante los departamentos o servicios de atención al cliente, ante el defensor del cliente, en su caso, en cualquier oficina abierta al público de la entidad, así como en la dirección de correo electrónico que cada entidad habrá de habilitar a este fin.*

Artículo 12. Admisión a trámite.

1. *Recibida la queja o reclamación por la entidad, en el caso de que no hubiese sido resuelta a favor del cliente por la propia oficina o servicio objeto de la queja o reclamación, ésta será remitida al departamento o servicio de atención al cliente, quien, cuando proceda de acuerdo con el reglamento de funcionamiento, la remitirá, a su vez, al defensor del cliente. Si la queja o reclamación hubiera sido presentada ante el defensor del cliente no tratándose de un asunto de su competencia, se remitirá por éste al departamento o servicio de atención al cliente. Deberá informarse al reclamante sobre la instancia competente para conocer su queja o reclamación.*

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que el cómputo del plazo máximo de terminación comenzará a contar desde la presentación de la queja o reclamación en el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente.

En todo caso, se deberá acusar recibo por escrito y dejar constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo de dicho plazo.

Recibida la queja o reclamación por la instancia competente para su tramitación, se procederá a la apertura de expediente.

La queja o reclamación se presentará una sola vez por el interesado, sin que pueda exigirse su reiteración ante distintos órganos de la entidad.

2. *Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del reclamante, o no pudiesen establecerse con claridad los hechos objeto de la queja o reclamación, se requerirá al firmante para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará la queja o reclamación sin más trámite.*

El plazo empleado por el reclamante para subsanar los errores a que se refiere el párrafo anterior no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses previsto en el apartado 3 del artículo 10 de esta Orden.

3. Sólo podrá rechazarse la admisión a trámite de las quejas y reclamaciones en los casos siguientes:

- a) Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la queja o reclamación.
- b) Cuando se pretendan tramitar como queja o reclamación, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias.
- c) Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la queja o reclamación no se refieran a operaciones concretas o no se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de esta Orden.
- d) Cuando se formulen quejas o reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo cliente en relación a los mismos hechos.
- e) Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de quejas y reclamaciones que establezca el reglamento de funcionamiento.

Cuando se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una queja o reclamación y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, deberá abstenerse de tramitar la primera.

4. Cuando se entienda no admisible a trámite la queja o reclamación, por alguna de las causas indicadas, se pondrá de manifiesto al interesado mediante decisión motivada, dándole un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones. Cuando el interesado hubiera contestado y se mantengan las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada.

Artículo 13. Tramitación.

1. Los departamentos o servicios de atención al cliente y los defensores del cliente podrán recabar en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de la entidad afectada, cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba consideren pertinentes para adoptar su decisión.

2. *En el caso de que el asunto sea conocido por el defensor del cliente, se habilitará un plazo, cuya duración será fijada en el reglamento de funcionamiento, para que la entidad afectada presente sus alegaciones.*

Artículo 14. Allanamiento y desistimiento.

1. *Si a la vista de la queja o reclamación, la entidad rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo a la instancia competente y justificarlo documentalmente, salvo que existiere desistimiento expreso del interesado. En tales casos, se procederá al archivo de la queja o reclamación sin más trámite.*
2. *Los interesados podrán desistir de sus quejas y reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la relación con el interesado se refiere. No obstante, el defensor del cliente podrá acordar la continuación del mismo en el marco de su función de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.*

Artículo 15. Finalización y notificación.

1. *El expediente deberá finalizar en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que la queja o reclamación fuera presentada en el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente.*
2. *La decisión será siempre motivada y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada queja o reclamación, fundándose en las cláusulas contractuales, las normas de transparencia y protección de la clientela aplicables, así como las buenas prácticas y usos financieros.*

En el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares, deberán aportarse las razones que lo justifiquen.

3. *La decisión será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales a contar desde su fecha, por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, y cumplan los requisitos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, según haya designado de forma expresa el reclamante y, en ausencia de tal indicación, a través del mismo medio en que hubiera sido presentada la queja o reclamación.*

Artículo 16. Relación con los Comisionados.

- 1. Las entidades deberán atender, por medio de una persona designada al efecto, los requerimientos que los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros puedan efectuarles en el ejercicio de sus funciones, en los plazos que éstos determinen de conformidad con lo establecido en su Reglamento.*
- 2. Los Comisionados y las entidades adoptarán los acuerdos necesarios y llevarán a cabo las acciones oportunas para facilitar que la transmisión de los datos y documentos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones, sea efectuada por medios telemáticos mediante el uso de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y su normativa de desarrollo.*

CAPÍTULO IV

Informe anual

Artículo 17. Contenido.

- 1. Dentro del primer trimestre de cada año, los departamentos y servicios de atención al cliente y, en su caso, los defensores del cliente, presentarán ante el consejo de administración u órgano equivalente o ante la dirección general de la sucursal, en su caso, un informe explicativo del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, que habrá de tener el contenido mínimo siguiente:*

a) resumen estadístico de las quejas y reclamaciones atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las quejas y reclamaciones, y cuantías e importes afectados, b) resumen de las decisiones dictadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante, c) criterios generales contenidos en las decisiones, d) recomendaciones o sugerencias derivadas de su experiencia, con vistas a una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

- 2. Al menos un resumen del informe se integrará en la memoria anual de las entidades.*

Disposición adicional primera. Defensor del partícipe.

- 1. El defensor del cliente previsto en esta Orden podrá asumir, cuando así lo decidan la entidad o entidades promotoras, las funciones del defensor del partícipe con-*

templado en el artículo 7 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumpla los requisitos allí previstos, debiendo comunicarse esta circunstancia a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- 2. El procedimiento de presentación, tramitación y terminación de las quejas y reclamaciones regulado en esta Orden se aplicará a las que se presenten ante los defensores del partícipe de los planes de pensiones individuales a los que se refiere la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.*
- 3. Los departamentos y servicios de atención al cliente o los defensores del cliente de las entidades gestoras de fondos de pensiones atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten por los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, cuya tramitación no esté reservada a las competencias del defensor del partícipe por la normativa de planes y fondos de pensiones.*

Disposición adicional segunda. Régimen aplicable a otras entidades.

- 1. En virtud de lo establecido en los artículos 1 y 8 del Reglamento de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros, aprobado por el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, las siguientes entidades deberán atender y resolver las quejas y reclamaciones que, ajustándose a los requisitos previstos en el artículo 2.2 de esta Orden, sean presentadas por sus clientes, a través de un servicio o unidad equivalente para la realización de dicha función:*

a) las sociedades de tasación, b) los establecimientos abiertos al público para el cambio de moneda extranjera autorizados para operaciones de venta de billetes extranjeros o gestión de transferencias con el exterior.

- 2. Las entidades enumeradas en el apartado anterior podrán designar un defensor del cliente en los términos previstos en el artículo 4.2, a quienes serán de aplicación los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 de esta norma.*

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, las citadas entidades estarán obligadas a aprobar un Reglamento para la Defensa del Cliente, en los términos del artículo 8, que será objeto de verificación por el Banco de España, y se ajustarán al procedimiento establecido en el capítulo III.

- 3. Las entidades referidas en el apartado 1 anterior comunicarán la designación de los titulares de los servicios o unidades equivalentes para el tratamiento de las*

quejas y reclamaciones de sus clientes, así como, en su caso, de su defensor del cliente, al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.

4. Las citadas entidades se someterán a los deberes de información recogidos en el artículo 9, así como al plazo previsto en el artículo 10.3 de esta Orden.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes de quejas y reclamaciones que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta norma, por parte de los departamentos o servicios de atención al cliente o defensores del cliente de las entidades del artículo 2.1 de esta norma, continuarán sustanciándose conforme al procedimiento establecido en la normativa anteriormente aplicable.

Disposición transitoria segunda. Cargos vigentes.

Se entenderá que las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, vinieran desarrollando funciones equivalentes a las aquí previstas para los titulares del departamento o servicio de atención al cliente y el defensor del cliente, cumplen los requisitos generales previstos para el desempeño de tales cargos.

Disposición final primera. Carácter básico.

Esta Orden tiene carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta norma entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

X. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El estudio del presente apartado requiere que hagamos mención desde un principio a dos preceptos que deben analizarse conjuntamente: el artículo 47 y la disposición final primera.

El artículo 47 de la Ley dispone:

Artículo 47. *Distribución de competencias.*

1. *Las competencias de la Administración General del Estado en mediación en seguros privados se ejercerán a través del Ministerio de Economía y Hacienda.*
2. *Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de los colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercerán con arreglo a los siguientes criterios:*
 - a. *En el ámbito de competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de la mediación de los seguros privados contenidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que las complementen. Además, tendrán competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.*
 - b. *En el ámbito de competencias de ejecución, les corresponden las de ordenación y supervisión de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros, que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias*

que en ella se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, excepto las reguladas en el Capítulo IV del Título II y en el Título III.

En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6, 11 y 13 de la Constitución corresponde al Estado el alto control económico-financiero de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros.

Deberá mantenerse la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ordenación y supervisión de ambas Administraciones.

A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el acceso mediante medios telemáticos a la información relativa a sus Registros administrativos de mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros, que deberá estar actualizada, y le remitirán, con una periodicidad anual, la información estadístico contable a que se refiere el artículo 49 de esta Ley relativa a los corredores de seguros y a los corredores de reaseguros inscritos en dichos Registros. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá la información o datos mínimos que necesariamente deben transmitirle las Comunidades Autónomas.”

Por su parte, la disposición adicional primera señala:

La regulación del contrato de agencia de seguros se establece en virtud de la competencia exclusiva que tiene el Estado en el ámbito de la legislación mercantil de acuerdo con el artículo 149.1.6 de la Constitución.

La disposición adicional cuarta, la disposición adicional octava y los apartados 5 y 6 de la disposición transitoria segunda se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14 de la Constitución.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11 de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto los siguientes preceptos o apartados de estos:

- a. El artículo 64, que no tendrá carácter básico, salvo en lo concerniente a la naturaleza y denominación de los Colegios de mediadores de seguros, la voluntariedad de la incorporación a estos y la existencia de su Consejo General, que tiene la consideración de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.*
- b. El apartado 4 del artículo 21; el apartado 2 del artículo 27; el apartado 2 del artículo 35; el apartado 3 del artículo 39; el apartado 3 del artículo 52, y la disposición transitoria cuarta, que no tendrán carácter de legislación básica y sólo resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.*

En los supuestos en los que las Comunidades Autónomas ejerzan las competencias en materia de mediación de seguros y reaseguros privados a que se refiere el artículo 47.2 de esta Ley, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración General del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma.”

Por último, y ahora desde la perspectiva de la normativa comunitaria, el artículo 7.3 de la Directiva de mediación señala:

“Las autoridades competentes deberán disponer de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada Estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas.”

La entrada en vigor de la Constitución Española (CE) aprobada el 27 de diciembre de 1978 supuso el establecimiento de un nuevo sistema de organización territorial. Al respecto, el Título VIII de la CE (art. 137-158) recibe la denominación de ‘De la organización territorial del Estado’, y establece las normas básicas en la distribución de competencias entre las diferentes entidades territoriales de Derecho Público que reconoce el artículo 137 CE y cuyo texto es el siguiente:

“El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

La necesidad de arbitrar un adecuado sistema de reparto de competencias entre el Estado y las CCAA, en la medida en que estas últimas son fruto de la Constitución de 1978, obligó al legislador constitucional a establecer una serie de premisas y criterios a efectos de proceder a la efectiva atribución a los diferentes entes territoriales de las diferentes competencias que recaían sobre diferentes materias. Las bases para la citada atribución se recogieron principalmente en los artículos 148 y 149 CE, enumerando el primero de ellos una serie de materias que podrían ser opcionalmente asumidas por las CCAA a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y reconociendo el segundo de tales artículos que el Estado tendría en todo caso competencia exclusiva sobre determinadas materias. Dentro de este artículo, y por lo que a la materia de seguros interesa, el art.149.1.11ª señala:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

Evidentemente, el texto del artículo 47 de la Ley no es sino una consecuencia lógica, si bien aplicada en el ámbito específico de la mediación de seguros, del reparto competencial efectuado por la CE.

En primer lugar debe quedar claro que, con carácter general, las competencias sobre los mediadores de seguros privados corresponden en España a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Economía y Hacienda (y concretamente dentro del Ministerio a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones). Tales competencias pueden ser:

- Competencias normativas: el Estado establece las bases de la ordenación de los seguros privados en virtud del art.149.1.11ª CE. Recordemos que la disposición final primera establece que la presente Ley 26/2006 tiene la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, si bien con ciertas salvedades.
- Competencias ejecutivas:
 - concesión de autorización administrativa y, en su caso, revocación.
 - control administrativo (a través de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado)

El control de las CCAA sobre los mediadores de seguros viene condicionado, previo reconocimiento de competencia sobre la ordenación de seguros en los Estatu-

tos de la CCAA en cuestión, a la existencia de unos criterios de conexión que deben concurrir cumulativamente en el mediador de seguros para que se entienda atribuida la competencia al órgano autonómico sobre el citado mediador. Esos criterios, reconocidos en el apartado segundo del artículo 47 son:

- ▶ Domicilio en el territorio de la CCAA
- ▶ Ámbito de operaciones dentro de la CCAA

Pues bien, en aquellos casos en los que concurran ambos requisitos conjuntamente (mediador con domicilio y ámbito de operaciones limitado al territorio de la CCAA), se entiende que el órgano autonómico tiene competencia sobre el mediador en cuestión.

Tal competencia abarca:

1. Competencias normativas: desarrollo de la legislación básica estatal.
2. Competencias de ejecución: ordenación y supervisión de la actividad de mediación (autorizaciones, revocación de las mismas, sanciones, etc.).

En relación con los criterios de conexión, el Partido Nacionalista Vasco propuso enmienda consistente en añadir una letra h) al artículo 5.2 de la Ley, cuyo texto sería:

Los mediadores de seguros no podrán:

- h) Fijar su domicilio en el territorio de una Comunidad Autónoma distinta a aquella en que se halle el centro de dirección y administración o que se desarrolle el núcleo principal o predominante de su actividad de mediación de seguros y reaseguros privados.

Según el grupo parlamentario vasco, con la enmienda lo que se perseguía era asegurar que el domicilio fuera efectivamente un punto de conexión, sin que pudiera así el mediador establecer domicilios con carácter 'artificial'.

Asimismo, tanto el PNV como CIU presentaron enmiendas por las que solicitaban que se fijase como punto de conexión a efectos de atribución de competencias únicamente el domicilio del mediador.

En la configuración del marco competencial correspondiente a las CCAA, desempeñó un papel fundamental la **Sentencia del Tribunal Constitucional 330/1994**,

de 15 de diciembre de 1994, consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Disposición Adicional Primera de la derogada Ley 9/1992. Sus ideas fundamentales se pueden resumir en las siguientes líneas:

- A diferencia de las entidades aseguradoras, que establecen un triple punto de conexión a efectos de otorgar competencia al órgano autonómico (domicilio, ámbito de operaciones y localización del riesgo), en el caso de los mediadores de seguros, por la misma naturaleza de la actividad de mediación, se establece un doble punto de conexión: domicilio y ámbito de operaciones.
- En relación con los puntos de conexión, se entiende como domicilio aquel lugar donde se halle el centro efectivo de los intereses del mediador y lleva a cabo la dirección de sus actividades. En cuanto a qué deba entenderse por ámbito de operaciones, la sentencia se limita a señalar que será el lugar donde el mediador interviene en la contratación del seguro.
- En la medida en la que se cumplan los requisitos necesarios para que se entienda concedida a una CCAA la competencia sobre un mediador de seguros, se debe entender que corresponden al órgano autonómico correspondiente, dentro de sus competencias de ejecución, las facultades de autorización y revocación del mediador de seguros.

La única excepción al régimen anteriormente indicado lo constituye el caso de los agentes exclusivos o de los operadores bancaseguros exclusivos, motivado en el específico régimen de responsabilidad administrativa que concurre en estas figuras. En efecto, recordemos que con arreglo al artículo 18 de la Ley, el centro de imputación de responsabilidad administrativa por la actividad ejercida por el agente exclusivo lo representa la entidad aseguradora para la que el agente presta sus servicios de mediación, lo que hace lógico que la atribución de competencia se determine en función de la compañía aseguradora, no del mediador.

A la hora de determinar si una entidad aseguradora se somete a competencia estatal o autonómica, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 69 del R.D.Legislativo 6/2004:

Artículo 69. Distribución de competencias.

1. Las competencias de la Administración General del Estado en la ordenación y supervisión de los seguros privados, incluido el reaseguro, se ejercerán a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, que aseguren se circunscriban al territorio de la respectiva comunidad autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

- a. En el ámbito de competencias normativas, les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de los seguros privados contenidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que las complementen. En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social, tendrán, además, competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.
- b. En el ámbito de competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley. Las referencias que en esta Ley se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se entenderán hechas al órgano autonómico competente, con excepción de las reguladas en el capítulo IV de este título y en el título III; quedarán en todo caso reservadas al Estado las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación, que comunicará, en su caso, a la respectiva Comunidad Autónoma.

En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social también corresponde a las Comunidades Autónomas conceder la autorización administrativa y su revocación previo informe de la Administración General del Estado en ambos casos. La tramitación de estos procedimientos, que será interrumpida mientras la Administración General del Estado emita su informe, corresponderá a la Comunidad Autónoma, que comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que conceda, así como su revocación. La falta de emisión de dicho informe en el plazo de seis meses se considerará como manifestación de la conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda a la concesión de la autorización administrativa o, en su caso, a su revocación.

- g. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6, 11 y 13 de la Constitución, corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las enti-

dades aseguradoras. A estos efectos, las comunidades autónomas remitirán, cuando sea solicitada por el Ministerio de Economía y Hacienda y, en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada entidad a que se refieren los artículos 71.4 y 22.4, y se mantendrá la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la comunidad autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ordenación y supervisión de ambas administraciones.

En cuanto a las CCAA que han asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en seguros privados a través de las dependencias de los distintos gobiernos autonómicos, son las siguientes:

- Andalucía
- Aragón
- Asturias
- Canarias
- Cantabria
- Castilla la Mancha
- Castilla y León
- Cataluña
- Extremadura
- Galicia
- Baleares
- Madrid
- Navarra
- La Rioja
- País Vasco
- Valencia

En definitiva, la única CCAA que no ha asumido en sus Estatutos competencias en materia de seguros es la CCAA de Murcia.

Evidentemente, el tema del reparto competencial ha sido uno de los que mayores controversias ha generado en la tramitación parlamentaria de la Ley y que, como

hemos venido observando en los distintos preceptos de la norma, ha dado lugar a un mayor número de enmiendas en materias tales como formación de mediadores o registros autonómicos.

Entrando a analizar lo que hace referencia al control competencial por parte del Estado, el artículo 48 de la Ley señala:

Artículo 48. *Control de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros.*

- 1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerá el control regulado en esta Ley sobre los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios.*
- 2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, mediante su presentación periódica en la forma que reglamentariamente se determine o mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada Dirección General.*
- 3. Será de aplicación a la inspección de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros privados lo dispuesto sobre inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y se entenderán hechas a los mediadores las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras.*
- 4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar la difusión que considere necesaria para información del público cuando tenga constancia de mediadores de seguros o de corredores de reaseguros que operen en España sin estar legalmente habilitados para ello.”*

Como ya adelantamos en su momento, el control estatal de los mediadores de seguros y de reaseguros se ejerce por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuya organización administrativa se puede ver a través del siguiente gráfico:



Dentro de esa estructura, corresponde a la Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros, a través de su Departamento de Mediación, el control efectivo del cumplimiento por parte de los mediadores de las obligaciones legalmente establecidas.

Al control estatal, tal y como vimos al estudiar el artículo 47, quedan sujetos todos los mediadores residentes o domiciliados en España, incluidas las operaciones que los mismos realicen en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios. Quedarían por lo tanto únicamente excluidos de control estatal aquellos mediadores en los que concurrirían los dos puntos de conexión que señala el artículo 47.2. No obstante, conviene precisar en este punto que, a la vista del precepto ahora comentado, así como del conjunto de la normativa, se concluye que una entidad que tuviese domicilio y ámbito de operaciones limitado al ámbito de una CCAA y decidiera empezar a realizar operaciones en un país miembro del EEE (a través de sucursal o en libre prestación de servicios), dejaría de estar controlada por el órgano autonómico y pasaría a control estatal.

Consecuencia de ese control estatal, los mediadores quedan sujetos a la inspección realizada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. Así, el apartado tercero del artículo 48 remite al artículo 72 del R.D.Legislativo 6/2004, cuyo texto es el que sigue:

Artículo 72. Inspección de Seguros.

1. *Las entidades aseguradoras y demás personas y organizaciones enumeradas en el artículo 2 están sujetas a la Inspección de Seguros.*

Quedan, asimismo, sujetas a esta inspección las entidades que se presume forman grupo con una entidad aseguradora, a los efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de la entidad aseguradora, y quienes realicen operaciones que puedan, en principio, calificarse como de seguros, para comprobar si ejercen la actividad sin la autorización administrativa previa.

2. *La inspección podrá versar sobre la situación legal, técnica y económico-financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, al objeto de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda desempeñar adecuadamente las competencias que le atribuye el artículo anterior, y todo ello con carácter general o referido a cuestiones determinadas.*

3. *Las actuaciones de inspección de seguros se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como los funcionarios expertos informáticos, sólo podrán realizar actuaciones inspectoras en los términos que se determinen en el reglamento de desarrollo de esta Ley. Los funcionarios de la Inspección de Seguros, en el desempeño de sus funciones, tendrán la condición de autoridad pública y vendrán obligados al deber de secreto profesional, incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.*

Para el correcto ejercicio de sus funciones podrán examinar toda la documentación relativa a las operaciones de la entidad aseguradora, pedir que les sea presentada o entregada una copia a los efectos de su incorporación al acta de inspección, y aquella estará obligada a ello y a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido. Si la persona o entidad inspeccionada tuviera motivos fundados, podrá oponerse a la entrega de una copia de la documentación, aduciendo sus razones por escrito para su incorporación al acta.

4. *Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente en el domicilio social de la entidad aseguradora, en cualquiera de sus sucursales, en donde realice total o parcialmente la actividad aseguradora y en las oficinas de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser en ellas examinados.*

Los funcionarios de la Inspección de Seguros tendrán acceso al domicilio social y a las sucursales, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la entidad o persona inspeccionada; tratándose del domicilio, y en caso de oposición, precisarán de la pertinente autorización judicial y, en el caso de otras dependencias, de la del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. La actuación inspectora se documentará en actas de inspección, que podrán ser definitivas o previas. Se levantarán actas de inspección previas cuando de las actuaciones inspectoras resulten elementos suficientes para tramitar el procedimiento de supervisión por inspección, si la espera hasta la formulación del acta definitiva pusiera en peligro la tutela de los intereses de los asegurados o la actitud de la entidad o persona inspeccionada u otras circunstancias concurrentes en la instrucción de la inspección así lo aconsejasen.

6. En las actas de inspección se reflejarán, en su caso:

a. Los hechos constatados por el inspector actuante que sean relevantes a efectos de la calificación jurídica de la conducta o actividad inspeccionada.

b. La situación legal y económico-financiera derivada de las actuaciones realizadas por la inspección.

c. Las causas que pudieran determinar la revocación de la autorización, la disolución administrativa, la adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura, así como la imposición de sanciones administrativas.

d. La propuesta de revocación de la autorización, de disolución administrativa de la entidad aseguradora, de adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura.

Formarán parte del acta de inspección, a todos los efectos, sus anexos y las diligencias extendidas por el inspector actuante durante su actividad comprobadora.

Las actas de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos en ellas consignados y comprobados por el inspector actuante, salvo que se acredite lo contrario.

h. El procedimiento administrativo de supervisión, cuando haya actuación de la Inspección de Seguros, se ajustará a los siguientes trámites:

- a. *Se iniciará por acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el que se determinarán los aspectos que han de ser objeto de inspección.*
- b. *El acta será notificada a la persona interesada, quien dispondrá de 15 días para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su derecho ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Si se propusieran pruebas y estas fueran admitidas, deberán practicarse en un plazo no superior a 10 días.*
- c. *Si, tras las alegaciones de la entidad interesada y, en su caso, la práctica de la prueba, se realizaran nuevas actuaciones de instrucción del procedimiento administrativo de supervisión por inspección, se dará a aquélla nuevo trámite de audiencia por término de ocho días.*
- d. *A la vista de lo actuado, el órgano administrativo competente dictará resolución con arreglo a derecho.*

En el caso de que el acta de inspección contenga la propuesta a que se refiere el apartado 6.d, la resolución adoptará, si hubiera lugar a ello, las medidas de control especial o de garantía de la solvencia futura pertinentes, el acuerdo de disolución administrativa de la entidad aseguradora, o la revocación de la autorización administrativa.

- e. *La duración máxima de este procedimiento será de seis meses, contada desde la notificación del acta de inspección. Las actuaciones inspectoras previas al levantamiento del acta tendrán, desde el acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por el que se ordene la inspección, la duración que sea precisa para el adecuado cumplimiento del mandato contenido en la orden de inspección.*

Por último, el apartado cuarto permite que el órgano de control realice la publicidad que considere oportuna en relación con mediadores que realicen de manera efectiva en España actividades de mediación sin estar habilitados legalmente para ello. Señalar que esta difusión podrá realizarse principalmente por medio de avisos en la página web de la DGSFP, indicando el nombre o denominación social de los mediadores en cuestión.

XI. DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS

El artículo 49 de la Ley se expresa en los siguientes términos:

Artículo 49. *Obligaciones contables y deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y de los de reaseguros.*

- 1. Una vez iniciada la actividad de mediación de seguros o de reaseguros, los corredores de seguros y los de reaseguros deberán llevar los libros-registro contables y remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información estadístico-contable con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine.*
- 2. El Ministro de Economía y Hacienda determinará los supuestos y condiciones en que los corredores de seguros y de reaseguros habrán de presentar por medios telemáticos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.*

La obligación de presentación de la información estadístico-contable, consagrada en el precepto, ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del **R.D. 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros registros y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros**. Exponemos a continuación su texto y los modelos a rellenar para, a continuación, tratar de facilitar unas pautas adecuadas para la correcta cumplimentación de los citados modelos.

“La disposición final primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente sus preceptos.

La información sobre la actividad desarrollada por los corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros constituye un instrumento básico para el análisis y

diagnóstico de la evolución del mercado de seguros. La obtención de información y su utilización es relevante para las autoridades de política económica, así como para el ejercicio de las competencias administrativas concernientes al control y la supervisión de la actividad de correduría de seguros. En este sentido, el artículo 24 de la mencionada Ley 9/1992, de 30 de abril, estableció la obligación para los corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros de tener a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones información detallada al cierre del ejercicio anterior acerca de la cartera de seguros intermediada por ellos.

Por otra parte, el sector de los seguros privados reclama en la actualidad mayor información sobre la forma en que los seguros son canalizados para optimizar sus recursos y tener mayor capacidad de decisión y maniobra ante la evolución del mercado. Asimismo, las Administraciones públicas necesitan conocer qué peso tiene cada canal en el contexto general de la distribución, para adaptar el marco jurídico a la situación real del sector, protegiendo tanto los intereses de los consumidores como los de los proveedores de servicios. Además de lo anterior, y cada vez con mayor frecuencia, es preciso informar a los organismos de la Unión Europea sobre las cuotas de mercado de los distintos circuitos de distribución de los seguros, para modernizar las normas comunitarias en materia de servicios financieros.

Mientras que la información relativa a los agentes de seguros se obtiene a través de las entidades aseguradoras con las que se encuentran vinculados mediante contrato de agencia, se hace necesario obtener directamente de los corredores de seguros personas físicas y de las sociedades de correduría de seguros la información estadístico-contable relativa al ejercicio de su actividad, como mediadores de seguros independientes.

La Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, derogó, entre otras normas, el Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por el que se aprobaba el Reglamento de la producción de seguros privados, que regulaba en su artículo 21 los libros-registro que debían llevar los agentes y corredores de seguros.

Por ello, este Real Decreto regula los libros-registro contables que deberán llevar los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros con relación al ejercicio de su actividad de mediación en seguros, recogiendo algunos aspectos concretos del derogado Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, e incorporando modificaciones y exigencias que la experiencia en el control administrativo de esta actividad aconseja.

Debe señalarse que por lo que se refiere a la exigencia de información estadístico-contable para los corredores y sociedades de correduría de seguros se ha tenido

en consideración lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/1992, de 30 de abril, que establece como legislación supletoria la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Por último, se aprueban y publican como anexo los modelos de la información estadístico-contable anual que deberán remitir los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004, dispongo:

Artículo 1. *Libros-registro contables de los corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros.*

1. Los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros autorizados para el ejercicio de la actividad llevarán y conservarán los libros, registros, correspondencia y justificantes concernientes a su negocio debidamente ordenados, en los términos establecidos en la legislación mercantil.

Asimismo, y en particular, deberán llevar y conservar los siguientes libros-registro:

- a. De pólizas y suplementos intermediados. En este libro-registro se anotarán todas las pólizas y suplementos que se formalicen por su mediación. Se hará constar como mínimo el ramo de que se trata, fecha de efecto, número de póliza o suplemento, tomador y capital asegurado, primas, y si es allegada por la propia red del corredor o sociedad de correduría de seguros o a través de alguno de sus colaboradores mercantiles.*
- b. De primas cobradas a través del corredor o sociedad de correduría de seguros. En este libro-registro se hará constar el ramo de que se trata, número de la póliza, tomador, vencimiento a que corresponde, importe y fecha de cobro.*
- c. De siniestros tramitados. Los siniestros se registrarán tan pronto sean conocidos por el corredor o sociedad de correduría de seguros, y se les deberá atribuir una numeración correlativa, dentro de cada una de las series que se establezcan conforme a los criterios de clasificación de siniestros que se utilicen. La información que, como mínimo, debe contener este libro-registro se referirá a la póliza de la que procede cada siniestro, fechas de ocurrencia, declaración y*

liquidación. También se indicará si existe reclamación judicial, administrativa, ante el defensor del asegurado de la entidad o de cualquier otra índole.

d. De colaboradores mercantiles. Deberán anotarse los datos personales identificativos de los colaboradores mercantiles, ya sean personas físicas o jurídicas, utilizados como red de distribución distinta a la propia, indicando la fecha de alta y de baja, y la formación recibida.

Se entenderá cumplida la obligación de llevanza de los libros-registro a que se refieren los párrafos a, b y c aun cuando la información señalada en los anteriores párrafos esté contenida en diferentes ficheros informáticos, siempre que sea posible establecer una correlación e integración ágil y sencilla entre su contenido.

2. Los libros-registro a que se refiere este artículo podrán conservarse en soportes informáticos.

3. Los libros-registro mencionados en este artículo no podrán llevarse con un retraso superior a tres meses.

4. Todos los libros-registro a que se refiere este artículo deberán estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. El Ministro de Economía podrá dictar normas de llevanza y especificaciones técnicas de los libros-registro a que se refiere este artículo.

Artículo 2. *Obligaciones contables de los corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros y deber de información.*

1. El ejercicio económico de los corredores de seguros y de las sociedades de correduría de seguros coincidirá con el año natural.

2. La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá la totalidad de los ingresos y gastos de las actividades desarrolladas por los corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros, sin perjuicio de los desgloses que deban realizarse en las cuentas utilizadas para el registro de las operaciones, con objeto de suministrar la información requerida en el modelo 3 del anexo, para lo que deberán emplearse criterios de imputación razonables, objetivos y comprobables.

3. Los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros inscritos en el Registro administrativo especial de corredores de seguros, sociedades de

correduría de seguros y sus altos cargos que lleva la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberán remitir a la citada Dirección General la información estadístico-contable anual que incluirá datos referentes a la distribución del capital social de las sociedades, estructura de la organización, programa de formación que se imparte a los empleados y colaboradores mercantiles, cartera de seguros intermediada y cuenta de pérdidas y ganancias.

La información estadístico-contable anual podrá ser remitida a través de medios telemáticos, de conformidad con lo regulado en el artículo 4.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá recabar aclaración sobre la documentación recibida al objeto de obtener la información prevista en este precepto.

Las comunidades autónomas remitirán cuando sea solicitada por el Ministerio de Economía, y en todo caso anualmente, la información estadístico-contable anual, relativa a los corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros que sean de su competencia, manteniendo la necesaria colaboración entre la Administración del Estado y la de la comunidad autónoma.

Artículo 3. *Modelos de la documentación estadístico-contable de corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros.*

- 1. La remisión de la información a que se refiere el artículo precedente se ajustará a los modelos que figuran en el anexo y se remitirá antes del 31 de julio del año siguiente a aquel a que se refiera.*
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2.n de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, la falta de remisión de la información a que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto será constitutiva de infracción administrativa.*

Artículo 4. *Remisión de la información a través de medios telemáticos.*

- 1. Con el fin de permitir la presentación telemática de la información estadístico-contable de corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros, se aprueban los sistemas normalizados y preimpresos incluidos en el anexo.*
- 2. Los tramites y criterios específicos para la presentación telemática de los modelos de la información estadístico-contable de corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros, a que se refiere el apartado anterior, se realizarán de conformidad al anexo II de la Orden ECO/1589/2003, de 29 de mayo, por la*

que se habilita la tramitación telemática de nuevos procedimientos externos del ámbito de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen de aplicación de la obligación de remisión de la documentación estadístico contable de los corredores y sociedades de correduría de seguros.

Lo dispuesto en el artículo 2.3 se aplicará a partir del cierre del ejercicio 2004.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Legislación básica.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros, al amparo del artículo 149.1.11 de la Constitución, los artículos 1, 2, el apartado 2 del artículo 3 y la disposición transitoria única de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación para desarrollo normativo.

Se faculta al Ministro de Economía, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en este Real Decreto y, en particular, para realizar las modificaciones que resulten necesarias en los modelos de la información estadístico-contable anual de corredores y sociedades de correduría de seguros que figuran en el anexo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

Juan Carlos R. –

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía,
Rodrigo de Rato y Figaredo.

ANEXO.
**Documentación estadístico-contable anual de los corredores
y sociedades de correduría de seguros.**

MODELOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE ANUAL

Modelo 0. Hoja de declaraciones.

Modelo 0.1 Declaración de corredor de seguros (persona física).

Modelo 0.2 Declaración de representante legal de sociedad de correduría de seguros.

Modelo 1. Estructura de la organización.

Modelo 2. Cartera de seguros intermediada.

Modelo 2.1 Distribución en ramos No Vida.

Modelo 2.2 Distribución en ramos de Vida.

Modelo 3. Datos contables.

En las siguientes líneas vamos a tratar de facilitar una serie de pautas e instrucciones necesarias para una debida cumplimentación de la DEC, analizando individualmente cada uno de los modelos a presentar tanto por los corredores personas físicas como por los corredores personas jurídicas. Igualmente se facilitarán instrucciones destinadas a posibilitar la presentación de la DEC por medios telemáticos, especialmente si, tal y como se espera, la presentación por esta vía constituye en un futuro inmediato la única forma de presentación de la DEC aceptada por la DGSFP.

INTRODUCCION

Tal y como se señala en el R.D. 301/2004, la presentación de la DEC se dirige hacia un triple objetivo:

- Facilitar el ejercicio por las Administraciones Públicas de su actividad supervisora y de control
- Facilitar la eficiencia y operativa de las entidades aseguradoras, por la vía de permitir a éstas un mayor control e información de los mecanismos utilizados para la distribución de seguros.

– Facilitar información a los organismos de la Unión Europea, a fin de adaptar la normativa en materia de mediación a la realidad del mercado.

La DEC consta de 7 modelos, 5 de los cuales son comunes para corredor persona física y jurídica. Los diferentes modelos tratan básicamente de facilitar información sobre la estructura del corredor (medios personales y materiales), así como sobre la formación del corredor impartida a sus empleados y datos pertenecientes al apartado contable.

Precisamente esta diversa tipología de información es la que hace que los diferentes modelos deban rellenarse con arreglo a pautas y criterios distintos. En efecto, tal y como señala la propia denominación de la obligación que vamos a analizar, la información que se presenta es estadística y contable, lo que nos obliga a tener que aplicar para ciertos modelos criterios meramente estadísticos y, para otros modelos (especialmente el caso del modelo 3), tener que aplicar criterios contables, es decir, acudir a lo dispuesto por el PGC y su correspondiente normativa de desarrollo. Es desde luego esta idea un principio básico a tener en cuenta a la hora de formular debidamente la DEC y deberá estar presente a lo largo de toda elaboración.

La falta de remisión de la DEC se tipifica por el artículo 55 de la Ley 26/2006 como falta muy grave o grave, en función del alcance y grado del incumplimiento. Así, el artículo 55.2.q) dispone que se considerará falta muy grave:

“q. La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitirse, mediante su presentación permanente o periódica, o mediante la atención de requerimientos individualizados, así como su falta de veracidad cuando con ello se dificulte la apreciación del alcance y naturaleza de las operaciones realizadas. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.”

Señalar por último que la fecha límite de presentación será el 31 de julio del año siguiente al que correspondan los datos de la DEC si bien, a título de anécdota, cabe señalar que en el primer ejercicio en el que resultó obligatoria la presentación de la DEC, el citado plazo se amplió hasta el 15 de septiembre. Tal y como tendremos ocasión de comprobar a la hora de analizar la presentación telemática de la DEC, la remisión de la misma por este medio permite presentar la DEC cualquier día del año en cualquier hora, siendo para ello requisito indispensable contar previamente con firma electrónica.

Analicemos a continuación los diferentes modelos:

MODELO 0.1.

Aplicable únicamente a corredores personas físicas, contiene los datos personales del mismo.

Presenta igualmente declaración de que la documentación presentada recoge fielmente los datos estadístico-contables del corredor, así como acreditación de que tiene contratada la póliza de R.C. exigida en el artículo 27.1.e) de la Ley.

Con relación al primer modelo se plantearon dudas a la hora de determinar qué póliza había que presentar. En efecto, suponiendo que se presenta la DEC correspondiente al ejercicio 2006 (fecha límite de presentación 31 de julio de 2007):

¿qué póliza presento:

1. la que abarca como periodo de cobertura 1-1-2006 a 31-12-2006
2. la vigente a la fecha de presentación de la declaración.

En un primer momento se emitió consulta indicando que la póliza exigida sería, para el caso que nos ocupa, la correspondiente al periodo 1-1-2006 a 31-12-2006 más la correspondiente al primer semestre de 2007. Sin embargo, este criterio fue modificado posteriormente, considerando a la vista del nuevo criterio, actualmente vigente, que se debería presentar recibo de prima que acreditase cobertura desde 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de julio de 2007. No obstante, en caso de remitir la DEC antes del 31 de julio, siempre que se hubiera fraccionado el pago de la prima, el recibo o recibos de prima deberán acreditar cobertura desde el 1 de agosto de 2006 hasta la fecha en la que se presente la DEC.

Para la acreditación del seguro de R.C., el corredor deberá adjuntar al modelo fotocopia del recibo o recibos de prima, o bien un fichero con el recibo escaneado.

MODELO 0.2.

Aplicable a corredores personas jurídicas, contiene los datos profesionales de la correduría de seguros.

Contiene igualmente declaración de que la documentación presentada recoge fielmente los datos estadístico-contables del corredor, así como acreditación de que tiene contratada la póliza de R.C. exigida en el artículo 27.1.e) de la Ley.

En relación al seguro de R.C., nos remitimos a los comentarios formulados en relación con el modelo 0.1.

El modelo añade dos cuadros.

El primero de ellos viene referido a facilitar relación de datos de aquellos socios que ostentan participación significativa directa, entendiendo por socios con participación significativa aquellos que poseen un 10% o más de participación.

En relación con este cuadro se han planteado preguntas del tipo: ¿qué fecha de alta se debe poner a un socio que teniendo participación del 12% a 20 de enero de 2006, en esa fecha reduce su participación al 8% para, posteriormente el 30 de abril de 2006 incrementar de nuevo su participación al 15%? El modelo no dice si la fecha de alta debe ser la que corresponde al momento en el que se adquiere la condición de socio, si es la fecha que corresponde al momento en el que se adquiere la participación significativa o si, en el caso de que ocurra lo que se expone en el presente supuesto, es la fecha que corresponde al momento último en el que se adquiere participación significativa. A falta de otro criterio, entendemos que la fecha de alta será la que corresponda a la de adquisición de la condición de socio, independientemente de que se ostente participación significativa o no.

Por lo que se refiere al cuadro de administradores, no se presentan dudas de especial relevancia. En el caso de la fecha de nombramiento, siempre se pondrá la última, independientemente de que un administrador haya causado alta o baja varias veces. Si una persona ocupa simultáneamente el cargo de administrador único y el cargo de director técnico, será necesario cumplimentar una línea para el cargo de director técnico y otra línea diferente para el cargo de administrador único.

Por último, indicar que la relación de socios y administradores facilitada en el cuadro deberá serlo en relación con los datos existentes a la fecha de la presentación de la DEC.

MODELO 1

Se refiere a la estructura de la organización dividiéndose en dos grandes apartados: medios personales y medios materiales.

A) En cuanto a los *medios personales*, se realizan las siguientes observaciones:

- Dentro del personal de dirección se debe entender incluidas tanto las personas que ostentan la dirección técnica como otros cargos de dirección (por ejemplo el caso del director general). Recordemos que el personal de dirección técnica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27.1.b), deberá acre-

ditar la superación de una prueba selectiva o del curso de formación, siendo necesario que, en todo caso, al menos la mitad de las personas que forman el órgano de dirección acrediten la superación del curso o prueba. Por lo tanto, no será necesario que coincida el número de personas incluidas en la casilla personal de dirección con el número de personas que tengan superado el curso o prueba selectiva.

- En el caso de los auxiliares externos personas jurídicas (antiguos colaboradores), no es necesario especificar si sus personas físicas tienen superado el curso o prueba, número de empleados, etc.
- En el caso de corredor persona física, al menos el propio corredor se debe considerar personal de dirección.
- En cuanto al gasto, el modelo señala que habrá que indicar la cantidad de presupuesto empleada tanto por empleados como por colaboradores (también se deben entender incluidos la dirección y otro personal). En este punto resulta de total aplicación la idea señalada al comienzo de que algunos modelos deben analizarse desde un punto de vista estadístico y otros desde un punto de vista contable. El presente modelo se puede entender incluido dentro de la parte estadística, por lo que no le serán de aplicación principios contables. Esto supone que no será de aplicación el denominado principio de devengo, de obligado cumplimiento desde la esfera contable, sino que será de aplicación el principio de caja. En definitiva, parece ser que el criterio a la hora de rellenar esta casilla será el de presentar la cantidad empleada en formación, es decir, la cantidad efectivamente pagada. El criterio mantenido encuentra también su fundamento en que, a la hora de contratar la formación, los cursos se pagan anticipadamente, cuando realmente todavía no se ha prestado o devengado el servicio. Ahora bien, debe quedar claro que la cantidad que se introduzca en la DEC del ejercicio 2006 no podrá añadirse en la DEC de ejercicios posteriores.

Supuesto:

Un corredor persona jurídica se plantea qué cantidad debe incluir en el modelo 1 de la DEC correspondiente al ejercicio 2006 en materia de gastos de formación sabiendo los siguientes datos:

La entidad, a fecha 15 de septiembre de 2006, ha abonado a la Universidad JCD la cantidad de 3.000 euros en concepto de formación continua a su personal. La duración del curso abarca desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 1 de octubre de 2007.

Solución:

El corredor deberá incluir en la casilla de gasto la cantidad de 3.000 euros si esa es la cantidad que efectivamente ha desembolsado. Si fraccionase el pago, sólo incluirá la cantidad desembolsada en 2006.

Ello es independiente del devengo o prestación del curso. En efecto, el curso se presta a lo largo de 2006 y 2007, habiéndose devengado a 31-12-2006 únicamente tres meses de los doce de que se compone el curso. Si el corredor hubiera seguido criterios contables (entendemos que no es lo que pide el modelo) a la hora de rellenar la DEC, la cantidad hubiera sido de $3000 \times 3/12 = 750$ euros, que es la cantidad devengada durante 2006. Pero repetimos, según nuestro criterio la cantidad a incluir es la desembolsada (3.000), no la devengada (750).

B) En cuanto a los *medios materiales*:

- La sede social será única con carácter general, si bien en ocasiones puede ser distinta. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de sociedades anónimas (TRLSA), la sociedad fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en el que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el lugar en el que radique su principal establecimiento o explotación. Por su parte, el artículo 7 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (LSRL) señala que, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería conforme al apartado anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.
- En el caso de varios locales, uno de ellos será la sede profesional y el resto serán las sucursales.
- La DEC obliga a que la sede profesional o social sea aquella donde radique la efectiva administración o explotación.
- Dentro de la casilla de empleados de oficinas, se debe meter a todos los empleados con relación laboral (tanto empleados 'strictu sensu' como personal de dirección con relación laboral). Esto hará que, en principio, el número de empleados de oficinas no coincida con el número de empleados de medios personales.
- Por lo que hace referencia al concepto de primas intermediadas, nos remitimos al modelo siguiente.

MODELO 2

El modelo 2 contiene datos globales de la cartera, divididos en dos apartados: volumen total de negocio y nueva producción.

a) *Volumen total de negocio*

Es un concepto amplio que engloba a la nueva producción.

Según las instrucciones de la DGSFP, comprende el importe de primas correspondientes al conjunto de pólizas, netas de anulaciones, que están o han estado en vigor en el ejercicio, incluida la nueva producción. Por prima se entiende la prima bruta, neta de anulaciones y extornos, incluyéndose recargos e impuestos. La prima bruta de cada póliza debe coincidir con el recibo de prima emitido por la aseguradora, contabilizándose la prima anual, independientemente de su fraccionamiento y de que su periodo de cobertura coincida o no con el año natural.

En cualquier caso debe quedar claro que por prima neta no debe entenderse prima neta de recargos a favor del CCS o neta de impuestos, sino que entendemos recibos de primas netos de los correspondientes recibos de primas anulados o extornados. Lo anterior no debe hacernos olvidar que la inclusión de las primas por su importe bruto incluidos recargos e impuestos supone en cierta medida una discriminación a favor de aquellos corredores que comercializan seguros que llevan incluidos recargos e impuestos. En puridad técnica, con el fin de evitar comparaciones no homogéneas, deberán incluirse en la DEC primas netas de recargos e impuestos, pero ello llevaría consigo una importante carga administrativa que obligaría a minorar de cada prima los importes correspondientes a aquellos conceptos.

A través de los siguientes ejemplos se trata de aclarar qué primas quedan comprendidas en el concepto volumen de negocio:

- a) Póliza emitida el 15-12-2006 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 300 euros. Su pago se efectúa el 15-12-2006: se deberán incluir los 300 euros como prima intermediada del año 2006, aunque el periodo de cobertura del seguro se extienda durante el año 2007.
- b) Póliza emitida el 15-12-2006 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 300 euros. Su pago se efectúa de manera fraccionada según el siguiente esquema:

- Primer pago: 15-12-2006: 75 euros
- Segundo pago: 15-3-2007: 75 euros
- Tercer pago: 15-6-2007: 75 euros
- Cuarto pago: 15-9-2007: 75 euros

Según las instrucciones de la DGSFP, se debe incluir la prima anual de cada póliza, independientemente de su fraccionamiento. Esto nos llevaría a incluir en el ejercicio 2006 la cantidad de 300 euros como prima intermediada.

- c) Póliza emitida el 21-12-2005 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 125 euros. A su vencimiento (21-12-2006) las partes deciden no renovar el contrato.

El corredor deberá haber incluido los 125 euros en la DEC de 2005.

- d) Supongamos la misma póliza del ejercicio anterior pero al llegar su vencimiento, y ante la falta de oposición expresa, el contrato se renueva tácitamente por el mismo importe de prima.

El corredor incluirá en la DEC de 2006 el importe de 125 euros correspondiente a la nueva prima.

- e) Póliza emitida a 1-09-2006 consistente en un seguro de asistencia en viaje de duración tres meses. Importe prima de 100 euros.

Se trata de un supuesto de prima fraccionaria. En la medida en la que la póliza ha estado en su totalidad en vigor durante el ejercicio 2006, no hay duda de que se debe incluir 100 euros como prima intermediada en la DEC de 2006.

b) *Nueva producción*

Corresponde al conjunto de pólizas nuevas que se emiten en el ejercicio. Incluye primas de seguro intermediadas correspondientes exclusivamente a pólizas emitidas en el ejercicio al que se refiere la DEC, de 1 de enero a 31 de diciembre. Es decir, incluye primas correspondientes a nuevas pólizas que se han generado en el ejercicio.

Cuando se intermedia un contrato de seguro totalmente nuevo con un cliente no existen dudas de que estamos ante nueva producción.

La cuestión estriba en determinar si estamos en nueva producción cuando, al vencer un contrato se pretende renovar o modificar. Para ello habrá que analizar cuántas

les son los elementos que se modifican en el ámbito de la relación contractual para determinar si hay o no nueva producción:

- a) Póliza concertada a 30 de junio de 2005 con periodo de cobertura anual. Importe prima: 400 euros. Al llegar a su vencimiento las partes deciden prorrogar el contrato en las mismas condiciones.

El corredor deberá incluir 400 euros en la DEC de 2006 en concepto de volumen de negocio (o, como se denomina popularmente, en 'cartera')

- b) Supongamos la misma póliza del ejercicio anterior pero al llegar su vencimiento, el cliente solicita la concertación del mismo tipo de seguro con una nueva entidad aseguradora, requiriendo al corredor la búsqueda de una nueva entidad aseguradora.

Al cambiar uno de los elementos esenciales del contrato (en concreto el elemento personal del contrato representado por la compañía de seguros), se considera que existe un nuevo contrato, por lo que el corredor deberá incluir 400 euros en la DEC de 2006 en concepto de nueva producción.

- c) Los suplementos de una póliza, en la medida en la que provienen de una póliza ya existente, no se consideran nueva producción, sino que serán considerados cartera.

- d) En el supuesto de que al vencer la póliza y efectuar su renovación la compañía cambia el número del recibo.

Si los demás datos del contrato permanecen inalterados, se considera que es cartera.

- e) Póliza concertada a 30 de junio de 2005 con periodo de cobertura anual. Importe prima: 400 euros. Al llegar a su vencimiento las partes deciden seguir con el contrato con un cambio en el importe de la prima que pasa a ser de 500 euros.

La solución dependerá de la manera en la que se articule el cambio de prima. El corredor deberá incluir 500 euros en la DEC de 2006 en concepto de volumen de negocio si el cambio en el importe de prima no ha dado lugar a la emisión de una nueva póliza (se ha articulado por medio de suplementos). Si la modificación de prima da lugar a la emisión de nueva póliza, se deberán incluir 500 euros en la DEC de 2006 en concepto de nueva producción.

En definitiva, habría que atender a si ha existido o no emisión de nueva póliza para analizar si se trata de cartera o de nueva producción. Llevada esta idea al extremo, resultaría que casi todo el negocio del corredor sería nueva producción con dos salvedades: pólizas de cobertura plurianual (donde habría una misma póliza para varios ejercicios contables), y pólizas que se renueven.

El modelo requiere igualmente la introducción del importe de las comisiones, señalando al respecto que éstas serán las comisiones devengadas respecto a las primas de seguro intermediadas.

De acuerdo con el concepto de primas intermediadas, analizado anteriormente, se deberían ahora incluir el importe de comisiones devengadas que corresponderían con esas primas. Ahora bien, aquí se plantea un problema de naturaleza técnica consistente en determinar cuándo se considera devengada la comisión. A la vista de las instrucciones de la DGSFP, se debe entender que la comisión a favor del corredor se devenga en el momento en el que se devenga la prima, criterio por otra parte seguido igualmente por el Plan Contable de Entidades Aseguradoras (PCEA). De esta manera, devengo de prima y devengo de comisión vendrían a coincidir, pues el devengo de la prima originaría el devengo de la comisión correspondiente.

Sin embargo, a mi juicio, el seguimiento a ultranza de ese criterio adolece de ciertas deficiencias técnicas, si bien reconociendo que son de difícil subsanación. Así, identificar devengo de prima con el momento de devengo de la comisión puede suponer en ciertas ocasiones una vulneración del principio de devengo. De acuerdo con el citado principio, reconocido en la primera parte del PGC, los ingresos y gastos se deberán reconocer en la cuenta de resultados en función de la corriente real de bienes y servicios, no en función de la corriente monetaria. De igual manera, el citado principio supone que los ingresos y gastos se registrarán contablemente cuando nazca el derecho y obligación de pago correspondiente. Lo anterior implica que el corredor se reconocerá como ingreso la comisión en el momento de su devengo, pero este momento no tiene porqué coincidir con el momento del devengo de la prima, sino con el momento en el que nace su derecho al cobro de la comisión (que puede coincidir con el momento del devengo de la prima). Habrá que acudir en este sentido a las cartas de condiciones (como documento típico en el que se plasma la relación corredor-compañía) para determinar el momento del devengo de la comisión. No es poco frecuente el caso en el que el corredor tiene derecho a la comisión a medida en que se produce el pago de las diferentes fracciones de la prima, lo que llevaría a un desfase en los datos presentados en la DEC, toda vez, que según las instrucciones, la prima intermediada que se tomaría sería la anual (independientemente de su fraccionamiento), mientras que a efectos de

comisiones se tomarían en cuenta las comisiones devengadas, cuyo importe dependerá en función de si su devengo es en el momento del devengo de la prima o en el momento de su cobro.

Lo anterior se puede apreciar a través del siguiente ejemplo:

Supongamos los dos siguientes tipos de póliza:

1. Póliza A emitida a 1-10-2006, con periodo de cobertura anual. Importe de 1000 euros. No se fracciona su pago, el cual se efectúa en la fecha de emisión. Se aplica una comisión del 5%.

Se piden datos a presentar en la DEC suponiendo que en las cartas de condiciones se estipula que:

- a. La comisión se devenga cuando se devenga la prima
- b. La comisión se devenga cuando se cobra la prima

2. Póliza B emitida a 1-10-2006, con periodo de cobertura anual. Importe de 1000 euros. Se fracciona su pago por trimestres y por partes iguales con arreglo al siguiente esquema:

Primer pago: 1-10-2006

Segundo pago: 31-12-2006

Tercer pago: 31-03-2007

Cuarto pago: 30-06-2007

Se aplica una comisión del 5%.

Se piden datos a presentar en la DEC suponiendo que en las cartas de condiciones se estipula que:

- a. La comisión se devenga cuando se devenga la prima
- b. La comisión se devenga cuando se cobra la prima

1. En el caso de la póliza A, el corredor deberá incluir en la DEC de 2006 el importe de 1000 euros como prima intermediada (dentro de la nueva producción al ser de nueva emisión). Asimismo, deberá incluir 50 euros como comisión devengada. No se plantean pues discrepancias entre las instrucciones de la DGSFP y el

criterio expuesto anteriormente al coincidir momento del devengo de la prima con el momento de su cobro.

2. En el caso de la póliza B, el corredor deberá incluir en la DEC de 2006 el importe de 1000 euros como prima intermediada (dentro de la nueva producción al ser de nueva emisión). En cuanto al importe a introducir como comisión devengada:

a) Si la comisión se devenga cuando se devenga la prima, deberá incluir 50 euros como comisión devengada en la DEC del ejercicio 2006.

b) Si la comisión se devenga cuando se cobra la prima, debería incluir como comisión devengada en el ejercicio 2006 la cantidad de 25 euros ($250 \times 2 \times 0,05$).

Para finalizar el estudio de este modelo, indicar que dentro del apartado comisiones no irán incluidas aquellas comisiones percibidas por la actividad desarrollada como auxiliar externo de otro corredor de seguros pues, como acertadamente señalan las instrucciones de la DGSFP, el hecho de percibir comisiones por la actividad directa de mediación, y el hecho de percibir comisiones en concepto de colaborador mercantil, debe entenderse como un mecanismo de obtención de ingresos procedentes de dos actividades empresariales completamente distintas. El modelo de la DEC sólo está solicitando datos pertenecientes a la esfera exclusiva de la actividad de mediación, no de otras actividades, aunque la remuneración de estas últimas se plasme vía comisiones.

MODELO 2.1.

Contiene datos relativos a la cartera de seguros intermediada de No Vida, desglosando volumen total de negocio (cartera) y nueva producción.

El modelo enumera los diferentes ramos atendiendo básicamente a la clasificación por ramos establecida en los modelos de la DEC para entidades aseguradoras, distinguiendo diecinueve apartados.

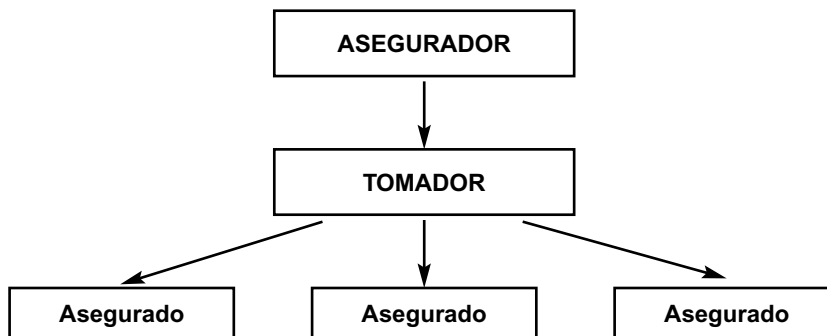
No se presentan en el modelo ahora analizado especiales problemas. Los conceptos de primas intermediadas y de comisiones coinciden con lo ya expuesto para el modelo 2, por lo que nos remitimos a los comentarios formulados. Las instrucciones de la DGSFP facilitan igualmente una serie de pautas a la hora de cumplimentar el modelo y a su lectura nos remitimos igualmente.

MODELO 2.2.

La esencia de este modelo es idéntica a la del modelo 2.1. con el matiz de que ahora se trata de facilitar datos referentes a la distribución de seguros en la cartera de vida.

El modelo se desglosa de nuevo en volumen total de negocio y en nueva producción, y dentro de cada uno de tales apartados a su vez se divide en seguros individuales y seguros colectivos.

En relación con estos últimos, hay que indicar que los seguros colectivos se pueden definir como aquellos seguros de Vida en los que existe una pluralidad de relaciones jurídicas que vinculan al asegurador con cada uno de los diferentes asegurados que figuran en la póliza. Su estructura sería la siguiente:



El seguro colectivo carece de una regulación adecuada en nuestro país, lo que provoca que se hayan planteado numerosas cuestiones y problemas a la hora de determinar a quién corresponden realmente los derechos derivados del contrato. La Ley 50/1980 de Contrato de Seguro indica que los derechos de rescate, reducción, etc. corresponden al tomador del seguro. Sin embargo, en un seguro colectivo, donde con carácter general el tomador paga prima por cuenta de los diferentes asegurados (quienes en definitiva son los que soportan la carga final del pago de la prima) parece más lógico atribuir los derechos derivados de la póliza a los diferentes asegurados en la medida en que son éstos quienes en última instancia soportan el pago de la prima.

Conviene igualmente precisar la naturaleza jurídica de ciertas figuras contractuales con el fin de aclarar si se trata o no de seguros de Vida y, en consecuencia, la prima intermediada en estos productos y su comisión correspondiente deben ir incluidas en este modelo.

La cuestión se ha planteado en primer lugar en relación con los planes de pensiones. En relación con estas figuras cabe señalar las siguientes ideas:

- Los planes de pensiones no son considerados seguros de vida, a pesar de que compartan numerosos elementos y principios con éstos. La verdadera naturaleza de los planes de pensiones es la de un contrato que implica una operación de capitalización. El artículo 1 del **R.D.Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones**, señala:

Artículo 1. *Naturaleza de los planes de pensiones.*

1. *Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.*
2. *Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.*

Queda reservada la denominación de plan de pensiones, así como sus siglas, a los regulados en los Capítulos I a III de esta Ley, sin perjuicio de los previstos en la Sección II de su Capítulo X, sujetos a la legislación de otros Estados miembros.

La conclusión es que las comisiones percibidas por la actividad de mediación de planes de pensiones quedan excluidas del modelo 2.2. al no tratarse de una actividad de mediación de seguros.

- Lo anterior no obsta para que se perciban comisiones por la intermediación de un plan de pensiones y que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 20.1.16º de la **Ley 37/1992, por la que se aprueba el Impuesto sobre el Valor Añadido**, esa operación esté exenta de IVA. El artículo en cuestión dispone:

Artículo 20. *Exenciones en operaciones interiores.*

Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

16ª Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

Otra figura que ha suscitado controversia ha sido la de los planes de previsión asegurados, más conocidos como PPA. Su naturaleza jurídica no plantea dudas, siendo considerados como verdaderos seguros de vida. Así se reconoce en el artículo que regula esta figura: art. 60.3 del **Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

1. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a. El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b. Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c. Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d. En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

e. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilidad de la provisión matemática a otro plan de provisión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de provisión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

MODELO 3

El modelo 3 es sin duda el que mayores dudas ha generado en los corredores a la hora de su cumplimentación. Las dudas han venido generadas indudablemente por la introducción del concepto denominado 'Valor añadido al coste de los factores'. Es este un concepto desconocido hasta la fecha en nuestro país, solicitado por EUROSTAT y que, por lo tanto, presenta una finalidad eminentemente estadística.

Junto a las dudas generadas por este concepto, hay otras partidas que presentan necesidad igualmente de aclaración y a las que vamos a prestar atención en las siguientes líneas.

El modelo se divide en cinco apartados:

1. INVERSION/VALOR AÑADIDO
2. INGRESOS
3. GASTOS
4. CUENTA DE P Y G: ACTIVIDAD DE CORREDURIA DE SEGUROS
5. CUENTA DE P Y G: RESTO DE ACTIVIDADES

Conviene advertir, antes de entrar en el estudio de cada uno de los apartados, que el presente modelo está solicitando del corredor datos contables, por lo que la presentación de este documento se deberá guiar en todo caso, ahora sí, por criterios estrictamente contables. Se deberá observar por lo tanto la normativa contable vigente en nuestro país, representada fundamentalmente en el Plan General de Contabilidad.

Pasemos al estudio de los diferentes apartados:

1. INVERSION/VALOR AÑADIDO

Presenta a su vez dos apartados:

- 1.a) *Valor añadido al coste de los factores*: se define como la renta bruta de las actividades de explotación tras sumar subvenciones y deducir impuestos indirectos. Para su cálculo, se suman una serie de partidas positivas y se restan una serie de partidas negativas.

(+) *Partidas positivas*:

1. *Comisiones*: a pesar de que las instrucciones contemplan la posibilidad de registrar los ingresos por comisiones tanto en el subgrupo 70 como en el subgrupo 75, desde un punto de vista de técnica contable lo correcto es, considerando que las comisiones constituyen sin duda un ingreso ordinario o típico del corredor de seguros, la contabilización de los ingresos por comisiones en cuentas del subgrupo 70 (más concretamente dentro de la cuenta 705: Prestaciones de servicios, sin perjuicio de utilizar las subcuentas que se estimen convenientes). El subgrupo 75, y más en concreto la cuenta 754: Ingresos por comisiones, está reservada a cantidades fijas o variables percibidas como contraprestación a servicios de mediación realizados de manera accidental. La misma cuenta 754 señala que si la mediación fuera el objeto principal de la actividad de la empresa, los ingresos por este concepto se registrarán en la cuenta 705.

En la medida en que el modelo sigue criterios contables, las comisiones registradas en la cuenta 705 serán las comisiones devengadas en el ejercicio, por lo que su importe debería en teoría coincidir con el importe de comisiones recogido en el modelo 2.

Los rappels se deberán considerar mayor importe de la comisión y por lo tanto deberán ir incluidos en la cuenta 705. No obstante, conviene recordar que, con la entrada en vigor de la nueva Ley, el artículo 29 señala que los corredores no podrán percibir de las entidades aseguradoras remuneración distinta que la percibida vía comisiones lo que parece excluir, aunque se plantean dudas al respecto, el cobro de rappels en la medida en la que pueden vulnerar el principio de independencia.

Por último, señalar que no se incluyen las comisiones por la actividad como auxiliar externo.

2. Subvenciones oficiales a la explotación recibidas de las Administraciones Públicas

Debe recoger el importe contabilizado en la cuenta 740: Subvenciones oficiales a la explotación.

En cuanto a lo que debe entenderse por Administraciones Públicas, el artículo 2.1.de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), señala que a los efectos de la Ley se entienden por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado
- b) Las Administraciones de las CCAA
- c) Las Entidades que integran la Administración Local

Asimismo, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de la actividad a lo que dispongan sus normas de creación. Se entenderían incluidas las entidades públicas empresariales y los organismos autónomos.

Sólo se incluirán las subvenciones de carácter oficial (las procedentes de Administraciones Públicas) que se destinen a la explotación. No hay que confundir por lo tanto este tipo de subvenciones con las denominadas subvenciones de capital recogidas en el subgrupo 13, pues la finalidad de estas últimas es la de financiar las estructura fija de la empresa, mientras que la subvención de explotación trata de asegurar una rentabilidad mínima o compensar déficits de explotación (como se indica en las instrucciones su finalidad puede ser, entre otras, la de fomento de empleo, bonificación de intereses o para la creación de nueva empresa). Su régimen de contabilización es igualmente distinto:

- en el caso de subvenciones de explotación se reconoce el ingreso en el momento de su abono.
- en el caso de subvenciones de capital el ingreso se imputa periódicamente en función de la amortización o pérdida por deterioro del bien financiado (principio de correlación de ingresos y gastos).

3. *Otros ingresos*

Son los recogidos en las cuentas 752: Ingresos por arrendamientos y 759: Ingresos por servicios diversos. Su carácter es residual. En cualquier caso se debe entender que las mencionadas cuentas hacen referencia a ingresos pertenecientes exclusivamente a la actividad de mediación, por lo que entiendo no debería incluir conceptos tales como comisiones percibidas por auxiliar externo colaborador mercantil, al ser ingresos procedentes de una actividad empresarial distinta.

(-) *Partidas negativas*

1. *Compras*

Gastos de la actividad de mediación contabilizados en el subgrupo 60. En la medida en que las compras se afectan a la actividad de mediación, el IVA soportado en tales compras se considerará mayor importe del gasto, incrementando el importe de la cuenta correspondiente.

2. *Servicios exteriores*

Comprende las partidas del subgrupo 62. Incluye gastos por las cesiones de comisión a los auxiliares externos (antiguos colaboradores mercantiles). En relación con este concepto, se plantean dudas a la hora de elegir la cuenta en la que deben contabilizarse las comisiones cedidas a los auxiliares externos. Al respecto se han planteado diferentes alternativas:

1ª opción: cuenta 623: Servicios de profesionales independientes: según su definición, comprende las comisiones satisfechas a agentes mediadores independientes. Evidentemente la terminología del PGC adolece de deficiencias técnicas pues, como sabemos, la figura del agente no es identificable con el atributo de la independencia.

2ª opción: cuenta 629: Otros servicios: sería una especie de cuenta residual.

3ª opción: crear una cuenta 604: Gastos por comisiones de auxiliares externos. La justificación de esta cuenta reside en que la cesión de comisiones al auxiliar se puede entender en marcada dentro de lo que es el conjunto de la actividad empresarial típica u ordinaria de mediación, recordando que según el PGC, los ingresos y gastos típicos de la actividad deben ir reconocidos en

los subgrupos 70 y 60 respectivamente. A mi juicio, esta sería la opción más apropiada.

En cualquier caso, todas las partidas incluidas en este apartado llevarán incluido el IVA soportado como mayor importe de la cuenta correspondiente, al tratarse de gastos correspondientes a una actividad sujeta y exenta.

3. *Otros tributos*

Comprende impuestos de naturaleza indirecta

1.b) *Inversión bruta en bienes materiales*

Incluye inversiones en bienes de naturaleza material. Por lo tanto, se incluyen únicamente bienes contabilizados dentro del subgrupo 22: Inmovilizaciones materiales (o en su caso subgrupo 23: Inmovilizaciones materiales en curso).

Se deben recoger únicamente inversiones realizadas en el periodo de referencia. Se recogen por su importe bruto.

No se recogen bienes en régimen de leasing, si bien con la entrada en vigor de las NIC, esta situación podría cambiar.

Ejemplo

Una correduría ha comprado a comienzos de julio de 2006 un edificio nuevo para el ejercicio de su actividad por importe de 300.000 euros. El valor del terreno es de 200.000 euros y el de la construcción 100.000 euros. La vida útil del edificio es de 50 años.

La correduría se plantea el importe a incluir como inversión bruta en el modelo de la DEC.

Solución

En la DEC de 2006 la correduría deberá recoger como importe de la inversión 300.000 euros, independientemente de que el valor neto contable del bien a finales de 2006 sea otro $[300.000 - (100.000/50) \times 6/12]$.

Si la entidad, además de la actividad de correduría realizara otro tipo de actividad empresarial, y emplease el mismo edificio para ambas actividades (suponiendo en función de los ingresos una afectación del inmueble del 50% para cada actividad), la inversión se imputaría a la DEC proporcionalmente (se registraría una cantidad de 150.000 euros).

A la hora de considerar si una determinada inversión se debe llevar en este apartado, habrá que analizar si la inversión realizada, de acuerdo con la normativa contable, supone un mayor importe del inmovilizado. Habrá que atender a la norma 2ª del PGC: Inmovilizado material, así como a la Resolución del ICAC que la desarrolla.

2. INGRESOS

Se divide en tres apartados:

- 2.1.) Ingresos de la actividad de mediación: incluye comisiones y otros ingresos propios de la actividad de mediación. Se podrían importes de las cuentas 752 y 759. No incluye comisiones por actividad de colaborador mercantil.
- 2.2.) Ingresos de otras actividades: se incluyen, entre otros, honorarios que no supongan actividad de mediación así como comisiones percibidas por la actividad de colaborador mercantil. En definitiva, se reconoce cualquier ingreso que no sea propio de la actividad de mediación, con excepción de los ingresos financieros.
- 2.3.) Ingresos financieros: por cualquier tipo de actividad. Serán aquellos recogidos en el subgrupo 76 del PGC.

3. GASTOS

- 3.1. Costes de personal en metálico o en especie: hace referencia con carácter general a la totalidad de importes reconocidos en el subgrupo 64 del PGC: Gastos de personal (la única excepción viene dada por el importe de la cuenta 649: Otros gastos sociales que corresponda a gastos de formación, que vendrá recogida en el epígrafe correspondiente de mediación). Se incluyen únicamente por la parte proporcional del gasto de personal atribuible a la mediación, de manera que si un mismo trabajador se dedica dentro de la sociedad tanto para la actividad de mediación como para otra actividad, habrá que analizar qué parte de su sueldo se imputa a la actividad de mediación a efectos de incluirlo en este apartado. La idea anterior nos llevaría a la necesidad de una contabili-

dad analítica o de costes que pudiera determinar la porción de estos atribuible a las diferentes actividades que pueda llevar a cabo la empresa.

Se incluyen retribuciones en especie (por ejemplo el pago de prima de un seguro colectivo).

3.2. Comisiones colaboradores mercantiles: su importe debería coincidir con el importe de gasto por auxiliares externos (colaboradores mercantiles) reconocido en el cuadro del valor añadido al coste de los factores.

3.3. Formación: se deben entender incluidos en esta partida gastos devengados en materia de formación por la actividad de mediación. En principio su importe vendrá reconocido en la cuenta 649: Otros gastos sociales.

3.4. Otros gastos en bienes y servicios: su importe debe recoger:

– El importe de compras reconocido en el cuadro del valor añadido al coste de los factores. Es decir, importes reconocidos en cuentas del subgrupo 60 del PGC. Se recogen bienes consumibles no inventariables.

– El importe de servicios exteriores reconocido en el cuadro del valor añadido al coste de los factores, minorado en el importe de gastos por auxiliares externos (colaboradores mercantiles) reconocido ya en el apartado 3.2. Por lo tanto, el concepto de colaboradores que recogen las instrucciones debe entenderse referido a colaboradores no mercantiles.

Las instrucciones señalan que estas partidas se deben reconocer por su importe total, IVA incluido, pero debe quedar claro que cuando se indica importe total no se está queriendo decir que se incluyan los totales importes por estas partidas (incluyendo aquellos que correspondan a una actividad distinta de la de mediación), sino que se pretende que se incluya el importe de esas partidas pertenecientes a los subgrupos 60 y 62 que exclusivamente correspondan a la actividad de mediación con IVA incluido.

4. CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: ACTIVIDAD DE CORREDURIA DE SEGUROS

La cantidad a incluir en este apartado no requiere mayor esfuerzo que la suma de determinados apartados que ya hemos venido calculando previamente. En concreto, su importe será resultado de la suma y resta de los siguientes epígrafes ya analizados arriba:

+ Ingresos de la actividad de mediación del apartado 2. INGRESOS.

+ Ingresos financieros del apartado 2. INGRESOS que correspondan a la actividad de mediación.

- Importe total recogido en el apartado 3. GASTOS.

5. CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: RESTO DE ACTIVIDADES

Su importe será resultado de la suma y resta de los siguientes epígrafes:

+ Ingresos de otras actividades del apartado 2. INGRESOS.

+ Ingresos financieros del apartado 2. INGRESOS que correspondan a actividad distinta a la de mediación.

- Importe de gastos que correspondan por actividades distintas a la de mediación.

A falta de precisión en las instrucciones, entendemos que en este apartado no se debe incluir el importe por amortizaciones contabilizado en cuentas del subgrupo 68, toda vez que en el apartado 4 referido a la actividad de mediación tampoco se incluyen.

De igual forma entendemos que no se deben incluir los beneficios o pérdidas extraordinarias (surgidos por ejemplo en el caso de venta de inmovilizado material).

XII. DEBER DE SECRETO PROFESIONAL

El artículo 50, dentro aún del apartado referido a las competencias de la Administración General del Estado, señala:

Artículo 50. *Deber de secreto profesional.*

- 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley, los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienda esta Ley tendrán carácter reservado y todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de supervisión en materia de mediación en seguros o reaseguros, así como aquellas a quienes el Ministerio de Economía y Hacienda haya encomendado funciones respecto de aquéllas, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función.*
- 2. Será exigible el deber de secreto profesional en los términos regulados en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y deberán entenderse hechas a los mediadores de seguros y de reaseguros las referencias que en dicho precepto se contienen a las entidades aseguradoras.*

El fundamento del artículo reside en el artículo 9.3 de la Directiva de mediación:

“3. Todas las personas que deban recibir o divulgar información en relación con la presente Directiva estarán vinculadas por el secreto profesional tal como se establece en el artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de Vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera directiva de seguros distintos del seguro de vida) y en el artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordi-

nación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida).”

El artículo no presenta cuestiones de interés. Establece el carácter reservado de datos, documentos o informaciones que estén en poder de los órganos públicos por funciones que encomienda la Ley, con la única excepción de aquellos datos a los que se tiene acceso por constar inscritos en el Registro Administrativo al que se refiere el artículo 52 de la Ley.

El artículo nos remite, en cuanto a la forma y alcance de esta obligación, a lo dispuesto por el artículo 75 del R.D. Legislativo 6/2004, entendiéndose hechas a los mediadores de seguros y reaseguros las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras:

“Artículo 75. Deber de secreto profesional.

i. Salvo lo dispuesto en el artículo 74, los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienda esta Ley tendrán carácter reservado.

Todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras, así como aquellas a quienes el Ministerio de Economía y Hacienda haya encomendado funciones respecto de dichas entidades, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las Leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.

El Ministerio de Economía y Hacienda sólo podrá utilizar la información confidencial para el ejercicio de las potestades de ordenación y supervisión que le encomienda esta Ley.

j. Se exceptúan de la obligación de secreto establecida en el apartado anterior:

a. Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

- b. La publicación de datos agregados con fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.*
- c. Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.*
- d. Las informaciones que, en el marco de los procedimientos de concurso a que se encuentre sometida una entidad aseguradora, sean requeridas por las autoridades judiciales, siempre que no versen sobre terceros interesados en la rehabilitación de la entidad.*
- e. Las informaciones que, en el marco de los recursos administrativos o procesos contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas en el ejercicio de las potestades de ordenación y supervisión de la actividad de las entidades aseguradoras, sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes.*

Las autoridades judiciales que reciban del Ministerio de Economía y Hacienda información de carácter reservado estarán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante la sustanciación del proceso de que se trate.

- f. Las informaciones requeridas por las comisiones parlamentarias de investigación, en los términos establecidos por su legislación específica. El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto profesional se realizará a través del Ministerio de Economía y Hacienda, en la forma establecida en el apartado 1 de este artículo.*
- k. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las informaciones confidenciales podrán ser suministradas a las siguientes personas y entidades para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, las cuales estarán a su vez obligadas por lo dispuesto en dicho apartado 1:*
 - a. Las autoridades competentes para la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y demás entidades financieras en los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo.*
 - b. El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los demás entes encargados de la ordenación y supervisión de las cuentas y de la solvencia de entidades.*

- c. *El Consorcio de Compensación de Seguros en su función de liquidador de entidades aseguradoras.*
- d. *Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales; la Administración tributaria respecto de las comunicaciones que de modo excepcional puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previa autorización indelegable del Ministro de Economía y Hacienda.*
- e. *Los auditores de cuentas de las entidades aseguradoras y sus grupos, y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*
4. *Asimismo, las informaciones confidenciales podrán ser recibidas de las personas y entidades referidas en el apartado 3. Las informaciones confidenciales así recibidas, así como las obtenidas por la inspección de sucursales de entidades aseguradoras españolas establecidas en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, no podrán ser objeto de la comunicación a que se refiere dicho apartado 3, salvo acuerdo expreso de la autoridad competente que haya comunicado las informaciones o de la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, respectivamente.*
5. *Los acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades competentes para la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y demás entidades financieras o con otras autoridades u órganos de terceros países requerirán que la información suministrada quede protegida por garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las contempladas en el apartado 1 de este artículo, y que el intercambio de información tenga por objeto el cumplimiento de las labores de ordenación y supervisión de dichas autoridades.*

Cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado y, en su caso, únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades han dado su conformidad.”

XIII. DEBER DE COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS

El artículo 51, sobre materia de colaboración entre España y el resto de países del EEE, señala:

Artículo 51. *Deber de colaboración con los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y obligaciones de información.*

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones colaborará con las autoridades supervisoras de los restantes miembros del Espacio Económico Europeo e intercambiará con ellas toda la información que sea precisa para el ejercicio de sus funciones respectivas en el ámbito de supervisión de las operaciones de mediación de seguros y de reaseguros.

El artículo encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 9.1 y 2 de la Directiva de mediación:

Intercambio de información entre Estados miembros

- 1. Con vistas a garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva, deberá haber cooperación entre las autoridades competentes de los diversos Estados miembros.***
- 2. Las autoridades competentes deberán intercambiar información sobre los intermediarios de seguros o de reaseguros que hayan sido objeto de una sanción contemplada en el apartado 3 del artículo 8 o de una medida contemplada en el apartado 4 del artículo 8 que puedan concluir a la exclusión del registro de dichos intermediarios. Además, las autoridades competentes podrán intercambiar todo tipo de información pertinente a petición de cualquiera de ellas.***

Tanto el artículo de la Directiva como el artículo de la Ley establecen una disposición genérica de colaboración entre los Estados Miembros, declaración que

encuentra manifestaciones concretas y prácticas a lo largo de todo el articulado de la Ley. Ejemplos de ello lo tenemos en la colaboración anteriormente vista en el apartado de secreto profesional, en el régimen de autorizaciones de mediadores que pretendan ampliar su actividad en régimen de sucursal o de libre prestación de servicios, comunicaciones de cancelación del mediador en el registro del país de origen o imposición de sanciones por la autoridad supervisora competente.

El Partido Nacionalista Vasco propuso en enmienda incluir un nuevo artículo 51 bis. con el siguiente texto:

“Art. 51 bis. Aplicación a las Comunidades Autónomas

Lo dispuesto en esta sección será de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de ordenación de seguros, respecto de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros sobre los que ejercen competencias de ordenación y supervisión, entendiéndose hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma las menciones que se hacen a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.”

Sin embargo ello supondría, entre otras cosas, que el órgano autonómico tendría capacidad y obligación de colaborar con los organismos supervisores de los restantes Estados miembros y, de acuerdo con el artículo 48.1, ejercería control sobre la actividad del corredor que realizase en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios. Sin embargo, desde el momento en el que el corredor amplía su actividad en el EEE, debe entenderse que la competencia sobre el mismo corresponde al Estado, pues su ámbito territorial de actuación deja de ser estrictamente autonómico.

XIV. REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS

El artículo 52 de la Ley dispone:

Artículo 52. Inscripción.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones llevará el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España sometidos a esta Ley. En el caso de las personas jurídicas, además, se inscribirá a los administradores y a las personas que formen parte de la dirección, responsables de las actividades de mediación.

También se tomará razón de los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que actúen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

En dicho Registro se tomará razón igualmente de los contratos de distribución a que se refiere el artículo 4.1 de esta Ley.

Este Registro administrativo expresará las circunstancias que reglamentariamente se determinen y los ciudadanos podrán acceder a él en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros inscritos en el Registro a que se refiere el apartado anterior deberán facilitar la documentación e información necesarias para permitir su llevanza actualizada. A estos efectos, remitirán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los docu-

mentos, datos y demás información en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la obligación de atender también los requerimientos individualizados de información que se les formulen.

3. La información a que se refieren los apartados anteriores podrá ser remitida a través de medios telemáticos, de acuerdo a los procedimientos y en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá un punto único de información que permitirá un acceso fácil y rápido que se nutrirá de la información procedente del Registro a que se refiere este artículo, así como de la procedente de los Registros administrativos de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros que lleven las Comunidades Autónomas.

Con la entrada en vigor de la Ley, la inscripción en el registro administrativo se convierte en requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad de mediación, de manera que toda aquella persona física o jurídica que pretenda actuar como mediador de seguros (en sus diferentes formas jurídicas) está obligado a estar previamente inscrito en el registro administrativo del artículo 52 de la Ley. Así lo corroboran tanto el artículo 5.1 de la Ley: *“No podrán ejercer la actividad de mediador de seguros y de reaseguros privados las personas que no figuren inscritas en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley”*, como el artículo 6.4 de la Ley cuando señala que *“Los mediadores de seguros, antes de iniciar su actividad, deberán figurar inscritos en el Registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, a que se refiere el artículo 52.”*⁴¹

La existencia de un registro administrativo de corredores de seguros ya venía prevista en el artículo 74 del TRLOSSP, cuyo texto indicaba que la DGSFP llevaría, entre otros, un registro administrativo especial de corredores de seguros, de sociedades de correduría de seguros y de sus altos cargos.

El desarrollo reglamentario del precepto lo representa el artículo 124 del ROSSP:

Artículo 124. *Registro administrativo especial de corredores de seguros, de sociedades de correduría de seguros y sus altos cargos.*

1. Son actos inscribibles en el mencionado Registro la autorización previa, los cambios de denominación o domicilio social así como otras modificaciones estatuta-

⁴¹ Con la excepción de los supuestos del art. 3.2 de la Ley.

rias, las participaciones significativas, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, la situación de inactividad, la revocación de la autorización administrativa y la inhabilitación para el desempeño de la actividad de correduría, así como las sanciones que, en su caso, se hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada.

Se inscribirán, además, respecto a los cargos de administración y dirección, el nombramiento, la suspensión, revocación o cese de los mismos por cualquier causa, la inhabilitación y las sanciones que, en su caso, se les hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada. “Se consignarán el nombre y apellidos o denominación social, el domicilio, la nacionalidad, la profesión, el número del documento nacional de identidad, y si se trata de extranjeros, en su caso, el del permiso de residencia o pasaporte.

- 2. Cuando la inscripción en el registro traiga causa en acuerdos de la Administración el asiento se practicará de oficio con fundamento en el acto administrativo correspondiente. Cuando proceda de actos del administrado deberá presentarse escrito firmado por el interesado o por el representante legal de la sociedad dentro de los diez días siguientes al de adopción de los acuerdos, presentando, en su caso, la escritura pública correspondiente en el plazo de un mes desde su inscripción en el Registro Mercantil.*

Con la finalidad última de adaptación del citado artículo 124 del ROSSP a la normativa actual, la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 26/2006 señala:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. *Adaptación del Registro administrativo actual al especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.*

- 1. Todas las menciones que se contienen en el artículo 124 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1988, de 20 de noviembre, al Registro administrativo especial de corredores de seguros, sociedades de correduría de seguros y sus altos cargos se entenderán realizadas al Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos que se regula en esta Ley. Asimismo, todas las menciones y exigencias previstas en dicho artículo serán aplicables también a los agentes de seguros, operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y a los corredores de reaseguros.*
- 2. Se inscribirán también en dicho Registro la mención a la entidad aseguradora con la que tienen suscrito contrato de agencia de seguros los agentes de seguros*

exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos y, en el caso de estar autorizados para ejercer su actividad de mediación con otra entidad aseguradora, se indicará los productos en que puede mediar para ella, así como las fechas de inicio y fin de dicha autorización.

- 3. Serán también actos inscribibles en el mencionado Registro los relativos al derecho de establecimiento o al ejercicio de la actividad en libre prestación de servicios de los mediadores de seguros y de reaseguros residentes en España en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo. Además, deberán inscribirse la designación del titular del departamento o servicio de atención al cliente y, si procede, del defensor del cliente de los mediadores de seguros, y, en su caso, la mención al dominio o a la dirección de Internet.*

En la medida en la que el apartado segundo de la Disposición Transitoria 4ª exige la mención de la entidad aseguradora con la que se tenga suscrito contrato de agencia exclusivo, se entiende plenamente justificada la exigencia del artículo 52 de hacer constar en el registro administrativo los contratos de prestación de servicios por los que una entidad aseguradora puede utilizar los servicios de distribución de otras entidades, pues a través de esta vía el agente puede prestar sus servicios de mediación no sólo por medio de contratos de agencia, sino también por medio de contratos de prestación de servicios entre entidades aseguradoras. Así lo dispone igualmente el artículo 4 de la Ley.

Recordemos igualmente que la disposición transitoria 4ª, en virtud de la disposición final primera, no tiene carácter de legislación básica, por lo que sólo resultará de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

En cuanto al acceso de los ciudadanos al registro administrativo, el artículo 52 nos remite a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). Su artículo 35 dispone:

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

H) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

Asimismo, el artículo 37 de la LRJPAC señala:

Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. *Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.*
2. *El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.*
3. *El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.*
4. *El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.*
5. *El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:*
 - A) *Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.*
 - B) *Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.*
 - C) *Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.*

D) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

E) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

A) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

B) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

C) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

D) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

E) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.

F) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

G) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. *Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.*
10. *Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.*

Las Comunidades Autónomas llevarán un Registro administrativo para aquellos mediadores de seguros y corredores de reaseguros que, en virtud del artículo 47 de la Ley, recaigan bajo su competencia. Se entiende aplicable a estos Registros autonómicos, con carácter general, lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley, pues su redacción tiene carácter de legislación básica con dos excepciones:

- el apartado 3 del artículo 52 (en cuanto a la remisión de información por medios telemáticos).
- la Disposición Transitoria 4ª

No obstante, a pesar de la existencia de diferentes registros autonómicos, el apartado cuarto del artículo 52 señala que se deberá establecer un punto único de información, centralizado a través de la DGSFP, en el que deberán constar los datos de los registros estatal y autonómico, todo ello en virtud del alto control económico-financiero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 11ª y 13ª de la Constitución. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 47.3 de la Ley 26/2006 a la hora de disponer que deberá mantenerse una colaboración necesaria entre la Administración General del Estado y la de las diferentes CCAA, una de cuyas manifestaciones concretas es lo dispuesto en el presente artículo 52.4. de la Ley.

Por otro lado, la inscripción registral está sujeta a tasas. Así, la Disposición Adicional Cuarta dispone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. *Tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

1. *Constituye el hecho imponible de la tasa:*

- a. *La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.*
 - b. *La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros que, con arreglo a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, deban ser inscritos.*
 - c. *La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.*
 - d. *La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a.*
2. *La tasa se regulará por lo previsto en esta Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*
 3. *La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.*
 4. *Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y la persona física o jurídica solicitante de un certificado de dicho registro.*
 5. *La cuantía de la tasa será:*
 - a. *Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10 euros.*
 - b. *Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60 euros.*
 - c. *Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140 euros.*

- d. *Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10 euros por cada alto cargo.*
- e. *Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10 euros por cada uno de ellos.*
- f. *Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10 euros.*
6. *La tasa se devengará cuando se presente la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*
7. *El importe de la tasa se podrá recaudar mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda.*
8. *La tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de banca-seguros exclusivos y de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros será autoliquidada por la entidad aseguradora en cuyo registro de agentes figuren inscritos, en calidad de sustituto del contribuyente.*
9. *La administración, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- La recaudación en periodo ejecutivo corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con la legislación vigente.*
10. *Los importes de la tasa podrán actualizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

En desarrollo del apartado 7 de esta disposición adicional, el Ministerio de Economía y Hacienda ha dictado la **ORDEN EHA/1171/2007, de 24 de abril, por la que se establecen la forma y plazos de la autoliquidación y pago de la tasa prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (ver anexo III).**

En cuanto a las causas de cancelación de la inscripción administrativa, el artículo 53 señala:

Artículo 53. *Cancelación de la inscripción.*

1. *La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos será acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando concorra alguna de las siguientes causas:*

- a. *Cuando la entidad aseguradora haya rescindido el contrato de agencia de seguros y comunique la baja del agente de seguros exclusivo u operador de banca-seguros exclusivo en su registro.*
- b. *Cuando el mediador de seguros o el corredor de reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para figurar inscrito en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.*
- c. *Cuando las sociedades de agencia de seguros vinculadas, las de correduría de seguros o las de correduría de reaseguros incurran en causa de disolución.*
- d. *Cuando los corredores de seguros o los de reaseguros a que se refiere esta Ley no hayan iniciado su actividad en el plazo de un año desde su inscripción o dejen de ejercerla durante un periodo superior a un año.*

A esta inactividad, por falta de iniciación o cese en el ejercicio, se equipará la falta de efectiva actividad de los corredores de seguros y los de reaseguros, y se entenderá que se produce cuando se aprecie durante dos ejercicios consecutivos que el volumen anual de negocio sea inferior a 30.000 euros al año en primas de seguros intermediadas.

No será de aplicación lo dispuesto en esta letra d cuando se justifiquen fundamentamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las razones de esa falta de actividad, así como las medidas adoptadas para superar dicha situación.

- e. *Como sanción.*
- f. *Cuando el agente de seguros vinculado, el operador de banca-seguros vinculado, el corredor de seguros o el corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.*

2. La cancelación de la inscripción dará lugar a la exclusión del Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar publicidad a la resolución que acuerde la cancelación de la inscripción cuando aprecie que existe peligro de que continúe el ejercicio de la actividad de mediación de seguros o de reaseguros.

Al igual que la inscripción registral supone un requisito previo e ineludible para el ejercicio de la actividad mediadora, habilitando así para su ejercicio, la cancelación del registro administrativo implica la situación contraria, esto es, la imposibilidad de continuar realizando la actividad, lo que en cierta medida viene a equivaler a lo que, en el ámbito de las entidades aseguradoras, se conoce como revocación de la autorización administrativa (de hecho, varias de las causas de cancelación del registro administrativo de mediadores coinciden con las causas de revocación de la autorización administrativa de las entidades aseguradoras establecidas en la normativa de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras).

En el caso de los agentes de seguros exclusivos (incluidos operadores bancaseguros), la cancelación del registro puede venir determinada por la rescisión del contrato de agencia. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Ley, será una vez celebrado el contrato de agencia de seguros cuando la entidad aseguradora proceda a la inscripción del agente en sus registros internos, paso previo y necesario para la posterior inscripción del agente en el registro administrativo (art.15.2.). Pues bien, si el inicio de la relación contractual de agencia determina la inscripción registral, es el final de la relación contractual de agencia (la rescisión del contrato) la que determina la cancelación del registro. Incluso aunque la agencia de seguros exclusiva persona jurídica esté incurrida en causa de disolución, ello no será suficiente para su eliminación del registro, y así se deduce claramente del apartado c) del artículo 53.1. Ahora bien, la letra a) del apartado primero está refiriéndose al supuesto de que se cumplan dos premisas conjuntamente: que se rescinda el contrato de agencia y que se comunique a la DGSFP la rescisión; en el caso de que se rescinda el contrato y no se comunique, si el organismo supervisor tiene conocimiento de la citada rescisión cancelará la inscripción en el registro administrativo, pero no en base a la letra a), sino en base a la letra b).

En efecto, la letra b) dispone como causa de cancelación que el mediador o corredor de reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos necesarios para figurar inscrito en el Registro. Si bien el supuesto abarca a todo tipo de mediador de seguros (agente exclusivo, agente vinculado o corredor de seguros), el precepto parece ir destinado fundamentalmente a los agentes vinculados y corredores de seguros y

reaseguros, pues son para este tipo de mediadores para los que la Ley, en sus diferentes artículos, enumera expresamente los requisitos necesarios para ejercer las diferentes actividades:

- Agente de seguros vinculado: artículo 21 (adicionalmente para el caso de operador bancaseguros artículo 25).
- Corredor de seguros: artículo 27.
- Corredor de reaseguros: artículo 35 (con remisión al artículo 27).

No obstante, el apartado también alcanza a los agentes exclusivos. Pensemos por ejemplo en la extinción del contrato de agencia por haberse cumplido el plazo de duración pactado, lo que provocaría que el agente hubiera dejado de cumplir los requisitos para figurar inscrito.

El apartado c) se refiere a supuestos de disolución para el caso exclusivamente de agentes vinculados, corredores de seguros y corredores de reaseguros, sin incluir a los agentes exclusivos. La razón del precepto reside en que sólo las figuras mencionadas en este apartado deben revestir forma de sociedad mercantil (según disponen los artículos 21, 27 y 35 respectivamente), estando para aquéllas reservadas las causas de disolución a las que se refiere el Código de Comercio y legislación complementaria. En el caso de un agente exclusivo, la Ley no indica que deban revestir necesariamente forma mercantil (sin perjuicio de que el contrato de agencia tenga siempre carácter mercantil), por lo que no le resultarían de aplicación las causas de disolución de sociedades mercantiles. Sin embargo, no cabe olvidar que el agente de seguros exclusivo también puede adoptar la forma de sociedad mercantil.

En cuanto a las causas de disolución de las entidades de naturaleza mercantil, el artículo 221 del Ccom. señala:

Artículo 221.

Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1. *El cumplimiento del término prefijado en el contrato de Sociedad, o la conclusión de la empresa que constituye su objeto.*
2. *La pérdida entera del capital.*

3. La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.

Por lo que respecta a las causas de disolución de las diferentes sociedades mercantiles atendiendo a su forma jurídica, debemos atender a la siguiente normativa:

a) Para el caso de sociedades colectivas y comanditarias: artículo 222 CCom.

“Las compañías colectivas y en comandita se disolverán, además, totalmente por las siguientes causas:

- 1. La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.*
- 2. La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.*
- 3. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos.”*

b) Para el caso de sociedades anónimas: artículo 260 TRLSA

“1. La sociedad anónima se disolverá:

- 1. Por acuerdo de la junta general, adoptado con arreglo al artículo 103.*
- 2. Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.*
- 3. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
- 4. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.*
- 5. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.*
- 6. Por la fusión o escisión total de la sociedad.*

7. *Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.*

2. *La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.”*

c) Para el caso de sociedades de responsabilidad limitada: artículo 104 LSRL.

“1. La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá:

a. Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.

b. Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.

c. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

d. Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

e. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

f. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley se estará a lo dispuesto en el artículo 108.

g. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

2. *La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso*

so hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.”

El apartado d) establece como causa de cancelación registral para corredores de seguros y reaseguros la falta de efectiva actividad, bien desde el inicio, bien sobrevenida. La falta de efectiva actividad se fija en el límite de 30.000 euros de primas intermediadas al año. Para determinar el concepto de primas intermediadas, nos remitimos a lo expuesto en relación con el concepto ‘primas intermediadas’ de la DEC. La exigencia de actividad se requiere para corredores, no para agentes vinculados, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que estos últimos son figuras vinculadas a entidades aseguradoras y que en consecuencia, la no actividad del agente perjudica exclusivamente a las entidades aseguradoras a las que se encuentra ligado. Además, el exigirles un mínimo de actividad a los agentes vinculados pierde su sentido toda vez que el agente vinculado encuentra limitada su actividad a un número de entidades aseguradoras, mientras que el corredor puede operar sin limitación de compañías.

Por otro lado no conviene olvidar que, en el caso de corredores de seguros, el artículo 27.1.g) exige que en el programa de actividades se incluya, para los tres primeros ejercicios sociales, previsión de las primas que se van a intermediar, requisito que el artículo 21 no demanda para los agentes vinculados.

La cancelación también se puede producir a consecuencia de sanción. El artículo 56 de la Ley 26/2006 señala expresamente que por la comisión de infracciones muy graves podrá ser impuesta al agente de seguros vinculado, al operador de banca-seguros vinculado, al corredor de seguros y al corredor de reaseguros, la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro administrativo. Para el caso de agentes exclusivos, recordemos que la imputación de responsabilidad administrativa por su actuación se dirige a las entidades aseguradoras, por lo que la sanción no podrá recaer directamente sobre el agente sino sobre la compañía para la cual intermedia contratos de seguro.

Por último, el apartado f) establece como causa de cancelación de la inscripción en el Registro administrativo el hecho de que el propio mediador (salvo el caso del agente de seguros exclusivo) renuncie expresamente a la inscripción, mediante solicitud presentada ante la DGSFP.

Se puede plantear el caso de que un mediador cancele su inscripción en el Registro administrativo de mediadores y, sin embargo, continúe cobrando durante un cier-

to periodo de tiempo comisiones por un contrato de seguro perfeccionado previamente. En efecto, pensemos en un contrato de seguro celebrado el 1 de enero de 2007 con un periodo de duración de 5 años, pago de primas periódicas anuales por importe de 100 euros y comisión a favor del corredor del 10% de cada prima que se abone por el tomador. El corredor, que consta inscrito en el Registro administrativo desde 19 de octubre de 2006, es dado de baja en el mismo con fecha 30 de junio de 2007.

Ya sabemos que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 26/2006, el acceso a la actividad de mediación está condicionado inexcusablemente a la previa inscripción en el Registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley. Y que, de manera correlativa, la cancelación de la inscripción en el Registro determina la imposibilidad de continuar realizando la actividad mediadora, idea que se desprende igualmente de lo dispuesto por el artículo 53 apartado 2.

Pues bien, a mi juicio debe quedar claro que el hecho de que el corredor de seguros continúe cobrando comisiones con posterioridad a la fecha en la que es dado de baja en el Registro no contradice ningún precepto legal, no pudiéndose argumentar que en este caso el corredor seguiría realizando una actividad de mediación. La actividad de mediación en sí se realizó en los momentos previos a la formalización del contrato de seguro, sin que pueda entenderse que, por el simple hecho de que se sigan cobrando comisiones en virtud de tal contrato, se continúa realizando actividad de mediación. Las comisiones posteriores son consecuencia y fruto de la actividad de mediación realizada en su momento, pero no son actividad de mediación. En definitiva, un corredor de seguros dado de baja en el Registro no podrá volver a realizar actividades de mediación en tanto no vuelva a constar inscrito en el Registro, pero ello no impide que pueda continuar cobrando comisiones que traigan causa en actos de mediación realizados con anterioridad a la baja o cancelación registral.

XV. RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El artículo 54, primero de la sección dedicada a regular la materia, dispone:

Artículo 54. *Responsabilidad frente a la Administración.*

1. Las entidades aseguradoras, los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros, así como los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de todos ellos, que infrinjan normas sobre mediación en seguros y reaseguros privados incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Se considerarán:

a. Cargos de administración, los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración; y cargos de dirección, sus directores generales, director técnico o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la sociedad de mediación funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquél.

b. Normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados, las comprendidas en esta Ley y en su reglamento y, en general, las que figuren en leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a la mediación en seguros privados y de obligada observancia para quienes concurren a dicha actividad.

2. El régimen de responsabilidad administrativa se ajustará a lo siguiente:

a. Será aplicable íntegramente lo dispuesto en el apartado anterior a los agentes de seguros vinculados, a los operadores de banca-seguros vinculados, a los

corredores de seguros y a los corredores de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas.

b. A quienes ejerzan cargos de administración o dirección de las sociedades de agencia de seguros vinculadas, de los operadores de banca-seguros vinculados, de las sociedades de corredurías de seguros y de reaseguros será aplicable el régimen sancionador previsto en el artículo 57 de esta Ley.

c. A las entidades aseguradoras y a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en ellas serán aplicables las sanciones que por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves prevé para ellos el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Con la excepción de los agentes de seguros exclusivos, de cuya actuación responden las entidades aseguradoras a las que se encuentran afectos (en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley), todos los mediadores de seguros y reaseguros que consten inscritos en el Registro administrativo del artículo 52 están sujetos a la responsabilidad administrativa que delimita el artículo 54.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la responsabilidad administrativa fijado por el artículo 54 tendría la siguiente extensión:

A) *MEDIADORES DE SEGUROS Y REASEGUROS*: comprende

- agentes de seguros vinculados (personas físicas o jurídicas) domiciliados o residentes en España.
- operadores bancaseguros vinculados domiciliados o residentes en España.
- corredores de seguros (personas físicas o jurídicas) domiciliados o residentes en España.
- corredores de reaseguros (personas físicas o jurídicas) domiciliados o residentes en España.
- mediadores de seguros y de reaseguros residentes en otros Estados miembros del EEE que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.

B) *ENTIDADES ASEGURADORAS*:

Responderán por la actuación de sus agentes exclusivos o de sus operadores bancaseguros exclusivos. La responsabilidad por la actuación de éstos se desvía hacia la

entidad aseguradora, lo que nos lleva necesariamente a establecer el ámbito de entidades aseguradoras sujetas a potestad sancionadora dentro de nuestra legislación:

b.1.) *Entidades aseguradoras españolas.* Al efecto, el artículo 40 del TRLOSSP señala:

Artículo 40. Infracciones administrativas.

1. *Incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes las siguientes personas y entidades que infrinjan normas de ordenación y supervisión de los seguros privados:*

a. *Las entidades aseguradoras, incluidas las dominantes de grupos consolidables de entidades aseguradoras.*

b. *Las entidades que, en su caso, deban formular y aprobar las cuentas e informes consolidados de tales grupos.*

c. *Las entidades obligadas de los conglomerados financieros cuando se trate de una entidad aseguradora o una sociedad financiera mixta de cartera, siempre que en este último caso corresponda a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones desempeñar la función de coordinador de la supervisión adicional de dicho conglomerado financiero.*

d. *Las personas físicas o entidades que sean titulares de participaciones significativas o desempeñen cargos de administración o dirección en cualquiera de las entidades anteriores.*

e. *Los liquidadores de entidades aseguradoras.*

b.2.) *Entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.* El artículo 80.2 del TRLOSSP señala:

“2. Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios están sujetas a la potestad sancionadora del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos de los artículos 40 y siguientes de esta Ley, en lo que sea de aplicación y con las siguientes precisiones:

a. *La sanción de revocación de la autorización se entenderá sustituida por la prohibición de que inicie nuevas operaciones en el territorio español.*

b. *La iniciación del procedimiento se comunicará a las autoridades supervisoras del Estado miembro de origen para que, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a esta Ley, adopten las medidas que consideren apropiadas para que, en su caso, la entidad ponga fin a su actuación infractora o evite su reiteración en el futuro. Ultimado el procedimiento, el Ministerio de Economía y Hacienda notificará la decisión adoptada a las citadas autoridades.*

c. *Se consideran cargos de administración o dirección de las sucursales el apoderado general y las demás personas que dirijan dicha sucursal.”*

b.3.) *Entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no miembros del EEE, que hayan establecido sucursal en España. Su actividad está sujeta a la potestad sancionadora de los artículos 40 y siguientes del TRLOSSP, en virtud de lo establecido en el artículo 88 del mismo texto legal, que señala:*

“La sucursal podrá realizar su actividad aseguradora en España con sometimiento a las disposiciones del título II de esta Ley, salvo las de su capítulo IV, que en ningún caso le serán aplicables, de modo que sus riesgos siempre deberán estar localizados y sus compromisos asumidos en España.”

Los artículos 40 y siguientes se contemplan dentro del Título II Capítulo III, por lo que resultarían de aplicación a las sucursales de terceros países.

El régimen de infracciones y sanciones viene contemplado en los artículos 55 y siguientes de la Ley.

El artículo 8 de la Directiva señala al respecto lo siguiente:

- 1. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda persona que ejerza la actividad de mediación de seguros o de reaseguros sin estar inscrita como tal en un Estado miembro, y que no se mencione en el apartado del artículo 1.*
- 2. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda empresa de seguros o reaseguros que recurra a los servicios de mediación de*

seguros o de reaseguros proporcionados por personas que no estén inscritas en el registro de un Estado miembro y que no se mencionen en el apartado 2 del artículo 1.

- 3. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas al intermediario de seguros o de reaseguros que no cumpla las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.*
- 4. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de acogida de tomar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio que contravengan disposiciones legales o reglamentarias que hayan adoptado por motivos de interés general. Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que los intermediarios de seguros o reaseguros infractores realicen nuevas operaciones en su territorio.*
- 5. Toda medida adoptada que implique sanciones o restricciones a las actividades de un intermediario de seguros o reaseguros deberá ser debidamente motivada y comunicada al intermediario afectado. Toda medida de este tipo podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro que la haya adoptado.*

El régimen jurídico que la Ley 26/2006 establece en materia de infracciones y sanciones no merece comentarios de especial relevancia, por lo que nos vamos a limitar a exponer los artículos en cuestión:

Artículo 55. Infracciones.

- 1. Las infracciones de normas reguladoras de la mediación de seguros privados se clasifican en muy graves, graves y leves.*
- 2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:*
 - a. El ejercicio de la actividad de mediación en seguros o de correduría de reaseguros privados sin estar inscrito como tal en un Registro legalmente admisible al efecto con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen del Espacio Económico Europeo, o excediéndose de las funciones a que le habilita la inscripción, así como el ejercicio de dicha actividad por persona interpuesta. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley.*
 - b. La aceptación por parte de las entidades aseguradoras o reaseguradoras de los servicios de mediación en seguros o reaseguros proporcionados por per-*

sonas que no estén inscritas en un Registro legalmente admisible al efecto con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen del Espacio Económico Europeo, o excediéndose de las funciones a que le habilita la inscripción. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley.

- c. La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados con rango de ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.*
- d. El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a una auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.*
- e. La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.*
- f. La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas para conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave.*
- g. La comisión de infracción grave, cuando durante los cinco años anteriores a ésta hubiera sido impuesta una sanción firme por el mismo tipo de infracción.*
- h. El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- i. La adquisición o el incremento de participación significativa en una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros incumpliendo lo dispuesto en el artículo 28.1 de esta Ley.*
- j. La coacción en la mediación de seguros o de reaseguros, así como la información inexacta o inadecuada a los tomadores de seguro, a los asegurados, a los beneficiarios de las pólizas de seguro o a los aseguradores, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.*
- k. El incumplimiento reiterado del deber de información previa a la suscripción de un contrato de seguro a la clientela del mediador, así como la información inexacta sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29.2 y en el Capítulo V del Título II de esta Ley, cuando por la importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.*

- l. En el caso de los corredores de seguros la pérdida reiterada de independencia que, conforme al artículo 26 de esta Ley, es requisito de la condición de corredor de seguros.*
- m. La mediación de seguros o de reaseguros a favor de entidades no autorizadas legalmente para operar en España, o excediéndose de los términos para los que están autorizadas.*
- n. La utilización de denominaciones propias de los agentes de seguros y operadores de banca-seguros u otras que puedan inducir a confusión con ellas por personas físicas o jurídicas que no hayan celebrado un contrato de agencia de seguros, las de los corredores de seguros y las de corredores de reaseguros, u otras que puedan inducir a confusión por personas físicas o jurídicas que no se encuentren habilitadas legalmente para ejercer dichas actividades.*
- ñ. La utilización por mediadores de seguros o de corredores de reaseguros privados de denominaciones y expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas o que puedan inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17.1, 22 y 25.3 de esta Ley.*
- o. La realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores de seguros, de los asegurados, de los beneficiarios de pólizas o de los aseguradores, salvo que tales actos tengan un carácter meramente ocasional o aislado.*
- p. Carecer de la contabilidad y de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados o la llevanza de éstos con irregularidades esenciales que impidan conocer el alcance y naturaleza de las operaciones realizadas.*
- q. La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitirse, mediante su presentación permanente o periódica, o mediante la atención de requerimientos individualizados, así como su falta de veracidad cuando con ello se dificulte la apreciación del alcance y naturaleza de las operaciones realizadas. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.*
- r. La actuación de varios agentes de seguros exclusivos de distintas entidades aseguradoras en condiciones tales que el resultado conjunto de sus activida-*

des suponga el ejercicio de hecho de una actividad que aparezca como correría de seguros.

- s. El retraso o la falta de remisión por el corredor de seguros al asegurador de las cantidades entregadas por el tomador del seguro en concepto de pago de la prima cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 26.4 de esta Ley, dicha conducta deje al asegurado sin cobertura del seguro o le cause un perjuicio.*
- t. El incumplimiento de las medidas de control especial adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones conforme al artículo 61 de esta Ley.*
- u. La delegación de los mediadores de seguros a favor de sus auxiliares externos de funciones que la ley reserva para los mediadores de seguros.*
- v. La falta de autorización del cliente para la celebración de un contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un mediador de seguros.*

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros y reaseguros privados con rango de ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.*
- b. La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias sobre mediación de seguros y de reaseguros privados o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.*
- c. La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra f del apartado 2 anterior.*
- d. La pérdida de la independencia exigible a los corredores de seguros conforme al artículo 26 de esta Ley que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.*
- e. La comisión de infracción leve cuando, durante los dos años anteriores a ella, hubiera sido impuesta una sanción firme no prescrita por el mismo tipo de infracción.*
- f. El incumplimiento del deber de veracidad informativa cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra k del apartado 2 anterior.*

- g. La realización meramente ocasional o aislada de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores del seguro, de los asegurados, de los beneficiarios de las pólizas o de los aseguradores o reaseguradores.*
- h. La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitírsele, ya mediante su presentación permanente o periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados, o la falta de veracidad en ellos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave con arreglo a la letra q del apartado 2 anterior. A los efectos de esta letra h, se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.*
- i. La llevanza irregular de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados cuando no concurren las especiales circunstancias previstas en la letra p del apartado 2 anterior.*
- 4. Tendrán la consideración de infracciones leves los incumplimientos ocasionales o aislados de normas reglamentarias sobre mediación de seguros y reaseguros privados o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.*

Artículo 56. Sanciones.

Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta en todo caso al agente de seguros vinculado, al operador de banca-seguros vinculado, al corredor de seguros y al corredor de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas, alguna de las siguientes sanciones:

- a. Cancelación de su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.*
- b. Suspensión por un plazo máximo de 10 años para el ejercicio de la actividad de agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros vinculado, corredor de seguros o de reaseguros.*
- c. Dar publicidad a la conducta constitutiva de la infracción muy grave.*
- d. Multa por importe desde 15.001 hasta 30.000 euros.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras a, b y d podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c.

Por la comisión de infracciones graves por los agentes de seguros vinculados, los operadores de bancaseguros vinculados, los corredores de seguros o de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas, se les impondrá una de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión por un plazo máximo de un año para el ejercicio de la actividad de agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros vinculado, corredor de seguros o de reaseguros.*
- b. Dar publicidad a la conducta constitutiva de infracción grave.*
- c. Amonestación pública.*
- d. Multa por un importe desde 6.001 hasta 15.000 euros.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras a, c y d podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra b.

Por la comisión de infracciones leves por los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros y los de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas, se les impondrá una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada.*
- b. Multa por importe de hasta 6.000 euros.*

Artículo 57. *Responsabilidad de los que ejercen cargos de administración y dirección en las sociedades de agencia de seguros vinculadas, operadores de bancaseguros vinculados, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros.*

- 1. Quien ejerza cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cometidas por las sociedades de agencia de seguros vinculadas, operadores de banca-seguros vinculados, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.*

2. *A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las sociedades de agencia de seguros vinculadas, operadores de bancaseguros vinculados, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros, en los siguientes casos:*

- a. Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.*
- b. Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones directivas en la sociedad.*

Además, y con independencia de la sanción que corresponda imponer a la sociedad de agencia de seguros vinculada, al operador de banca-seguros vinculado y a la sociedad de correduría de seguros o de reaseguros por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, o de dirección en la sociedad, sean responsables de dichas infracciones:

- a. Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier sociedad de mediación de seguros o de correduría de reaseguros, por un plazo máximo de 10 años.*
- b. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco años.*
- c. Multa, a cada uno de ellos, por un importe entre 30.001 y 60.000 euros.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra a podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c.

Además, y con independencia de la sanción que corresponda imponer a la sociedad de agencia de seguros vinculada, al operador de banca-seguros vinculado y a la sociedad de correduría de seguros o de reaseguros por la comisión de infracciones graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes,

ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, o de dirección sean responsables de la infracción:

a. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

b. Multa, a cada uno de ellos, por importe no superior a 30.000 euros.

Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con la prevista en la letra a.

c. Amonestación pública.

d. Amonestación privada.

Artículo 58. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves, a los dos años.

2. Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las sanciones por infracciones leves, a los dos años.

Artículo 59. *Competencias administrativas.*

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

a. Será competente para la instrucción de los expedientes el órgano de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que reglamentariamente se determine.

b. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

c. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 60. *Remisión al régimen sancionador de las entidades aseguradoras.*

En todo lo no previsto expresamente en esta Ley será de aplicación el régimen sancionador que para las entidades aseguradoras se prevé en el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, singularmente en lo concerniente a los criterios de graduación de sanciones que se recogen en su artículo 43, a las medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas que se prevén en su artículo 44, al cómputo e interrupción del plazo de prescripción que regula su artículo 45 y a las normas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora de su artículo 47.

Este último artículo nos remite al régimen sancionador previsto para las entidades aseguradoras en los artículos 40 y siguientes del TRLOSSP, con especial incidencia de los artículos 43, 44, 45 y 47, cuyo texto, que reproducimos a continuación, resulta de aplicación en la parte que hemos subrayado en los artículos:

El artículo 43 resulta en su totalidad de aplicación para el ámbito de los mediadores, en la medida en que los criterios de graduación reconocidos en él se pueden entender perfectamente compatibles con el régimen sancionador establecido para este tipo de figuras:

Artículo 43. *Criterios de graduación de las sanciones.*

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán sobre la base de los siguientes criterios:

- a. La naturaleza y entidad de la infracción, así como el grado de intencionalidad en su comisión.*
- b. La gravedad del peligro creado o de los perjuicios causados.*
- c. Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.*
- d. La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.*
- e. La importancia de la entidad aseguradora infractora, medida en función del importe total de su balance y de su volumen de primas en el último ejercicio económico terminado con anterioridad a la comisión de la infracción.*
- f. En el caso de insuficiencia del margen de solvencia, fondo de garantía y provisiones técnicas, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.*

- g. El ramo o ramos a los que afecte singularmente, en su caso, la infracción cometida.*
- h. La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y supervisión que le afecten, atendiendo ya a la reiteración en la comisión de infracciones durante los últimos cinco años, ya a la reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando, en uno y otro caso, hayan sido declaradas por resolución firme.*
- i. Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sector asegurador, el sistema financiero o la economía nacional.*

Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 42, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a. El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.

b. El alcance de la representación del interesado en la entidad aseguradora.

c. La conducta anterior del interesado, en la misma o en otra entidad aseguradora, en relación con las normas de ordenación y supervisión, si incurre en reiteración o reincidencia. A estos efectos, se entenderá por reiteración o reincidencia la conducta descrita en el párrafo h del apartado 1.

A los efectos de graduación de las sanciones, estas se dividirán en tres períodos iguales de tiempo o tramos iguales de la cuantía pecuniaria que comprenda la sanción impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos o tramos. Sobre esta base se observarán, para la imposición de las sanciones, según concurren o no las circunstancias determinantes de la aplicación de criterios de atenuación o agravación, las reglas siguientes:

a. Cuando en las infracciones muy graves concurrieran más de dos circunstancias de agravación y, al menos, dos de ellas fueran muy cualificadas, se impondrá la sanción prevista en el artículo 41.1.a y, en su caso, 42.3.a. Para la graduación en esta última, se atenderá, con arreglo a los criterios de los párrafos c y siguientes, a la concurrencia de otras circunstancias distintas a las dos de agravación muy cualificadas determinantes de la imposición de esta sanción.

b. Cuando en las infracciones muy graves y graves concurriesen circunstancias de agravación y, al menos, una de ellas fuera muy cualificada, se impondrán

las sanciones previstas en el artículo 41.1.b o 41.2.a y, en su caso, las del artículo 42.3.b o 42.4.a, respectivamente, siempre que en las infracciones muy graves no concurren las circunstancias determinantes de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Además, para la graduación de la sanción se atenderá, en todos los casos y con arreglo a los criterios de los párrafos siguientes, a la concurrencia de otras circunstancias distintas a la de agravación muy cualificada determinante de la imposición de estas sanciones.

- c. Cuando concurriese una sola circunstancia de agravación, la sanción se impondrá en el grado medio, y si concurriesen varias, en el grado máximo.*
- d. Cuando concurriesen circunstancias de agravación y atenuación, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.*
- e. Cuando no concurriesen circunstancias de atenuación ni de agravación o cuando concurriese sólo una circunstancia de atenuación, se impondrá la sanción en el grado mínimo.*
- f. Cuando sean dos o más las circunstancias de atenuación o una sola muy cualificada y no concorra agravante alguna, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción de la clase inmediatamente inferior, y se aplicará en el grado que se considere pertinente con arreglo a la entidad y número de dichas circunstancias.*
- g. Dentro de los límites de cada grado se determinará la extensión de la sanción y, en los supuestos en los que sea posible con arreglo a los artículos 41 y 42, la imposición simultánea de dos sanciones, en consideración a la totalidad de los criterios a que se refiere el apartado 1 anterior.”*

El artículo 44 resulta aplicable en lo que hace referencia a las medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas (líneas subrayadas), entendiéndose hechas a los mediadores las referencias que el artículo hace a las entidades aseguradoras:

Artículo 44. Medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas.

- 1. El órgano que imponga la sanción podrá disponer la exigencia al infractor de la reposición de la situación por él alterada a su estado originario en el plazo que al efecto se determine.*

2. *Asimismo, en el supuesto de que, por el número y clase de las personas afectadas por las sanciones de separación o suspensión, resulte necesario para asegurar la continuidad en la administración y dirección de la entidad aseguradora, el órgano que imponga la sanción podrá disponer el nombramiento, con carácter provisional, de uno o más administradores o de los miembros que se precisen para que el órgano colegiado de administración pueda adoptar acuerdos, señalando sus funciones en ambos casos. Los administradores provisionales se registrarán por lo dispuesto en el artículo 39.4.a y b y ejercerán sus cargos hasta que, por el órgano competente de la entidad aseguradora, que deberá ser convocado de modo inmediato, se provean los correspondientes nombramientos y tomen posesión los designados o, en su caso, hasta que transcurra el plazo de separación o suspensión.*
3. *La imposición de las sanciones se hará constar en el registro administrativo de entidades aseguradoras y en el de los altos cargos de entidades aseguradoras y, una vez sean ejecutivas, deberán ser objeto de comunicación a la inmediata junta o asamblea general que se celebre; las de separación del cargo y suspensión, asimismo, una vez sean ejecutivas, se harán constar, además, en el Registro Mercantil y, en su caso, en el Registro de Cooperativas.*

El artículo 45 resulta de aplicación en lo que hace referencia al cómputo e interrupción del plazo de prescripción de infracciones y sanciones (líneas subrayadas):

Artículo 45. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves, a los dos años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consume.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y se reanuda el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones por infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años, y las sanciones por infracciones leves lo harán a los dos años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o, en su caso, desde el quebrantamiento de la sanción impuesta, si esta hubiese comenzado a cumplirse.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de la ejecución de la sanción, y volverá a transcurrir el plazo si dicha ejecución está paralizada durante más de un mes por causa no imputable al infractor.”

Por último, el artículo 47 dispone:

Artículo 47. *Normas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

- 1. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere esta Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se considere que los hechos pudieran ser constitutivos de delito y se hubieran puesto en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, o cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento administrativo sancionador quedará suspendido respecto de aquellos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Si ha lugar a reanudar el procedimiento administrativo sancionador, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga el pronunciamiento judicial.*
- 2. En el caso de entidades aseguradoras extinguidas por fusión, escisión o disolución, la responsabilidad administrativa por las infracciones y sanciones en el ámbito de la ordenación y supervisión de los seguros privados será exigible a quienes hayan ejercido cargos de administración o dirección en ellas aun cuando éstas no sean sancionadas.*

En cuanto a las medidas de control especial, el artículo 60 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 61. *Medidas de control especial.*

Con independencia de la sanción que, en su caso, proceda aplicar, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar sobre los mediadores de seguros y de reaseguros alguna de las medidas de control especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y super-

visión de los seguros privados, siempre que se encontrasen en alguna de las situaciones previstas en las letras d a g, ambas inclusive, de dicho artículo 39.1, en lo que les sea de aplicación.

De conformidad con lo regulado en las letras d) a g) del artículo 39.1.TRLOSSP, las situaciones en las que se pueden adoptar medidas de control especial son las siguientes:

- ▶ Pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 % de su capital social o fondo mutual desembolsados.
- ▶ Dificultades financieras o de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.
- ▶ Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- ▶ Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la falta de adecuación de su contabilidad al plan de contabilidad de las entidades aseguradoras o irregularidad de la contabilidad o administración en términos tales que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación patrimonial de la entidad aseguradora.

XVI. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El artículo 62 de la Ley dispone:

Artículo 62. *Condición de responsable o encargado del tratamiento.*

A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

- a. Los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos tendrán la condición de encargados del tratamiento de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia, en los términos previstos en esta Ley.*
- b. Los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros vinculados tendrán la condición de encargados del tratamiento de las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia, en los términos previstos en esta Ley.*

Cuando el cliente hubiera firmado un contrato de seguro, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros vinculados deberán tratar los datos del contrato de forma que únicamente puedan ser conocidos por la entidad aseguradora con la que se hubiera celebrado el contrato, sin que puedan tener acceso a dichos datos las restantes entidades aseguradoras por cuenta de las cuales actúen.

- c. Los corredores de seguros y los corredores de reaseguros tendrán la condición de responsables del tratamiento respecto de los datos de las personas que acudan a ellos.*
- d. Los auxiliares externos a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley tendrán la condición de encargados del tratamiento de los agentes o corredores de seguros con los que hubieran celebrado el correspondiente contrato mercantil. En este caso, sólo podrán tratar los datos para los fines previstos en el apartado 1 de dicho artículo 8.*

En los supuestos previstos en las letras a y b del apartado 1 anterior, en el contrato de agencia deberán hacerse constar los extremos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y, en particular, la indicación de si el agente de seguros va a celebrar contratos mercantiles con los auxiliares externos, a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Del mismo modo, en el supuesto previsto en el apartado 1.d anterior deberán incluirse en el contrato mercantil celebrado con los auxiliares externos los extremos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El presente artículo encuentra su base legal en la **Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante Ley 15/99)**, de la que extraemos a continuación las siguientes ideas básicas:

- La Ley tiene por objetivo fundamental garantizar un adecuado uso de los datos personales susceptibles de tratamiento por terceras personas, con el fin de garantizar libertades públicas y derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente en el ámbito de su honor e intimidad personal.
- Se entiende por responsable del fichero o tratamiento aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Se entiende por encargado del tratamiento la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales.

Así por ejemplo, en el caso de establecerse una relación contractual de agencia entre aseguradora y agente exclusivo, la primera accedería a que el agente tuviera acceso a los datos de sus clientes, de manera que aparecerían dos figuras:

- I. El responsable del tratamiento: la compañía de seguros
- II. El encargado del tratamiento: el agente exclusivo

- En principio, y salvo que la ley disponga lo contrario, el tratamiento de datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado en cuestión.
- El responsable del fichero y, en su caso, el encargado del tratamiento de los datos, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos. Están igualmente obligados a guardar secreto profesional respecto de los mismos.

- Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

No obstante, no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento. Sería el caso anteriormente visto existente entre entidad aseguradora y agente exclusivo, en donde la compañía de seguros, en su condición de responsable del tratamiento de datos, consentiría que el agente exclusivo tuviera acceso a los datos personales, asumiendo éste la condición de encargado del tratamiento. Se entiende pues en estos casos que el agente tiene acceso a los datos al ser este hecho necesario para la prestación del servicio de mediación al responsable del tratamiento: la entidad aseguradora.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 15/99 presenta el siguiente tenor literal:

“Artículo 12. Acceso a los datos por cuenta de terceros.

- 1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*
- 2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.*

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

- 3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.*

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.”

Tal y como dispone el artículo arriba expuesto, y de conformidad igualmente con el artículo 62.2 de la Ley 26/2006, la realización de tratamiento por cuenta de terceros debe constar en contrato por escrito, siendo el contrato de agencia el que cumplirá esa función en el caso de relación entre compañía y agente. En el contrato se hará mención de los datos mencionados en el artículo 12.

Por otro lado, y como ya sabemos, el agente de seguros puede celebrar a su vez contratos mercantiles con auxiliares externos. En estos casos, y a la vista de la diferente normativa expuesta, el agente de seguros adoptaría la posición de responsable del tratamiento de datos frente al auxiliar externo, el cual sería encargado del tratamiento de datos frente al agente. En estos supuestos sería igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15/99.

La Disposición Adicional Novena de la Ley 26/2006 establece asimismo, para el caso del reaseguro, una excepción al régimen general, cuando dispone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. *Tratamiento de datos en caso de contrato de reaseguro.*

El asegurador directo podrá comunicar al reasegurador, sin consentimiento del tomador o del asegurado, los datos que sean estrictamente necesarios para la celebración del contrato de reaseguro, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguros.

En efecto, tal y como vimos más arriba, de conformidad con el artículo 11 de la L.O. 15/1999, los datos de carácter personal solo se pueden comunicar a un tercero previo consentimiento del interesado. Sin embargo, el mismo artículo 11 dispone que ese consentimiento no será necesario, entre otros casos, cuando la cesión o comunicación de datos esté autorizada por ley. En el caso de un contrato de reaseguro, es claro que la ley consiente al asegurador la comunicación de los datos del tomador o del asegurado al reasegurador, pues en caso contrario se hace inviable la celebración del contrato de reaseguro. Además, debe entenderse que esta cesión de datos no perjudica al cliente, todo lo contrario pues, en definitiva, éste ve reforzada su confianza dado que en caso de siniestro, si bien el pago de la prestación corresponde al asegurador directo, existe el respaldo económico

de un tercero (el reasegurador) que aporta mayores garantías financieras al contrato de seguro.

Por último señalar que hasta el momento la mayor parte de las empresas no han dado la suficiente prioridad a la normativa sobre protección de datos, por lo que se hace necesario que las mismas se conciencien de su importancia, tanto desde un punto de vista legal como desde el punto de vista de lograr ventajas competitivas en el desarrollo de su actividad.

El artículo 63 de la Ley, por su parte, dispone:

Artículo 63. *Otras normas de protección de datos.*

1. *En la publicidad que remitan a terceros los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros a través de comunicaciones electrónicas deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*
2. *Los agentes de seguros y operadores de bancaseguros únicamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y con el alcance que se desprenda del contrato de agencia de seguros y siempre en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el contrato.*

Los operadores de banca-seguros no podrán tratar los datos relacionados con su actividad mediadora para fines propios de su objeto social sin contar con el consentimiento inequívoco y específico de los afectados.

3. *Los corredores de seguros podrán tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos, sin necesidad de contar con su consentimiento:*
 - a. *Antes de que aquéllos celebren el contrato de seguro, con las finalidades de ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley y de facilitar dichos datos a la entidad aseguradora o reaseguradora con la que fuese a celebrarse el correspondiente contrato.*
 - b. *Después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley o a los fines previstos en su artículo 26.3.*

Para la utilización y tratamiento de los datos para cualquier otra finalidad distinta de las establecidas en las dos letras anteriores, los corredores de seguros deberán contar con el consentimiento de los interesados.

Resuelto el contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un corredor de seguros o un corredor de reaseguros, éste deberá proceder a la cancelación de los datos, a menos que el interesado le hubiera autorizado el tratamiento de sus datos para otras finalidades y, en particular, para la celebración de un nuevo contrato.

En todo caso, el corredor de seguros y el corredor de reaseguros no podrán facilitar los datos del interesado a otra entidad distinta de aquella con la que el interesado hubiera celebrado el contrato resuelto si no media su consentimiento inequívoco para ello.

Tal y como dispone el apartado primero del artículo, resultan de aplicación a la publicidad que realicen mediadores de seguros y corredores de reaseguros lo regulado en los artículos 21 y 22.1 de la **Ley 34/2002, de 11 de julio, de los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 21. *Prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes.*

- 1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.*
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.*

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Artículo 22. Derechos de los destinatarios de servicios.

1. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado.

Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

En relación con el segundo apartado del artículo 63, la primera parte del mismo no es sino una nueva manifestación de lo señalado anteriormente en relación con el artículo 12 de la Ley 55/99; es decir, el agente u operador bancaseguros, en su calidad de encargado del tratamiento de datos de la entidad aseguradora, responde del mismo en los términos que se estipulen en el contrato de agencia.

La segunda parte del precepto, prohibiendo al operador bancaseguros la utilización de los datos recibidos para fines distintos de los propios de la actividad mediadora, resulta de gran relevancia práctica. En efecto, el operador bancaseguros recibe la calificación de encargado del tratamiento de datos en virtud de su actividad mediadora a favor de la compañía, y el mencionado tratamiento debe ir destinado al fin que figure en el contrato de agencia, que será el de posibilitar la captación de clientes a favor de la compañía a través de la actividad de mediación. En el caso de que el operador bancaseguros quisiera disponer de los datos con el fin último de utilizarlos para su actividad bancaria y no para su actividad de mediación, el resultado sería el siguiente:

La cesión de datos de la entidad aseguradora a favor del operador bancaseguros para el ejercicio por éste de actividad de naturaleza bancaria recaería bajo el ámbito del artículo 11 de la Ley 55/99, de manera que se consideraría cesión o comunicación de datos y, en consecuencia, el trasvase de datos entre compañía de seguros y operador bancaseguros requeriría consentimiento del interesado. En definitiva, el operador bancaseguros no podrá tratar datos procedentes de la compañía para fines distintos de los propios de la actividad de mediación si no cuenta con el consentimiento del interesado.

El apartado tercero hace referencia a la obligación de protección de datos que corresponde a los corredores de seguros. Estos tendrían la consideración de res-

ponsables de los datos que les comuniquen sus clientes, de manera que les serían de aplicación las normas que para los responsables del tratamiento de datos señala la Ley 55/99. Al efecto, los datos obtenidos del cliente podrán ser utilizados sin necesidad de consentimiento del mismo para todos aquellos fines que sean propios o se encuentren relacionados con la actividad de mediación de seguros, de conformidad nuevamente con lo indicado en el artículo 12 de la Ley 55/99. Lo anterior se podría analizar desde una doble perspectiva:

- a) Comunicación inicial de datos del cliente al corredor: el corredor podrá utilizar los datos a efectos de realizar su actividad de asesoramiento a favor del cliente.
- b) Comunicación de los datos del cliente que realiza el corredor a la aseguradora: no requeriría consentimiento por imperativo legal recogido en el artículo 63.3. de la Ley 26/2006.

Obsérvese que en el apartado tercero se menciona expresamente que no será necesario el consentimiento del afectado, algo que no sucede para los agentes de seguros en el apartado primero. La razón a tal redacción reside en que, en el caso del apartado primero, se produce trasvase de información de la compañía (responsable) al agente (encargado) para que este pueda prestar el servicio de mediación al responsable del tratamiento, siendo este supuesto amparado por el artículo 12 de la Ley 55/99, que menciona ya por sí expresamente la no necesidad de consentimiento. En cambio, en el caso del apartado tercero, es el corredor el que realiza el trasvase de información a la compañía, pero este trasvase no es necesario para que la aseguradora preste servicio al corredor dado que en estos casos es al revés, el servicio se presta por el corredor (responsable) a la compañía (encargado), de manera que el supuesto no recae bajo el ámbito de aplicación del artículo 12. Sería pues en principio necesario que el interesado prestase su consentimiento al trasvase de datos del corredor a la entidad, salvo que, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley 55/99, por Ley se establezca lo contrario, como sucede en el presente caso a través del artículo 63.3 de la Ley 26/2006. Lo anterior resulta igualmente de aplicación para la letra b) del apartado tercero.

Por último, el apartado señala que el corredor deberá disponer de consentimiento para la utilización de datos en finalidades distintas de las anteriormente comentadas. En realidad no hubiera sido necesario que la Ley hiciera esta mención expresa pues, según el artículo 6 de la Ley 55/99, debe entenderse que, salvo que la Ley disponga lo contrario, el consentimiento es necesario. Sin embargo, el legislador pretende reforzar esta idea señalando expresamente la necesidad de consentimiento, de manera que resulte incrementada la protección a favor del interesado.

XVII. LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS Y DE SU CONSEJO GENERAL

El artículo 64 de la Ley dispone:

Artículo 64. *Colegios de mediadores de seguros.*

- 1. Los Colegios de mediadores de seguros son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán las personas que voluntariamente lo deseen, siempre que figuren inscritas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos previsto en el artículo 52 de esta Ley.*
- 2. Son fines esenciales de los Colegios de mediadores de seguros la representación de dicha actividad, sin perjuicio del derecho de asociación consagrado en la Constitución, y la defensa de los intereses corporativos de los colegiados.*
- 3. Los Colegios de mediadores de seguros y, en su caso, los consejos autonómicos de Colegios se relacionan a través del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros con la Administración General del Estado a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- 4. Quien figure inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio que corresponda.*
- 5. En ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de mediador de seguros la incorporación a cualquiera de los Colegios de mediadores de seguros, sea cual fuese el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión.⁴²*

⁴² El art. 6.Uno del R.D. Leg. 1347/1985 señalaba:

“Para ejercer la profesión de mediador de seguros privados será preciso adscribirse al correspondiente colegio profesional en aquellas modalidades para las que se exija título, ...”

6. Los Colegios de mediadores de seguros determinarán su ámbito territorial y existirá un Consejo General de ámbito nacional al que corresponden, además de las que atribuye la legislación vigente, la organización de las pruebas previstas en el artículo 39 de esta Ley. En este supuesto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá realizar la supervisión, con la colaboración de las Comunidades Autónomas competentes, de la celebración de las pruebas mediante la designación de representantes en los tribunales que las juzguen.

El artículo 35 del Código Civil dispone que son personas jurídicas, entre otras, las corporaciones de interés público reconocidas por la Ley. En este sentido, las corporaciones se han considerado desde siempre de Derecho Público porque perseguían el interés público, entendido éste como intereses que promueven en cierta forma el bienestar general.

El artículo 36 de la CE por su parte indica que “La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”

En desarrollo del anterior precepto, la regulación de los estatutos de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, así como de su Consejo General, se materializa en el R.D. 1482/2001, de 27 de diciembre de 2001.

COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS

Los estatutos definen a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que integran a los Mediadores de Seguros Titulados que voluntariamente se incorporen a los mismos, representando y defendiendo los intereses profesionales de sus colegiados. Ostentan, además, las facultades que les reconoce la Ley y los Estatutos generales y particulares, coordinando su actuación en el respectivo Consejo Autonómico, si existe, y en el Consejo General.

En cuanto a su ámbito territorial, se dispone que los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito de actuación provincial y ejercen sus competencias en los respectivos territorios. Los de Ceuta y Melilla en su demarcación. Las funciones de los Colegios se recogen en el artículo 24 de los Estatutos:

a. Resolver la admisión y, en su caso, baja de los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan.

- b. Fomentar el conocimiento, compañerismo y las más correctas normas de competencia de sus miembros.*
- c. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos profesionales,. Reglamentos, normas y acuerdos adoptados por los Órganos colegiales en materia de su competencia.*
- d. Contribuir a una adecuada formación profesional y actualización de los conocimientos profesionales de sus colegiados.*
- e. Ejercer cuantas acciones redunden en beneficio y defensa de los intereses profesionales generales de sus colegiados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.*
- f. Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus miembros, de conformidad con los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos.*
- g. Cuidar de la presencia y representación de los intereses profesionales ante las autoridades, Corporaciones, organismos y representaciones o entidades que procedan, en el ámbito de su demarcación.*
- h. Ostentar de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, la representación de la profesión y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.*
- i. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos siempre que sea requerido para ello.*
- j. Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.*
- k. Procurar la mejor imagen de la profesión y su conveniencia mediante campañas o actuaciones al efecto del propio Colegio o intercolegiales, de acuerdo con las directrices del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y del Consejo General.*
- l. Establecer las cuotas de incorporación, las anuales y las que deban abonar los colegiados previo presupuesto justificativo.*

m. Proteger y defender la profesión, ejercitando las actuaciones procedentes, previo acuerdo de la Junta de Gobierno a la vista del preceptivo informe jurídico.

n. En general, cuantas otras competencias se atribuyan en las disposiciones legales a los Colegios Profesionales.

En cuanto a los órganos de gobierno de los Colegios, son los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta de Gobierno
- c) La Comisión Permanente
- d) La Presidencia

CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE ESPAÑA

De conformidad con el artículo 56 de los estatutos, es aquella Corporación de Derecho Público que establece la necesaria coordinación entre todos los Colegios constituidos en el territorio español, asumiendo la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (derogado por la Ley 26/2006), y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados en el ámbito estatal, supraestatal e internacional, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines. Asimismo procurará establecer acuerdos de coordinación y colaboración con los Consejos Autonómicos.

El Consejo General se relaciona con la Administración del Estado a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Son fines esenciales del Consejo General la coordinación de la actividad de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de España, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Consejos Autonómicos en su ámbito respectivo; la coordinación, en su caso, de la acción de estos Consejos para procurar una acción homogénea en todo el territorio del Estado español, y la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados a nivel estatal, supraestatal e internacional.

En cuanto a sus funciones, el artículo 60 de los estatutos señala:

Corresponde al Consejo General, para el cumplimiento de sus fines, en cuanto tengan el ámbito o repercusión antes mencionados, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento, por parte de los Colegios, de las disposiciones legales, normas estatutarias y acuerdos del Consejo General en materia de sus competencias, y coordinar la actuación de los Colegios pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.*
- b. Promover el mayor nivel técnico y profesional de los colegiados a través de sus Colegios y de cuantos aspiran a ejercer la profesión, y establecer servicios docentes, de información y de documentación para los mismos.*

Especialmente en cuanto a formación profesional de los mediadores de seguros, corresponden al Consejo General las funciones previstas en el artículo 31.6 de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, cuyos fines desarrollará a través de su Centro de Estudios o Fundación docente que acuerde constituir.

- c. Intervenir a petición de las partes, en vía de mediación, conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, cuando sean de distintos Colegios, sin perjuicio de la competencia, en su caso, de los Consejos Autonómicos.*
- d. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios de distintas Comunidades Autónomas.*
- e. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios, cuando así se halle previsto en la correspondiente normativa autonómica.*
- f. Crear y organizar instituciones, servicios de asistencia y de previsión de carácter nacional para los colegiados y colaborar con la Administración del Estado para la aplicación a los mismos del sistema de Seguridad Social más adecuado.*
- g. Ejercitar la función disciplinaria con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando no exista el correspondiente Consejo Autonómico, y a los miembros del propio Consejo General, de acuerdo con las normas legales y Reglamento de Deontología Profesional y Colegial.*
- h. Denunciar ante la Administración, Juzgados y Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional, así como cuantas transgresiones legales puedan producirse en perjuicio de la profesión, llevando a término las actuaciones de cualquier*

clase que se consideren necesarias o convenientes, siempre que tales hechos tengan repercusión estatal.

- i. Informar, de acuerdo con las normas legales, los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango y ámbito estatal, que se refieran a las condiciones de ejercicio profesional de los mediadores de seguros, entre las que figuran: la función, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades, su retribución o fiscalidad.*
- j. Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración estatal, colaborar con ésta, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y cualquier otra actividad relacionada con sus fines que pueda serle solicitada o por propia iniciativa.*
- k. Ostentar la representación de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante los órganos del Estado y de la Administración Central, así como ante cualesquiera instituciones, organismos, entidades o particulares en el ámbito estatal, supraestatal e internacional, sin limitación de ninguna clase, participando en Juntas y órganos Consultivos, Consejos o Patronatos, y ejerciendo el derecho de petición o cualquier otro que proceda conforme a la Ley.*
- l. Ostentar igualmente la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales en el ámbito de su competencia.*
- m. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos, siempre que sea requerido para ello.*
- n. Asumir la representación de la profesión, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, ante las entidades similares de otros Estados, así como en las Organizaciones internacionales en que éstas se agrupen o estén presentes.*
- o. Realizar cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Colegios y sus colegiados en los ámbitos mencionados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.*

p. En general, cuantas otras competencias se atribuyan en las disposiciones legales a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales.

El Consejo General de los Colegios funcionará:

- a) En Pleno. Estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados. La representación que ostenten estará ponderada en función del número de colegiados de cada Colegio.
- b) En Comisión Permanente. La Comisión Permanente quedará integrada por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente del mismo, el Tesorero-Contador y dos vocales, uno agente y otro corredor. Los vocales serán elegidos por el Pleno entre los Presidentes de Colegios.

De conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 26/2006, el artículo 64 de la misma no tiene carácter de legislación básica. Dispone la mencionada disposición final lo siguiente:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11 de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto los siguientes preceptos o apartados de estos:

- a. El artículo 64, que no tendrá carácter básico, salvo en lo concerniente a la naturaleza y denominación de los Colegios de mediadores de seguros, la voluntariedad de la incorporación a estos y la existencia de su Consejo General, que tiene la consideración de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.*

Por último, la disposición adicional sexta de la Ley 26/2006, con el fin de que los diferentes textos se adapten a los cambios de denominación de la ley, señala:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. *Transformación de los Colegios de mediadores de seguros titulados y de su Consejo General.*

- 1. Los Colegios de mediadores de seguros titulados y su Consejo General se transforman, con cambio de denominación, en los Colegios de mediadores de seguros y su Consejo General, respectivamente.*
- 2. La transformación así efectuada no cambiará la personalidad jurídica de las entidades afectadas, que continuarán subsistiendo bajo la forma nueva con todos*

sus derechos y obligaciones, y continuarán en la titularidad de su patrimonio y manteniendo todas sus relaciones jurídicas.

3. Aquellas personas que no figuraran inscritas en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley y estuvieran incorporadas a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de elegibles.”

XVIII. LA ACTIVIDAD EN ESPAÑA DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

El artículo 65 de la Ley dispone:

Artículo 65. *Inicio de la actividad.*

Los mediadores de seguros o de reaseguros que figuren inscritos en el Registro de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España cuando tal Registro sea legalmente admisible con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro de origen podrán iniciar su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios un mes después de la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de origen le hayan informado de que han comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones su intención de ejercer la actividad de mediación de seguros en España.

Al igual que los artículos 40 y 41 de la Ley permiten que un mediador residente o domiciliado en España pueda operar en otros Estados del EEE, de manera correlativa se permite que mediadores residentes o domiciliados en otros Estados del EEE vengán a operar a España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de LPS, estando sujetos al régimen de responsabilidad administrativa que recoge los artículos 54 y siguientes de la Ley. De igual forma, de conformidad con el artículo 52 de la Ley, estos mediadores estarán sujetos a toma de razón administrativa.

Ambas ideas vienen recogidas en los artículos 66 y 67 de la Ley cuando señalan:

Artículo 66. *Ordenación y supervisión de mediadores de seguros y de reaseguros inscritos.*

- 1. Los mediadores de seguros y de reaseguros referidos en el artículo 65 de esta Ley deberán respetar las disposiciones dictadas por razones de interés general y las de protección del asegurado que resulten aplicables.*

2. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comprobase que un mediador de seguros o de reaseguros de los referidos en el apartado 1 anterior no respeta las disposiciones españolas que le son aplicables, le requerirá para que acomode su actuación al ordenamiento jurídico. En defecto de la pertinente adecuación por parte del mediador de seguros o de reaseguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará de ello a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen, al objeto de que adopte las medidas pertinentes para que el mediador de seguros o de reaseguros ponga fin a esa situación irregular y las notifique a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá facilitar y solicitar a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen la información que considere conveniente.

3. Se presentará en castellano la documentación y demás información que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tiene derecho a exigir a estos mediadores de seguros y de reaseguros o deba serle remitida por estos.

4. Tales mediadores de seguros y de reaseguros podrán realizar publicidad de sus servicios en España en los mismos términos que los mediadores de seguros o de reaseguros residentes o domiciliados en España.

5. De estos mediadores de seguros y de reaseguros, así como de los titulares de sus departamentos o servicios de atención al cliente y, en su caso, del defensor del cliente de los mediadores de seguros, se tomará razón en el Registro administrativo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, separadamente para los que ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

Artículo 67. Medidas de intervención.

1. Cuando la autoridad supervisora de un mediador de seguros o de reaseguros residente o domiciliado en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España, que opere en ella en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, acuerde la cancelación de su inscripción en el Registro legalmente admisible con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro de origen, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tomará razón de dicha cancelación en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar la publicidad que considere necesaria de dicha cancelación.

2. Los mediadores de seguros o de reaseguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios están sujetos a la potestad sancionadora del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos de los artículos 54 y siguientes de esta Ley, en lo que sea de aplicación y con las siguientes precisiones:

a. La sanción de cancelación de la inscripción se entenderá sustituida por la prohibición de que inicie nuevas operaciones en el territorio español.

b. La iniciación del procedimiento se comunicará a las autoridades supervisoras del Estado miembro de origen para que, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a esta Ley, adopten las medidas que consideren apropiadas para que, en su caso, el mediador ponga fin a su actuación infractora o evite su reiteración en el futuro. Ulтимado el procedimiento, el Ministerio de Economía y Hacienda notificará la decisión adoptada a las citadas autoridades.

c. Se consideran cargos de administración o dirección de las sucursales el apoderado general y las demás personas que dirijan dicha sucursal.

De conformidad con el artículo 6 de la Directiva, el mediador que pretenda operar en España podrá hacerlo en el plazo de un mes desde la fecha en que sea informado por sus autoridades de supervisión de que han comunicado a la DGSFP su intención de comenzar a realizar actividad de mediación en España.

Recordemos que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva, en el caso de que España no deseara ser informada de la intención de un mediador de otro país del EEE de empezar a operar en territorio nacional, el citado mediador podrá iniciar su actividad inmediatamente, sin necesidad de esperar el mes de rigor.

Para finalizar, el artículo 68 de la Ley señala:

Artículo 68. *Información que deberá proporcionar el mediador de seguros.*

Los mediadores de seguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de

establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán facilitar al cliente la información a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley.

En relación con este apartado la disposición adicional séptima de la Ley indica lo siguiente:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. *Aplicación de la legislación de extranjería.*

Lo previsto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en particular en su artículo 36⁴³, en lo referente a la necesidad de disponer de una autorización administrativa para el ejercicio de actividades lucrativas, así como en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

⁴³ **Artículo 36.** *Autorización para la realización de actividades lucrativas.*

1. Los extranjeros mayores de 16 años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar.

Esta autorización habilitará al extranjero para residir durante el tiempo de su vigencia, extinguiéndose si transcurrido un mes desde la notificación al empresario de la concesión de la misma no se solicita-se, en su caso, el correspondiente visado.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente.

ANEXOS

ANEXO I.

DIRECTIVA 77/92/CEE, DEL CONSEJO, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1976, RELATIVA A LAS MEDIDAS DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y DE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AGENTE Y CORREDOR DE SEGUROS Y POR LA QUE SE ESTABLECEN, EN PARTICULAR, MEDIDAS TRANSITORIAS PARA ESTAS ACTIVIDADES.....	397
--	-----

ANEXO II.

RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2006, DE LA DGSFP, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LOS MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DEMÁS PERSONAS QUE PARTICIPEN DIRECTAMENTE EN LA MEDIACIÓN DE LOS SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS	409
---	-----

ANEXO III.

ORDEN EHA/1171/2007, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA FORMA Y PLAZOS DE LA AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LEY 26/2006, DE 17 DE JULIO, DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS	427
--	-----

ANEXO I

Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades

Diario Oficial nº L 026 de 31/1/1977, p. 0014-1009

Edición especial en finés: Capítulo 6 Tomo 1 p. 0191

Edición especial griega: Capítulo 06 Tomo 1 p. 0243

Edición especial sueca: Capítulo 6 Tomo 1 p. 0191

Edición especial en español: Capítulo 06 Tomo 1 p. 0219

Edición especial en portugués: Capítulo 06 Tomo 1 p. 0219

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1976

relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades

(77/92/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir de la expiración del período transitorio queda prohibido, en materia de establecimiento y de prestación de servicios, todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad; que el principio del trato nacional ejecutado de este modo se aplica, en particular, la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando que, respecto de las actividades de agente y de corredor de seguros, no se imponen en todos los Estados miembros condiciones para el acceso a las mismas y para su ejercicio; que existen tanto libertad de acceso y ejercicio como disposiciones rigurosas que prevén la posesión de un título para el acceso a la profesión;

Considerando que, por razón de las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a la delimitación de las actividades de agente y corredor de seguros, es interesante determinar lo más exactamente posible las actividades a las que se aplica la presente Directiva;

Considerando además que el artículo 57 del Tratado prevé que, a fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y a su ejercicio, se adopten directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros;

Considerando no obstante que, a falta de un reconocimiento mutuo de los diplomas o de una coordinación inmediata, parece deseable facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de que se trate, en particular mediante la adopción de medidas transitorias como las previstas por los Programas generales (3), con objeto de evitar que se produzca un entorpecimiento anormal a los nacionales de los Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no esté sometido a ninguna condición;

Considerando que, para prevenir posibles dificultades, las medidas transitorias deben consistir en admitir que, en los Estados miembros de acogida en los que

esté regulada esta actividad, sea condición suficiente para acceder a ella el ejercicio efectivo de la misma en el Estado miembro de procedencia durante un período razonable y bastante próximo en el tiempo, en los casos en que no se requiera una formación previa, con objeto de garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación existente en los Países Bajos, donde los corredores se distribuyen, con arreglo a sus conocimientos profesionales, en varias categorías, es conveniente prever un sistema equivalente para los nacionales de los otros Estados miembros que quieran acceder a una u otra de las categorías de que se trate; que el criterio más apropiado y objetivo a tal fin es el del número de empleados que el beneficiario tenga o haya tenido a sus órdenes;

Considerando asimismo que, cuando la actividad de agente implique un apoderamiento permanente por parte de una o más empresas de seguros que faculte al beneficiario para actuar en nombre de éstas y obligarlas respecto de la totalidad o parte de los actos correspondiente al ejercicio normal de su actividad, el interesado debe poder acceder a la actividad de corredor en el Estado miembro de acogida;

Considerando que la presente Directiva perderá su razón de ser cuando se haya realizado la coordinación de las condiciones de acceso a las actividades de que se trate y de ejercicio de las mismas así como el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que, en la medida que los Estados miembros supediten el acceso a las actividades enumeradas en la Directiva o el ejercicio de las mismas, en lo que se refiere también a los asalariados, a la posesión de conocimientos y aptitudes profesionales, la presente Directiva habrá de aplicarse asimismo a dicha categoría de personas, con objeto de suprimir un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores y completar así las medidas tomadas en el marco del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (4), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 312/76 (5);

Considerando que es conveniente, por la misma razón, aplicar asimismo a los asalariados las disposiciones previstas en materia de prueba de honorabilidad y de ausencia de quiebra,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas definidas en la presente Directiva en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título 1 de los Programas generales, así como en lo que se refiere a la prestación de servicios por dichas personas y sociedades, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, en el sector de las actividades no asalariadas contempladas en el artículo 2.
2. La presente Directiva será aplicable asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n ° 1612/68, quieran ejercer como asalariados las actividades contempladas en el artículo 2.

Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes, siempre que estén incluidas en el grupo ex 630 CITI del Anexo III del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento:
 - a) la actividad profesional de las personas que ponen en relación a los tomadores y a las empresas de seguros o de reaseguros, sin estar obligadas a la elección de éstas, para la cobertura de los riesgos que se hayan de asegurar o reasegurar, preparan la celebración de los contratos de seguro y ayudan eventualmente a su gestión y a su ejecución, en particular en caso de siniestro.
 - b) la actividad profesional de las personas que se ocupan, en virtud de uno o más contratos o apoderamientos, de presentar, proponer y preparar o celebrar contratos de seguro o de ayudar a su gestión y ejecución, en particular en caso de siniestro, en nombre y por cuenta, o únicamente por cuenta, de una de más empresas de seguros;
 - c) la actividad de las personas que, no estando contempladas en las letras a) y b), actúan por cuenta de las mismas y realizan en particular trabajos introductorios, presentan contratos de seguros o cobran primas, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones ante el público no por su parte.
2. La presente Directiva se refiere en particular a las actividades ejercidas bajo las denominaciones que siguen, habitualmente utilizadas en los Estados miembros;

a) en lo que se refiere a las actividades contempladas en la letra a) del apartado 1:

- en Bélgica:
 - Courtier d'assurance
 - Verzekeringsmakelaar
 - Courtier de réassurance
 - Herverzekeringsmakelaar
- en Dinamarca:
 - Juridiske og fysiske personer, som driver selvstændig virksomhed som formidler ved afsætning af forsikringskontrakter
- en Alemania:
 - Versicherungsmakler
 - Rueckversicherungsmakler
- en Francia:
 - Courtier d'assurance
 - Courtier d'assurance maritime
 - Courtier de réassurance
- en Irlanda:
 - Insurance Broker
 - Reinsurance Broker
- en Italia:
 - Mediatore di assicurazioni
 - Mediatori de riassicurazioni
- en los Países Bajos
 - Makelaar
 - Assurantiebezorger
 - Erkend assurantieagent
 - Verzekeringsagent
- en el Reino Unido:
 - Insurance Broker

b) en lo que se refiere a las actividades contempladas en la letra b) del apartado 1:

- en Bélgica:
 - Agent d'assurance
 - Verzekeringsagent

- en Dinamarca:
 - Forsikringsagent
- en Alemania:
 - Versicherungsvertreter
- en Francia:
 - Agent général d'assurance
- en Irlanda:
 - Agent
- en Italia:
 - Agente di assicurazioni
- en Luxemburgo:
 - Agent principal d'assurance
 - Agent d'assurance
- en los Países Bajos:
 - Gevolmachtigd agent
 - Verzekeringsagent
- en el Reino Unido:
 - Agent

c) en lo que se refiere a las actividades contempladas en la letra c) del apartado 1:

- en Bélgica:
 - Sous-agent
 - Sub-agent
- en Dinamarca:
 - Underagent
- en Alemania
 - Gelegenheitsvermittler
 - Inkassant
- en Francia:
 - Mandataire
 - Intermédiaire
 - Sous-agent

- en Irlanda:
 - Sub-agent
- en Italia:
 - Subagente
- en Luxemburgo:
 - Sous-agent
- en los Países Bajos:
 - Sub-agent
- en el Reino Unido:
 - Sub-agent

Artículo 3

Los Estados miembros en los que no se pueda acceder a cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 2, y ejercerla, sino cumpliendo determinadas condiciones de cualificación, velarán por que el beneficiario que presente la correspondiente solicitud sea informada, antes de establecerse o de comenzar o ejercer una actividad temporal, de la regulación referida a la profesión que proyecta ejercer.

Artículo 4

Cuando, en un Estado miembro, el acceso a cualquiera de las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de una de las actividades consideradas en otro Estado miembro:

- a) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido funciones, por lo menos durante tres años, al servicio de uno o más agentes o corredores de seguros o de una o más empresas de seguros;
- c) bien durante un año por cuenta propia o en calidad de directiva de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate,

una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

Artículo 5

1. Si un Estado miembro sometiere el acceso a alguna de las actividades contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, o el ejercicio de la misma, a condiciones más rigurosas que las que exige para la actividad contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, podrá exigir, para el acceso a la actividad contemplada en primer lugar o para su ejercicio, que ésta haya sido ejercida en otro Estado miembro en el sector profesional contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 2:

- a) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido funciones por lo menos durante tres años, al servicio de uno o más agentes o corredores de seguros o de una o más empresas de seguros;
- c) bien durante un año por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad considerada, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

Será equiparada a la actividad contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 la actividad ejercida por el beneficiario con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 2, siempre que implique un apoderamiento permanente por parte de una o más empresas de seguros que le faculte para actuar en nombre de ellas y para obligarlas respecto de la totalidad o parte de los actos correspondientes al ejercicio normal de su actividad.

2. No obstante, en los Países Bajos, el acceso a la actividad contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, o su ejercicio, estará además supeditado a la condición de que la actividad referida haya sido ejercida:

- en una empresa en la que el beneficiario haya dirigido al menos a diez empleados, si éste quiere acceder a la actividad de “makelaar”;

- en una empresa en la que el beneficiario haya dirigido al menos a cinco empleados, si éste quiere acceder a la actividad de “assurantiebezorger”;
- en una empresa en la que el beneficiario haya dirigido al menos a dos empleados, si éste quiere acceder a la actividad de “erkend assurantieagent”.

Artículo 6

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a la actividad contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:
 - a) bien durante dos años consecutivas por cuenta propia o mediante el ejercicio de funciones al servicio de uno o más agentes o corredores de seguros o de una o más empresas de seguros;
 - b) bien durante un año en las condiciones indicadas en la letra a), cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad referida, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.
2. El ejercicio efectivo durante un año, por lo menos, de una de las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 y la formación recibida para una de dichas actividades se considerarán equivalentes a las condiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 7

En los casos contemplados en los artículos 4, 5 y 6, las actividades de que se trate no deberán haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 9. No obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo habrá de aplicarse asimismo a los beneficiarios.

Artículo 8

1. Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa, con arreglo al artículo 4 y al apartado 1 del artículo 5, toda persona que haya ejercido en la actividad correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de una sucursal;
 - b) bien la función de adjunto al director de empresa o la de apoderado, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la de director de empresa representado.
2. Se considerará asimismo que ha ejercido una actividad de directivo de empresa, con arreglo al artículo 4, toda persona que haya ejercido en una empresa de seguros una actividad que implique un cometido de supervisión o de vigilancia del trabajo de los agentes.
 3. Las funciones contempladas en la letra b) del artículo 4 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 deberán implicar responsabilidades en materia de tramitación, gestión y ejecución de contratos de seguro.

Artículo 9

1. La prueba de que se cumplen las condiciones enunciadas en los artículos 4, 5, 6 y 7 se aportará mediante certificación expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado habrá de presentar en apoyo de su solicitud de ejercer en un Estado miembro de acogida una de las actividades de que se trate.
2. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 13, las autoridades y organismos competentes para la expedición de la certificación contemplada en el apartado 1 e informarán inmediatamente de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.
3. En el plazo previsto en el artículo 13, cada Estado miembro informará asimismo a los otros Estados miembros y a la Comisión acerca de las autoridades y organismos ante los cuales habrán de presentarse la solicitud de ejercicio en el Estado miembro de acogida de las actividades contempladas en el artículo 2, con los documentos correspondientes.

Artículo 10

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarados anteriormente en quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, admitirá como prueba suficiente, para los

nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes judiciales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite el cumplimiento de dichas condiciones.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no expida el documento contemplado en el apartado 1, podrá ser sustituido por una declaración jurada o, en los Estados en que ésta no exista, por una declaración solemne, realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá una certificación dando fe de la misma. La declaración de ausencia de quiebra podrá hacerse asimismo ante un organismo profesional cualificado de este mismo Estado.
3. Los documentos deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a su expedición con arreglo, a los apartados 1 y 2.
4. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 13, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

En el plazo previsto por el artículo 13, cada Estado miembro informará asimismo a los otros Estados miembros y a la Comisión acerca de las autoridades y organismos ante los cuales habrán de presentarse los documentos contemplados en el presente artículo, en apoyo de la solicitud de ejercicio en el Estado miembro de acogida de las actividades contempladas en el artículo 2.

5. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

Artículo 11

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales una prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el artículo 2 o para su ejercicio, y la fórmula de dicho juramento o declaración no pueda ser utilizado por los nacionales de los otros Estados miem-

bros, velará por que se ofrezca a los interesados una fórmula apropiada y equivalente.

Artículo 12

La presente Directiva será aplicable hasta la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la coordinación de las regulaciones nacionales referentes al acceso a las actividades consideradas y al ejercicio de las mismas.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 14

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

M. van der STOEL

(1) DO n ° C 78 de 2. 8. 1971, p. 13.

(2) DO n ° C 113 de 9. 11. 1971, p. 6.

(3) DO n ° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62 y 36/62.

(4) DO n ° L 257 de 19. 10. 1976, p. 2.

(5) DO n ° L 39 de 14. 2. 1976, p. 2.

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (BOE 194 de 15/8/2006)

RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados.

La disposición adicional undécima de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, obliga a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fijar mediante resolución y en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación en materias financieras y de seguros privados, que garanticen la apropiada cualificación para el ejercicio de la actividad de mediación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Ley para los agentes de seguros exclusivos, en el artículo 21 para los agentes de seguros vinculados, en el artículo 25 para los operadores de banca-seguros, en el artículo 27 para los corredores de seguros y en el artículo 35 para los corredores de reaseguros y, de conformidad con lo previsto respectivamente en cada uno de dichos preceptos, para las personas que participen directamente en la mediación de seguros bajo su dirección y sus auxiliares, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe establecer las líneas generales y los requisitos exigibles a los programas de formación para asegurar no sólo la adecuada profesionalidad de los mediadores y demás personas que participan en la mediación de seguros, sino también para garantizar su formación y reciclaje continuos.

El artículo 39 de la Ley recoge también la obligación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de establecer los requisitos a los que deberán ajustarse los cursos de formación y las pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados que resultan exigibles para el acceso a la mediación en los términos establecidos en dicha norma.

Con el fin de garantizar la calidad de la formación y su idoneidad para proveer a los mediadores y a todas las personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados de los conocimientos suficientes para el desarrollo de su actividad, los cursos y pruebas de aptitud que se organicen deberán adecuarse a los siguientes requisitos y principios básicos:

1. *Requisitos previos para el acceso a los cursos de formación y pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados.*

Las personas físicas residentes o domiciliadas en España que accedan al ejercicio de la actividad de mediación de seguros y reaseguros privados a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, deberán acreditar como requisito necesario para el acceso a los cursos de formación o pruebas de aptitud correspondientes al grupo A del apartado 2 de esta resolución, estar en posesión del título de bachiller o equivalente. Para el acceso a los cursos de formación correspondientes al grupo B del apartado 2 de esta resolución, será necesario, al menos, estar en posesión del título de graduado en educación secundaria.

Los nacionales de otros Estados deberán acreditar la convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia de alguna de estas titulaciones.

2. *Exigencias de formación: Cursos y pruebas de aptitud.*

El contenido y duración de los diferentes cursos de formación y de las pruebas de aptitud se establece en función de las siguientes categorías:

- a) Grupo A: Se exigirá un curso de formación o alternativamente, la superación de unas pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados a las personas físicas agentes de seguros vinculados, corredores de seguros y corredores de reaseguros; al menos, a la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas, agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados, corredores de seguros y corredores de reaseguros y, en todo caso, a las personas que ejerzan la dirección técnica de todos ellos.

El programa del curso de formación y de las pruebas de aptitud se adaptará al anexo I de esta resolución y el curso tendrá una duración estimada de 500 horas, debiendo garantizarse, en todo caso, unos conocimientos adecuados de las personas formadas para el ejercicio de sus funciones.

- b) Grupo B: Se exigirá un curso de formación a los agentes de seguros exclusivos, personas físicas; al menos, a la mitad de las personas que integran la dirección de las personas jurídicas agentes de seguros exclusivos, al menos, a la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de los operadores de banca-seguros exclusivos y, en todo caso, a quienes ejerzan la dirección técnica de todos ellos; a las personas que integran las redes de distribución de los operadores de banca-seguros y a los empleados de los mediadores de seguros y de reaseguros, siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de los seguros o reaseguros.

El programa del curso se adaptará al anexo II de esta resolución y tendrá una duración estimada de 200 horas, salvo que en la memoria de ejecución se indique una duración distinta en función del tipo o tipos de seguro o reaseguro que sean objeto de mediación y de las concretas características de la actividad de mediación que deba desarrollar la persona formada. Si la duración del curso de formación fuese inferior a la prevista, deberá justificarse esta circunstancia en la memoria de ejecución teniendo en consideración los criterios objetivos que se especifican en el anexo IV de esta resolución.

- c) Grupo C: Se exigirá un curso de formación a los auxiliares externos de los mediadores de seguros o de reaseguros, a los empleados de cualquiera de las clases de mediadores de seguros o de reaseguros que desempeñen funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro.

El programa se adaptará al anexo III de esta resolución y tendrá una duración estimada de 50 horas, salvo que en la memoria de ejecución se indique una duración distinta en función de las concretas características de la actividad que deba desarrollar la persona formada. Si la duración del curso de formación fuese inferior a la prevista, deberá justificarse esta circunstancia en la citada memoria, teniendo en consideración los criterios objetivos que se especifican en el anexo IV de esta resolución.

3. Reconocimiento de los conocimientos previos.

Los programas de los cursos de formación previstos en el apartado anterior se modularán en función de las siguientes reglas:

- 1.^a Quedarán exentas de la realización de los cursos contemplados en el apartado 2 de esta resolución, las personas que acrediten estar en posesión de

un título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materia específica de seguros privados, expedido por una universidad pública o privada, siempre que esta última haya solicitado y obtenido el reconocimiento de dichos estudios por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a los efectos de lo previsto en el artículo 39 de la citada Ley 26/2006.

- 2.^a Para aquellas personas que acrediten estar en posesión de un título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas, la duración del curso se reducirá en los módulos recogidos en los anexos I y II de esta resolución en las materias coincidentes con cada una de estas licenciaturas. Estas personas quedarán exentas del programa de formación contemplado en el anexo III para desempeñar las funciones contempladas en el grupo C del apartado 2 de esta resolución.
- 3.^a Para las personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o de reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo no inferior a cinco años, la duración del curso previsto en los anexos I, II y III de esta resolución se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubiesen desempeñado sus funciones.
- 4.^a Se presumirá la cualificación suficiente para el grupo C del apartado 2 de esta resolución y por tanto, no será necesario el seguimiento del programa de formación previsto en el anexo III de la misma, en aquellas personas que acrediten la previa realización de estudios en materias de seguros equivalentes a las previstas en dicho programa o en su caso, experiencia de un año en el desempeño de funciones de similar naturaleza.
- 5.^a La superación de cualquiera de los módulos que integran los programas de formación contenidos en los anexos de esta resolución, eximirá de volver a realizar ese mismo módulo de materias para acceder a cualquiera de las categorías previstas en el apartado 2 de esta resolución.
- 6.^a Para los residentes o domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo se equipara la prueba del ejercicio efectivo de las actividades desempeñadas por las personas comprendidas en los grupos A, B y C del apartado 2 de esta resolución a la superación de los cursos, pruebas de aptitud y programas de formación previstos en los anexos de la misma.

4. *Programa.*

La formación será tanto teórica como práctica, debiendo computarse esta última como horas efectivas de formación.

Deberá establecerse un programa teórico, que contendrá temas relativos a la actividad de seguro privado y al sistema financiero en general, de acuerdo con los anexos de esta resolución. Se incluirá también una explicación detallada de la forma en que el programa teórico se complementará con la realización de clases prácticas cuya duración no podrá ser inferior al 30 por ciento de la duración total del curso. En los anexos de esta resolución se incluyen las materias que deberán desarrollarse en los programas, según la categoría de mediadores o de empleados o auxiliares de los mismos.

5. *Medida del aprovechamiento de los cursos de formación y pruebas de aptitud.*

El aprovechamiento de los cursos de formación o en su caso, la superación de las pruebas de aptitud para los alumnos que integren el grupo A del apartado 2 de esta resolución, se acreditará mediante evaluaciones o exámenes que incluirán cuestiones de tipo teórico y práctico sobre el programa contenido en el anexo I de esta resolución.

El aprovechamiento de los cursos de formación por parte de cada alumno integrante de los grupos B y C del apartado 2 de esta resolución, se acreditará superando el programa previsto en los anexos II y III de la misma, respectivamente.

Los organizadores de estos cursos llevarán un registro de la formación impartida, que permita acreditar a las personas formadas los módulos que han superado, así como los programas de formación que han cumplido.

Deberá designarse, al menos, un responsable de la dirección del curso que supervise su organización y ejecución.

La superación de los cursos de formación se acreditará mediante la expedición de un certificado emitido por el responsable de la dirección del curso, y en el caso de las pruebas de aptitud, por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

6. *Requisitos y principios básicos para los cursos de formación y pruebas de aptitud correspondientes al grupo A del apartado 2 de esta resolución:*

- a) Organizadores. Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos exigidos al grupo A, deberán comunicarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En el caso de las pruebas de aptitud, su organización corresponde al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, previa comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- b) Programa. El programa del curso de formación y pruebas de aptitud se adecuará al establecido en el anexo I de esta resolución.
- c) Profesorado del curso y miembros del tribunal de las pruebas de aptitud.-Los profesores encargados de la docencia y los miembros del tribunal de las pruebas de aptitud, deberán estar en posesión de un título superior universitario de grado de licenciatura relacionado con las materias contenidas en el programa.

Asimismo, se presumirá que poseen cualificación suficiente para la enseñanza y para formar parte del tribunal, las personas que, sin poseer la anterior titulación, acrediten una experiencia profesional en las citadas materias o en el ejercicio de la actividad aseguradora o de mediación de seguros o de reaseguros durante, al menos, cinco años.

- d) Medios materiales y organizativos. Los centros e instalaciones en los que se impartan los cursos, contarán con los medios suficientes para el adecuado desarrollo de los mismos.
- e) Cursos y memoria de ejecución.

Los cursos se impartirán en presencia, exigiéndose la asistencia, al menos, al 80 por ciento de las clases teóricas y prácticas. También podrán organizarse cursos para su seguimiento a distancia, incluida la vía telemática, en cuyo caso, el seguimiento de las clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse presencialmente.

Los organizadores a que se refiere el artículo 39 de la Ley 26/2006, deberán enviar anualmente, por medios telemáticos, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una memoria en la que se detallará la relación de las personas que hayan superado el curso de formación o prueba de aptitud, la

documentación correspondiente al contenido de los exámenes propuestos a los alumnos y, en el caso de los cursos, además, el grado de cumplimiento del programa impartido.

7. Requisitos y principios básicos para los cursos de formación correspondientes a los grupos B y C del apartado 2 de esta resolución:

- a) Organizadores. Las organizaciones de las entidades aseguradoras y de los mediadores de seguros y de reaseguros; las entidades aseguradoras, las entidades de crédito, las empresas de mediación de seguros y de reaseguros, individualmente o agrupadas; las instituciones universitarias públicas o privadas, así como los centros integrados de formación profesional, podrán realizar los cursos de formación exigidos a los grupos B y C.
- b) Programa. El programa del curso de formación para los grupos B y C se adecuará al establecido en los anexos II y III de esta resolución, respectivamente.
- c) Profesorado. Los profesores encargados de la docencia deberán estar en posesión de un título superior universitario de grado de licenciatura relacionado con las materias contenidas en el programa.

Asimismo, se presumirá que disponen de cualificación suficiente para la enseñanza las personas que, sin poseer la anterior titulación, acrediten una experiencia profesional en las citadas materias o en el ejercicio de la actividad aseguradora o de mediación de seguros o de reaseguros, durante, al menos, dos años.

- d) Medios materiales y organizativos. Los centros e instalaciones en los que se impartan los respectivos cursos contarán con los medios suficientes para el adecuado desarrollo de los mismos.
- e) Cursos y memoria de ejecución. Los cursos se impartirán de forma presencial o a distancia, incluida la vía telemática.

Los organizadores de los cursos de formación tendrán a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una memoria anual en la que se detallará el contenido del curso, las personas que hayan superado el mismo, el sistema seguido para la medida de su aprovechamiento y la acreditación de los conocimientos adquiridos por los alumnos. En esta memoria se podrá incluir la información y documentación que se estime necesaria y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir que se

efectúen las modificaciones en el contenido de los programas y en los medios precisos para su organización y ejecución que resulten necesarias, para adecuarlos al deber de formación.

8. *Formación continua para el ejercicio de las funciones de las personas que participen en la mediación de seguros y de reaseguros.*

Una vez acreditada la formación suficiente para el acceso a la actividad, las personas comprendidas en las categorías B y C del apartado 2 de esta resolución, deberán participar en programas de formación continua que podrán impartirse en presencia o a distancia, incluida la vía telemática. Estos programas tendrán una duración estimada de 60 y 30 horas, respectivamente, a impartir en periodos máximos de tres años y su contenido y duración se establecerá en función del tipo o tipos de seguro que, en su caso, sean objeto de mediación, de las concretas características de la actividad que deba desarrollar la persona formada y de la necesidad de actualización de los conocimientos precisos para el desarrollo de su trabajo. En todo caso, se garantizará una formación adecuada para el ejercicio de sus funciones, teniendo la consideración de formación continua la actualización a través de los procedimientos de información establecidos para mantener al día los conocimientos adquiridos en cada momento.

Para cada período trienal deberá elaborarse una memoria en la que se recoja el contenido de dichos programas, su duración y las personas que han recibido esta formación. La memoria estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

9. *Régimen de derechos adquiridos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la referida Ley 26/2006, el diploma de mediador de seguros titulado regulado en la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, surtirá los efectos de haber superado el curso o prueba de aptitud exigido para el grupo A del apartado 2 de esta resolución, considerándose que las personas a las que se les expidió dicho diploma han superado todos los módulos de materias incluidos en los programas recogidos en los anexos de esta resolución.

Aquellas personas domiciliadas o residentes en España, comprendidas en los grupos A, B y C del apartado 2 de esta resolución, que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, como agentes de seguros, como corre-

dores de seguros o de reaseguros, o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica en el caso de las personas jurídicas de estos mediadores, o participando en la mediación de seguros como empleados, subagentes o colaboradores mercantiles de dichos mediadores, no tendrán que superar los cursos y programas de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes al grupo del citado apartado 2 en el que respectivamente estén encuadradas, salvo lo previsto en el apartado 8 de esta resolución, en cuanto a la formación continua necesaria para el ejercicio de su trabajo.

Madrid, 28 de julio de 2006.-El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragués.

ANEXO I

Programa del curso de formación y de las pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados para las personas encuadradas en el grupo A definido en el apartado 2 de esta resolución

El programa se compone de los siguientes módulos, en los que se contienen las materias formativas, de acuerdo con la siguiente estructura:

1. Módulo general:

1. El contrato de seguro. Elementos personales y materiales. Clasificación de los contratos de seguro. La Ley de contrato de seguro. Disposiciones generales. Protección de datos de carácter personal.
2. La institución aseguradora. Aspectos técnicos del contrato de seguro: Bases técnicas y provisiones. La distribución del riesgo entre aseguradores: Coaseguro y reaseguro. El Consorcio de Compensación de Seguros. Blanqueo de Capitales.
3. Marketing. Técnicas de marketing y comunicación.
4. Informática. Ofimática: editor de textos, hoja de cálculo, gestión de bases de datos, registro de operaciones y elaboración de información económico-financiera, correo electrónico. Aplicaciones informáticas para el ejercicio de la actividad de mediación.
5. Protección de los consumidores y usuarios de servicios financieros: normativa, vías de reclamación, resolución de conflictos.

6. Condiciones generales de contratación.

II. Módulos específicos por ramos:

Ramos y modalidades de seguro:

1. Módulo de seguro de vida.
2. Módulo de seguro de accidentes.
3. Módulo de seguro de enfermedad.
4. Módulo de seguros de asistencia sanitaria.
5. Módulo de seguros de cascos (vehículos terrestres, ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales).
6. Módulo de seguro de transportes de mercancías.
7. Módulo de seguro de incendios.
8. Módulo de seguro de otros daños a los bienes.
9. Módulo de seguro de automóviles. Responsabilidad Civil. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.
10. Módulo de seguro de automóviles. Otras garantías.
11. Módulo de seguro de responsabilidad civil.
12. Módulo de seguro de crédito.
13. Módulo de seguro de caución.
14. Módulo de seguro de pérdidas pecuniarias diversas.
15. Módulo de seguro de defensa jurídica.
16. Módulo de seguro de asistencia.

17. Módulo de seguro de decesos.
18. Modulo de seguro de multirriesgos del hogar.
19. Módulo de seguro de multirriesgos del comercio.
20. Módulo de seguro de multirriesgos de comunidades.
21. Módulo de seguro de multirriesgos industriales.
22. Módulo de seguros de otros multirriesgos.
23. Módulo de seguro de riesgos extraordinarios.
24. Módulo de los seguros agrarios combinados.

III. Módulo de Régimen legal de la empresa aseguradora y de la distribución de los seguros privados:

1. Características del régimen español de control y normativa aplicable.
2. Condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad aseguradora privada. La liquidación de entidades aseguradoras por el Consorcio de Compensación de Seguros.
3. La mediación en seguros y reaseguros privados: Normativa. Clases de mediadores. Derechos y obligaciones.
4. El régimen de libre establecimiento y el de libre prestación de servicios de los mediadores de seguros y de reaseguros.

IV. Módulo de Unión Europea:

1. El seguro español y la Unión Europea.
2. Normativa europea de seguros privados.
3. Contexto económico nacional e internacional.
4. El mercado único de seguros.

V. Módulo de Derecho mercantil:

1. La empresa y el empresario mercantil.
2. Tipos de sociedades.
3. El contrato mercantil.

VI. Módulo financiero. Sistema y productos financieros. Cálculo, fiscalidad y contabilidad:

1. Nociones de cálculo mercantil.
2. Nociones de cálculo financiero.
3. Nociones de cálculo estadístico.
4. Nociones de cálculo actuarial.
5. Estructura del sistema financiero: Principales mercados y activos.
6. Intermediarios financieros.
7. Fiscalidad de las operaciones financieras.
8. Contabilidad: Nociones generales del Plan General de Contabilidad y contabilidad adaptada a la mediación en seguros y reaseguros privados.

VII. Módulo de organización administrativa:

1. Estructura y organización de empresas.
2. Gestión de recursos humanos.
3. Gestión de carteras. Riesgo y marco de rendimiento.

VIII. Módulo de reaseguro:

1. Naturaleza y fines.
2. Clases de contratos.
3. Cláusulas más habituales.

ANEXO II

Programa del curso de formación para las personas encuadradas en el grupo B definido en el apartado 2 de esta resolución

El programa de formación comprende conocimientos generales en materia de seguros, recogidos en el módulo general y conocimientos específicos por ramos de seguros que se impartirán dependiendo de los productos que se vayan a comercializar, conforme a la siguiente estructura y contenido.

I. Módulo general:

1. El contrato de seguro. Elementos personales y materiales. Clasificación de los contratos de seguro. La Ley de contrato de seguro. Disposiciones generales. Protección de datos de carácter personal.
2. La institución aseguradora. Aspectos técnicos del contrato de seguro: Bases técnicas y provisiones. La distribución del riesgo entre aseguradores: Coaseguro y reaseguro. El Consorcio de Compensación de Seguros. Blanqueo de Capitales.
3. Marketing. Técnicas de marketing y comunicación.
4. Informática. Ofimática: Editor de textos, hoja de cálculo, gestión de bases de datos, registro de operaciones y elaboración de información económico-financiera, correo electrónico. Aplicaciones informáticas para el ejercicio de la actividad de mediación.
5. Protección de los consumidores y usuarios de servicios financieros: Normativa, vías de reclamación, resolución de conflictos.
6. Condiciones generales de contratación.

II. Módulos específicos por ramos:

Ramos y modalidades de seguro:

1. Módulo de seguro de vida.
2. Módulo de seguro de accidentes.
3. Módulo de seguro de enfermedad.

4. Módulo de seguros de asistencia sanitaria.
5. Módulo de seguros de cascos (vehículos terrestres, ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales).
6. Módulo de seguro de transportes de mercancías.
7. Módulo de seguro de incendios.
8. Módulo de seguro de otros daños a los bienes.
9. Módulo de seguro de automóviles. Responsabilidad civil.
10. Módulo de seguro de automóviles. Otras garantías.
11. Módulo de seguro de responsabilidad civil.
12. Módulo de seguro de crédito.
13. Módulo de seguro de caución.
14. Módulo de seguro de pérdidas pecuniarias diversas.
15. Módulo de seguro de defensa jurídica.
16. Módulo de seguro de asistencia.
17. Módulo de seguro de decesos.
18. Módulo de seguro de multirriesgos del hogar.
19. Módulo de seguro de multirriesgos del comercio.
20. Módulo de seguro de multirriesgos de comunidades.
21. Módulo de seguro de multirriesgos industriales.
22. Módulo de seguros de otros multirriesgos.
23. Módulo de seguro de riesgos extraordinarios.
24. Módulo de los seguros agrarios combinados.

ANEXO III

Programa del curso de formación para las personas encuadradas en el grupo C definido en el apartado 2 de esta resolución

El programa de formación comprende conocimientos en materias generales necesarias para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con la estructura y contenido que se indica a continuación:

Módulo general:

1. El contrato de seguro. Elementos personales y materiales. Clasificación de los contratos de seguro. La Ley de contrato de seguro. Disposiciones generales. Protección de datos de carácter personal.
2. Informática. Ofimática: Editor de textos, hoja de cálculo, gestión de bases de datos, llevanza de libros-registro, correo electrónico. Aplicaciones informáticas para el ejercicio de la actividad de mediación.
3. Marketing. Técnicas de marketing y comunicación.
4. Protección de los consumidores y usuarios de servicios financieros: normativa, vías de reclamación, resolución de conflictos.

ANEXO IV

Criterios de graduación de los programas de los cursos de formación correspondientes a los grupos B y C contenidos en los anexos II y III de esta resolución respectivamente

Los programas de formación que deberán impartirse a las personas que integran los grupos B y C definidos en el apartado 2 de esta resolución, se determinarán en función de los siguientes criterios objetivos:

La duración estimada de los cursos de formación será de 200 y 50 horas efectivas. Podrá asignarse, no obstante, un número de horas distinto, indicándose en la memoria de ejecución los criterios que se han tenido en cuenta para su determinación.

En todo caso, la asignación de un número de horas inferior al previsto en el apartado anterior, deberá justificarse en la memoria de ejecución sobre la base de los siguientes criterios objetivos:

- a) Ramos y riesgos cubiertos por los seguros objeto de mediación o de funciones auxiliares o administrativas.
- b) Escasa complejidad del producto comercializado.
- c) Funciones y responsabilidades de las personas incluidas en los grupos B y C del apartado 2 de esta resolución.
- d) Acreditación por las personas que reciben la formación de estar en posesión de un título superior universitario distinto de los contemplados en el apartado 3 de esta resolución.
- e) Información curricular aportada y habilidades y conocimientos acreditados sobre algunas de las materias contenidas en los programas de formación.

ANEXO III

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (BOE n. 105 de 2/5/2007)

ORDEN EHA/1171/2007, de 24 de abril, por la que se establecen la forma y plazos de la autoliquidación y pago de la tasa prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

La Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, crea en su disposición adicional cuarta la tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En esta disposición adicional se determinan los elementos estructurales de la tasa y las normas de liquidación y pago. En el apartado 7 de la citada disposición se establece que el Ministro de Economía y Hacienda podrá determinar la manera de llevar a cabo la autoliquidación, cuestión que se desarrolla en las disposiciones de esta Orden.

En todo caso, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 4 de junio de 1998 por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, posteriormente modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001.

Por todo lo anterior, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Orden tiene por objeto la determinación de la forma y plazos para la autoliquidación y pago de la tasa a la que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

Artículo 2. *Modelos de autoliquidación y pago de la tasa.*

El obligado al pago realizará el ingreso, en periodo voluntario, del importe correspondiente a la tasa mediante la autoliquidación y documento de ingreso ajustado al modelo normalizado previsto en el anexo I de esta Orden, que se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuya dirección es <http://www.dgsfp.meh.es/>

Artículo 3. *Plazo de remisión del ejemplar para la Administración.*

Una vez efectuado el ingreso y validada la operación por la entidad de depósito colaboradora en la recaudación, el sujeto pasivo, como justificante de ingreso, remitirá el ejemplar para la Administración a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con sede en el Paseo de la Castellana, número 44, Madrid 28046, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de ingreso.

Artículo 4. *Forma de pago.*

El ingreso se efectuará en efectivo a través de cualquiera de las sucursales de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 5. *Presentación de más de una solicitud de inscripción.*

En el caso de que el número de hechos imponibles sea superior a uno se incorporará la relación de los mismos en el modelo del anexo II que se presentará juntamente con el modelo de autoliquidación del anexo I.

Disposición adicional única. *Normas complementarias.*

En todo lo no previsto expresamente en esta Orden será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1998, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de abril de 2007.

El Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

**CENTRO GESTOR**

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS

Y FONDOS DE PENSIONES

TASA Inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros

Modelo

790**CÓDIGO 0 7 0**

Identificación (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo. Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores.		Deven- go (2)		Ejercicio..... <input type="text"/>	
					790TTTSSSSSD	
	N.I.F.		Apellidos y nombre o razón social			
	Calle/Ptza./Avda.	Nombre de la vía pública	Número	Esc.	Piso	Puerta
Municipio			Provincia		Código Postal	

Auto liquidación (3)	Descripción del hecho imponible*:	
	* En el caso de que se trate de más de un hecho imponible se adjuntará la relación en el modelo del anexo II de la Orden	
	NIF o CIF del sujeto pasivo de la tasa:	
Cuota tributaria a ingresar:		
<input style="width: 150px;" type="text"/>		

DECLARANTE	_____ a _____ de _____		INGRESO
	Firma:		
	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS		
	Importe Euros:	<input style="width: 100px;" type="text"/>	
Forma de pago: En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Aduedo en cuenta <input type="checkbox"/>		Código cuenta cliente (CCC)	
Entidad	Oficina	D.C.	Num. de cuenta

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para la Entidad colaboradora

**CENTRO GESTOR**

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS

Y FONDOS DE PENSIONES

TASA Inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros

Modelo

790**CÓDIGO 0 7 0**

Identificación (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo. Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores.		Deven- go (2)		Ejercicio..... <input type="text"/>	
					790TTTSSSSSD	
	N.I.F.		Apellidos y nombre o razón social			
	Calle/Plza./Avda.	Nombre de la vía pública	Número	Esc.	Piso	Puerta
Municipio			Provincia		Código Postal	

Autoliquidación (3)	Descripción del hecho imponible*:	
	* En el caso de que se trate de más de un hecho imponible se adjuntará la relación en el modelo del anexo II de la Orden	
	NIF o CIF del sujeto pasivo de la tasa:	
Cuota tributaria a ingresar:		<input type="text"/>

DECLARANTE	_____ a _____ de _____ de _____		INGRESO	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS	
	Firma:			Importe Euros: <input type="text"/>	
				Forma de pago: <input type="checkbox"/> En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta <input type="checkbox"/>	
				Código cuenta cliente (CCC)	
		Entidad	Oficina	D.C.	Num. de cuenta

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para la Administración

**CENTRO GESTOR**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES**TASA** Inscripción de mediadores
de seguros y corredores de
reasegurosCÓDIGO **0 7 0**

Modelo

790

Identificación (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo. Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores.		Ejercicio.....	
			790TTTSSSSSD 	
N.I.F.		Apellidos y nombre o razón social		
Calle/Plza/Avda.	Nombre de la vía pública	Número	Esc.	Piso
		Puerta	Teléfono	
Municipio	Provincia	Código Postal		

Autoliquidación (3)	Descripción del hecho imponible*:
	* En el caso de que se trate de más de un hecho imponible se adjuntará la relación en el modelo del anexo II de la Orden
	NIF o CIF del sujeto pasivo de la tasa:
	Cuota tributaria a ingresar:
	I

DECLARANTE	_____ a _____ de _____ de _____	INGRESO	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS
	Firma:		Importe Euros:
			Forma de pago: En efectivo <input type="checkbox"/> E.C. Adeudo en cuenta <input type="checkbox"/>
			Código cuenta cliente (CCC)
	Entidad Oficina D.C. Num. de cuenta		

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para el Interesado

Características del devengo

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La inscripción en el registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.
- b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros que, con arreglo a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, deban ser inscritos.
- c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.
- d) La expedición de certificados relativo a la información incluida en el registro a que se refiere la letra a).

2. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica a cuyo favor se practique la inscripción en el registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguro y de sus altos cargos y la persona física o jurídica solicitante de un certificado de dicho registro.

La tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de banca-seguros exclusivos y de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros será auto-liquidada por la entidad aseguradora en cuyo registro figuren inscritos, en calidad de sustituto del contribuyente.

4. La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

Autoliquidación

La cuantía de la tasa será:

- a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10 euros.
- b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60 euros.
- c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140 euros.
- d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10 euros por cada alto cargo.
- e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10 euros por cada uno de ellos.
- f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10 euros.

El obligado al pago deberá firmar y fechar en el espacio reservado para ello en la parte inferior izquierda del anverso del modelo 790 de autoliquidación de la tasa.

Lugar de pago

A través de las entidades colaboradoras en las que no es necesario tener cuenta abierta, mediante la presentación de este documento de ingreso.

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”
Instituto de Ciencias del Seguro

Para cualquier información o para adquirir nuestras publicaciones
puede encontrarnos en:

Instituto de Ciencias del Seguro
Publicaciones
Monte del Pilar, s/n – 28023 El Plantío, Madrid – (España)
Telf.: + 34 915 818 768
Fax: +34 913 076 641
publicaciones.ics@mapfre.com .
www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro

116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El Fair Value de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006

105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIIF y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender?. 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político?. 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004

87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001. 2002
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002

70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000

- 50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
- 49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
- 48. Matemática Actuarial no vida con MapleV
- 47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
- 46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
- 45. Los Impuestos en una economía global. 1999
- 42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1997
Fundación MAPFRE Estudios

- 41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998
- 39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
- 38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
- 37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1996
Fundación MAPFRE Estudios

- 36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
- 35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997

34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995

33. La función del derecho en la economía. 1997

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1996

Fundación MAPFRE Estudios

32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996

31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996

30. El tiempo del directivo. 1996

29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1995

Fundación MAPFRE Estudios

28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995

27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995

26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993

25. El reaseguro financiero. 1995

24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995

23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993

22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994

21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1994

Fundación MAPFRE Estudios

20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994
18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994

Nº Especial Informe sobre el mercado español de seguros 1993

FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS

16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993
15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de controlling estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991